

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2002/892/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales aplicado por España a algunas empresas de reciente creación de Álava [notificada con el número C(2001) 1760] ⁽¹⁾** 1

2002/893/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales aplicado por España a algunas empresas de reciente creación en la comunidad autónoma de Navarra (España) [notificada con el número C(2001) 1762] ⁽¹⁾** 17

2002/894/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 2002, relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Guipúzcoa en forma de crédito fiscal del 45% de las inversiones [notificada con el número C(2001) 1764] ⁽¹⁾** 26

2002/895/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa a la ayuda estatal que Alemania ha concedido en favor de Hirschfelder Leinen und Textil GmbH (Hil-tex) [notificada con el número C(2002) 310] ⁽¹⁾** 45

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 22 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2002/896/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa a la ayuda estatal que Alemania ha concedido a Gothaer Fahrzeugtechnik GmbH [notificada con el número C(2002) 316] ⁽¹⁾	62
2002/897/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, relativa a la ayuda estatal concedida por Alemania a Ingenieur- und Gewerbebau GmbH (IGB) [notificada con el número C(2002) 912] ⁽¹⁾	72
2002/898/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 9 de abril de 2002, relativa a la ayuda estatal concedida por Alemania a SKL Motoren- und Systembautechnik GmbH [notificada con el número C(2002) 1342] ⁽¹⁾	75
2002/899/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, relativa a la ayuda estatal que España tiene previsto ejecutar en favor de Ford España SA [notificada con el número C(2002) 1803] ⁽¹⁾	86
2002/900/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 2002, relativa a la ayuda estatal que España tiene previsto conceder a Renault España SA [notificada con el número C(2002) 1992] ⁽¹⁾	92
2002/901/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2002, relativa a la ayuda estatal concedida por los Países Bajos en favor de las operaciones realizadas por remolcadores neerlandeses en puertos marítimos y vías navegables interiores de la Comunidad [notificada con el número C(2002) 2158] ⁽¹⁾	97

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2001

relativa al régimen de ayudas estatales aplicado por España a algunas empresas de reciente creación de Álava

[notificada con el número C(2001) 1760]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/892/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Habiendo emplazado a los interesados a que presentaran sus observaciones de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾ y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue:

(2) Mediante carta de 29 de septiembre de 1999 [SG(99)D/7813] la Comisión informó al Reino de España de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado contra esa ayuda.

(3) Mediante carta de su Representación Permanente de 2 de diciembre de 1999, registrada el 6 de diciembre de 1999, las autoridades españolas presentaron sus observaciones en el marco del procedimiento mencionado.

(4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada el 26 de febrero de 2000 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. Con ella la Comisión invitaba a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión en el plazo de un mes a partir de dicha fecha de publicación.

I. PROCEDIMIENTO

(1) Gracias a la información recabada con motivo de los procedimientos incoados a raíz de las denuncias presentadas contra las ayudas estatales en favor de la empresa Daewoo Electronics Manufacturing España SA ⁽²⁾ y de las empresas Ramondín SA y Ramondín Cápsulas SA ⁽³⁾, la Comisión tuvo conocimiento de la existencia de un régimen de ayudas fiscales a la inversión no notificadas en Álava, España, en forma reducción de la base imponible de varias empresas de reciente creación.

(5) La Comisión recibió observaciones al respecto por parte de: la Comunidad Autónoma de Castilla y León el 17 de marzo de 2000; del Gobierno de La Rioja el 24 de marzo de 2000; la Confederación Empresarial Vasca — Euskal Entrepresarien Konfederakuntza (en lo sucesivo, «Confebask») el 27 de marzo de 2000 y, fuera de plazo, observaciones complementarias mediante carta de 29 de diciembre de 2000 registrada el 3 de enero de 2001; el Colegio Vasco de economistas — Ekonomilarien Euskal Elkargoa el 27 de marzo de 2000; el Círculo de empresarios vascos el 27 de marzo de 2000; y la Asociación profesional de asesores fiscales de la Comunidad del País Vasco el 28 de marzo de 2000. Mediante carta de 17 de

⁽¹⁾ DO C 55 de 26.2.2000, p. 2.

⁽²⁾ Decisión 1999/718/CE de la Comisión (DO L 292 de 13.11.1999, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2000/795/CE de la Comisión (DO L 318 de 16.12.2000, p. 36).

⁽⁴⁾ Véase nota 1.

mayo de 2000 D/52998 la Comisión las remitió a España para que ésta pudiera a su vez hacer sus observaciones, pero no recibió respuesta alguna.

- (6) Mediante carta de su Representación Permanente de 22 de junio de 2000, las Autoridades españolas informaron a la Comisión de la derogación a partir del 5 de abril de 2000 en virtud de la Norma Foral 7/2000 ⁽⁵⁾, de 29 de marzo, del artículo 26 de la Norma Foral 24/1996 ⁽⁶⁾, de 5 de julio, de Álava, fundamento jurídico en el que se basaba la concesión de las ayudas fiscales en cuestión.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (7) Según la información de que dispone la Comisión, no desmentida por las autoridades españolas ni por terceros, las ayudas fiscales en cuestión fueron creadas en virtud del artículo 26 de la citada Norma Foral 24/1996 de 5 de julio, del Impuesto de Sociedades ⁽⁷⁾. El texto del citado artículo 26 es el siguiente:

«1. Las sociedades que inicien su actividad empresarial gozarán de una reducción de un 99, 75, 50 y 25 por 100, respectivamente, de la base imponible positiva derivada del ejercicio de sus explotaciones económicas, antes de la compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores, en los cuatro periodos impositivos consecutivos, a partir del primero en que dentro del plazo de cuatro años desde el inicio de su actividad empresarial, obtengan bases imponibles positivas.

[...]

2. Para el disfrute de la presente reducción, los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que inicien su actividad empresarial con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas españolas.

[...]

e) Que realicen inversiones en activos fijos materiales en los dos primeros años de actividad por un importe mínimo de 80 millones de pesetas españolas, debiendo realizarse todas las inversiones en bienes afectos a la actividad que no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso. A estos efectos también se entenderán como inversiones en activos fijos materiales los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero, siempre que se comprometan a ejercitar la opción de compra.

f) Que se generen un mínimo de 10 puestos de trabajo en los seis meses siguientes al inicio de su acti-

vidad empresarial y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla desde dicho momento y hasta el ejercicio en que venza el derecho a aplicarse la reducción en la base imponible.

[...]

h) Que dispongan de un plan de actuación empresarial que abarque un periodo mínimo de cinco años.

3. [...]

4. El importe mínimo de las inversiones a que se refiere la letra f) y la creación mínima de empleo a que se refiere la letra g), ambas del apartado 2 anterior, serán incompatibles con cualquier otro beneficio fiscal establecido para dichas inversiones o creación de empleo.

5. La reducción establecida en el presente artículo será solicitada a la Administración tributaria, la cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la sociedad solicitante, en su caso, su autorización provisional que deberá ser adoptada por acuerdo de la Diputación Foral de Álava.

[...]

- (8) La Comisión observa que de acuerdo con el preámbulo de dicha Norma Foral el objetivo de la ayuda en cuestión consistiría en fomentar la creación de nuevas empresas.

- (9) La Comisión observa asimismo que el objeto de las ayudas fiscales en cuestión es la base imponible positiva del impuesto de sociedades, derivada del ejercicio económico, previa a la compensación correspondiente a las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. En este caso los beneficiarios son las sociedades que, por un lado, hayan iniciado sus actividades comerciales con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de las citadas normas forales y, por otro, hayan invertido en activos fijos materiales por un importe mínimo de 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros) y hayan generado un mínimo de diez puestos de trabajo. Además, la Comisión hace hincapié en que las empresas beneficiarias deben tener una estrategia empresarial por un período mínimo de cinco años e haber iniciado sus actividades con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros).

- (10) La Comisión llama la atención sobre el hecho de que la ayuda consiste en una reducción del 99 %, del 75 %, del 50 % y del 25 % respectivamente de la base imponible positiva de los cuatro ejercicios fiscales siguientes al primero en el que dicha base haya sido positiva durante cuatro años tras el inicio de las actividades.

- (11) La Comisión observa que la ayuda fiscal alavesa no va destinada a empresas que ejerzan determinadas actividades concretas o que operen en determinados sectores puesto que puede acogerse a dicha ayuda cualquier empresa de cualquier sector. Tampoco va destinada a una determinada categoría de empresas como por ejem-

⁽⁵⁾ Publicada en el Boletín Oficial del territorio Histórico de Álava de 5 de abril de 2000.

⁽⁶⁾ Territorio Histórico de Álava: Norma Foral 24/1996 de 5 julio, del Impuesto sobre sociedades.

⁽⁷⁾ Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava de 9 de agosto de 1996.

plo las PYME porque, si satisface las condiciones anteriormente mencionadas, cualquier empresa puede beneficiarse de ella.

- (12) La Comisión observa que la reducción de la base imponible es aplicable a partir del ejercicio fiscal que comienza el 1 de enero de 1996. En cuanto a la acumulación con otras ayudas, es cierto que las ayudas fiscales en cuestión no pueden acumularse con otras ventajas fiscales que puedan concederse por realizar una inversión mínima o crear un mínimo de puestos de trabajo. No se excluye, no obstante, la acumulación de dicha ayuda fiscal con otras de carácter no fiscal tales como subvenciones, bonificaciones, garantías, participaciones, etc. Tampoco se excluye su posible acumulación con otras ayudas fiscales cuyo hecho generador, es decir, la circunstancia que dé lugar a la concesión de cada una de las ventajas, sea diferente. Ése sería el caso, por ejemplo, de las ayudas fiscales consistentes en créditos fiscales ⁽⁸⁾.
- (13) En su decisión de incoar el procedimiento la Comisión recordaba que, para la aplicación de la normativa comunitaria en materia de ayudas estatales, no era pertinente el carácter fiscal de las mismas dado que el artículo 87 del Tratado se aplica a ayudas «en cualquiera de sus formas». No obstante, la Comisión, en esta fase, ha aclarado que para que puedan ser consideradas ayudas las medidas en cuestión deben satisfacer todos y cada uno de los cuatro criterios que se especifican en el artículo 87 y que se exponen a continuación.
- (14) En primer lugar, la Comisión señala, en esta fase, que, al rebajar parcialmente la cuota tributaria, la reducción del 99 %, del 75 %, del 50 % y del 25 % de las citadas bases imponibles procura a sus beneficiarios una ventaja fiscal.
- (15) En segundo lugar, la Comisión estima, en esta fase, que la reducción de la base imponible implica una pérdida de ingresos fiscales y equivale al consumo de recursos públicos en forma de gastos fiscales.
- (16) En tercer lugar, la Comisión considera, en esta fase, que la reducción de la citada base imponible afecta a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Efectivamente, dado que los beneficiarios ejercen actividades económicas que pueden dar lugar a intercambios comerciales entre Estados miembros, la ayuda mejora la posición de las empresas beneficiarias frente a la de sus competidoras. De modo que las ayudas alavesas afectan efectivamente a los intercambios comerciales. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). Y también ven mejorada de este modo su competitividad frente a las empresas no beneficiarias.
- (17) Por último, la Comisión opina, en esta fase, que la reducción de la base imponible en cuestión es específica, o selectiva, en el sentido de que sólo favorece a determi-

nadas empresas. Efectivamente, los requisitos para poderse beneficiar de la ayuda excluyen expresamente a toda empresa, creada antes de la fecha de entrada en vigor a mediados de 1996 de la citada Norma Foral, que haya creado menos de 10 puestos de trabajo, cuyas inversiones sean inferiores a los 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros) y cuyo capital no supere los 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros). Además la Comisión considera que esa ayuda fiscal no se ve justificada por la naturaleza o la economía del sistema.

- (18) Por otra parte, la Comisión considera, en esta fase, que el carácter de ventaja selectiva resulta de las facultades discrecionales de la administración fiscal. Efectivamente, la concesión de la ayuda en cuestión no es automática, sino que es la Diputación Foral de Álava la que, previo examen de la solicitud, toma la decisión de su concesión.
- (19) En conclusión, la Comisión considera, en esta fase, que la reducción de la base imponible mencionada constituye una ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo dado que genera una ventaja comparativa, es concedida por un Estado miembro, afecta a los intercambios comerciales intracomunitarios y falsea la competencia al favorecer únicamente a determinadas empresas.
- (20) Dado que las ayudas fiscales en cuestión superan el límite máximo trianual de 100 000 euros, la Comisión considera, en esta fase, que las mismas no se atienen a la norma *de minimis* ⁽⁹⁾.
- (21) La Comisión indica, en esta fase, que las ayudas estatales que no se rigen por la norma *de minimis* están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en el apartado 3 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Las Autoridades españolas no han respetado esa obligación. Por esa razón la Comisión opina provisionalmente que dichas ayudas pueden considerarse ilegales.
- (22) La Comisión señala también, en esta fase, que, por mucho que la concesión de las ayudas en cuestión se supedita a la realización de una inversión mínima y a la creación de un mínimo de puestos de trabajo, los regímenes fiscales en cuestión no garantizan el respeto de la normativa comunitaria en materia de ayudas estatales de finalidad regional. Por esa razón la Comisión considera provisionalmente que dichas ayudas no tienen carácter de ayuda a la inversión o a la creación de empleo.

⁽⁸⁾ Véase al respecto la Decisión 1999/718/CE de la Comisión relativa a la ayuda estatal concedida por España en favor de Daewo Electronics Manufacturing España SA (DEMESA).

⁽⁹⁾ Véase el apartado 3.2 de las Directrices comunitarias de ayudas a las PYME (DO C 213 de 19.8.1992) y la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996).

- (23) Por el contrario, la Comisión considera, en esta fase, que las ayudas fiscales tienen carácter de ya que su objeto es liberar a una empresa del coste que entraña su normal actividad o su gestión corriente.
- (24) La Comisión recuerda que en principio están prohibidas las ayudas de funcionamiento de finalidad regional. Ello no obstante, pueden concederse con carácter excepcional en regiones que cumplan determinadas condiciones. Pero éste no es el caso de estas ayudas. Por consiguiente, la Comisión opina provisionalmente que la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión suscita dudas a la luz de las normas en materia de ayudas estatales de finalidad regional.
- (25) La reducción de la base imponible en cuestión, que no se limita a un único sector, puede concederse a empresas sujetas a normativas comunitarias concretas de carácter sectorial. En este caso, la Comisión, en esta fase, abriga dudas sobre la compatibilidad de dichas ayudas cuando el beneficiario pertenece a un sector sujeto a las normas especiales comunitarias.
- (26) Por lo demás, la Comisión duda, en esta fase, de la compatibilidad de dichas ayudas fiscales con el mercado común en virtud de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 y no están sujetas a las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 relativas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania. En cuanto a las excepciones del apartado 3 del artículo 87 distintas de las de las letras a) y c) ya citadas, la Comisión considera, en esta fase, que no tienen por objeto fomentar la realización de un proyecto importante de interés europeo común ni subsanar una grave perturbación en la economía de un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Dichas ayudas no entran en el ámbito de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativas a las «ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades...» ya que no tienen especificidad alguna en cuanto a las actividades de las empresas beneficiarias. Por último, tampoco están destinadas a promover la cultura o la conservación del patrimonio tal como establece la letra d) del apartado 3 del artículo 87.
- (27) Además de recabar sus observaciones en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado, la Comisión solicitó asimismo de las autoridades españolas toda la información necesaria para poder evaluar las ayudas fiscales consistentes en la reducción de la base imponible de determinadas empresas de reciente

creación de Álava. La información solicitada fue la siguiente: copias de todas las decisiones de concesión de la reducción de la base imponible, datos sobre las inversiones realizadas por cada beneficiario, puestos de trabajo creados, capital social, importe de la reducción de la base imponible de la que se ha beneficiado cada empresa y saldo pendiente de pago.

III. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS

- (28) Las autoridades españolas presentaron sus observaciones mediante carta de 2 de diciembre de 1999 de su Representación Permanente. En pocas palabras, las Autoridades españolas consideran que la reducción de la base imponible no constituye una ayuda estatal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado. Por el contrario, las autoridades españolas consideran que la ayuda fiscal en cuestión constituye una medida general fuera del alcance de la disciplina en materia de ayudas estatales. Las autoridades españolas indican, además, que la medida en cuestión cuyo objetivo consiste en incitar las inversiones se inscribe en el marco de una política económica a la que recurren muchos gobiernos.
- (29) Las autoridades españolas hacen valer además la ausencia de especificidad de la medida o su carácter selectivo. Efectivamente, a su modo de ver dicha medida está abierta a todos los sectores y a todos los contribuyentes que reúnan los requisitos necesarios, lo que anula el carácter específico de la misma. Y además este alcance general tampoco se ve limitado *de facto*. En cuanto a la especificidad material, no se puede decir que exista dado que los requisitos de invertir 80 millones de pesetas españolas y crear diez puestos de trabajo no tienen carácter discriminatorio, sino que son condiciones objetivas que se derivan de la necesidad de garantizar la eficacia de la medida para lograr el objetivo contemplado.
- (30) Por otra parte, las autoridades españolas contestan el carácter discrecional de las medidas en cuestión ya que se conceden automáticamente en cuanto las ayudas satisfacen las mencionadas condiciones objetivas. La Diputación Foral de Álava se limita pues a comprobar que se reúnen todas las condiciones sin poder por ello modular la ayuda ni supeditar su concesión a condición alguna. Por otra parte, el procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 26 para la concesión de ayudas fiscales tampoco tiene carácter discrecional. Efectivamente, según dicho artículo «(...)». Ahora bien, este procedimiento debe interpretarse en el sentido de que la concesión se realizará tras haberse comprobado que se cumplen todas las condiciones objetivas. Por esa razón la expresión «en su caso» no tiene carácter discrecional.
- (31) Además, las autoridades españolas alegan que la reducción de la base imponible de Álava se inspiró en medidas existentes en otros Estados miembros tales como Irlanda o en las medidas de la administración central

española de 1993 ⁽¹⁰⁾. Sin embargo, en aquella época la Comisión no consideró esas medidas ayudas estatales en el sentido de lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado. Dadas las similares características de las medidas de Álava y de las de la administración central cabe deducir que, si las últimas no tenían carácter específico, tampoco deberían tenerlo las primeras. Las autoridades españolas indican además que tanto las medidas de Álava, que las de la administración central española abarcan únicamente una parte del Estado. Por lo tanto, si la Comisión no apreció la existencia de una especificidad en las medidas fiscales creadas por la administración central española, tampoco debería apreciarla en las de Álava.

- (32) Las autoridades españolas alegan, por otro lado, que, aunque la Comisión considere que la medida es específica, se ve justificada por la naturaleza y la economía del sistema de acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación 98/C 384/03 ⁽¹¹⁾ relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas y, efectivamente, la medida en cuestión se justifica por la naturaleza y la economía del sistema fiscal puesto que las condiciones de su concesión tienen carácter objetivo y horizontal.
- (33) Las autoridades españolas contestan también que las normas fiscales no respeten las condiciones de las normas sectoriales, tal como afirma la Comisión. En su opinión, la Comisión debería especificar concretamente cuáles son las condiciones infringidas por las normas fiscales en cuestión. Las autoridades españolas consideran inadecuada la aplicación de la normativa sobre ayudas de finalidad regional dado que, en este caso concreto, no se trata de ayudas estatales.
- (34) Las autoridades españolas se muestran también en desacuerdo con la posición de la Comisión de que las ayudas repercuten en los intercambios comerciales que las empresas beneficiarias efectúan con otros Estados miembros. En opinión de las autoridades españolas, no se puede generalizar, tal como hace la Comisión, porque cabe la posibilidad de que algún intercambio concreto no sufra incidencia alguna. En otros casos podría tratarse de empresas que operasen únicamente en mercado locales o en sectores todavía sin liberalizar. Pero en todos esos casos faltaría una de las condiciones necesarias para calificar de ayuda estatal cualquier medida estatal.

⁽¹⁰⁾ Ley 22/1993, de 29 de diciembre de 1993, sobre medidas fiscales, reforma del régimen jurídico de la función pública y protección del desempleo (BOE del 31.12.1993). La medida consistía en la reducción en un 95 % durante los ejercicios comprendidos entre 1994 y 1996 de la base imponible del impuesto de sociedades de las empresas creadas durante el año 1994 que invirtieran un mínimo de 15 millones de pesetas españolas y crearan entre tres y veinte puestos de trabajo.

⁽¹¹⁾ DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

- (35) Por lo que se refiere al carácter de que en opinión de la Comisión revisten las medidas fiscales en cuestión, las autoridades españolas señalan que, a pesar del hecho de que la ventaja fiscal se derive de la base imponible y no de la inversión, siempre mantiene su carácter de incentivo de la inversión. De modo que no pueden calificarse de ayudas de funcionamiento.
- (36) Habida cuenta de todos estos razonamientos, las autoridades españolas consideran que la Comisión debe dar por cerrado el procedimiento incoado con una decisión que considere que las medidas fiscales en cuestión no reúnen los requisitos necesarios para poder ser consideradas ayudas estatales.
- (37) Por lo demás, las autoridades españolas señalan que, en virtud de la legislación española, la administración fiscal sólo puede divulgar información sobre los contribuyentes en casos excepcionales. Y entre esos casos excepcionales no figura la comunicación de información a la Comisión. Por consiguiente, las autoridades españolas no pueden proporcionar la información que se solicita en la decisión de apertura del procedimiento.

IV. OTROS COMENTARIOS RECIBIDOS POR LA COMISIÓN

- (38) La Comisión subraya que los comentarios que figuran a continuación no prejuzgan la cuestión de si las partes que los han presentado pueden ser consideradas partes interesadas a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado.

Comentarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

- (39) La Comunidad Autónoma de Castilla y León recuerda a título preliminar que las medidas fiscales en cuestión forman parte del conjunto de medidas fiscales adoptadas por la Diputación Foral de Álava que se impugnaron tanto a nivel interno del Estado miembro, como a escala comunitaria. Concretamente, dicha Comunidad Autónoma indica que el Tribunal Superior del País Vasco anuló mediante Sentencia ⁽¹²⁾ de 1999 el artículo 26 por el que se creaba la medida fiscal objeto del procedimiento incoado.
- (40) La Comunidad Autónoma de Castilla y León señala a continuación que las medidas fiscales en cuestión constituyen ayudas estatales ya que satisfacen con carácter acumulativo los cuatro criterios establecidos en el artículo 87 del Tratado. En apoyo de esa afirmación, la Comunidad Autónoma invoca básicamente los mismos argumentos que figuran en la decisión de incoar el procedimiento precisando además que el carácter selectivo de la medida se derivaría también de las facultades discrecionales de que goza la administración ⁽¹³⁾. Además,

⁽¹²⁾ Sentencia nº 718/1999 de 30 de septiembre de 1999.

⁽¹³⁾ Véase al respecto la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de septiembre de 1996 en el Asunto C-241/94.

la Comunidad Autónoma de Castilla y León señala también que las medidas fiscales en cuestión no se justifican ni por la naturaleza ni por la economía del sistema fiscal dado que su objetivo es fomentar la creación de nuevas empresas.

- (41) Por lo demás, la Comunidad Autónoma de Castilla y León considera que las ayudas fiscales en cuestión no pueden considerarse compatibles con las excepciones que se establecen en dicho artículo 87 del Tratado y señala al respecto que dichas medidas fiscales constituyen dado su carácter continuo no vinculado con la ejecución de ningún proyecto específico. Como es sabido, sólo pueden establecerse excepciones a las ayudas de funcionamiento, y siempre en determinadas condiciones, en las regiones asistidas con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y dado que el País Vasco es una región asistida en el sentido de la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, las ayudas de funcionamiento en cuestión no pueden considerarse pues compatibles. Además, dichas ayudas tampoco han respetado la obligación de notificación que se establece en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (42) Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León opina que las medidas fiscales alavesas deben ser consideradas ayudas estatales y, por no haberse ajustado al procedimiento de notificación previsto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, ilegales e incompatibles con el mercado común.

Comentarios del Gobierno de La Rioja

- (43) El Gobierno de La Rioja afirma que las medidas fiscales en cuestión constituyen ayudas estatales dado que satisfacen con carácter acumulativo los cuatro criterios establecidos en el artículo 87 del Tratado. En apoyo de esa afirmación, el Gobierno de La Rioja arguye que la reducción de la base imponible tiene como objeto y efecto liberar al beneficiario de una parte de la carga tributaria que habrían soportado sus beneficios. Ello implica lógicamente una ventaja financiera para las empresas beneficiarias que, a falta de contrapartidas en favor de la Administración, implica para ésta una pérdida de ingresos tributarios. Por otro lado, también se ve favorecida la actividad económica de los beneficiarios que disponen de este modo de una ventaja competitiva frente a todas las demás empresas. Además de la especificidad material debida al capital social mínimo de 20 millones de pesetas españolas, de la inversión mínima de 80 millones de pesetas españolas y de la creación mínima de diez puestos de trabajo, el Gobierno de La Rioja señala que el carácter discrecional de la reducción de la base imponible en cuestión se deriva, por un lado, de la facultad de que goza la administración para seleccionar beneficiarios, plazos e importes máximos y, por otro, de la falta de carácter automático de la concesión de la reducción de la base imponible.
- (44) Por otra parte, el Gobierno de La Rioja considera que la medida fiscal en cuestión no se justifica debido a la existencia en España de cinco sistemas fiscales. El Gobierno de La Rioja recuerda al respecto que el abogado general Saggio consideró en las conclusiones de las Cuestiones prejudiciales acumuladas C 400/97,

C 401/97 y C 402/97 que el carácter de autoridades titulares de competencias en materia fiscal en un territorio no justifica discriminación alguna en favor de las empresas establecidas en el mismo. Además, dichas medidas tampoco se justifican ni por la naturaleza ni por la economía del sistema fiscal alavés dado que contemplan la mejora de la competitividad de las empresas beneficiarias. Asimismo, el Gobierno de La Rioja recuerda que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ⁽¹⁴⁾ consideró que las medidas fiscales en cuestión eran desproporcionadas e inadecuadas para lograr el objetivo de fomentar la actividad económica dado que podían afectar indirectamente a la libre circulación de personas y bienes creando inaceptables condiciones de competencia ventajosa.

- (45) Por lo demás, el Gobierno de La Rioja considera que las ayudas fiscales en cuestión no pueden acogerse a los casos de excepción establecidos en el artículo 87 del Tratado. Según dicho Gobierno autónomo, las autoridades españolas tampoco respetaron la obligación de notificar las ayudas según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (46) Por lo tanto, el Gobierno de La Rioja opina que las medidas fiscales alavesas deben ser consideradas ayudas estatales y, por no haberse ajustado al procedimiento de notificación previsto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, ilegales e incompatibles con el mercado común.

Comentarios de la Confederación Empresarial Vasca — Euskal Entrepresarien Konfederakuntza (Confebask)

- (47) Para empezar, la Confebask menciona en sus observaciones las raíces históricas del actual régimen fiscal autónomo de Álava y a continuación viene a afirmar lo siguiente en cuanto al fondo:
- a) La supuesta reducción de la deuda fiscal: la Comisión está en un error al considerar que existe una deuda fiscal cuya reducción conlleva una pérdida de ingresos tributarios. Si ese razonamiento fuera correcto, toda deducción aplicable al impuesto implicaría siempre una pérdida de ingresos tributarios en relación con el importe inicialmente debido. La Confebask solicita pues que la Comisión reconsidere su posición dado que no hacerlo equivaldría a realizar una irregular armonización de la presión fiscal fijando un importe referencial para determinar las posibles pérdidas de ingresos tributarios.
- b) La repercusión en los intercambios comerciales: en opinión de la Comisión las medidas fiscales en cuestión generan una distorsión en los intercambios comerciales en la medida en que los beneficiarios participan en los mismos. Ahora bien, todo inter-

⁽¹⁴⁾ Véanse las sentencias de 30 de septiembre de 1999 y 7 de octubre de 1999 respecto de las medidas fiscales en cuestión.

cambio comercial siempre se ve afectado por las divergencias existentes entre los distintos sistemas fiscales. Para verificar pues si los intercambios comerciales se repercuten de las medidas fiscales en cuestión, la Comisión debería analizar todo el sistema fiscal en su conjunto y no disposiciones concretas del mismo. A este respecto, la Confebask hace hincapié en que, según un estudio, la presión fiscal en el País Vasco sería superior a la del resto de España. La Comisión debería explicar por qué estas medidas concretas sí afectan a los intercambios comerciales y otras no. En todo caso, aunque se diera esa repercusión, la vía para suprimirla sería la de la armonización y no la de las ayudas estatales.

- c) El carácter selectivo de las ayudas: en opinión de la Confebask, el carácter selectivo de las medidas fiscales debe apreciarse bien como norma de habilitación que confiere a la autoridad fiscal la facultad de conceder un beneficio concreto *a posteriori* o bien como norma que concede directamente el beneficio fiscal sin posterior concretización. Sin embargo, el hilo argumental de la Comisión se basa primero en el primer supuesto y luego en el segundo. Habida cuenta del carácter excluyente de ambos supuestos, la Comisión debería explicar en cuál de ellos sitúa las medidas fiscales en cuestión ya que, en caso contrario, sería contradictorio recurrir a ambos en su argumentación.

— Si se consideran las medidas fiscales alavesas como normas de habilitación, la Confebask no puede mostrarse de acuerdo con esta posición ya que la administración no dispone de facultades discrecionales y la concesión es automática. Efectivamente, la administración se limita a comprobar que el solicitante cumple los requisitos necesarios para beneficiarse de las ayudas. Además, si se consideran las medidas fiscales alavesas como normas de habilitación que permiten conceder ayudas *a posteriori*, el actual procedimiento carece por consiguiente de contenido en la medida en que se están poniendo en tela de juicio normas y no casos concretos. Además, según el primer párrafo de la carta de la Comisión dirigida a los Estados miembros⁽¹⁵⁾, una disposición general que conceda un beneficio sólo puede considerarse ayuda cuando se trate de un marco «legislativo que permita su concesión sin otros trámites». Pero como la norma de habilitación tiene carácter abstracto no puede considerarse ayuda estatal ni, por lo tanto, ser objeto de una apreciación de su incidencia en la libre competencia ni en los intercambios comerciales entre Estados miembros.

— Por lo que se refiere al hecho de considerar las medidas fiscales normas de concesión directa de

las ayudas, la Confebask recuerda que según los puntos 19, 20 y 17 de la mencionada Comunicación 98/C 384/03 una medida fiscal sólo puede tener carácter específico y, por lo tanto, ser considerada ayuda estatal cuando va destinada exclusivamente a empresas públicas, a determinadas formas de empresas y a empresas de una región determinada. Sin embargo, las medidas fiscales en cuestión carecen de todas estas especificidades, incluida la territorial, dado que se destinan a todo el territorio sobre el que tienen competencias las autoridades regionales que las han creado. En cuanto a la especificidad de los límites máximos, a saber, los 20 millones de pesetas españolas de capital, los 80 millones de pesetas españolas de inversión y los diez puestos de trabajo creados, la Confebask considera que la utilización de los límites máximos es una práctica habitual en toda normativa tributaria, nacional o comunitaria. Además, la Confebask señala, sobre la base de varias sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de las Decisiones de la Comisión, que hasta la fecha jamás se ha considerado que la existencia de límites máximos constituyera una especificidad. Además, la propia Comisión reconoce en el párrafo 14 de la citada Comunicación que el efecto de favorecer a determinados sectores no implica automáticamente una especificidad.

— Por otra parte, la Confebask afirma que la reducción en Álava de la base imponible no es sino la adaptación de una medida de 1993 de la administración central española, que se recoge también en los comentarios de las autoridades españolas. La Confebask defiende incluso que las normas son idénticas, límites máximos excluidos. Por consiguiente, queda anulado el impacto sobre la competencia de la reducción de la base imponible alavesa dado que los territorios colindantes con las provincias vascas se benefician de ventajas fiscales para empresas de nueva creación. Además, si las medidas fiscales en cuestión repercutieran en la competencia, ello se derivaría de las citadas medidas de la administración central española dado que el número de beneficiarios de las mismas podría ser mayor. Por otra parte, la Confebask resalta que existen medidas similares en otros Estados miembros sin que la Comisión haya iniciado procedimiento alguno en su contra y sin que el grupo Primarolo las haya tachado de perjudiciales. A este respecto, la Confebask señala que en Francia las empresas de nueva creación se vienen beneficiando desde 1994 de una exención y reducción del impuesto de sociedades de cinco años de duración o de diez en el caso de algunas regiones. Y Córcega goza de un régimen todavía más favorable. En

⁽¹⁵⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros, de 27 de abril de 1989 [SG(89)D/5521].

Luxemburgo el impuesto de sociedades goza de una reducción del 25 % durante ocho años. En el sur de Italia la exención fiscal de los impuestos IRPEG e ILOR es de 10 años. Por último en Portugal existe una reducción del 25 % del impuesto de sociedades de entre 7 y 10 años de duración. Todo indica por consiguiente que la reducción de la base imponible de Álava no es un sistema excepcional del que se derive especificidad alguna. Antes bien, se trata de un sistema ampliamente utilizado en los Estados miembros.

d) La importancia de la seguridad jurídica: la Confesbask alega que la calificación por la Comisión de ayuda ilegal de la reducción fiscal alavesa pone en tela de juicio los principios de confianza legítima, de prohibición de las decisiones arbitrarias de las Instituciones, y de seguridad jurídica y proporcionalidad puesto que en su decisión de 1993 la Comisión consideró conforme a derecho el régimen fiscal vasco. En todo caso la Comisión podría modificar su posición con respecto a los casos futuros, pero no con respecto al pasado.

e) La incompatibilidad con el mercado común: si se consideran las medidas fiscales en cuestión como normas de habilitación, la Confesbask considera que no se puede apreciar su compatibilidad si la ayuda no se concede por decisión administrativa. El procedimiento carece pues de sentido al ser incapaz por su naturaleza de conseguir resultados sobre la compatibilidad de las ayudas. Por otro lado si se consideran las medidas fiscales alavesas normas de concesión directa de las ayudas, la Confesbask opina que la práctica de la Comisión y el Tribunal de Justicia exigen que las medidas tengan una especificidad sectorial para poder apreciar la compatibilidad de la ayuda. Además, sería necesario establecer la presión fiscal global que sufren las empresas y la presión fiscal de referencia. Por último, este planteamiento llevaría a la conclusión absurda de que toda presión fiscal inferior a la presión fiscal más elevada de todos los Estados miembros constituiría una ayuda estatal. Por otra parte, la Confesbask contesta también el argumento de la Comisión según el cual las medidas fiscales son incompatibles con el mercado común puesto que no contienen disposiciones específicas para las ayudas sectoriales, regionales, grandes inversiones, etc. porque las normas fiscales no pueden ni deben contener este tipo de precisiones. Según el Tribunal de Justicia ⁽¹⁶⁾, la Comisión debe concretar en sus decisiones los efectos negativos para la competencia especificando el verdadero impacto de las medidas examinadas. La incompatibilidad no puede pues determinarse en situaciones abstractas propias de un sistema fiscal porque en ese caso todas las diferencias entre los sistemas fiscales se convertirían

necesariamente en ayudas. Todo ello lleva a la Confesbask a reiterar una vez más la ausencia de deuda fiscal normal infravalorada debido a las medidas fiscales en cuestión.

f) Por lo tanto, la Confesbask pide que la Comisión cierre definitivamente el procedimiento y que declare que las medidas fiscales en cuestión se ajustan al Derecho comunitario.

(48) Las observaciones complementarias de la Confesbask remitidas mediante carta de 29 de diciembre de 2000, registrada el 3 de enero de 2001, llegaron fuera de plazo y no se tuvieron en cuenta ⁽¹⁷⁾. Además, la Comisión indica que la Confesbask nunca ha recurrido a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado ⁽¹⁸⁾ para presentar una solicitud de prórroga del plazo fijado.

**Comentarios del Colegio Vasco de Economistas —
Ekonomilarien Euskal Elkargoa (en lo sucesivo,
«CVE»)**

(49) El CVE considera que ninguna provincia vasca dispone de un sistema fiscal que cumpla el criterio de especificidad del apartado 1 del artículo 87 del Tratado por la simple razón de que dichos sistemas fiscales únicamente se aplican en una parte del Estado miembro. En apoyo de esta tesis, el CVE alega que la práctica habitual de la Comisión de considerar que hay especificidad cuando la medida fiscal se aplica a una parte del Estado miembro es correcto cuando existe un único sistema fiscal. Sin embargo, no es pertinente cuando existen varios sistemas fiscales en un mismo Estado miembro. Además, dicha tesis es contraria a la coherencia del sistema fiscal español, que es por naturaleza múltiple. Efectivamente, cada sistema se aplica exclusivamente en una parte del territorio. De modo que cada uno de los sistemas no es un sistema regional, sino el único aplicable en el territorio. Además, las pérdidas de ingresos fiscales que puedan derivarse de determinadas medidas fiscales no son objeto de una transferencia del Gobierno central. Antes bien, deben ser compensadas con un aumento de los ingresos de otros impuestos o con una disminución de los gastos públicos. Por otra parte, la especificidad del sistema fiscal español no tiene por qué verse penalizado con la aplicación del Derecho comunitario. Por lo demás, las posibles distorsiones de la competencia debidas a la existencia de cinco sistemas fiscales deberían abordarse a través de la normativa comunitaria en materia de armonización fiscal.

(50) Ello no obstante, el CVE no excluye que en el ejercicio de su autonomía fiscal las Diputaciones Forales puedan adoptar medidas fiscales que puedan ser objeto de lo

⁽¹⁶⁾ Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de septiembre de 1994, asuntos C-278/92, C-279/92 y C-280/92: *España contra Comisión* (Recopilación 1994, p. I-4103).

⁽¹⁷⁾ El plazo era de un mes a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (26.2.2000), de la invitación a presentar observaciones.

⁽¹⁸⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado. En ese caso el CVE considera que la reducción de la base imponible escapa a lo dispuesto en dicho artículo ya que, de concederse, sólo cumple el criterio de serlo por medio de recursos estatales. Por el contrario, dicha reducción no falsea la competencia debido a que su pago implica la existencia de una base imponible positiva. Además tampoco puede determinarse su importe *a priori* ya que, por ejemplo, en ausencia de beneficio, no se pagaría la ayuda. Lo mismo sucede con su incidencia en los intercambios comerciales que debe verificarse individualmente dado que la amenaza de su existencia no es suficiente. Por su parte, el CVE está estudiando si la especificidad se deriva de los límites máximos necesarios para acceder al beneficio de la reducción fiscal en cuestión o de las facultades discrecionales de la Diputación Foral para la concesión de la reducción. El CVE considera al respecto que los límites máximos mencionados no implican una especificidad ya que son objetivos y no discriminatorios. En cuanto a la concesión de la reducción fiscal, no se trata del ejercicio de una facultad discrecional, sino de la comprobación de que se cumplen todos los requisitos.

- (51) El CVE concluye que la reducción de la base imponible, que es una medida general adoptada en el marco de las competencias tributarias de los Territorios vascos, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado.

**Comentarios del Círculo de empresarios vascos
y de la Asociación profesional de asesores fiscales
de la Comunidad Autónoma del País Vasco
(en lo sucesivo, «CEV» y «APCPV»)**

- (52) Dado que estas asociaciones presentaron comentarios parecidos o incluso idénticos, se resumen pues conjuntamente sus puntos de vista.
- (53) El CEV y la APCPV contestan la apreciación de la Comisión de que existe especificidad o selectividad en la reducción de la base imponible alavesa debido a la exclusión de las empresas creadas antes de la entrada en vigor de dicha reducción fiscal, a la exclusión de las empresas existentes y a los límites máximos cuantitativos exigidos. Efectivamente, las normas fiscales se aplican siempre a partir de su entrada en vigor dado que la aplicación retroactiva tiene carácter excepcional. Además, como el objetivo de la medida en cuestión es fomentar la inversión, es lógico que la reducción fiscal se limite a las empresas de nueva creación. Por lo que se refiere a los límites máximos, todo indica que éstos son objetivos y, además, muy utilizados en materia tributaria. En cuanto al acuerdo de la Diputación Foral sobre la aplicación de la reducción de la base imponible, todo indica que se trata de un acto de control previo para comprobar que se reúnen todos los requisitos. Tras lo cual, la concesión tiene lugar de modo automático.

- (54) Por lo que se refiere a su incidencia en los intercambios comerciales, el CEV y la APCPV señalan que hay que estudiar cada caso por separado, contrariamente a lo que hace la Comisión. Porque pueden existir, por ejemplo, beneficiarios que sólo produzcan para los mercados locales y en ese caso las medidas fiscales no alteran en absoluto los intercambios comunitarios. Lo mismo sucede por lo que se refiere a la incidencia de dichas medidas en la competencia. Además, la reducción de la base imponible en favor de beneficiarios cuyas actividades tienen lugar en mercados todavía sin liberalizar no puede falsear la competencia. Además, no se puede apreciar una pérdida de ingresos fiscales cuestionando una sola medida, a saber, la reducción de la base imponible, haciendo abstracción de la presión fiscal global. El CEV y la APCPV tienen a bien señalar al respecto que la presión fiscal global del País Vasco es superior a la existente en el resto de España.

- (55) El CEV y la APCPV consideran que, aunque a pesar de las anteriores observaciones la Comisión siga opinando que existe especificidad en la reducción de la base imponible, ésta se justificaría por la naturaleza y la economía del sistema fiscal. En apoyo de esta posición, el CEV y la APCPV añaden que la medida fiscal se aplica a todos los operadores independientemente de su actividad. Además, dicha medida es necesaria para el buen y eficaz funcionamiento del sistema puesto que para medir la desigualdad de una medida es necesario enmarcarla en el sistema y determinar si éste conlleva una presión fiscal inferior. La medida fiscal se ajusta al principio de igualdad dado que las empresas de nueva creación no se hallan en la misma situación que una empresa ya existente.

- (56) Por otra parte, el CEV y la APCPV piden a la Comisión que aprecie la medida en cuestión a la luz, por un lado, de la existencia de medidas similares en otros Estados miembros tales como Irlanda, por otro, de la existencia en 1993 de medidas similares de la administración central española y, por último, de la aplicación o no de la reducción de la base imponible alavesa a todo el territorio español. A este respecto, el CEV y la APCPV afirman que la Comisión nunca ha considerado las medidas en cuestión a la luz de lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado CE. Por otra parte, el CEV y la APCPV contestan el carácter de las medidas fiscales en cuestión dado que las no se aplican a las empresas de nueva creación, sino al mantenimiento artificial de las ya existentes. Por lo demás, el CEV y la APCPV consideran que el objetivo que la Comisión tiene en mente al incoar el procedimiento contra la reducción de la base imponible es el de la armonización fiscal. Y para ello recurre a los artículos 87 y 88 del Tratado. Ésa es la razón por la que se produce una desviación de poder.

- (57) Habida cuenta de cuanto antecede, el CEV y la APCPV concluyen que la reducción de la base imponible no entra en el ámbito de aplicación del artículo 87 del Tratado.

V. COMUNICACIÓN DE LOS COMENTARIOS DE TERCEROS A ESPAÑA

- (58) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 659/1999, la Comisión transmitió a la Representación Permanente de España mediante carta de 18 de mayo de 2000 los otros comentarios de los terceros anteriormente mencionados invitando a dicho país a presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de la misma. Sin embargo, España no presentó observación alguna a dichos comentarios.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

VII. EL CARÁCTER DE AYUDA ESTATAL

- (59) La Comisión tiene a bien señalar que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, no es pertinente el carácter fiscal de las medidas alavesas puesto que el artículo 87 del Tratado se aplica a las ayudas «de cualquier tipo». No obstante, la Comisión hace hincapié en que para que las medidas alavesas puedan calificarse de ayudas deben satisfacer todos y cada uno de los cuatro criterios del artículo 87, que se exponen a continuación.
- (60) En primer lugar, la medida debe brindar a sus beneficiarios una ventaja que reduzca las cargas que normalmente recaen sobre su presupuesto. Esta ventaja puede obtenerse mediante distintas formas de reducción de la carga tributaria de la empresa y, concretamente, mediante una reducción total o parcial de la misma. La reducción de la base imponible en un 99 %, 75 %, 50 % y 25 % satisface este criterio en la medida en que procura a las empresas beneficiarias una reducción de su carga tributaria equivalente al resultado de aplicar el tipo de imposición a las reducciones mencionadas. Efectivamente, en ausencia de la reducción de la base imponible, la empresa beneficiaria debería abonar la correspondiente carga tributaria calculada a partir del 100 % de la base imponible. La reducción de la base imponible establece pues una excepción en el régimen fiscal común aplicable.
- (61) En segundo lugar, la Comisión estima que la reducción de la citada base imponible implica una pérdida de ingresos y equivale, por tanto, al consumo de recursos públicos en forma de gastos de carácter tributario. Este criterio se aplica igualmente a las ayudas concedidas por entidades regionales y locales de los Estados miembros⁽¹⁹⁾. Por otra parte, la intervención del Estado puede efectuarse tanto mediante disposiciones fiscales de naturaleza legal, reglamentaria o administrativa, como mediante prácticas de la administración fiscal. En tal caso, la intervención del Estado se efectúa por intermediación de Álava y mediante una disposición de naturaleza legislativa.
- (62) Por otra parte, es erróneo el argumento anteriormente mencionado por algunos varios terceros según el cual la reducción de la base imponible en un 99 %, 75 %, 50 % y 25 % comporta una pérdida de ingresos tributarios con respecto al nivel habitual del impuesto fijado por la Comisión porque hay que señalar que el nivel habitual del mismo se deriva de cada sistema fiscal y no de decisión alguna de la Comisión. Conviene recordar, además, que, según el segundo guión del primer apartado del punto 9 de la Comunicación 98/C 384/03 anteriormente citada, para que una medida pueda ser calificada de estatal, ésta debe en primer lugar procurar a sus beneficiarios una ventaja que les reduzca la presión fiscal que sufre su presupuesto. Esta ventaja puede obtenerse mediante distintas formas de reducción de la carga tributaria de la empresa y, concretamente, «(...) mediante una reducción total o parcial de la carga tributaria (exoneración, crédito fiscal, etc.)». Pero eso es precisamente lo que ocurre con la ventaja fiscal que genera la reducción parcial de un 99 %, 75 %, 50 % y 25 % de la base imponible alavesa. De modo que este comentario no se sostiene.
- (63) En tercer lugar, la medida ha de afectar a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Conviene subrayar al respecto que, según un informe sobre la dependencia exterior de la economía vasca durante el período 1990-1995⁽²⁰⁾, las exportaciones no sólo habían aumentado en términos absolutos, sino también en términos relativos en detrimento de las ventas realizadas en el resto del país⁽²¹⁾. El mercado exterior ha sustituido pues parcialmente al mercado español. Además, según otro informe estadístico sobre el comercio exterior del País Vasco⁽²²⁾, la tendencia a la exportación (relación entre las exportaciones y el PIB) de la economía vasca se sitúa en el 28,9 %, superando con ello la de la propia Alemania y la de los países europeos cuya tendencia a la exportación se sitúa en torno al 20 %. Según dicho informe, durante el período 1993-1998 la balanza comercial vasca fue claramente excedentaria. Concretamente, en 1998 por cada 100 pesetas españolas importadas se exportaron 144. En resumidas cuentas, la economía vasca es pues una economía muy abierta al exterior y con una enorme tendencia a la exportación de su producción. Resulta pues de todo ello que las empresas beneficiarias ejercen actividades económicas susceptibles de ser objeto de intercambios comerciales con otros Estados miembros. Por consiguiente, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias frente a la de sus competidoras comunitarias. Queda claro pues que dichas ayudas repercuten en los intercambios comerciales. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios impuestos

⁽¹⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1987 en el Asunto 248/84, *Alemania contra Comisión* (Recopilación 1987, p. 4013).

⁽²⁰⁾ Patxi Garrido Espinosa y M^a Victoria García Olea *La dependencia exterior vasca en el período 1990-1995*, publicado por la oficina estadística del Gobierno Vasco, el Instituto vasco de estadística/Euskal Estatistika-Erakundea (EUSTAT).

⁽²¹⁾ En 1990 las exportaciones representaron el 28,5 % del total de las ventas, incluidas pues las realizadas en el resto de España, y sólo cinco años más tarde el 40,8 %.

⁽²²⁾ *Estadística de Comercio Exterior para la Comunidad Autónoma de Euzkadi en el año 1998* elaborado por EUSTAT.

excluidos) y se hallan en condiciones de competir con las empresas excluidas del beneficio de dichas ayudas fiscales.

- (64) Dado pues que las normas fiscales objeto de examen tienen carácter general y abstracto, la Comisión señala que el análisis de su repercusión no puede hacerse sino a nivel más general y abstracto y que no se puede verificar su incidencia en un mercado, sector o producto concreto tal como pretenden algunos terceros en sus comentarios. Este punto de vista ha sido reiteradamente ratificado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ⁽²³⁾.
- (65) Por lo que se refiere al comentario según el cual la incidencia en los intercambios comerciales debería ser examinada por la Comisión comparando todos los sistemas fiscales, esta Institución recuerda que el objeto del procedimiento incoado en virtud de los artículos 87 y 88 del Tratado son las distorsiones de la competencia que se puedan derivar de una norma que favorece sólo a determinadas empresas del Estado miembro (en el caso que nos ocupa determinadas empresas de reciente creación) y no las que se deriven de las divergencias entre los sistemas fiscales de los Estados miembros, que entrarían en todo caso en el ámbito de aplicación de los artículos 93 a 97 del Tratado.
- (66) En cuanto al carácter específico que deben revestir las ayudas estatales, la Comisión opina que esta reducción de la base imponible es específica, o bien selectiva, en el sentido de que favorece a determinadas empresas. Efectivamente, las condiciones para la concesión de la ayuda excluyen concretamente de la misma a toda empresa, creada antes de la fecha de entrada en vigor a mediados de 1996 de la citada Norma Foral, que haya generado menos de diez puestos de trabajo, cuyas inversiones sean inferiores a los 80 millones de pesetas españolas (480 810 euros) y cuyo capital no supere los 20 millones de pesetas españolas (120 202 euros). A este respecto, la Comisión recuerda que, según el Quinto Informe sobre la empresa en Europa ⁽²⁴⁾, en 1995 el número de empresas en la Comunidad Europea con menos de diez

trabajadores o sin ninguno ascendía a 16, 767 millones, es decir, al 92,89 % del total ⁽²⁵⁾. En el caso de España ese porcentaje era todavía más elevado, en torno al 95 % ⁽²⁶⁾. Es probable que dichos porcentajes sean todavía más elevados en el caso de las empresas de nueva creación puesto que normalmente toda empresa echa a andar con poco personal y éste va aumentando a medida que la empresa se va consolidando y alcanzando su velocidad de crucero. Ése es el caso de España, donde en 1995 ese porcentaje era todavía más elevado, en torno al 98 % ⁽²⁷⁾. En principio, todo indica que una de las condiciones para poderse beneficiar de las ayudas excluye por sí sola a la mayoría de las empresas. Por lo demás, el carácter objetivo del límite máximo de la ayuda no impide, tal como pretenden algunos comentarios de terceros, que éste sea selectivo al excluir a las empresas que no reúnen las condiciones estipuladas.

- (67) Por lo que se refiere a las eventuales facultades discrecionales de la administración fiscal, la Comisión observa que la concesión de la ayuda no es automática. La solicitud presentada por el beneficiario es examinada previamente por la Diputación Foral de Álava, que puede conceder o no la ayuda en cuestión. Es cierto que, según las autoridades españolas, la Diputación Foral de Álava se limita a comprobar que se reúnen todas las condiciones pero no explican por qué se hace una comprobación previa en vez de una comprobación *a posteriori*, como es habitual en materia de gestión de ingresos tributarios.
- (68) En cuanto a la existencia en otros Estados miembros de medidas fiscales consistentes en la reducción de la base imponible y al hecho de que en opinión de la Comisión dichas medidas carezcan de especificidad material por dirigirse a empresas de nueva creación, extremo que según algunos comentarios de terceros daría lugar al principio de confianza legítima respecto de las ayudas fiscales en favor de las empresas de nueva creación, la Comisión tiene a bien señalar que los regímenes fiscales que invocan algunos comentarios de terceros se distinguen en varios aspectos de la reducción de la base imponible alavesa. Es más, incluso en el supuesto de que algunos regímenes tuvieran efectivamente un carácter similar y de que la Comisión no hubiera reaccionado al respecto, no sería legítimo invocar una política errónea en relación con el caso que nos ocupa. A este respecto, conviene recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia «el posible incumplimiento por parte de un Estado miembro de una obligación que le incumbe en virtud del Tratado, en relación con la prohibición del artículo 92, no puede justificarse por el hecho de que otros Estados miembros incumplan igualmente dicha obligación. El efecto de varias distorsiones de la competencia sobre los intercambios entre los Estados

⁽²³⁾ Véanse los apartados 48 y 51 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de junio de 1999, asunto C-75/97 («Maribel»): *Bélgica contra Comisión*; los apartados 80 a 82 de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2000, asunto T-298/97: *Alzetta, Mauro y otros contra Comisión*, los apartados 54 y 55 de las Conclusiones del Abogado General Ruiz Jarabo, de 17 de mayo de 2001, asunto C-310/99: *República Italiana contra Comisión* y el apartado 31 de las Conclusiones del Abogado General Saggio, de 27 de enero de 2000, asunto C-156/98: *Alemania contra Comisión*. «Es necesario destacar a este respecto que, en el marco de un régimen general de ayudas, para poder determinar la incidencia de ese régimen en los intercambios, basta que, mediante una apreciación ex ante, pueda razonablemente considerarse que dicha incidencia puede concretarse. Si la posición de una empresa (o, como en el caso presente, un número indeterminado de empresas) se ve reforzada por un régimen de ayudas, este trato de favor puede en principio afectar a la competencia entre los Estados miembros.»

⁽²⁴⁾ *Enterprises in Europa*, Quinto Informe, EUROSTAT.

⁽²⁵⁾ Datos del cuadro de la página 31 de dicho informe.

⁽²⁶⁾ Datos del cuadro de la página 224 de dicho informe.

⁽²⁷⁾ Datos del cuadro de la página 73 de dicho informe.

miembros no puede neutralizarse recíprocamente, sino que, al contrario, es de naturaleza acumulativa, lo cual aumenta sus consecuencias perjudiciales para el mercado común»⁽²⁸⁾.

(69) En cuanto a la cuestión planteada en algunos comentarios de terceros sobre el carácter de norma de habilitación o norma de concesión directa de ayudas, la Comisión señala que, en este caso, las normas que establecen la reducción de la base imponible tienen carácter de régimen de ayudas. En apoyo de esta apreciación baste recordar que, según la letra d) del artículo 1 del citado Reglamento (CE) nº 659/1999, el régimen de ayudas se define como «el dispositivo con arreglo al cual se pueden conceder ayudas individuales a las empresas definidas en el mismo de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales...». Ahora bien, el carácter de régimen de ayudas no prejuzga, como se pretende en algunos comentarios de terceros, la existencia o inexistencia de facultades discrecionales en la ejecución del régimen. La facultad discrecional en la concesión de las ayudas dependerá de las características concretas del régimen. Además, la Comisión destaca que, para determinar el carácter de ayuda de una medida fiscal, basta, en ausencia de otros datos sobre su especificidad, con que la administración fiscal disponga de un determinado margen de decisión.

(70) Por lo que se refiere a la justificación de la reducción de la base imponible por la naturaleza o la economía del sistema fiscal, la Comisión hace hincapié en que la cuestión consiste en saber si las medidas fiscales responden a los objetivos inherentes al propio sistema fiscal o si, por el contrario, contemplan otros objetivos, incluso legítimos, pero ajenos a dicho sistema fiscal. Además, es al Estado miembro interesado a quien corresponde determinar la lógica interna del sistema fiscal a la que obedecen las medidas fiscales⁽²⁹⁾. En este caso las autoridades españolas defienden que la conformidad de dichas medidas a la lógica interna del sistema fiscal se derivaría de su carácter objetivo y horizontal. Sin embargo, el carácter objetivo y horizontal de una medida no prueba su conformidad con la lógica interna de un sistema fiscal.

⁽²⁸⁾ Véase el considerando 24 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, asunto C-78/76: *Steinike & Weinlig* contra *República Federal de Alemania*. Por otro lado, en el considerando 45 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de marzo de 1993, asunto C-313/90: *Comité International de la rayonne et des fibres synthétiques* y otros contra *Comisión*, se declara que ni el principio de igualdad de trato ni el de la protección de la confianza legítima pueden ser invocados para justificar la repetición de una interpretación incorrecta de un acto.

⁽²⁹⁾ Véase al respecto el punto 27 de las conclusiones del abogado general Ruíz Jarabo en el asunto C-6/97.

Ello no basta para justificar que la medida en cuestión responde al objetivo principal inherente a todo sistema fiscal de ingresar fondos con los que financiar los gastos del Estado o a los principios de igualdad y progresividad inherentes al sistema fiscal español⁽³⁰⁾.

(71) Por otro lado, las autoridades españolas afirman en sus observaciones que la reducción de la base imponible responde al objetivo de fomentar la inversión y a los objetivos de política industrial perseguidos por el Gobierno vasco. Efectivamente, según el documento del gobierno vasco *Política industrial. Marco general de actividades 1996-1999*, «[...] las políticas fiscales son indispensables para potenciar el desarrollo económico y, asimismo, para favorecer los proyectos industriales que apuestan por el desarrollo industrial del País [Vasco]» (página 131); por otro lado, en el capítulo titulado «*Instrumentos de política fiscal*» se afirma: «[...] la autonomía fiscal de que goza [el País Vasco] nos puede llevar, también, a la búsqueda de fórmulas imaginativas de trajes fiscales a medida, por ejemplo, para proyectos prioritarios, o incluso a la incentivación fiscal a grandes empresas (página 133)». Por lo tanto, la reducción de la base imponible se inscribe en el contexto de una política industrial cuyos objetivos ni siquiera son inherentes a los sistemas fiscales.

(72) En resumen, la Comisión constata que, según indicaron las autoridades españolas, la reducción de la base imponible tiene un objetivo de política económica que no es inherente al sistema fiscal. Dicha reducción no se justifica pues por la naturaleza o la economía del sistema.

(73) En cuanto al argumento de la existencia de una presión fiscal global superior en el País Vasco mencionado en comentarios de terceros, la Comisión reitera que no es pertinente en este caso concreto ya que el procedimiento se incoó contra una medida específica y no contra el conjunto del sistema fiscal de cada uno de los tres Territorios vascos.

(74) En conclusión, la Comisión considera que la reducción de la base imponible tiene carácter de ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE dado que constituye una ventaja comparativa, es concedida por un Estado miembro y procede de las arcas del mismo, afecta a los intercambios comerciales intracomunitarios y falsea la competencia al favorecer únicamente a determinadas empresas.

⁽³⁰⁾ Artículo 31 de la Constitución Española.

VIII. EL CARÁCTER ILEGAL DE LA REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

- (75) Teniendo en cuenta que el régimen en cuestión no prevé el compromiso de las autoridades españolas de conceder las ayudas respetando las condiciones ⁽³¹⁾ fijadas las ayudas *de minimis*, la Comisión considera que las mismas no pueden considerarse como ayudas sujetas a la norma *de minimis*. A este respecto, conviene subrayar que las autoridades españolas nunca han alegado, en el marco del procedimiento, que las ayudas en cuestión tuvieran total o parcialmente carácter de ayudas *de minimis*. Además, las ayudas alavesas tampoco pueden ajustarse a las normas *de minimis* porque no hay garantías de que no se supere el umbral de 100 000 euros. Y además, dichas ayudas tampoco son ayudas existentes ya que no cumplen las condiciones establecidas en la letra b) del artículo 1 del citado Reglamento (CE) n° 659/1999.
- (76) Por lo que se refiere a las ayudas estatales que no entran en el ámbito de la norma *de minimis* y que no son ayudas existentes, la Comisión sostiene que están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Sin embargo, las autoridades españolas no han respetado esta obligación y por ello la Comisión estima que dichas ayudas deben considerarse ilegales. La Comisión lamenta a este respecto el incumplimiento por parte de las autoridades españolas de su obligación de notificación previa de las ayudas en cuestión.
- (77) En cuanto al argumento de algunos comentarios de terceros referente básicamente a la supuesta violación de la confianza legítima y de la seguridad jurídica, la Comisión no puede por menos de rechazarlo ya que, por una parte, el régimen en cuestión no tiene carácter de ayuda ya existente y, por otra, al no haber sido notificado en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, la Comisión no puede tomar una decisión sobre su compatibilidad con el mercado común. De modo que en relación con la reducción de la base imponible los beneficiarios no pueden alegar confianza legítima ni seguridad jurídica algunas en materia de ayudas estatales. A este respecto, cabe recordar que «según jurisprudencia reiterada, el derecho a reclamar la protección de la confianza legítima se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la administración comunitaria le ha hecho concebir esperanzas fundadas (...)». En este caso, no se puede alegar confianza legítima ni seguridad jurídica

algunas al no haber mediado compromiso alguno de la administración ⁽³²⁾. Debe por ello desestimarse en este caso el argumento de la violación de la confianza legítima o de la seguridad jurídica. A este respecto, la Comisión recuerda además que, mediante su Decisión 93/337/CEE ⁽³³⁾, consideró ayudas de Estado determinados créditos fiscales establecidos en 1988 respectivamente por las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

IX. VALORACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN

- (78) La Comisión desea reiterar una vez más el carácter de régimen de ayudas que reviste la reducción de la base imponible. Habida cuenta del carácter general y abstracto de los regímenes de ayudas, la Comisión desconoce las circunstancias de las empresas que ya han sido beneficiarias o que está previsto que lo sean. No está por lo tanto en condiciones de examinar su incidencia en la competencia de empresas concretas. Basta con establecer que unas empresas potencialmente beneficiarias podrían optar a ayudas que no se ajustan a las directivas, directrices y marcos comunitarios aplicables en esta materia. Además, la Comisión hace hincapié en que, en su decisión de incoar el procedimiento, recabó toda la información pertinente relativa a las ayudas y a las circunstancias particulares de cada beneficiario. Sin embargo, las autoridades españolas no facilitaron ninguno de estos datos. Por ello resulta contradictorio reprochar a la Comisión, como lo han hecho algunos comentarios de terceros, la falta de precisión de su valoración negándose a la vez a proporcionar los pormenores solicitados.
- (79) Dado que el régimen en cuestión únicamente abarca la NUTS ⁽³⁴⁾ III de Álava, hay que examinar si las ayudas de este Territorio pueden beneficiarse de las excepciones de carácter regional que se establecen en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 o en la letra c) del apartado 3 del artículo 87. En lo que se refiere a la admisibilidad de del Tratado. Álava, la Comisión recuerda que dicho Territorio no ha podido nunca acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado porque el PIB per cápita ⁽³⁵⁾ de la NUTS 2 del País Vasco del que forma parte siempre fue superior al 75 % de la media comunitaria. En efecto, según las normas regionales ⁽³⁶⁾, las condiciones para poder acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87

⁽³²⁾ Punto 300 de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1999 sobre los asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96, *Estado Libre de Sajonia y otros contra Comisión* (Recopilación 1999, p. II-3663).

⁽³³⁾ DO L 134 de 3.6.1993, p. 25.

⁽³⁴⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas.

⁽³⁵⁾ Producto interior bruto (PIB) per cápita medido en Estándar de Poder Adquisitivo (EPA).

⁽³⁶⁾ Las referencias a las normas regionales se limitan a las Directrices regionales 98/C 74/06. En cualquier caso, la conclusión de la valoración de las ayudas en cuestión sería la misma si se basara en las normas anteriores. Véase el punto 3.5 de las Directrices regionales 98/C 74/06.

⁽³¹⁾ El resultado de la apreciación de las ayudas en cuestión es el mismo basándose en la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996) o en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* (DO L 10 de 13.1.2001, p. 30).

del Tratado solamente se cumplen si la región, al nivel de la NUTS 2, tiene un PIB por habitante que no supera el 75 % de la media comunitaria.

- (80) Por lo que se refiere a la posibilidad de acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la Comisión recuerda que, en virtud de su Decisión ⁽³⁷⁾ de 26 de septiembre de 1995 relativa a la modificación del mapa de las ayudas regionales de España, ya propuso a las autoridades españolas, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 88 del Tratado, la revisión de dicho mapa para que en toda Álava las ayudas en favor del desarrollo regional pudieran considerarse compatibles con el mercado común de acuerdo con la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Mediante carta de su Representación Permanente de 26 de septiembre de 1995, las autoridades españolas aceptaron dicha propuesta y el nuevo mapa entró en vigor a partir de dicha fecha. Por lo que se refiere al período posterior, la Comisión recuerda que, mediante su Decisión de 11 de abril de 2000, aprobó el mapa español de ayudas regionales para el período 2000-2006. Con arreglo a este mapa, Álava sigue siendo una región en la que las ayudas al desarrollo regional pueden considerarse compatibles con el mercado común en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (81) Las ayudas estatales en forma de reducción de la base imponible fomentan la creación de nuevas empresas en Álava cuya inversión inicial y número de empleados superan algunos límites máximos. Sin embargo, a pesar de esa inversión mínima y de la creación de un mínimo de puestos de trabajo, las ayudas fiscales alavesas no tienen carácter de ayuda a la inversión o a la creación de empleo. Efectivamente, la base de dichas ayudas no es el importe de la inversión ni el número de puestos de trabajo ni su correspondiente coste salarial, sino la base imponible. Además, el importe de dichas ayudas no está en función de un porcentaje máximo de la inversión o del número de puestos de trabajo o de su correspondiente coste salarial, sino de la base imponible. A este respecto, la Comisión recuerda que, según el anexo I de las Directrices sobre las ayudas de finalidad regional 98/C 74/06, «las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base imponible. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en porcentaje de la inversión». Por lo tanto, las ayudas fiscales que no satisfagan estos criterios, como es aquí el caso, no pueden considerarse ayudas a la inversión.
- (82) Antes bien, esas ayudas, al reducir parcialmente el impuesto sobre beneficios a las empresas beneficiarias, tienen carácter de ayudas de funcionamiento. Efectivamente, el impuesto de sociedades es una carga tributaria que debe ser necesaria y periódicamente abonada por las empresas en el marco de su gestión corriente. Procede pues examinar las ayudas fiscales alavesas a la luz de las eventuales excepciones a las ayudas de funcionamiento en cuestión.
- (83) La Comisión tienen a bien señalar al respecto que, de conformidad con las Directrices 98/C 74/06 anteriormente citadas, en principio están prohibidas las ayudas de finalidad regional que tengan carácter de. Con carácter excepcional, sin embargo, pueden concederse bien en regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 en condiciones específicas establecidas en los puntos 4.15 a 4.17 de dichas Directrices regionales o bien en las regiones ultraperiféricas o de baja densidad de población cuando tengan por objeto compensar el coste excesivo del transporte. Ahora bien, la NUTS 3 de Álava no puede acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y, por otra parte, la concesión de las ayudas de funcionamiento mencionadas no está supeditada a dichas condiciones. Además la NUTS 3 de Alava no tiene carácter de región ultraperiférica ⁽³⁸⁾ ni de región de baja densidad de población ⁽³⁹⁾. Por ello están prohibidos los elementos de ayuda de funcionamiento contenidos en la reducción de la base imponible, especialmente porque no se conceden en una región acogida a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, ni en una región ultraperiférica, ni en una región con baja densidad de población. En el caso que nos ocupa, estas ayudas son por lo tanto incompatibles.
- (84) Por consiguiente, la Comisión considera que el régimen de ayudas fiscales alavesas no puede considerarse compatible con el mercado común en virtud de las excepciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado toda vez que no se ajusta a las citadas normas sobre ayudas estatales de finalidad regional.
- (85) Además de la aplicación de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado relativa al desarrollo de determinadas actividades en los casos anteriores, conviene examinar la posible aplicación de esta excepción en relación con otros fines. Cabe observar al respecto que esta reducción de la base imponible no tiene por objeto el desarrollo de una actividad económica en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado ni, en concreto, la creación de medidas en favor de las pequeñas y medianas empresas, la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, la creación de empleo o la formación con arreglo a la normativa comunitaria correspondiente. En este caso, dichas ayudas fiscales no pueden acogerse a la excepción referente al desarrollo de determinadas actividades contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado al amparo de los objetivos mencionados.

⁽³⁸⁾ No figura en la lista de regiones ultraperiféricas del artículo 299 del Tratado.

⁽³⁹⁾ De acuerdo con el punto 3.10.4 de las Directrices regionales (98/C 74/06).

⁽³⁷⁾ DO C 25 de 31.1.1996, p. 3.

- (86) Además, la reducción de la base imponible alavesa, que no está sujeta a ninguna restricción sectorial, puede concederse sin ninguna limitación a empresas de los sectores sensibles sujetos a normas comunitarias específicas como las aplicables a las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, la pesca, la industria del carbón, la siderurgia, la construcción naval, las fibras sintéticas y la industria del automóvil ⁽⁴⁰⁾. Por consiguiente, la Comisión considera que las ayudas fiscales consistentes en reducir la base imponible pueden no respetar dichas normas sectoriales. En este caso, la reducción de la base imponible no cumple la condición de no potenciar nuevas capacidades de producción con el fin de no agravar el problema de exceso de capacidad que afecta tradicionalmente a estos sectores. Por consiguiente, en caso de que el beneficiario pertenezca a los sectores mencionados, la Comisión considera que, al no estar sometidas a las mencionadas normas sectoriales, estas ayudas son incompatibles en virtud de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado relativa al fomento de determinadas actividades.
- (87) Las ayudas examinadas, que no pueden acogerse a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, tampoco pueden acogerse a otras excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado ya que estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social, previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 87 y no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del mismo artículo. Tampoco tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Por lo demás, no pueden acogerse a la excepción prevista en la letra d) del apartado 3 del artículo 87 por cuanto no están destinadas a promover la cultura ni la conservación del patrimonio. Por consiguiente, dichas ayudas son incompatibles con el mercado común.
- (88) Habida cuenta del hecho de que la reducción de la base imponible se extiende a varios ejercicios, podría quedar pendiente de pago una parte de dichas ayudas pero, como dichas ayudas son ilegales e incompatibles las autoridades españolas deben cancelar el pago del posible saldo de la reducción de la base imponible al que podría seguir teniendo derecho alguno de los beneficiarios.
- (89) Por lo que se refiere a las ayudas ya abonadas, cabe recordar que según los argumentos anteriormente expuestos, los beneficiarios no pueden prevalerse de los principios generales del Derecho comunitario, tales como la confianza legítima o la seguridad jurídica. Nada se opone pues a la aplicación del apartado 1 del artículo 14 del citado Reglamento (CE) n° 659/1999 en virtud del cual «Cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda. Por ello, las autoridades españolas deben adoptar todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas ya pagadas con el fin de restablecer la situación económica en la que se encontrarían las empresas beneficiarias de no haberse concedido ilegalmente las ayudas. La recuperación de las ayudas deberá efectuarse de conformidad con los procedimientos previstos y las disposiciones establecidas por la legislación española e incluir la totalidad de los intereses devengados calculados desde la fecha de concesión de la ayuda hasta la fecha efectiva de reembolso de la misma, sobre la base del tipo de referencia utilizado en dicha fecha para calcular el equivalente neto de subvención de las ayudas regionales en España» ⁽⁴¹⁾.
- (90) La presente Decisión se refiere al régimen y debe ser objeto de una ejecución inmediata, incluida la recuperación de cualquier ayuda individual concedida en el marco del mencionado régimen. La Comisión recuerda igualmente que, como siempre, la presente Decisión no prejuzga la posibilidad de que ayudas individuales puedan ser consideradas, total o parcialmente, como compatibles con el mercado común en función de sus méritos propios, ya sea en el marco de una Decisión posterior de la Comisión o en aplicación de los reglamentos de exención.
- (91) Habida cuenta de que la apreciación de la compatibilidad de las ayudas estatales en forma de reducción de la base imponible concedidas a la empresa Daewoo Electronics Manufacturing España SA y a las empresas Ramondín SA y Ramondín Cápsulas SA ya han sido objeto de sendas Decisiones ⁽⁴²⁾ de la Comisión, la presente Decisión no se refiere a esas ayudas.

X. CONCLUSIONES

- (92) Habida cuenta de cuanto precede, la Comisión concluye lo siguiente:

— España ha efectuado ilegalmente en Álava una reducción de la base imponible de las inversiones infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado,

⁽⁴⁰⁾ Sobre las normas sectoriales actualmente vigentes, véase además del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el sitio de la Dirección General de Competencia en Internet: http://europa.eu.int/comm/competition/state_aid/legislation/

⁽⁴¹⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros de 4 de marzo de 1991 SG(91)D/4577. Véase asimismo la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de marzo de 1990, asunto 142/87: *Bélgica contra Comisión* (Recopilación 1990, p. I-950).

⁽⁴²⁾ Decisión 1999/718/CE de la Comisión (DO L 292 de 13.11.1999, p. 1), y Decisión 2000/795/CE de la Comisión (DO L 318 de 16.12.2000, p. 36).

- la reducción de la base imponible alavesa es incompatible con el mercado común,
- las autoridades españolas deben suprimir el pago del saldo de la ayuda al que pudiera seguir teniendo derecho alguno de los beneficiarios. Por lo que se refiere a las ayudas incompatibles ya pagadas, las autoridades españolas deberán adoptar todas las medidas necesarias para recuperarlas con el fin de restablecer la situación económica en la que se encontrarían las empresas beneficiarias de no haberse concedido ilegalmente dichas ayudas,
- la presente Decisión no contempla la reducción de la base imponible concedida a la empresa Daewoo Electronics Manufacturing España SA y a las empresas Ramondín SA y Ramondín Cápsulas SA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal en forma de reducción de la base imponible, ilegalmente puesta en ejecución por España en el Territorio Histórico de Álava, en infracción del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, por medio del artículo 26 de la Norma Foral 24/1996 de 5 de julio, es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

España suprimirá el régimen de ayudas contemplado en el artículo 1 en la medida en que el mismo siga produciendo efectos.

Artículo 3

1. España adoptará todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas contempladas en el artículo 1, que han sido puestas a su disposición ilegalmente.

En cuanto a las ayudas pendientes de pago, España deberá suprimir todos los pagos.

2. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable retribuirá intereses devengados desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

Artículo 4

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

La presente Decisión no contempla las ayudas concedidas en aplicación del régimen en cuestión a las empresas Daewoo Electronics Manufacturing España SA y a Ramondín SA y Ramondín Cápsulas SA.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2001

relativa al régimen de ayudas estatales aplicado por España a algunas empresas de reciente creación en la comunidad autónoma de Navarra (España)

[notificada con el número C(2001) 1762]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/893/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Especialmente en virtud de las informaciones recogidas con motivo de los procedimientos iniciados como consecuencia de las denuncias presentadas contra las ayudas estatales en favor de la empresa Daewoo Electronics Manufacturing España SA ⁽²⁾ y de las empresas Ramondín y Ramondín Cápsulas SA ⁽³⁾, la Comisión tuvo conocimiento de la existencia de un régimen de ayudas fiscales a la inversión no notificadas, al Reino de España, en la provincia de Álava en forma de ayudas fiscales consistentes en la reducción de la base imponible para algunas empresas de reciente creación. Además, recibió informaciones extraoficiales según las cuales existirían medidas similares en Navarra ya que este territorio dispone de la misma autonomía fiscal que la provincia de Álava.
- (2) Mediante carta de 17 de agosto de 1999, SG(99)D/6865, la Comisión informó al Reino de España de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a esta ayuda.
- (3) Mediante carta de su Representación permanente de 26 de agosto de 1999, registrada el 30 de agosto de 1999, las autoridades españolas solicitaron una prórroga del

plazo asignado para presentar sus observaciones. Mediante carta de su Representación permanente de 24 de enero de 2000, registrada el 31 de enero de 2000, las autoridades españolas presentaron sus observaciones en el marco del procedimiento mencionado.

- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. La Comisión invitó así a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación previamente mencionada.
- (5) La Comisión no ha recibido observaciones de las partes interesadas.
- (6) Mediante la Ley Foral 8/2001 de 10 de abril ⁽⁵⁾, se derogó, a partir del ejercicio fiscal que comienza el 1 de enero de 2001, la sección, del capítulo II de la Ley Foral 24/1996 de 30 de diciembre ⁽⁶⁾ que era el fundamento jurídico que había introducido las ayudas fiscales en cuestión.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (7) Según las informaciones de que dispone la Comisión, este régimen de ayudas fiscales fue creado por los artículos 52 a 56 de la sección 1ª del capítulo II de la Ley Foral 24/1996 de 30 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades ⁽⁷⁾. El texto de los citados artículos es el siguiente ⁽⁸⁾:

«Sección 1ª.

Incentivos a las entidades de nueva creación

Artículo 52. Bonificación de la cuota

Las sociedades que inicien su actividad empresarial a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral podrán gozar de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra correspondiente a la renta de los

⁽¹⁾ DO C 340 de 27.11.1999, p. 52.

⁽²⁾ Decisión 1999/718/CE de la Comisión (DO L 292 de 13.11.1999, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2000/795/CE de la Comisión (DO L 318 de 16.12.2000, p. 36).

⁽⁴⁾ Véase nota 1.

⁽⁵⁾ Publicada en el Boletín oficial de Navarra nº 51 de 25.4.2001.

⁽⁶⁾ «Ley Foral 24/1996» publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº 159 de 31.12.1996.

⁽⁷⁾ Boletín Oficial de Navarra nº 159 de 31.12.1996.

⁽⁸⁾ En el presente texto sólo se citan las partes necesarias para la valoración de la ayuda.

períodos impositivos consecutivos que se cierren dentro del plazo de siete años desde el comienzo de su actividad, con un límite máximo de cuatro períodos, contados a partir del primero en que dentro de dicho plazo obtengan bases liquidables positivas.

[...]

Artículo 53. Requisitos

1. Para el disfrute de la bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...]

f) Que realicen inversiones en los dos primeros años de actividad, por un importe mínimo de 100 millones de pesetas españolas, en elementos nuevos del inmovilizado material, afectos a la actividad [...].

[...]

g) Que se generen un mínimo de 10 puestos de trabajo en los seis meses siguientes al inicio de su actividad empresarial y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla desde dicho momento y hasta la finalización del período impositivo en que venza el derecho a aplicar la bonificación de la cuota.

[...]

Artículo 54. Incompatibilidad

Los sujetos pasivos que se acojan a la bonificación regulada en esta Sección no tendrán derecho a la aplicación de los beneficios o incentivos fiscales establecidos en esta Ley Foral para la inversión o creación de empleo, durante el plazo que media entre el período impositivo correspondiente al inicio de su actividad y el último que puedan gozar de la bonificación.

Artículo 55. Bases liquidables negativas

[...]

Artículo 56. Solicitud e incumplimiento

[...]».

- (8) La Comisión observa que el objeto de las ayudas fiscales en cuestión es la cuota del Impuesto sobre Sociedades, resultante del ejercicio de las actividades económicas de algunas sociedades. En este caso, los beneficiarios son las sociedades que iniciaron su actividad empresarial después del 1 de enero de 1997, fecha de entrada en vigor de la citada Ley foral y que, por otra parte, hayan invertido en elementos nuevos del inmovilizado material un importe mínimo de 100 millones de pesetas españolas (601 012 euros) y hayan generado al menos 10 puestos de trabajo. En cuanto al plazo de que disponen para beneficiarse de la citada bonificación, corresponde al período de los siete años siguientes al inicio de su actividad empresarial.
- (9) La Comisión constata que la ayuda fiscal en cuestión no está destinada a empresas que realicen determinadas

actividades o que pertenezcan a determinados sectores, ya que puede acogerse a la ayuda cualquier actividad o sector. Tampoco está destinada a determinadas categorías de empresas, por ejemplo las PYME, ya que puede acogerse a ella cualquier empresa, siempre que cumpla las condiciones mencionadas anteriormente.

- (10) En cuanto a la acumulación con otras ayudas, se especifica que las ayudas fiscales en cuestión no pueden acumularse con otros beneficios fiscales que puedan concederse por la inversión mínima ni por la creación de un mínimo de puestos de trabajo. No obstante, no se excluye la acumulación de dicha ayuda fiscal con otras ayudas no fiscales, por ejemplo en forma de subvenciones, préstamos bonificados, garantías, adquisiciones de participación, etc. en favor de las mismas inversiones. Tampoco se excluye su posible acumulación con otras ayudas fiscales cuyo hecho generador, es decir la circunstancia que da lugar a la concesión de cada uno de los beneficios, sea diferente. Sería el caso, por ejemplo, de las ayudas fiscales en forma de crédito fiscal.
- (11) En su decisión de apertura del procedimiento citado, la Comisión ha recordado, en esta fase, que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de las medidas en cuestión es indiferente puesto que el artículo 87 se aplica a las medidas de ayuda «bajo cualquier forma». No obstante, la Comisión ha puesto de relieve, de manera provisional, que, para calificarse de ayuda, las medidas en cuestión deben satisfacer acumulativamente los cuatro criterios que define el artículo 87 y que se exponen a continuación.
- (12) En primer lugar, la Comisión ha señalado, en esta fase, que la bonificación del 50 % de la cuota procura a sus beneficiarios una ventaja que reduce las cargas que gravan normalmente su presupuesto, por medio de una reducción de la cuota tributaria normal.
- (13) En segundo lugar, la Comisión ha estimado, en esta fase, que la bonificación mencionada implica una pérdida de ingresos fiscales y equivale, por tanto, al consumo de recursos públicos en forma de gastos fiscales.
- (14) En tercer lugar, la Comisión ha considerado, en esta fase, que la citada bonificación del 50 % de la cuota afecta a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En efecto, habida cuenta de que los beneficiarios ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias con relación a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario. De este modo, se ven afectados estos intercambios. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). De esta manera, están en condiciones de competir con las empresas excluidas del beneficio de dichas ayudas.
- (15) Asimismo, la Comisión ha opinado, en esta fase, que la bonificación de la cuota en cuestión es específica o selectiva en el sentido de que favorece a algunas empresas, ya que las condiciones para la concesión de las ayudas excluyen del beneficio de las mismas a las empresas creadas antes del 1 de enero de 1997, fecha de entrada en vigor de la citada Ley Foral, a aquellas cuyas inversiones sean inferiores al umbral de 100 millones de pesetas

- españolas (601 012 euros) y que creen menos de 10 puestos de trabajo. Además, la Comisión ha estimado, de manera provisional, que esta ayuda fiscal no está justificada por la naturaleza o la economía del sistema.
- (16) Por otra parte, la Comisión ha considerado, en esta fase, que este carácter de beneficio selectivo se debe también a un poder discrecional de la Administración fiscal. En efecto, la concesión de la ayuda en cuestión no es automática ya que la solicitud presentada por el beneficiario es estudiada por la Diputación Foral de Navarra que, después de examinarla, podrá, cuando proceda, conceder la ayuda en cuestión.
- (17) En conclusión, la Comisión ha considerado, en esta fase, que la citada bonificación de la cuota es una ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ya que cumple acumulativamente los criterios de representar un beneficio, ser concedida por el Estado con recursos estatales, afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros y falsear la competencia, favoreciendo a algunas empresas.
- (18) Teniendo en cuenta que las ayudas fiscales mencionadas no están sometidas, en especial, a la condición de no superar el importe de 100 000 euros durante un período de tres años, la Comisión ha estimado, en esta fase, que estas ayudas no pueden considerarse como ayudas sujetas a la norma *de minimis* ⁽⁹⁾.
- (19) La Comisión ha indicado, en esta fase, que, al tratarse de ayudas estatales que no se rigen por la norma *de minimis*, están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Sin embargo, las autoridades españolas no han respetado esta obligación, razón por la cual la Comisión ha estimado, de manera provisional, que estas ayudas pueden considerarse ilegales.
- (20) La Comisión ha constatado, en esta fase, que, a pesar de la concesión de las ayudas en cuestión condicionadas a la realización de una inversión mínima y de la creación de un número mínimo de puestos de trabajo, el régimen fiscal en cuestión no garantiza el respeto de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales con finalidad regional. Ésta es la razón por la que la Comisión ha considerado, de manera provisional, que estas ayudas no tenían carácter de ayuda a la inversión o al empleo.
- (21) En cambio, la Comisión ha considerado, en esta fase, que estas ayudas fiscales tienen carácter de ayudas de funcionamiento. En efecto, su objeto es liberar a una empresa de los costes que habría debido sufragar en condiciones normales dentro de su gestión corriente o de sus actividades habituales.
- (22) La Comisión ha recordado que las ayudas de funcionamiento, en principio, están prohibidas. No obstante, pueden concederse de manera excepcional, es decir en las regiones que se benefician de las excepciones regionales siempre que cumplan determinadas condiciones. Ahora bien, las ayudas en cuestión no están sometidas a estas condiciones. Por consiguiente, la Comisión ha opinado, de manera provisional, que la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión suscita dudas a la luz de las normas en materia de ayudas estatales con finalidad regional.
- (23) La bonificación de la cuota tributaria en cuestión, que no está limitada sectorialmente, puede concederse a empresas sujetas a normas comunitarias sectoriales. En esas condiciones, la Comisión ha cuestionado, en esta fase, la compatibilidad de dichas ayudas cuando el beneficiario pertenezca a un sector sujeto a las normas especiales comunitarias.
- (24) Por último, la Comisión ha cuestionado, en esta fase, la compatibilidad de las ayudas fiscales mencionadas con el mercado común con arreglo a las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse como ayudas de carácter social según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional según lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87 y no están sujetas a las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 87 relativas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania. En cuanto a las excepciones del apartado 3 del artículo 87 distintas de las de las letras a) y c) ya citadas, la Comisión ha considerado, en esta fase, que no tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Estas ayudas no entran en el ámbito de aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativas a las «ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades...» ya que no tienen especificidad alguna en cuanto a las actividades de las empresas beneficiarias. Por último, no están destinadas a promover la cultura o la conservación del patrimonio en el sentido de la letra d) del apartado 3 del artículo 87.
- (25) Además de la invitación a presentar sus observaciones, en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado, la Comisión también ha invitado a las autoridades españolas a proporcionar todas las informaciones útiles para la valoración de las ayudas fiscales en forma de una bonificación de la cuota tributaria de algunas empresas de reciente creación en Navarra. En este caso concreto, la información pertinente solicitada es la siguiente: copias de todas las decisiones de concesión de la bonificación de la cuota, datos sobre las inversiones realizadas por cada beneficiario, empleos creados, capital social, importe de la bonificación de la que se ha beneficiado cada empresa y saldo de lo que queda por pagar.

III. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS

⁽⁹⁾ Véase el punto 3.2 de las Directrices comunitarias para las ayudas a las PYME (DO C 213 de 19.8.1992) y la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996).

(26) Mediante carta de 24 de enero de 2000 de su Representación permanente, las autoridades españolas presentaron sus observaciones. Esencialmente, las autoridades

españolas consideran que la bonificación de la cuota tributaria en cuestión no constituye una ayuda estatal con arreglo al artículo 87 del Tratado, sino una medida general que no está sometida a la disciplina en materia de ayudas estatales. En particular, ponen de relieve que la medida en cuestión, al estar limitada en el tiempo, no debe repercutir necesariamente de manera importante en la actividad económica de las empresas beneficiarias. Además, existen otros instrumentos de los Estados, como la legislación en seguridad social, que tienen una repercusión superior a las medidas fiscales sobre las posiciones competitivas de las empresas en el marco de los intercambios entre los Estados miembros. Por lo que se refiere a los instrumentos fiscales, las autoridades españolas indican que su efecto sobre las empresas no es uniforme, ya que siempre unas empresas se benefician más que otras. Ahora bien, ésta no es una razón para concluir que estas empresas mejoran así su posición competitiva. Por otra parte, las ayudas fiscales en favor de la protección del medio ambiente, la investigación o la formación no se consideran como ayudas estatales y, por lo tanto, no se considera que falseen la competencia, y esto a pesar de que sólo algunas empresas se benefician de ellas.

- (27) Además, las autoridades españolas indican que la bonificación en cuestión no es acumulable con otras ayudas fiscales de la Ley Foral 24/1996. A este respecto, precisan que entre las cuatro empresas beneficiarias, hay una empresa cuya inversión comenzó en 1998 y que se benefició de una bonificación de 17,45 millones de pesetas españolas, una segunda empresa cuya inversión comenzó en 1996 y que se benefició de una bonificación de 0,45 millones de pesetas españolas y otras dos empresas cuya inversión comenzó en 1997 que aún no se han beneficiado de ninguna bonificación. Estas cuatro empresas en conjunto han invertido 2 362 millones de pesetas españolas en nuevos activos materiales, creado 142 puestos de trabajo y desembolsado un capital social de 465 millones de pesetas españolas. En cambio, si estas empresas se hubieran beneficiado de todas las demás ayudas fiscales introducidas por la ley citada, las ayudas fiscales habrían ascendido a 528 millones de pesetas españolas (bonificación por inversión 236 millones de pesetas españolas, por creación de empleo 99 millones de pesetas españolas y compensación de bases imponibles negativas 193 millones de pesetas españolas). Ahora bien, siguiendo el criterio de la Comisión, estas ayudas, cuyo importe asciende a 528 millones de pesetas españolas no falsearían la competencia. Por el contrario, la Comisión afirma que la bonificación cuyo importe asciende a 17,9 millones de pesetas españolas falsea la competencia y afecta a los intercambios entre los Estados miembros. Además, si la Comisión considera que las bonificaciones en cuestión afectan a los intercambios entre los Estados miembros por el hecho de que las empresas beneficiarias realizan actividades que son objeto de intercambios, el mismo razonamiento llevaría a pensar que todas los demás beneficios fiscales de la ley citada afectan también a los intercambios.

- (28) Según las autoridades españolas, la bonificación en cuestión está abierta a todas las empresas, ya que no está

destinada a las empresas que realizan determinadas actividades, pertenecen a determinados sectores o a determinadas categorías (como las PYME). Por consiguiente, la bonificación es una medida general al igual que todos los demás beneficios fiscales de la ley citada.

- (29) Por otra parte, las autoridades españolas cuestionan el carácter discrecional de las medidas en cuestión, ya que las ayudas se conceden automáticamente una vez que se satisfacen las condiciones objetivas citadas. La Diputación Foral de Navarra se limita, por lo tanto, a comprobar que se reúnen todas las condiciones sin poder modular la ayuda ni añadir condiciones para su concesión.
- (30) Habida cuenta de los razonamientos mencionados, las autoridades españolas consideran que las medidas fiscales en cuestión no cumplen los cuatro criterios acumulativos para ser consideradas como ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

V. EL CARÁCTER DE AYUDA ESTATAL

- (31) La Comisión recuerda que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, resulta indiferente el carácter fiscal de las medidas en cuestión puesto que el artículo 87 se aplica a las medidas de ayuda «bajo cualquier forma». No obstante, la Comisión pone de relieve que, para calificarse de ayuda, las medidas en cuestión deben cumplir acumulativamente los cuatro criterios que define el artículo 87 y que se exponen a continuación.
- (32) En primer lugar, la medida debe brindar a sus beneficiarios una ventaja que reduzca las cargas que normalmente recaen sobre su presupuesto. Esta ventaja puede obtenerse mediante distintas formas de reducción de la carga fiscal para la empresa y, en particular, mediante una reducción total o parcial de la cuota tributaria. La bonificación de la cuota tributaria del 50 % mencionada cumple este criterio en la medida en que concede a las empresas beneficiarias una disminución de su carga fiscal. En efecto, en ausencia de esta bonificación de la cuota tributaria, la empresa beneficiaria debería pagar ese impuesto concreto a partir del 100 % de la base imponible. La bonificación de la cuota tributaria implica así una excepción al sistema fiscal común aplicable.
- (33) En segundo lugar, la Comisión estima que la citada bonificación de la cuota implica una pérdida de ingresos fiscales y equivale, por lo tanto, al consumo de recursos públicos en forma de gastos fiscales. Este criterio se aplica igualmente a las ayudas concedidas por entidades regionales y locales de los Estados miembros⁽¹⁰⁾. Por otra parte, la intervención del Estado puede efectuarse tanto mediante disposiciones fiscales de naturaleza legal,

⁽¹⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 1987 Asunto 248/84, *Alemania c/Comisión*, Recopilación 1987, p. I - 4013.

reglamentaria o administrativa, como mediante prácticas de la administración fiscal. En este caso concreto, la intervención del Estado corre a cargo de la Comunidad Autónoma de Navarra por medio de una disposición de naturaleza legislativa.

- (34) La medida debe, en tercer lugar, afectar a la competencia y a los intercambios entre los Estados miembros. A este respecto hay que destacar que, en el capítulo 2.4 del DOCUP de Navarra ⁽¹¹⁾, la economía regional presenta un elevado grado de integración en los mercados internacionales; así, las exportaciones industriales representaron, en 1995, el 36 % de la producción bruta. Los principales clientes son los Estados miembros de la Unión Europea que absorbieron, en 1997, el 84 % del total de las exportaciones. Este porcentaje ha aumentado 20 puntos porcentuales desde la adhesión de España. Además, la procedencia de las importaciones se concentra más que las exportaciones en los Estados miembros de la Europea. Asimismo, la balanza comercial regional ha sido claramente excedentaria durante el período 1994-1998. En resumen, la economía de Navarra es una economía muy abierta al exterior. Como consecuencia de estas características de la economía regional, las empresas beneficiarias ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios entre los Estados miembros. Por consiguiente, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias con relación a otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios. Estos intercambios se ven, de este modo, afectados. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). De esta manera, están en condiciones de competir con las empresas que no pueden beneficiarse de dichas ayudas fiscales.
- (35) Las autoridades españolas ponen de relieve la modestia de las ayudas fiscales pagadas de conformidad con la bonificación en cuestión con el fin de justificar el efecto escaso o incluso nulo que tendrían sobre los intercambios entre los Estados miembros. A este respecto, la Comisión destaca que las conclusiones de las autoridades españolas se han sacado a partir de datos parciales. En efecto, los datos no abarcan todo el período de cuatro años (a partir del primer año en que obtienen beneficios en el período de siete años que sigue al comienzo de las actividades) durante el cual pueden beneficiarse de la bonificación. Por lo tanto, el importe definitivo de las ayudas no podrá establecerse hasta el final del período de cuatro años citado de que dispone cada beneficiario. Además, existe la posibilidad de que, con posterioridad a la fecha de las observaciones presentadas por las autoridades españolas, las autoridades de Navarra hayan concedido otras bonificaciones. Teniendo en cuenta todo esto, no se pueden hacer hipótesis basándose en la escasez del importe de las bonificaciones de las que se habrían beneficiado las empresas. Por lo demás, la Comisión recuerda que, en cualquier caso, el tamaño relativamente modesto de las ayudas no excluye *a priori*

que los intercambios entre los Estados miembros se vean afectados. A este respecto, la Comisión recuerda la jurisprudencia consolidada Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽¹²⁾ consolidada sobre este tema.

- (36) Asimismo, las autoridades españolas indican la posible incoherencia que se derivaría del hecho de someter a la disciplina de ayudas estatales la bonificación en cuestión, mientras que otras ayudas fiscales cuantitativamente mucho más importantes y con mayor repercusión sobre la competencia, escapan a esta disciplina. La Comisión se siente en el deber de desestimar esta alegación, ya que la bonificación en cuestión debe apreciarse con arreglo a sus propias características. A este respecto, hay que recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no pueden alegarse ni el principio de igualdad de trato ni el de protección de la confianza legítima para justificar la repetición de una interpretación incorrecta de un acto ⁽¹³⁾.
- (37) Teniendo en cuenta que en este caso las normas fiscales examinadas tienen un carácter general y abstracto, la Comisión indica que el análisis de dicha asignación sólo puede hacerse a este nivel general y abstracto sin que sea posible concretar la asignación particular de un mercado, un sector o un producto concreto. Esta posición ha sido ratificada por una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia ⁽¹⁴⁾.
- (38) En cuanto al carácter específico que deben tener las ayudas estatales, la Comisión opina que la bonificación de la cuota tributaria mencionada es específica o selectiva

⁽¹²⁾ Véase el considerando 32 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de septiembre de 2000, Asunto C-156/98, *República Federal de Alemania contra Comisión*: «En cuanto a los efectos de la medida en litigio sobre los intercambios entre Estados miembros según una jurisprudencia reiterada, la importancia relativamente baja de una ayuda o el tamaño relativamente modesto de la empresa beneficiaria no excluyen *a priori* la posibilidad de que se vean afectados los intercambios entre los Estados miembros». Véanse asimismo las Sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990, Asunto C-142/87, *Bélgica contra Comisión*, («Tubemeuse»), 1990 p. I-959, apartado 43), y de 14 de septiembre de 1994, Asuntos acumulados C-278/92 a C-280/92, *España contra Comisión* (1992, p. I-4103, apartados 40 a 42),

⁽¹³⁾ Véase el considerando 45 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 24 de marzo de 1993, Asunto C-313/90, *Comité internacional del rayón y las fibras sintéticas y otros Comisión*.

⁽¹⁴⁾ Véanse los apartados 48 y 51 de la Sentencia del Tribunal de Justicia, de las Comunidades Europeas de 17 de junio de 1999, Asunto C-75/97, «Maribel», *Bélgica Comisión*; los apartados 80 a 82 de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2000, Asunto T-298/97, *Alzetta, Mauro y otros contra Comisión*, los apartados 54 y 55 de las Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, de 17 de mayo de 2001, en el Asunto C-310/99 *República Italiana Comisión* y el apartado 31 de las Conclusiones del Abogado General Saggio, de 27 de enero de 2000, Asunto C-156/98 *Alemania contra Comisión*: «Es necesario destacar a este respecto que, en el marco de un régimen general de ayudas, para poder determinar la incidencia de ese régimen en los intercambios, basta que, mediante una apreciación *ex ante*, pueda razonablemente considerarse que dicha incidencia puede concretarse. Si la posición de una empresa (o, como en el caso presente, un número indeterminado de empresas) se ve reforzada por un régimen de ayudas, este trato de favor puede en principio afectar a la competencia entre los Estados miembros».

⁽¹¹⁾ Documento único de programación del objetivo nº 2 de Navarra, 2000-2006.

en el sentido de que favorece a algunas empresas, ya que las condiciones para la concesión de las ayudas excluyen del beneficio de las mismas a las empresas creadas antes de la entrada en vigor de la citada Ley Foral, a aquellas cuyas inversiones sean inferiores al umbral de 100 millones de pesetas españolas (601 012 euros), a las que creen menos de 10 puestos de trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda que, según el quinto informe sobre la empresa en Europa⁽¹⁵⁾, en 1995, en la Comunidad Europea, el número de empresas cuyo personal estaba por debajo de 10 asalariados o no tenía asalariados ascendía a 16 767 000 lo que representa el 92,89 % del total⁽¹⁶⁾. En el caso de España, este porcentaje era aún más elevado, alrededor del 95,00 %⁽¹⁷⁾. Es probable que estos porcentajes sean aún más elevados en el caso de las nuevas empresas, ya que habitualmente una empresa empieza con un personal que aumenta a medida que se consolida y alcanza su velocidad de crucero. Tal era el caso en España, en 1995, donde este porcentaje era aún más elevado, alrededor del 98 %⁽¹⁸⁾. En consecuencia, todo indica, con carácter principal, que una de las condiciones establecidas para poder beneficiarse de las ayudas implica, por sí sola, la exclusión de la mayoría de las empresas del beneficio de la ayuda. Por lo demás, el carácter objetivo del umbral citado no impide, como pretenden algunos interesados, que sea selectivo excluyendo a las empresas que no cumplen las condiciones en cuestión.

- (39) Por lo que se refiere al posible poder discrecional de la administración fiscal, la Comisión constata que la concesión de la ayuda en cuestión no es automática. En efecto, la solicitud presentada por el beneficiario es examinada previamente por la Diputación Foral de Navarra que, tras realizar este examen, pueda, cuando proceda, conceder la ayuda en cuestión. Según las autoridades españolas, se trataría solamente de comprobar que se cumplen todas las condiciones. Ahora bien, no explican por qué esta comprobación debe tener un carácter previo y no, como es la práctica habitual en materia de gestión de los ingresos fiscales, el de comprobación *a posteriori*.
- (40) En lo referente a la justificación de la bonificación de la cuota tributaria por la naturaleza o la economía del sistema fiscal, la Comisión pone de relieve que la cuestión consiste en saber si las medidas fiscales de que se trata responden a los objetivos inherentes al propio sistema fiscal o si, por el contrario, contemplan otros objetivos, incluso legítimos, pero ajenos al mencionado sistema fiscal. Corresponde por otro lado al Estado miembro interesado⁽¹⁹⁾ establecer a qué lógica interna al sistema fiscal obedecen las medidas fiscales en cuestión. Ahora bien, en este caso concreto las autoridades españolas no han aportado ningún dato a este respecto. Además, hay que recordar que en el preámbulo de la Ley Foral 24/1996 citada se menciona que el objetivo de algunas medidas fiscales que figuran en ella es el de establecer

incentivos económicos para el desarrollo de la actividad productiva y de la economía real. Estas medidas van, de este modo, dirigidas a objetivos de promoción económica que no responden al objetivo principal inherente a todo sistema fiscal, que consiste en recibir ingresos destinados a financiar los gastos del Estado, ni tampoco a los principios de igualdad y progresividad inherentes al sistema fiscal español⁽²⁰⁾. Por lo tanto, la Comisión considera con carácter principal que, a falta de una demostración por las autoridades españolas de la conformidad de la lógica de las medidas en cuestión con la lógica interna al sistema fiscal, la bonificación tributaria en cuestión no podría verse justificada por la naturaleza o la economía del sistema. Con carácter subsidiario, la Comisión constata que esta bonificación responde a objetivos externos al sistema fiscal.

- (41) En conclusión, la Comisión considera que la citada bonificación de la cuota es una ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, ya que se trata de una ayuda concedida por el Estado, con recursos estatales, que favorece a algunas empresas, falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

VI. EL CARÁCTER ILEGAL DE LA BONIFICACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

- (42) Teniendo en cuenta que el régimen en cuestión no prevé el compromiso de las autoridades españolas de conceder las ayudas respetando las condiciones⁽²¹⁾ para las ayudas *de minimis*, la Comisión considera que estas ayudas no pueden considerarse como ayudas sujetas a la norma *de minimis*. A este respecto, hay que destacar que las autoridades españolas no han alegado nunca, en el marco del procedimiento, que las ayudas en cuestión tuvieran total o parcialmente el carácter de ayudas *de minimis*. Además, las ayudas en cuestión no podrían respetar las normas *de minimis*, en particular porque nada garantiza que no se alcance el límite de 100 000 euros. Estas ayudas no revisten tampoco el carácter de ayudas existentes puesto que no cumplen las condiciones establecidas en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado⁽²²⁾.
- (43) La Comisión indica que las ayudas estatales que no se rigen por la norma de *de minimis* y que no son ayudas ya existentes están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en la letra a) del apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Sin embargo, las autoridades españolas no han respetado esta obligación, razón por la cual la Comisión opina que estas ayudas deben considerarse ilegales. La Comisión lamenta a este respecto el incumplimiento de las autoridades españolas de su obligación de notificación previa de las ayudas en cuestión.

⁽¹⁵⁾ *Empresas en Europa*, quinto informe, EUROSTAT.

⁽¹⁶⁾ Elaborado a partir de los datos del cuadro de la página 31 del informe citado.

⁽¹⁷⁾ Elaborado a partir de los datos del cuadro de la página 224 del informe citado.

⁽¹⁸⁾ Elaborado a partir de los datos del cuadro de la página 73 del informe citado.

⁽¹⁹⁾ Véase a este respecto el apartado 27 de las Conclusiones del Abogado General Ruiz Jarabo en el Asunto C-6/97.

⁽²⁰⁾ Artículo 31 de la Constitución Española.

⁽²¹⁾ El resultado de la apreciación de las ayudas en cuestión es el mismo basándose en la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996) o en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* (DO L 10 de 13.1.2001, p. 30).

⁽²²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

(44) La Comisión señala por otro lado que, como la bonificación de la cuota tributaria en cuestión nunca se ha notificado en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, no ha estado en condiciones de decidir su compatibilidad con el mercado común. Esta es la razón por la que, en ausencia de seguridad precisa por parte de la Comisión, ni las autoridades españolas ni los terceros interesados pueden tener esperanzas fundadas sobre la legalidad y la compatibilidad de las ayudas en cuestión. Por consiguiente, los beneficiarios no pueden tener confianza legítima o seguridad jurídica en materia de ayudas estatales respecto a la bonificación de la cuota tributaria. A este respecto, hay que recordar que según una jurisprudencia reiterada, el derecho a reclamar la protección de la confianza legítima beneficia a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la administración comunitaria haya hecho concebir esperanzas fundadas (...). En cambio, nadie puede alegar una violación del principio de confianza legítima en ausencia de las garantías precisas que le habría proporcionado la administración ⁽²³⁾.

VII. APRECIACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN

(45) Como el régimen en cuestión sólo cubre el NUTS ⁽²⁴⁾ 2 de Navarra, hay que examinar si las ayudas en ese territorio pueden beneficiarse de las excepciones regionales del artículo de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado o de la letra c) del apartado 3 del artículo 87. Por lo que se refiere a la admisibilidad de la comunidad autónoma de Navarra, la Comisión recuerda que esta comunidad autónoma nunca ha sido seleccionable para la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 debido a que el PIB/habitante ⁽²⁵⁾ siempre ha sido superior al 75 % de la media comunitaria. En efecto, según las normas regionales ⁽²⁶⁾, las condiciones de admisibilidad a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo sólo se cumplen cuando la región, para NUTS 2, tiene un PIB/habitante que no supera el 75 % de la media comunitaria.

(46) Por lo que se refiere a su admisibilidad a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la Comisión recuerda que, mediante su decisión de 26 de julio de 1995 relativa a la modificación del mapa de ayudas regionales en España ⁽²⁷⁾, propuso, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 88, a las autoridades españolas la revisión del mapa mencionado considerando en lo sucesivo que una parte

de Navarra era una región en la que las ayudas en favor del desarrollo regional podrían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 siempre que no sobrepasen el límite máximo del 15 % equivalente de subvención neto (ESN) en el caso de las grandes empresas. En cambio, las ayudas al desarrollo regional en el resto de Navarra no podían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Mediante carta de su Representación permanente de 26 de septiembre de 1995, las autoridades españolas aceptaron la propuesta mencionada. El nuevo mapa entró en vigor de este modo a partir de dicha fecha. Por lo que se refiere al período posterior, la Comisión recuerda que, mediante su Decisión de 11 de abril de 2000, aprobó el mapa español de ayudas con finalidad regional para el período 2000-2006. Con arreglo a dicho mapa, determinadas partes de Navarra son consideradas como región donde las ayudas para el desarrollo regional pueden considerarse compatibles con el mercado común, en virtud de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, siempre que no superen el límite máximo del 20 % ESN. En cambio, las ayudas para el desarrollo regional en el resto de Navarra no podían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción regional de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

(47) Las ayudas estatales que revisten la forma de bonificación de la cuota tributaria tienen el efecto de promover la creación, en la comunidad autónoma de Navarra, de nuevas empresas con las particularidades de que el importe inicial de la inversión y el número de puestos de trabajo creados superan determinados límites. Ahora bien, a pesar de la realización de esta inversión mínima y de esta creación de un número mínimo de puestos de trabajo, las ayudas fiscales en cuestión no revisten el carácter de ayuda a la inversión o al empleo. En efecto, estas ayudas fiscales no tienen por base ni el importe de la inversión ni el número de empleos ni los costes salariales correspondientes, sino la base imponible. Por otro lado, no se pagan hasta un límite máximo expresado en porcentaje del importe de la inversión o del número de empleos o costes salariales correspondientes, sino hasta un límite máximo expresado en porcentaje de la base imponible. A este respecto, la Comisión recuerda que el anexo I de las Directrices de las ayudas con finalidad regional 98/C 74/06 precisa que «las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base imponible. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en porcentaje de la inversión». Por tanto, las ayudas fiscales que, como en este caso, no cumplen estos criterios no pueden tener el carácter de ayudas a la inversión.

(48) En cambio, estas ayudas, al reducir parcialmente a las empresas beneficiarias el impuesto sobre los beneficios, tienen carácter de ayudas de funcionamiento. En efecto, el impuesto sobre sociedades es una carga fiscal que las empresas que están sujetas a ella deben pagar necesaria

⁽²³⁾ Punto 300 de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1999, Asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96, *Estado Libre de Sajonia y otros contra Comisión*. (Recopilación 1999 p. II-3663).

⁽²⁴⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas.

⁽²⁵⁾ Producto interior bruto (PIB) por habitante medido en estándar de poder adquisitivo (EPA).

⁽²⁶⁾ Las referencias a las normas regionales se limitan, en los considerandos siguientes, a las directrices de las ayudas con finalidad regional (98/C 74/06). En cualquier caso, el resultado de la valoración de las ayudas en cuestión sería idéntica si se basara en las normas anteriores. Véase el punto 3.5 de las directrices de las ayudas con finalidad regional (98/C 74/06).

⁽²⁷⁾ DO C 25 de 31.1.1996, p. 3.

- y periódicamente en el marco de su gestión corriente. Procede, por tanto, examinar las ayudas fiscales mencionadas a la luz de las excepciones eventualmente aplicables a las ayudas de funcionamiento en cuestión.
- (49) A este respecto, la Comisión recuerda que, de acuerdo con las directrices 98/C 74/06 citadas, las ayudas regionales que tienen el carácter de ayudas de funcionamiento están, en principio, prohibidas. No obstante, pueden concederse excepcionalmente, bien sea en las regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, siempre que cumplan determinadas condiciones establecidas en los puntos 4.15 a 4.17 de las mencionadas directrices regionales, o bien en las regiones ultraperiféricas o en las regiones de baja densidad de población cuando estén destinadas a compensar los costes adicionales de transporte. Ahora bien, el NUTE II de Navarra no es seleccionable para la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 y, por otra parte, la concesión de las ayudas de funcionamiento mencionadas no está sujeta a las condiciones citadas. Además, el NUTE II de Navarra no tiene carácter de región ultraperiférica ⁽²⁸⁾ ni de región con baja densidad de población ⁽²⁹⁾. Esta es la razón por la que están prohibidos los elementos de ayudas de funcionamiento que figuran en la bonificación de la cuota tributaria, en particular por el hecho de no concederse en una región que se beneficia de la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, ni en una región ultraperiférica, ni en una región con baja densidad de población. Estas ayudas son, por lo tanto, incompatibles en este caso.
- (50) Por lo tanto, la Comisión considera que el régimen de ayudas fiscales en cuestión no puede considerarse compatible con el mercado común con arreglo a las excepciones regionales de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, en la medida en que no se atiene a las normas en materia de ayudas estatales con finalidad regional mencionadas.
- (51) Además de la aplicación de la excepción relativa al desarrollo de algunas actividades de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado en los casos anteriores, hay que examinar la posible aplicación de esta excepción para otras finalidades. A este respecto, puede constatarse que la bonificación de la cuota tributaria en cuestión no tiene por objeto el desarrollo de una actividad económica en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 87, en particular el desarrollo de acciones en favor de las pequeñas y medianas empresas, la investigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, la creación de empleo o la formación de acuerdo con las normas comunitarias correspondientes. Por consiguiente, estas ayudas fiscales no podrían beneficiarse de la excepción relativa al desarrollo de algunas actividades de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 para los objetivos mencionados.
- (52) Asimismo, en ausencia de limitaciones sectoriales, la bonificación de la cuota tributaria en cuestión puede concederse sin ninguna limitación a empresas de los sectores sensibles sujetas a normas comunitarias específicas como las aplicables a las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, la pesca, la industria del carbón, la siderurgia, el transporte, la construcción naval, las fibras sintéticas y la industria automovilística ⁽³⁰⁾. En estas condiciones, la Comisión considera que las ayudas fiscales en forma de bonificación de la cuota pueden no respetar dichas normas sectoriales. En este caso concreto, la bonificación de la cuota tributaria no cumple la condición de no promover nuevas capacidades de producción con el fin de no deteriorar los problemas de capacidades excesivas que sufren tradicionalmente estos sectores. Por lo tanto, en caso de que el beneficiario pertenezca a los sectores anteriormente mencionados, la Comisión considera que, al no estar sometidas a las normas sectoriales mencionadas, estas ayudas son incompatibles en virtud de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado relativa al fomento de determinadas actividades.
- (53) Las ayudas en cuestión que no pueden beneficiarse de las excepciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 tampoco pueden beneficiarse de otras excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87. En efecto, estas ayudas no pueden considerarse como ayudas de carácter social según lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 87 al no tratarse de ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por catástrofes naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional a tenor de la letra b) del apartado 2 del artículo 87. Además, no tienen por objeto fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo ni están destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro como se contempla en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Por lo demás, no pueden beneficiarse de la excepción de la letra d) del apartado 3 del artículo 87 desde el momento en que no están destinadas a promover la cultura o la conservación del patrimonio. Por lo tanto, estas ayudas son incompatibles con el mercado común.
- (54) Como la bonificación de la cuota tributaria cubre varios ejercicios, podría quedar aún por pagar actualmente una parte de las ayudas fiscales. Ahora bien, estas ayudas son ilegales e incompatibles. Ésta es la razón por la que las autoridades españolas deben suprimir el pago del posible saldo de la bonificación de la cuota tributaria del que podrían disponer aún algunos beneficiarios.
- (55) Por lo que se refiere a las ayudas incompatibles ya pagadas, hay que recordar que, según los argumentos ante-

⁽²⁸⁾ No figura en la lista de regiones ultraperiféricas del artículo 299 del Tratado.

⁽²⁹⁾ Según el punto 3.14 de las directrices de las ayudas con finalidad regional (98/C 74/06).

⁽³⁰⁾ Para las normas sectoriales actualmente en vigor véase, además del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el sitio de la Dirección General de Competencia en Internet: http://europa.eu.int/comm/competicion/state_aid/legislation/

riormente mencionados, los beneficiarios no pueden acogerse a los principios generales del Derecho comunitario tales como la confianza legítima o la seguridad jurídica. Por consiguiente, nada se opone a la aplicación de la disposición del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 citado según el cual «cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda». Esta es la razón por la cual en este caso las autoridades españolas deben adoptar todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas ya pagadas con el fin de restablecer la situación económica en la que se encontrarían las empresas beneficiarias sin la concesión ilegal de las ayudas. La recuperación de las ayudas debe efectuarse con arreglo a los procedimientos previstos y a las disposiciones establecidas por la legislación española e incluir la totalidad de los intereses debidos calculados a partir de la fecha de concesión de la ayuda hasta la fecha efectiva de reembolso de ésta, sobre la base del tipo de referencia utilizado en dicha fecha para calcular el equivalente de subvención neta de las ayudas regionales en España ⁽³¹⁾.

- (56) La presente Decisión se refiere al régimen y debe ser objeto de una ejecución inmediata, incluida la recuperación de cualquier ayuda individual concedida en el marco del mencionado régimen. La Comisión recuerda igualmente que, como siempre, la presente Decisión no prejuzga la posibilidad de que ayudas individuales puedan ser consideradas, total o parcialmente, como compatibles con el mercado común en función de sus méritos propios, ya sea en el marco de una Decisión posterior de la Comisión o en aplicación de los reglamentos de exención.
- (57) Habida cuenta de lo que precede, la Comisión concluye que:
- España ha puesto en práctica ilegalmente, en la comunidad autónoma de Navarra, una bonificación de la cuota tributaria de las inversiones infringiendo el apartado 3 del artículo 88,
 - la bonificación de la cuota tributaria en cuestión es incompatible con el mercado común,
 - las autoridades españolas deberán suprimir el pago del posible saldo de ayuda del que podrían disponer aún algunos beneficiarios. Por lo que se refiere a las ayudas incompatibles ya pagadas, las autoridades españolas deberán adoptar todas las medidas necesarias para recuperarlas con el fin de restablecer la situación económica en la cual se encontraría la empresa beneficiaria sin la concesión ilegal de la ayuda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal, en forma de una bonificación de la cuota tributaria, ilegalmente puesta en ejecución por España en la comunidad autónoma de Navarra, en infracción del apartado 3 del artículo 88, por medio de los artículos 52 a 56 de la Ley Foral 24/1996 de 30 de diciembre, es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

España suprimirá el régimen de ayudas contemplados en el artículo 1 en la medida en que siga produciendo efectos.

Artículo 3

1. España adoptará todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas contempladas en el artículo 1, que han sido puestas a su disposición ilegalmente.

En cuanto a las ayudas pendientes de pago, España deberá suprimir todos los pagos.

2. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable devengará intereses devengados desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

Artículo 4

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽³¹⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(91)D/4577 de 4 de marzo de 1991. Véase también la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de marzo de 1990, Asunto 142/87, *Bélgica contra Comisión* (Recopilación 1990, p. I-950).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2002

relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Guipúzcoa en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones

[notificada con el número C(2001) 1764]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/894/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Gracias a la información recabada con motivo de los procedimientos incoados a raíz de las denuncias presentadas contra las ayudas estatales en favor de la empresa Daewoo Electronics Manufacturing España SA ⁽²⁾ y de las empresas Ramondín SA y Ramondín Cápsulas SA ⁽³⁾, régimen de ayudas fiscales a la inversión no notificadas en Álava, Reino de España, en forma de crédito fiscal del 45 %. Además, tuvo conocimiento, de manera informal, de la existencia de medidas similares en Guipúzcoa, ya que ésta dispone de la misma autonomía fiscal que Álava. Por esta razón, el 15 de marzo de 1999 los servicios de la Comisión enviaron una carta a la Representación Permanente de España solicitando información a este respecto. Mediante cartas de 13 de abril de 1999 y de 17 de mayo de 1999 de su Representación Permanente, las autoridades españolas pidieron sucesivas prórrogas del plazo asignado para responder. Por carta de 25 de mayo de 1999, los servicios de la Comisión se negaron a conceder la segunda prórroga, en virtud del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de

marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado ⁽⁴⁾. Por último, por carta de 2 de junio de 1999 de su Representación Permanente, las autoridades españolas transmitieron información relativa a las ayudas fiscales mencionadas.

(2) Por carta de 17 de agosto de 1999, SG(99) D/6871, la Comisión informó al Reino de España de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a esta ayuda.

(3) Por carta de su Representación Permanente de 9 de noviembre de 1999, registrada el 12 de noviembre de 1999, las autoridades españolas presentaron sus observaciones en el marco del procedimiento mencionado.

(4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial* de las Comunidades Europeas *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación antes mencionada.

(5) La Comisión recibió observaciones al respecto por parte de: la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el 3 de enero de 2000; la Confederación Empresarial Vasca — Euskal Entrepresarien Konfederakuntza (en lo sucesivo, «Confebask»), el 4 de enero de 2000, y observaciones complementarias, fuera de plazo, por carta de 29 de diciembre de 2000, registrada el 3 de enero de 2001; del Gobierno de La Rioja, el 5 de enero de 2000; del Colegio Vasco de Economistas — Ekonomilarien Euskal Elkargoa, el 5 de enero de 2000; del Círculo de Empresarios Vascos, el 5 de enero de 2000; y de la Asociación Profesional de Asesores Fiscales de la Comunidad del País Vasco, el 7 de enero de 2000. Por carta de 1 de marzo de 2000, D/50 912, la Comisión las transmitió al Reino de España dándole la posibilidad de comentarlas, pero no recibió comentario de éste salvo una solicitud de prórroga de 20 días del plazo para responder.

⁽¹⁾ DO C 351 de 4.12.1999, p. 29.

⁽²⁾ Decisión 1999/718/CE de la Comisión (DO L 292 de 13.11.1999, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2000/795/CE de la Comisión (DO L 318 de 16.12.2000, p. 36).

⁽⁴⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase la nota 1.

- (6) Por carta de su Representación Permanente de 22 de junio de 2000, las autoridades españolas informaron a la Comisión de la excepción a partir del 18 de marzo de 2000, por medio de la Norma Foral 3/2000 de 13 de marzo de 2000 ⁽⁶⁾, de la disposición adicional séptima de la Norma Foral n° 7/1997 de 22 de diciembre de 1997 ⁽⁷⁾, que constituía el fundamento jurídico para la instauración del crédito fiscal del 45 %.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (7) Según los datos de que dispone la Comisión, que no han sido cuestionados por las autoridades españolas ni por otras, las ayudas fiscales en cuestión entraron en vigor el 1 de enero de 1997, en virtud de la disposición adicional décima de la Norma Foral n° 7/1997 ⁽⁸⁾.

- (8) Por lo que se refiere al crédito fiscal del 45 % vigente desde el 1 de enero de 1997, el texto de la disposición adicional décima de la Norma Foral n° 7/1997 dispone lo siguiente:

«Las inversiones en activos fijos materiales nuevos, efectuadas desde el 1 de enero de 1997, que excedan de 2 500 millones de pesetas según Acuerdo de la Diputación Foral de Gipuzkoa, gozarán de un crédito fiscal del 45 por 100 del importe de la inversión que determine la Diputación Foral de Gipuzkoa aplicable a la cuota a pagar del Impuesto personal.

La deducción no aplicada por insuficiencia de cuota podrá aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a aquel para el que se haya dictado el Acuerdo de concesión de la misma.

El cómputo del plazo para la aplicación de esta deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos.

El acuerdo a que se refiere el primer párrafo de este artículo fijará los plazos y limitaciones que en cada caso resulten de aplicación.

Los beneficios reconocidos al amparo de la presente disposición serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios existentes en razón de las mismas inversiones.

Igualmente la Diputación Foral de Gipuzkoa determinará la duración del proceso de inversión, que podrá incluir inversiones realizadas en la fase de preparación del proyecto origen de la inversión objeto del beneficio fiscal.»

- (9) En resumen, resulta de estas disposiciones que el objeto de las ayudas está constituido, por una parte, por las

inversiones en activos fijos materiales nuevos, efectuadas desde el 1 de enero de 1997 y, por otra parte, por las inversiones ⁽⁹⁾ realizadas en la fase de preparación del proyecto origen de la inversión, siempre que excedan de 2 500 millones de pesetas.

- (10) Puesto que el régimen no pone como condición que la inversión que da derecho a las ayudas esté localizada en Guipúzcoa, una empresa cuyo domicilio fiscal se encuentre en este territorio podría obtener un crédito fiscal del 45 % del importe de las inversiones realizadas en otro lugar, fuera de Guipúzcoa.

- (11) Por otra parte, el régimen es aplicable a las inversiones realizadas en cualquier sector, no teniendo que cumplirse ninguna condición sectorial como las contenidas en las normas comunitarias sectoriales aplicables a las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas y de la pesca del anexo I del Tratado, a la industria del carbón, la siderurgia, el transporte, la construcción naval, las fibras sintéticas y la industria automovilística.

- (12) Además, cualquier empresa puede ser beneficiaria del crédito fiscal del 45 % en cuestión, independientemente de su situación económica y financiera, incluso si se encuentra en crisis.

- (13) Aunque el mencionado crédito fiscal del 45 % sea incompatible con cualquier otro beneficio tributario existente en razón de las mismas inversiones, no se excluye en cambio la acumulación de dicho crédito fiscal del 45 %, con otras ayudas, incluidas aquéllas en forma de subvenciones, préstamos bonificados, garantías, tomas de participación, etc.

- (14) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión, en esta fase, recordó que para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de las medidas en cuestión es indiferente puesto que el artículo 87 se aplica a las medidas de ayuda «bajo cualquier forma». No obstante, la Comisión puso de relieve que para considerarse ayudas, las medidas en cuestión deben satisfacer cada uno de los cuatro criterios definidos en el artículo 87 del Tratado y que se exponen a continuación.

- (15) En primer lugar, la Comisión, en esta fase, señaló que el crédito fiscal mencionado concede a sus beneficiarios una ventaja que asciende al 45 % del importe de las inversiones y que reduce las cargas que normalmente gravan su presupuesto, por medio de una reducción parcial de la cuota tributaria a pagar.

- (16) En segundo lugar, la Comisión estimó provisionalmente que el crédito fiscal mencionado implica una pérdida de ingresos fiscales y equivale, por tanto, a un consumo de recursos públicos en forma de gastos fiscales.

⁽⁶⁾ Boletín Oficial de Gipuzkoa de 17.3.2000.

⁽⁷⁾ Disposición adicional décima.

⁽⁸⁾ Boletín Oficial de Guipúzcoa de 31.12.1997.

⁽⁹⁾ No se ha proporcionado una definición precisa de lo que las autoridades españolas entienden por «inversiones realizadas en la fase de preparación» para la aplicación de las ayudas fiscales en cuestión.

- (17) En tercer lugar, la Comisión, en esta fase, consideró que el crédito fiscal del 45 % afecta a la competencia y a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En efecto, habida cuenta de que los beneficiarios ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias con relación a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario, por lo que influye en el mismo, incidiendo así en estos intercambios. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). De esta manera, están en condiciones de competir con las empresas excluidas del beneficio de las ayudas.
- (18) Por último, la Comisión opinó provisionalmente que el crédito fiscal del 45 % es específico o selectivo en el sentido de que favorece a determinadas empresas. En efecto, sólo las empresas que realizan inversiones por importe superior al umbral de 2 500 millones de pesetas (15 025 303 euros) pueden optar al crédito fiscal en cuestión. Todas las demás empresas que invierten sin superar el citado umbral de 2 500 millones de ESP, quedan excluidas del beneficio de las ayudas.
- (19) Además, la Comisión, en esta fase, considera que este carácter de ventaja selectiva se deriva también de un poder discrecional de la administración fiscal. En este caso concreto, la Comisión constató que el Diputación Foral de Guipúzcoa disponía de un poder discrecional para fijar la duración del proceso de inversión, así como para fijar la duración de la fase de preparación de la inversión objeto del beneficio.
- (20) En conclusión, la Comisión, en esta fase, consideró que el crédito fiscal del 45 % es una ayuda estatal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ya que responde a los distintos criterios al efecto: representa una ventaja, es otorgada por el Estado por medio de recursos estatales, afecta a los intercambios entre los Estados miembros y falsea la competencia favoreciendo a determinadas empresas.
- (21) Da die Steuerbeihilfen nicht unter der Bedingung vergeben werden, dass sie innerhalb von drei Jahren einen Betrag von Habida cuenta de que las ayudas fiscales en cuestión no están sujetas, en particular, a la condición de no exceder de 100 000 euros en un período de tres años, la Comisión consideró provisionalmente que estas ayudas no pueden considerarse ayudas incluidas en el ámbito de la norma *de minimis* ⁽¹⁰⁾.
- (22) La Comisión, en esta fase, indica que las ayudas estatales que no se rigen por la norma *de minimis* están sujetas a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en el apartado 3 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Sin embargo, las autoridades españolas no han respetado esta obligación. Por esta razón la Comisión estimó que dichas ayudas podían considerarse ilegales.
- (23) La Comisión, en esta fase, constató que el crédito fiscal del 45 % es una ayuda supeditada a la realización de una inversión ⁽¹¹⁾. No obstante, a falta de una definición precisa de los gastos elegibles, la Comisión no puede descartar que una parte de los gastos de inversión que pueden acogerse al beneficio del crédito fiscal del 45 % entren en el ámbito de la definición comunitaria de inversión inicia ⁽¹²⁾.
- (24) Por lo que se refiere a los gastos de inversión que entran en la definición comunitaria, la Comisión, en esta fase, consideró que dicho crédito fiscal del 45 % tiene total o parcialmente carácter de ayuda a la inversión. Procede, por tanto, examinarlo a la luz de las normas comunitarias en materia de ayudas a la inversión. En cambio, las ayudas destinadas a los gastos de inversión que no se incluyen en la definición comunitaria no pueden considerarse ayudas a la inversión, sino ayudas con otros fines, por ejemplo, de funcionamiento.
- (25) El crédito fiscal del 45 % en cuestión, que no está sujeto a ninguna restricción sectorial, puede concederse a empresas regidas por normas comunitarias sectoriales. Dadas las circunstancias, la Comisión, en esta fase, expresó dudas sobre la compatibilidad de dichas ayudas en el caso de que el beneficiario pertenezca a un sector regulado por normas comunitarias específicas.
- (26) Lo mismo sucede en el caso del crédito fiscal del 45 % concedido a las empresas en crisis, a efectos de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. Sin embargo, la concesión de las ayudas fiscales en cuestión no está sujeta a las condiciones que en ellas se establecen. Al no respetar dichas condiciones, estas ayudas plantean, en esta fase, dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común cuando van destinadas a empresas en crisis.
- (27) Respecto a la aplicación de la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado a las ayudas a la inversión en Guipúzcoa, la Comisión recuerda que, mediante su Decisión de 26 de julio de 1995 relativa a la modificación del mapa de las ayudas regionales en España, consideró que las ayudas a la inversión en favor del desarrollo regional podían considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado en todo el territorio de Guipúzcoa, siempre que las grandes empresas no superaran el límite del 25 % del equivalente neto de subvención (ENS).
- (28) Por otra parte, la Comisión, en esta fase, puso de relieve que estos límites máximos se aplican solamente a determinados costes subvencionables incluidos en la base

⁽¹⁰⁾ Véase el punto 3.2 de las Directrices comunitarias de ayudas a las PYME (DO C 213 de 19.8.1992) y la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996).

⁽¹¹⁾ Véase el anexo de la Comunicación de la Comisión de 1979 (DO C 31 de 3.2.1979).

⁽¹²⁾ Véase el 18 del anexo de la Comunicación de la Comisión de 1979 (DO C 31 de 3.2.1979), o el punto 4.4 de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional (98/C 74/06).

uniforme, y siempre que se ajusten a la citada definición comunitaria de inversión inicial, que excluye, entre otras cosas, las inversiones de sustitución. Además, la Comisión señaló que, en el caso de las ayudas instituidas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, son de aplicación las Directrices regionales citadas. Por lo tanto, las ayudas a la inversión que no exceden de estos límites máximos también están sujetas a ciertas condiciones adicionales establecidas en dichas directrices regionales.

(29) Ahora bien, la Comisión, en esta fase, observó en principio que las ayudas fiscales en forma de crédito fiscal del 45 % no se limitan al 25 % del ENS en el caso de las grandes empresas ni al 30 % del ENS en el caso de las PYME. Asimismo, la Comisión constató provisionalmente que los gastos seleccionables pueden no ajustarse a los de la base modelo mencionada. En esas circunstancias, la Comisión consideró provisionalmente que no podía descartarse que dichas ayudas pudieran tener el carácter de ayudas de funcionamiento, por estar destinadas a reducir los gastos corrientes de las empresas beneficiarias. Por consiguiente, la Comisión opinó provisionalmente que la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión plantea dudas a la luz de las normas en materia de ayudas estatales de finalidad regional.

(30) Por lo que se refiere al período posterior al 1 de septiembre de 1998, la Comisión, en esta fase, consideró, además, que no podía descartarse que la inversión objeto de la ayuda entrara en el ámbito de las Directrices multisectoriales (98/C 107/05). Ahora bien, las ayudas fiscales en cuestión no están supeditadas ni a la notificación en el caso de los denominados grandes proyectos, ni a la posible reducción de la intensidad de ayuda derivada de la valoración de la Comisión. En estas condiciones, la Comisión insistió provisionalmente en que albergaba dudas sobre la compatibilidad de estas ayudas fiscales en el caso de los grandes proyectos.

(31) En resumen, la Comisión, en esta fase, emitió dudas sobre la compatibilidad de las ayudas fiscales en cuestión con el mercado común, con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado que se refiere a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo [...] de determinadas regiones económicas [...]». Lo mismo sucede en relación con las demás excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado, ya que estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social, previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 87; no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 87, y no están sujetas a las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativas a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo [...] de determinadas actividades [...]». Además, no tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Por último, no están destinadas a promover la cultura ni la conservación del patrimonio según lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.

(32) Además de emplazar a las autoridades españolas a presentar sus observaciones, en el marco del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, la Comisión también recabó de aquéllas toda la información pertinente para valorar las ayudas fiscales en forma de crédito fiscal del 45 % en Guipúzcoa. A este respecto, la Comisión señaló que la información pertinente se refería especialmente a las posibles ayudas fiscales en forma de crédito fiscal a las inversiones en vigor durante todos o algunos de los años del período 1986-1994, las copias de las decisiones de concesión de la ayuda durante el período 1995-1997 y las copias, en el modelo oficial, de las comunicaciones de los interesados a la Diputación Foral durante el período de 1998-1999, en las que figuraran, como mínimo, la naturaleza de los costes de inversión que podían acogerse a las ayudas, la cuantía del crédito fiscal de cada beneficiario, las ayudas pagadas a cada beneficiario y el saldo de las que quedaban por pagar, el posible carácter de empresa en crisis de los beneficiarios sujetos a las citadas Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, los detalles en caso de acumulación (importe, costes subvencionables, regímenes de ayudas aplicados, en su caso, etc.), la definición precisa y detallada de los términos «inversión» e «inversiones en la fase de preparación».

III. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS

(33) Por carta de su Representación Permanente de 9 de noviembre de 1999, las autoridades españolas presentaron sus observaciones. En esencia, las autoridades españolas consideran que el crédito fiscal en cuestión no constituye una ayuda estatal a efectos del artículo 87 del Tratado. En apoyo de su tesis, las autoridades españolas refutan la presunción de la Comisión de que el régimen afecta a los intercambios comerciales porque las empresas beneficiarias realizan actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros. En opinión de las autoridades españolas, no puede afirmarse con carácter general, como lo hace la Comisión, que los intercambios se ven afectados, sino en cada caso particular, ya que existe la posibilidad de que en algunos casos no sea así. En estos casos no se cumpliría una de las condiciones necesarias para que una medida oficial pueda calificarse de ayuda estatal.

(34) Además, alegan que la medida no es específica ni selectiva. Consideran que el hecho de que la medida esté abierta a todos los sectores y a todos los contribuyentes que cumplen los criterios pertinentes elimina todo carácter específico. Por otra parte, teniendo en cuenta que existen cinco regímenes fiscales en España, uno de ellos en Guipúzcoa, cabe afirmar que las normas fiscales aplicables en este territorio tienen carácter de medida general para los contribuyentes a los que se aplican. Por lo tanto, no tienen ninguna especificidad regional.

(35) En cuanto a la especificidad material, no existe puesto que la medida está abierta a todos los sectores y todos

los contribuyentes. A este respecto, las autoridades españolas señalan que la condición de invertir 2 500 millones de ESP no es una condición discriminatoria, sino una condición objetiva que se deriva de la necesidad de garantizar la eficacia de la medida para lograr el objetivo perseguido. No obstante, si la Comisión considera que se trata de una medida específica, ésta se justificaría por la naturaleza y la economía del sistema, con arreglo a lo dispuesto en la Comunicación 98/C 384/03 ⁽¹³⁾. En efecto, la medida en cuestión se justifica por la naturaleza del sistema fiscal, ya que se enmarca en el único sistema fiscal aplicable en el territorio de Álava. Se deriva pues del ejercicio de las competencias de que dispone la Diputación Foral para tomar disposiciones en materia fiscal. Además se justifica por la economía de dicho sistema, ya que su objetivo consiste en fomentar la actividad económica. Por añadidura, parece lógico que los incentivos vayan dirigidos a las grandes inversiones ya que, por una parte, son éstas las que realmente van a beneficiar a Guipúzcoa a largo plazo, permitiendo que la administración fiscal recaude ingresos fiscales superiores a los gastos fiscales soportados al inicio de las inversiones y que, por otra parte, el umbral mínimo de inversión no perjudica a las pequeñas y medianas empresas, puesto que éstas ya se benefician de muchos programas comunitarios de financiación.

(36) Por otra parte, las autoridades españolas refutan el carácter discrecional de las medidas en cuestión, alegando que las ayudas se conceden automáticamente en cuanto se cumple la condición de invertir un importe mínimo de 2 500 millones de ESP. La Diputación Foral se limita pues a comprobar que se reúnen todas las condiciones sin poder modular la ayuda ni condicionar la concesión de la misma. Además las autoridades españolas resaltan que el derecho fiscal español no permite decisiones arbitrarias en la determinación de las características esenciales de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

(37) Las autoridades españolas refutan asimismo el argumento de que las normas fiscales no cumplen las condiciones de las normas sectoriales. Alegan que la Comisión debería especificar cuáles son las condiciones que contravienen las normas fiscales en cuestión. En cuanto a la aplicación de las normas fiscales a las empresas en crisis, las autoridades españolas creen que la condición de invertir un mínimo de 2 500 millones de ESP hace muy difícil que estas empresas puedan obtener ayudas. Esta condición ofrece más bien una garantía de que las normas fiscales no se aplicarán a dichas empresas. Por lo que se refiere a la aplicación de las normas sobre ayudas de finalidad regional, las autoridades españolas consideran que es improcedente ya que, en este caso concreto, no se trata de ayudas estatales.

⁽¹³⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384 de 10.12.1998).

(38) Habida cuenta de las razones expuestas, las autoridades españolas consideran que la Comisión debe concluir el procedimiento incoado mediante una Decisión que establezca que las medidas fiscales en cuestión no cumplen las condiciones para ser consideradas ayudas estatales.

(39) Por lo demás, las autoridades españolas consideran que no es necesario atender a las solicitudes de información de la Comisión relativas, en particular, a las decisiones de concesión del crédito fiscal, puesto que no existen elementos de ayuda estatal. En consecuencia, no facilitan ninguno de los datos solicitados por la Comisión en su decisión de incoar del procedimiento.

IV. OTROS COMENTARIOS RECIBIDOS POR LA COMISIÓN

(40) La Comisión subraya que los comentarios que figuran a continuación no prejuzgan la cuestión de si las partes que los han presentado pueden ser consideradas partes interesadas a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado.

Comentarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

(41) La Comunidad Autónoma de Castilla y León señala, con carácter preliminar, que las medidas fiscales en cuestión forman parte del conjunto de medidas fiscales adoptadas por la Diputación Foral en cuestión que fueron denunciadas tanto a nivel interno del Estado miembro como a nivel comunitario.

(42) La Comunidad Autónoma de Castilla y León indica a continuación que las medidas fiscales en cuestión constituyen ayudas estatales ya que cumplen los cuatro criterios establecidos en el artículo 87 del Tratado. Para apoyar esta afirmación invoca básicamente los mismos argumentos que los contenidos en la decisión de incoar el procedimiento.

(43) Por lo demás, la Comunidad Autónoma de Castilla y León considera que las ayudas fiscales en cuestión no pueden considerarse compatibles en virtud de las excepciones establecidas en el artículo 87 del Tratado. Además, estas ayudas no respetaron la obligación de notificación establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

(44) Por lo tanto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León estima que las medidas fiscales en cuestión deben considerarse ayudas estatales, ilegales, puesto que no se respetó el procedimiento de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, e incompatibles con el mercado común.

Comentarios de la Confederación Empresarial Vasca — Euskal Entrepresarien Konfederakuntza (Confebask).

(45) En primer lugar, Confebask subraya las raíces históricas de la actual competencia fiscal autónoma de Guipúzcoa. En cuanto al fondo, Confebask indica esencialmente lo siguiente:

a) La supuesta reducción de la deuda fiscal. La Comisión considera equivocadamente que existe una deuda fiscal cuya reducción supone una pérdida de ingresos fiscales. Si este razonamiento fuera correcto, cualquier deducción aplicable al impuesto supondría una pérdida de ingresos fiscales en relación con el importe que en principio hubiera debido pagarse. Confebask pide por tanto que la Comisión reconsidere su postura ya que, de lo contrario, podría tratarse de una armonización fiscal irregular que consistiría en establecer un importe normal con respecto al cual habría que determinar las posibles pérdidas de ingresos fiscales.

b) Repercusiones en los intercambios comerciales. Según la Comisión, en la medida en que los beneficiarios intervienen en los intercambios, las medidas fiscales en cuestión implican un falseamiento de los mismos. Sin embargo, los intercambios siempre se ven afectados a causa de las divergencias entre los sistemas fiscales. Para determinar las repercusiones en el comercio, la Comisión debería analizar por tanto el sistema fiscal en su conjunto y no sólo determinadas disposiciones. A este respecto, Confebask subraya que, según un estudio realizado, la presión fiscal en el País Vasco es superior al resto de España. La Comisión debería explicar por qué estas medidas concretas y no otras divergencias fiscales implican repercusiones en los intercambios. En cualquier caso, aunque el comercio se viera realmente afectado, la forma de evitarlo sería una armonización y no ayudas estatales.

c) Carácter selectivo de las ayudas. Según Confebask, el carácter selectivo de las medidas fiscales debe apreciarse considerando que se trata bien de una norma de habilitación que confiere a la autoridad fiscal el poder de conceder posteriormente un beneficio concreto, bien de una norma que concede directamente el beneficio fiscal sin necesidad de posterior materialización. Ahora bien, la Comisión utiliza un argumento que se enmarca en el primer contexto y otro que se inscribe en el segundo. Habida cuenta del carácter alternativo de estos contextos, la Comisión debería explicar en qué contexto se sitúan las medidas fiscales en cuestión ya que, de lo contrario, sería contradictorio pretender utilizar los dos.

— Respecto a la consideración de las medidas fiscales en cuestión como normas de habilitación, Confebask se opone a este planteamiento alegando que la administración no disponía de poder discrecional ni antes de 1997, ni posteriormente, puesto que la concesión era automática. En efecto, la administración se limita a comprobar que el solicitante reúne las condiciones para acogerse a las ayudas. Además si las medidas fiscales en cuestión se consideran normas de habilitación que permiten conceder ayudas posteriormente, entonces el procedimiento actual, en la medida en que se cuestionan normas y no casos concretos de aplicación, queda

vacío de contenido ⁽¹⁴⁾. Además, a tenor del primer párrafo de la carta remitida en 1989 por la Comisión a los Estados miembros una disposición general que reconoce beneficios solamente se considera una ayuda si se trata de un marco «legislativo que permite concederlos sin más trámites». En cambio, al ser abstracta, la norma de habilitación no puede considerarse una ayuda estatal ni, en consecuencia, someterse a una valoración de sus efectos en la competencia y en los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

— Respecto a la consideración de las medidas fiscales en cuestión como normas de concesión directa de ayudas, Confebask recuerda que según los puntos 19, 20 y 17 de la citada Comunicación 98/C 384/03, una medida fiscal puede ser específica y, por tanto, una ayuda estatal, cuando va dirigida exclusivamente a empresas públicas, a algunas formas de empresas o a empresas de una determinada región. Sin embargo, las medidas fiscales en cuestión no tienen ninguna de estas especificidades, ni siquiera la especificidad espacial, ya que se aplican al conjunto del territorio que es competencia de las autoridades regionales que las establecieron. En cuanto a la especificidad debida al umbral de 2 500 millones de ESP, Confebask considera que la utilización de umbrales objetivos es una práctica habitual en las normas fiscales nacionales y comunitarias. Además, Confebask señala, basándose en varias sentencias del Tribunal de Justicia y decisiones de la Comisión, que hasta ahora nunca no se ha considerado que la existencia de un umbral suponga una especificidad. La propia Comisión reconoce además, por una parte, en el punto 14 de la Comunicación citada, que el efecto que favorece a determinados sectores no implica automáticamente una especificidad y, por otra parte, en el punto 207 del Informe de Competencia de 1998, que las medidas que tienen efectos intersectoriales y encaminadas a favorecer el conjunto de la economía son medidas generales y no ayudas estatales. En resumen, las medidas fiscales en cuestión no son específicas porque no favorecen a un sector concreto ni a determinadas empresas. Por el contrario, están abiertas a todos los sectores y a todas las empresas establecidas en el territorio jurisdiccional de las autoridades forales.

d) Carácter ilegal del crédito fiscal del 45 %. Sin perjuicio de seguir refutando el carácter de ayuda estatal,

⁽¹⁴⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/5521 de 27.4.1989.

que es necesario para poder calificar de ilegales las medidas en cuestión, Confebask alega que el carácter ilegal de las ayudas pone en entredicho los principios de confianza legítima, prohibición de las decisiones arbitrarias de las instituciones, seguridad jurídica y proporcionalidad, puesto que la Comisión ya consideró conforme a derecho el régimen fiscal vasco en su Decisión de 1993 ⁽¹⁵⁾. En última instancia, la Comisión podría modificar su postura para casos futuros pero no para los casos pasados. Además, Confebask considera que las medidas fiscales en cuestión son ayudas existentes. En efecto, en 1983 ya existían normas que prevenían bonificaciones del mismo tipo (deducción del 65 % de la cuota a pagar por motivo de nuevas inversiones). En 1984, se introdujo el umbral de 500 millones de ESP para poder optar a un crédito fiscal del 50 % de las inversiones. Ahora bien, según la definición de ayuda existente recogida en la letra a) del artículo 1 del mencionado Reglamento (CE) n° 659/1999, se entiende por ayuda existente «toda ayuda que existiese antes de la entrada en vigor del Tratado en el Estado miembro respectivo, es decir, los regímenes de ayuda que fueran aplicables y las ayudas individuales que se hayan llevado a efecto con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado y que sigan siendo aplicables con posterioridad a la misma». En el caso que nos ocupa, las ayudas son por lo tanto legales a efectos del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

- e) Incompatibilidad con el mercado común. Si las medidas fiscales en cuestión se consideran normas de habilitación, Confebask estima que no se puede apreciar la compatibilidad en tanto no haya concesión de la ayuda por medio de una decisión administrativa. El procedimiento queda, por lo tanto, vacío, incapaz por su naturaleza de conseguir resultados en relación con la compatibilidad de las ayudas. Por otra parte, si las medidas fiscales en cuestión se consideran normas de concesión directa de ayudas, Confebask opina que la práctica de la Comisión y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas exigen que las medidas tengan una especificidad sectorial para valorar la compatibilidad de la ayuda. Además, sería preciso determinar, por una parte, la presión fiscal global que sufren las empresas y, por otra parte, la presión fiscal de referencia. Por último, este planteamiento llevaría a la conclusión absurda de que toda presión fiscal inferior a la presión fiscal más elevada de entre todos los Estados miembros constituiría una ayuda estatal. Por otra parte, Confebask rechaza también el argumento de la Comisión según el cual las medidas fiscales en cuestión son incompatibles porque no establecen disposiciones específicas para las ayudas sectoriales, regionales, inversiones importantes, etc., alegando que las nor-

mas fiscales no pueden ni deben incluir este tipo de precisiones. Según el Tribunal de Justicia ⁽¹⁶⁾, la Comisión debe concretar en sus decisiones los efectos negativos sobre la competencia determinando el verdadero impacto de las medidas examinadas. La incompatibilidad no puede, por tanto, determinarse en situaciones abstractas propias de un sistema fiscal, pues, de lo contrario, todas las diferencias entre los sistemas fiscales se convertirían necesariamente en ayudas. Esto lleva a Confebask a reiterar la ausencia de deuda fiscal normal reducida por las medidas fiscales en cuestión.

- f) Por consiguiente, Confebask pide que la Comisión adopte una decisión final de conclusión del procedimiento en la que declare que las medidas fiscales cuestionadas se ajustan al Derecho comunitario.
- (46) No se han tenido en cuenta, las observaciones complementarias de Confebask, comunicadas por carta de 29 de diciembre de 2000, registrada el 3 de enero de 2001, pues llegaron a la Comisión fuera de plazo ⁽¹⁷⁾. Además, la Comisión señala que Confebask nunca presentó una solicitud de prórroga del plazo concedido, en virtud del apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento (CE) n° 659/1999.

Comentarios del Gobierno de La Rioja

- (47) El Gobierno de La Rioja indica a continuación que las medidas fiscales en cuestión constituyen ayudas estatales ya que cumplen los cuatro criterios establecidos en el artículo 87 del Tratado. En apoyo de esta afirmación, hace valer, en particular, que el crédito fiscal del 45 % tiene como objetivo y como efecto liberar al beneficiario de una parte de la carga fiscal que habría gravado sus beneficios. Supone por tanto una ventaja financiera para las empresas beneficiarias que, a falta de contrapartidas para la administración, implica una pérdida de ingresos fiscales. Por añadidura, la actividad económica de los beneficiarios se ve así favorecida, pues disponen de este modo de una ventaja competitiva con relación a todas las demás empresas. Además de la especificidad material a causa de la inversión mínima de 2 500 millones de ESP, el Gobierno de La Rioja señala que el carácter discrecional del crédito fiscal del 45 % en cuestión deriva, por una parte, de la posibilidad de que dispone la administración para determinar las inversiones admisibles, los plazos y los límites máximos y, por otra parte, de la ausencia de carácter automático de la concesión del crédito fiscal del 45 %.
- (48) Por otra parte, el Gobierno de La Rioja considera que la medida fiscal en cuestión no puede justificarse por la

⁽¹⁶⁾ Sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 1994 en los asuntos C-278/92, C-279/92 y C-280/92: España contra Comisión (Recopilación 1994, p. I-4103).

⁽¹⁷⁾ El plazo era de un mes a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (26 de febrero de 2000) de la invitación a presentar observaciones.

⁽¹⁵⁾ Decisión 93/337/CEE (DO L 134 de 3.6.1993).

existencia de cinco sistemas fiscales en España. A este respecto, recuerda que el Abogado General Saggio, en las conclusiones de las cuestiones prejudiciales acumuladas C 400/97, C 401/97 y C 402/97, consideró que el carácter de autoridades titulares de competencias en materia fiscal en un territorio no justifica discriminaciones en favor de las empresas establecidas en este territorio. Además, estas medidas no se justifican por la naturaleza o la economía del régimen fiscal de Guipúzcoa, ya que contemplan la mejora de la competitividad de las empresas beneficiarias.

- (49) Por lo demás, el Gobierno de La Rioja considera que las ayudas fiscales en cuestión no pueden considerarse compatibles en virtud de las excepciones establecidas en el artículo 87. Además, las autoridades españolas no respetaron la obligación de notificación de las ayudas en cuestión establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (50) Por lo tanto, el Gobierno de La Rioja estima que las medidas fiscales en cuestión deben considerarse ayudas estatales, ilegales, puesto que no se respetó el procedimiento de notificación del apartado 3 del artículo 88, e incompatibles con el mercado común.

**Observaciones del Colegio Vasco de Economistas —
Ekonomilarien Euskal Elkargoa (en lo sucesivo,
«CVE»)**

- (51) El CVE considera que los respectivos regímenes fiscales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya no cumplen el criterio de especificidad del apartado 1 del artículo 87 del Tratado por el solo hecho de aplicarse únicamente en una parte del Estado miembro. En apoyo de esta consideración, alega que la práctica habitual de la Comisión de considerar que sólo existe especificidad cuando la medida fiscal se aplica a una parte del Estado miembro, es procedente cuando existe un único régimen fiscal. En cambio, no es pertinente cuando existen varios sistemas fiscales en el mismo Estado miembro. Por otro lado, es contraria a la coherencia del régimen fiscal español, que es por naturaleza múltiple. En efecto, cada sistema se aplica con carácter exclusivo en una parte del territorio. Así pues, cada uno de los sistemas no es un sistema regional, sino el único sistema aplicable en el territorio. Por añadidura, las pérdidas de ingresos fiscales derivadas de determinadas medidas fiscales no son objeto de una transferencia del Gobierno central. Por el contrario, deben ser compensadas, bien con un aumento de los ingresos de otros impuestos, o bien con una disminución de los gastos públicos. Por otra parte, la especificidad del régimen fiscal español no debe implicar una penalización en la aplicación del Derecho comunitario. Por lo demás, las posibles distorsiones de la competencia debidas a la existencia de cinco sistemas fiscales deberían abordarse por medio de las normas comunitarias en materia de armonización fiscal.
- (52) No obstante, el CVE no descarta que, en el ejercicio de su autonomía fiscal, las Diputaciones Forales puedan adoptar medidas fiscales susceptibles de encuadrarse en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87

del Tratado. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, considera que el crédito fiscal del 45 % escapa a este artículo ya que sólo cumple el criterio de haber sido concedido mediante recursos públicos. En cambio, no falsea la competencia debido a que su pago implica la existencia de beneficios. Además, no puede determinarse su importe a priori ya que, por ejemplo, en ausencia de beneficio, no se abonaría la ayuda, y en caso de beneficios insuficientes, la ayuda sería inferior al 45 %. Lo mismo sucede por lo que se refiere a la posibilidad de que se vean afectados los intercambios. Ésta ha de detectarse en cada caso concreto, ya que la amenaza no basta. Por lo demás, examina si la especificidad se deriva del umbral mínimo de 2 500 millones de ESP o del acuerdo necesario de la Diputación Foral para aplicar el crédito. A este respecto, el CVE considera que los umbrales mencionados no implican una especificidad ya que son objetivos y no discriminatorios. En cuanto al poder de las Diputaciones Forales para determinar: 1) los activos beneficiarios del crédito fiscal del 45 %, 2) los plazos y limitaciones de la deducción, y 3) la duración del proceso de inversión que podrá acoger las inversiones realizadas en la fase de preparación del proyecto que figura en la base de las inversiones, el CVE considera que no se trata de un poder arbitrario ni discrecional, sino que está sujeto a normas y, en último caso, al control judicial.

- (53) El CVE concluye que el crédito fiscal del 45 %, que es una medida general adoptada en el marco de las competencias en materia fiscal de Guipúzcoa, no se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 87 del Tratado.

**Observaciones del Círculo de Empresarios Vascos
y de la Asociación Profesional de Asesores Fiscales
de la Comunidad del País Vasco (en lo sucesivo,
«CEV-APCPV»)**

- (54) Como estas asociaciones presentaron separadamente comentarios similares o incluso idénticos, el resumen siguiente es por tanto único.
- (55) El CEV-APCPV rechaza la evaluación de la Comisión de una especificidad regional del crédito fiscal del 45 % en cuestión. En su opinión, toda norma que, como el crédito fiscal del 45 %, es adoptada por las Diputaciones Forales en el marco de sus competencias tiene el carácter de medida general. Además, el crédito no es específico por el sólo hecho de la existencia del umbral de 2 500 millones de ESP o del acuerdo necesario de la Diputación Foral para aplicar el crédito. En efecto, el umbral es un criterio objetivo muy utilizado en el ámbito fiscal y en las normas comunitarias en materia de IVA o de fiscalidad de las PYME. En cuanto al acuerdo de la Diputación Foral sobre la aplicación del

crédito fiscal del 45 %, se trata de un acto de control previo puramente burocrático que deriva de la seguridad jurídica y la buena administración fiscal. La administración no puede determinar ni los beneficiarios, ni el importe del crédito fiscal del 45 %, ni la duración de la aplicación de la medida.

- (56) Por lo que se refiere al hecho de que resulten afectados los intercambios, el CEV-APCPV pone de relieve que este hecho ha de comprobarse caso por caso y no de forma general, como hace la Comisión. Así por ejemplo, puede haber beneficiarios que sólo produzcan para los mercados locales. En ese caso, las medidas fiscales en cuestión no alteran los intercambios comunitarios. Lo mismo sucede por lo que se refiere al impacto en la competencia. En otro orden de cosas, el crédito fiscal del 45 % en favor de beneficiarios cuyas actividades se realizan en mercados aún no liberalizados no está en condiciones de falsear la competencia. Por lo demás, la pérdida de ingresos fiscales no puede apreciarse si se considera una única medida, en este caso el crédito fiscal del 45 %, haciendo abstracción de la presión fiscal global. A este respecto, el CEV-APCPV indica que la presión fiscal global en País Vasco es superior a la existente en el resto de España.
- (57) Por otra parte, la Comisión, en su decisión de 10 de mayo de 1993 relativa a la Norma Foral nº 8/1988 de 5 de julio de 1988, no impugnó las ayudas en cuestión por razón de la existencia de un umbral mínimo de inversión. No puede por tanto cuestionar el crédito fiscal del 45 % sin violar la confianza legítima derivada de dicha decisión.
- (58) Además, el CEV-APCPV considera que, con la apertura del procedimiento contra el crédito fiscal del 45 %, la Comisión apunta al objetivo de la armonización fiscal. Ahora bien, para ello, utiliza los artículos 87 y 88 del Tratado. Por esta razón existe una desviación de poder.
- (59) Habida cuenta de lo que precede, el CEV-APCPV concluye que el crédito fiscal del 45 % no se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 87 del Tratado.

V. TRANSMISIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE TERCEROS A ESPAÑA

- (60) Por carta de 1 de marzo de 2000 dirigida a la Representación Permanente de España, la Comisión transmitió, en virtud del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 659/1999, los comentarios de los terceros anteriormente mencionados, invitándola a presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de la carta, pero no ha recibido observación alguna salvo una solicitud de prórroga de 20 días del plazo para responder. España no efectuó comentario alguno a las observaciones mencionadas.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

VII. CARÁCTER DE AYUDA ESTATAL

- (61) La Comisión recuerda que, para la aplicación de las normas comunitarias en materia de ayudas estatales, el carácter fiscal de las medidas en cuestión es indiferente puesto que el artículo 87 del Tratado se aplica a las medidas de ayuda «bajo cualquier forma». No obstante, la Comisión pone de relieve que para calificarse de ayuda, las medidas en cuestión deben satisfacer los cuatro criterios que define el artículo 87 y que se exponen a continuación.
- (62) En primer lugar, la medida debe brindar a sus beneficiarios una ventaja que reduzca las cargas que normalmente recaen sobre su presupuesto. Esta ventaja puede obtenerse mediante distintas formas de reducción de la carga fiscal para la empresa y, en particular, mediante una reducción total o parcial del importe del impuesto. El crédito fiscal del 45 % en cuestión cumple este criterio en la medida en que ofrece a las empresas beneficiarias una reducción de su carga fiscal equivalente al 45 % del importe de la inversión admisible. En efecto, en ausencia de este crédito fiscal del 45 %, la empresa beneficiaria tendría que pagar el 100 % de la cuota definitiva del Impuesto personal. El crédito fiscal del 45 % supone pues una excepción al sistema fiscal común aplicable.
- (63) En segundo lugar, la Comisión estima que el crédito fiscal mencionado implica una pérdida de ingresos fiscales y equivale, por tanto, a un consumo de recursos públicos en forma de gastos fiscales. Este criterio se aplica igualmente a las ayudas concedidas por entidades regionales y locales de los Estados miembros⁽¹⁸⁾. Por otra parte, la intervención del Estado puede efectuarse tanto mediante disposiciones fiscales de naturaleza legal, reglamentaria o administrativa, como mediante prácticas de la administración fiscal. En el presente caso, la intervención del Estado la realiza la entidad foral de Guipúzcoa por medio de una disposición legislativa.
- (64) Por lo que se refiere al argumento de algunos interesados antes mencionado, según el cual es erróneo considerar que el crédito fiscal del 45 % implica una pérdida de ingresos fiscales con respecto a un importe normal (fijado por la Comisión) del impuesto que debe pagarse, conviene subrayar que el nivel normal del impuesto se deriva del sistema fiscal en cuestión y no de una decisión de la Comisión con una pretensión oculta de armonización. Además, cabe recordar que, según el segundo guión del primer párrafo del punto 9 de la citada Comunicación (98/C 384/03), para poder ser calificada de ayuda estatal: «En primer lugar, la medida debe ofrecer a sus beneficiarios una ventaja que aligere las cargas que, por regla general, gravan su presupuesto. Tal ventaja puede obtenerse al reducir la carga fiscal de la empresa de diferentes maneras y, en particular, mediante: [...] —

⁽¹⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1987 en el asunto 248/84: Alemania contra Comisión, (Recopilación 1987, p. 4013).

la reducción total o parcial de la cuantía del impuesto (exención, crédito fiscal, etc.). Éste es el caso precisamente de la ventaja fiscal que ofrece una reducción parcial del 45 % del crédito fiscal en cuestión. Por lo tanto, este argumento presentado por algunos interesados no está bien fundamentado.

- (65) En tercer lugar, la medida debe afectar a la competencia y a los intercambios entre los Estados miembros. Conviene recordar a este respecto que según un informe ⁽¹⁹⁾ sobre la dependencia exterior de la economía vasca en el período 1990-1995, las exportaciones al exterior aumentaron ⁽²⁰⁾, no ya en términos absolutos, sino sobre todo en detrimento de las exportaciones al resto de España. Así, el mercado exterior sustituyó parcialmente al mercado del resto de España. Además, según otro informe estadístico ⁽²¹⁾ sobre el comercio exterior del País Vasco, la «propensión a la exportación» (relación entre las exportaciones y el producto interior bruto, PIB) de la economía vasca, que se sitúa en el 28,9 %, sobrepasa la de Alemania y la de los demás países europeos cuya propensión a la exportación está en torno al 20 %. Por otra parte, según dicho informe, la balanza comercial vasca fue netamente excedentaria durante el período 1993-1998. Concretamente en 1998, por cada 100 ESP de importaciones, las exportaciones alcanzaron 144 ESP. En resumen, la economía vasca es una economía muy abierta al exterior con una enorme propensión a la exportación de su producción. De estas características de la economía vasca se desprende que las empresas beneficiarias ejercen actividades económicas que pueden ser objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros. En estas condiciones, la ayuda refuerza la posición de las empresas beneficiarias con respecto a otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios, incidiendo así en estos intercambios. Además, las empresas beneficiarias ven mejorada su rentabilidad por el aumento de su resultado neto (beneficios después de impuestos). De esta manera, están en condiciones de competir con las empresas que no se benefician del crédito fiscal, bien porque no invirtieron, bien porque sus inversiones no alcanzaron el umbral de 2 500 millones de ESP después de establecerse el crédito fiscal del 45 % en cuestión.
- (66) Habida cuenta de que en el caso que nos ocupa las normas fiscales consideradas tienen un carácter general y abstracto, la Comisión señala que el análisis de esta incidencia sólo puede realizarse a ese nivel general y abstracto sin poder concretarse las repercusiones específicas

en un determinado mercado, sector o producto como pretenden algunos interesados en sus ya mencionados comentarios. Esta posición ha sido ratificada por una jurisprudencia reiterada del Tribunal ⁽²²⁾.

- (67) Por lo que se refiere al comentario de algunos interesados de que la incidencia en los intercambios ha de ser apreciada por la Comisión comparando el conjunto de los sistemas fiscales, la Comisión recuerda que las distorsiones de competencia objeto del presente procedimiento en virtud de los artículos 87 y 88 del Tratado son las derivadas de una norma derogatoria concreta que favorece a algunas empresas de entre los contribuyentes de Guipúzcoa y no las posibles distorsiones de la competencia derivadas de divergencias entre los sistemas fiscales de los Estados miembros que, llegado el caso, entrarían en el ámbito de los artículos 93 a 97 del Tratado.
- (68) En cuanto al carácter específico que deben revestir las ayudas estatales, la Comisión opina que el crédito fiscal del 45 % mencionado es específico o selectivo en el sentido de que favorece a determinadas empresas. En efecto, solamente aquellas empresas que realizan inversiones por encima del umbral de 2 500 millones de ESP (15 025 303 euros), después del 1 de enero de 1997, pueden beneficiarse del crédito fiscal del 45 % en cuestión. Todas las demás empresas que invierten sin superar el citado umbral de 2 500 millones de ESP, quedan excluidas del beneficio de las ayudas. El carácter objetivo del umbral mencionado no impide que éste sea selectivo, como pretenden las autoridades españolas y algunos interesados, puesto que excluye a las empresas que no cumplen dichas condiciones.
- (69) La Comisión considera subsidiariamente que el crédito fiscal del 45 % es específico en razón del poder discrecional de la administración fiscal. En el presente caso, la Comisión observó que la Diputación Foral de Guipúzcoa disponía de un poder discrecional para fijar la duración del proceso de inversión y la duración de la fase de pre-

⁽¹⁹⁾ «La dependencia exterior vasca en el período 1990-1995», de Paxti Garrido Espinosa y M^a Victoria García Olea, publicado por la oficina estadística del Gobierno Vasco, el Euskal Estatistika-Erakunde/Instituto Vasco de Estadística (Eustat).

⁽²⁰⁾ Las exportaciones al exterior representaban un 28,5 % de las exportaciones totales (incluidas las ventas al resto de España) en 1990 y, un 40,8 % cinco años más tarde, en 1995.

⁽²¹⁾ «Estadística de Comercio Exterior para la Comunidad Autónoma de Euskadi en el año 1998», elaborado por Eustat.

⁽²²⁾ Véanse los apartados 48 y 51 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 1999 en el asunto C-75/97 («Maribel»): Bélgica contra Comisión; los apartados 80 a 82 de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2000, en el asunto T-298/97: Alzetta, Mauro y otros contra Comisión, los apartados 54 y 55 de las Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo, de 17 de mayo de 2001, en el asunto C-310/99: República Italiana contra Comisión, y el apartado 31 de las Conclusiones del Abogado General Saggio, de 27 de enero de 2000, en el asunto C-156/98: Alemania contra Comisión: «Es necesario destacar a este respecto que, en el marco de un régimen general de ayudas, para poder determinar la incidencia de ese régimen en los intercambios, basta que, mediante una apreciación *ex ante*, pueda razonablemente considerarse que dicha incidencia puede concretarse». Si la posición de una empresa (o, como en el caso presente, un número indeterminado de empresas) se ve reforzada por un régimen de ayudas, este trato de favor puede en principio afectar a la competencia entre los Estados miembros.

paración de las inversiones objeto de la ayuda. A este respecto, conviene destacar el hecho de que la norma foral que instaura los conceptos de «proceso de inversión» o de «fase de preparación de la inversión» no los define. Contrariamente al concepto de «inversiones en activos fijos materiales» cuyas definiciones figuran en las normas de contabilidad ⁽²³⁾ y en otras disposiciones ⁽²⁴⁾, no hay una definición precisa y generalmente aceptada del «proceso de inversión» o de la «fase de preparación de la inversión». Así pues, a falta de una definición precisa, las autoridades regionales disponen de un margen de apreciación para determinar el importe concreto del «proceso de inversión» o de la inversión en la «fase de preparación» de cada beneficiario.

(70) Por otra parte, conviene subrayar que si, en su citada Decisión 93/337/CEE, la Comisión sólo utilizó el criterio de especificidad espacial y sectorial para justificar el carácter específico o selectivo de las ayudas del régimen contemplado, ello no excluye que las ayudas en cuestión puedan tener otras especificidades en relación con otros criterios. En efecto, para calificar una medida de Estado de selectiva o específica, en relación con las ayudas estatales, basta identificar una sola característica. No es necesario, por tanto, que cada decisión de la Comisión agote todas las características específicas que puedan revestir las medidas de Estado consideradas para justificar su carácter selectivo. Por consiguiente, no puede aceptarse el argumento expuesto por algunos interesados según el cual el hecho de no mencionar el carácter selectivo del umbral mínimo de inversión para acogerse a las ayudas supone que la Comisión no lo consideraba selectivo.

(71) En cuanto a la existencia de medidas fiscales en forma de créditos fiscales en favor de inversiones que exceden de un determinado umbral en otros Estados miembros, que la Comisión no ha considerado que tuvieran una especificidad material a causa de dicho umbral, lo cual, según algunos interesados, supondría una confianza legítima respecto de todos los créditos fiscales similares, la Comisión señala que los regímenes mencionados por algunos interesados son muy diferentes del crédito fiscal del 45 %. Además, incluso en el supuesto de que algunos regímenes fueran similares y de que la Comisión no hubiera reaccionado, no estaría justificado mantener este planteamiento erróneo en relación con el caso que nos ocupa. A este respecto, conviene recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia «el posible incumplimiento por parte de un Estado miembro de una obligación que le incumbe en virtud del Tratado, en relación con la prohibición del artículo 92, no puede justificarse por el hecho de que otros Estados miembros incumplan igualmente dicha obligación. El efecto de varias distorsiones de la competencia sobre los intercambios entre

los Estados miembros no puede neutralizarse recíprocamente, sino que, al contrario, es de naturaleza acumulativa, lo cual aumenta sus consecuencias perjudiciales para el mercado común» ⁽²⁵⁾.

(72) En cuanto a la cuestión planteada por algunos interesados sobre el carácter de norma de habilitación o norma de concesión directa de ayudas, la Comisión señala que, en este caso, las normas que establecen el crédito fiscal del 45 % tienen carácter de régimen de ayudas. Para apoyar esta apreciación baste recordar que, según la letra d) del artículo 1 del citado Reglamento (CE) nº 659/1999, el régimen de ayudas se define como «el dispositivo con arreglo al cual se pueden conceder ayudas individuales a las empresas definidas en el mismo de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales [...]». Ahora bien, el carácter de régimen de ayudas no prejuzga, como pretenden algunos interesados, la existencia o inexistencia de poder discrecional en la ejecución del régimen. El poder discrecional en la concesión de las ayudas dependerá de las características concretas del régimen.

(73) Respecto a la justificación del crédito fiscal del 45 % por la naturaleza y la economía del sistema fiscal, como pretenden las autoridades españolas, la Comisión quiere destacar que se trata de averiguar si las medidas fiscales en cuestión responden a los objetivos inherentes al propio sistema fiscal o si, por el contrario, tienen otros objetivos, legítimos incluso, pero exteriores a dicho sistema fiscal. En el caso considerado, parece que el crédito fiscal del 45 % no responde a los objetivos internos del sistema fiscal español que, aparte del objetivo principal inherente a cualquier sistema fiscal de recaudar ingresos destinados a financiar el gasto público, se inspira, entre otras cosas, en los principios de igualdad y progresividad ⁽²⁶⁾. A este respecto, cabe señalar que el crédito fiscal del 45 % ⁽²⁷⁾ contiene una discriminación en favor de las unidades económicas grandes que va en detrimento de otras unidades de menor importancia y capacidad, sin que esta discriminación esté justificada por la lógica interna del sistema fiscal. En resumen, al no respetar los principios internos inherentes al sistema fiscal,

⁽²⁵⁾ Véase el considerando 24 de la sentencia de 22 de marzo de 1977 en el asunto C-78/76: Steinike & Weinlig contra República Federal de Alemania. Por otro lado, en el considerando 45 de la sentencia de 24 de marzo de 1993 sobre el asunto C-313/90: Comité International de la rayonne et des fibres synthétiques y otros contra Comisión, se declara que «ni el principio de igualdad de trato ni el de la protección de la confianza legítima pueden ser invocados para justificar la repetición de una interpretación incorrecta de un acto».

⁽²⁶⁾ Artículo 31 de la Constitución Española.

⁽²⁷⁾ Véase el sexto motivo de la sentencia 411/99 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 17 de mayo de 1999, en el asunto 907/98: Administración del Estado contra Juntas Generales de Álava.

⁽²³⁾ Por ejemplo en el «Plan general de contabilidad».

⁽²⁴⁾ Por ejemplo en la «Ley de sociedades anónimas» española.

el crédito fiscal del 45 % no se justifica por la naturaleza o la economía de dicho sistema. A este respecto, la Comisión pone de relieve que el hecho de que el crédito fiscal del 45 % haya sido instaurado por las autoridades forales que tienen la competencia en esta materia tampoco implica, contrariamente a lo que pretenden las autoridades españolas en sus observaciones, que responda a la naturaleza del sistema fiscal.

- (74) Por otra parte, las autoridades españolas indican en sus observaciones que el crédito fiscal del 45 % responde al objetivo de fomentar la actividad económica. Responde así a los objetivos de política industrial perseguidos por el Gobierno Vasco. En efecto, según el documento del Gobierno Vasco *Política Industrial. Marco General de Actividades 1996-1999*, «[...] las políticas fiscales son indispensables para potenciar el desarrollo económico y, asimismo, para favorecer los proyectos industriales que apuestan por el desarrollo industrial del País [Vasco]» [página 131]; en el capítulo titulado «Instrumentos de política fiscal» se afirma: «[...] la autonomía fiscal que goza [en el País Vasco] poseemos nos puede llevar, también, a la búsqueda de fórmulas imaginativas de “trajes fiscales a medida”, por ejemplo, para proyectos prioritarios, o incluso a la incentivación fiscal a grandes empresas [página 133]». Así pues, el crédito fiscal del 45 % en cuestión se inscribe en el contexto de una política industrial cuyos objetivos no son inherentes al propio sistema fiscal.
- (75) En resumen, la Comisión constata que, según indicaron las autoridades españolas, el crédito fiscal del 45 % tiene un objetivo de política económica que no es inherente al sistema fiscal. Por consiguiente, esta reducción no se justifica por la naturaleza o la economía del sistema.
- (76) En cuanto al argumento de la existencia de una presión fiscal global superior en el País Vasco, que ha sido mencionado por varios interesados, la Comisión reitera que no es pertinente en este caso concreto, ya que el procedimiento se incoó contra una medida específica y no contra el conjunto del sistema fiscal de cada uno de los tres Territorios vascos.
- (77) En conclusión, la Comisión considera que el mencionado crédito fiscal del 45 % es una ayuda estatal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, ya que confiere una ventaja, es otorgada por el Estado por medio de recursos estatales, afecta a los intercambios entre los Estados miembros y falsea la competencia favoreciendo a determinadas empresas.

VIII. CARÁCTER ILEGAL DEL CRÉDITO FISCAL DEL 45 %

- (78) Teniendo en cuenta que el régimen en cuestión no prevé el compromiso de las autoridades españolas a conceder las ayudas respetando las condiciones ⁽²⁸⁾ relativas a las ayudas *de minimis*, la Comisión considera que estas ayudas no pueden considerarse ayudas sujetas a la norma *de minimis*. A este respecto, conviene subrayar que las autoridades españolas nunca han alegado, en el marco del procedimiento, que las ayudas en cuestión tuvieran total o parcialmente carácter de ayudas *de minimis*. Además, las ayudas en cuestión no pueden ajustarse a las normas *de minimis*, en especial porque no hay garantías de que no se supere el umbral de 100 000 euros. Estas ayudas tampoco son ayudas existentes ya que no cumplen las condiciones establecidas en la letra b) del artículo 1 del citado Reglamento (CE) n° 659/1999.
- (79) Debe descartarse el carácter de ayuda existente que, según determinados comentarios de terceros, reviste el crédito fiscal del 45 %. En defensa de este argumento algunos interesados mencionan la existencia de dos créditos fiscales antes de la instauración del crédito fiscal del 45 %. No obstante, al examinar estos dos regímenes se observa que son sustancialmente diferentes del crédito fiscal del 45 % en cuestión. En efecto, el primer régimen no establecía umbral y el segundo fijaba un umbral de 500 millones de ESP, notablemente inferior al umbral de 2 500 millones de ESP. Ahora bien, según la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999, se entiende por nueva ayuda «toda ayuda, es decir, los regímenes de ayudas y ayudas individuales, que no sea ayuda existente, incluidas las modificaciones de ayudas existentes». Por esta razón el crédito fiscal en cuestión, que entraña modificaciones sustanciales con respecto a dichos regímenes, tiene carácter de nueva ayuda y, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, debe ser notificado, salvo indicación en contrario de los Reglamentos adoptados ⁽²⁹⁾ en aplicación del artículo 89 del Tratado. Además, parece que incluso los regímenes mencionados no tenían carácter de ayudas existentes ya que, al parecer, no estaban en vigor el 1 de enero de 1986, fecha de la adhesión de España a las Comunidades Europeas. Por consiguiente, no cumplían el ya mencionado criterio del artículo del inciso i) de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999 de haberse llevado a efecto con anterioridad a la fecha de adhesión y de seguir siendo aplicables con posterioridad a la misma.

⁽²⁸⁾ El resultado de la apreciación de las ayudas en cuestión es el mismo basándose en la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO C 68 de 6.3.1996) o en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis* (DO L 10 de 13.1.2001, p. 3).

⁽²⁹⁾ Durante todo el periodo de vigencia del régimen en cuestión, no estuvo en vigor ningún Reglamento de exención de notificación adoptado en aplicación del artículo 89 del Tratado.

(80) Por lo que se refiere a las ayudas estatales que no entran en el ámbito de la norma *de minimis* y que no son ayudas existentes, la Comisión sostiene que están sujetos a la obligación de notificación previa establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en el apartado 3 del artículo 62 del Acuerdo EEE. Sin embargo, las autoridades españolas no han respetado esta obligación. Por esta razón la Comisión estima que dichas ayudas deben considerarse ilegales. La Comisión lamenta a este respecto el incumplimiento por las autoridades españolas de su obligación de notificación previa de las ayudas en cuestión.

(81) En cuanto al argumento de algunos comentarios de terceros esencialmente referidos a una supuesta violación de la confianza legítima y la seguridad jurídica, la Comisión debe rechazarlo ya que, por una parte, el crédito fiscal del 45 % no es una ayuda existente y, por otra parte, al no haber sido notificado nunca con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, la Comisión no ha podido decidir sobre su compatibilidad con el mercado común. Por otra parte, la Comisión considera, además, que no puede estar justificada la esperanza fundada de una compatibilidad del crédito fiscal del 45 % porque, según alegan algunos comentarios de terceros, el régimen fiscal vasco ya se haya considerado conforme a Derecho mediante la mencionada Decisión 93/337/CEE, relativa a un régimen de ayudas fiscales a la inversión. En efecto en dicha Decisión, la Comisión, consideró que estas medidas fiscales tenían carácter de ayudas estatales y que, por lo tanto, estaban sujetas a las normas comunitarias sobre ayudas estatales (normas regionales o relativas a las PYME, la acumulación y sectoriales). Ahora bien, si, como pretenden algunos comentarios de terceros, el crédito fiscal del 45 % en cuestión era una medida similar al régimen contemplado en la citada decisión de 1993, hubiera debido, por una parte, ser notificado por constituir una ayuda nueva estatal y, por otra parte, ajustarse en particular a las normas regionales o relativas a las PYME, la acumulación y sectoriales. En estas circunstancias, los beneficiarios no pueden alegar ninguna confianza legítima ni seguridad jurídica en materia de ayudas estatales en relación con el crédito fiscal del 45 %.

En resumen, en lo que respecta a la confianza legítima o la seguridad jurídica invocadas por los interesados, se observa que la Comisión no dio garantías concretas ni a las autoridades españolas ni a los terceros interesados. Por consiguiente, no podían albergar esperanzas fundadas en la legalidad y compatibilidad de las ayudas en cuestión. A este respecto, cabe recordar que «según jurisprudencia reiterada, el derecho a reclamar la protección de la confianza legítima se extiende a todo particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la administración comunitaria le ha hecho

concebir esperanzas fundadas [...]»⁽³⁰⁾. Por el contrario, nadie puede invocar una violación del principio de protección de la confianza legítima si la Administración no le ha dado unas garantías concretas». Por ello, el argumento de violación de la confianza legítima o la seguridad jurídica debe desestimarse en este caso.

(82) A este respecto, la Comisión recuerda que, mediante su Decisión 93/337/CEE, consideró ayudas estatales determinados créditos fiscales establecidos en 1988 respectivamente por las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

IX. VALORACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO COMÚN

(83) A título preliminar, la Comisión reitera el carácter de régimen de ayudas del crédito fiscal del 45 %. Habida cuenta del carácter general y abstracto de los regímenes de ayudas, la Comisión desconoce las circunstancias de las empresas que ya han sido beneficiarias o que lo serán. Por lo tanto, no está en condiciones de examinar la incidencia específica en la competencia de las empresas concretas. En este contexto, bastará establecer que unas empresas potencialmente beneficiarias podrían optar a ayudas que no se ajustan a las directivas, directrices y marcos comunitarios aplicables en esta materia. Además, la Comisión pone de relieve que, en su decisión de incoar el procedimiento, recabó toda la información pertinente relativa a las ayudas y a las circunstancias particulares de cada beneficiario. Sin embargo, las autoridades españolas no facilitaron ninguno de estos datos. Por ello resulta contradictorio reprochar a la Comisión, como lo han hecho algunos comentarios de terceros, la falta de precisión de su valoración negándose a la vez a proporcionar los datos detallados solicitados.

(84) Las ayudas estatales en forma de crédito fiscal del 45 % tienen por efecto fomentar grandes inversiones que excedan de un valor de 2 500 millones de ESP. A este respecto, la Comisión recuerda que, según el anexo I de las Directrices sobre las ayudas de finalidad regional 98/C 74/06, «las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base imponible. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en porcentaje de la inversión». En el caso que nos ocupa, el crédito fiscal del 45 % parece poder cumplir estas condiciones, al menos parcialmente, ya que, por una parte, su base imponible está constituida de gastos de inversión y, por otra parte, su importe alcanza un 45 % de la inversión. Por esta razón, la Comisión considera que el crédito fiscal del 45 % en cuestión parece tener carácter de ayuda a la inversión en la medida en que cumple los criterios mencionados. Procede, por tanto, examinarlo a la luz de las normas comunitarias en materia de ayudas a la inversión.

⁽³⁰⁾ Apartado 300 de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de diciembre de 1999 en los Asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96: Freistaat Sachsen y otros contra Comisión (Recopilación 1999, p. II-3663).

- (85) Para que una ayuda estatal a la inversión pueda acogerse a una de las excepciones regionales contempladas en las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, es necesario que la región en la que se aplique se haya declarado admisible al beneficio de una de estas excepciones en el mapa de ayudas de finalidad regional. En lo que se refiere a la admisibilidad de Guipúzcoa, la Comisión recuerda que este territorio nunca ha podido acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, porque el PIB per cápita ⁽³¹⁾ de la NUTS II ⁽³²⁾ del País Vasco del que forma parte siempre fue superior al 75 % de la media comunitaria. En efecto, según las normas regionales ⁽³³⁾, las condiciones para poder acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado ⁽³⁴⁾ solamente se cumplen si la región, al nivel de la NUTS II, tiene un PIB por habitante que no supera 75 % de la media comunitaria.
- (86) Por lo que se refiere a la admisibilidad de Guipúzcoa a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la Comisión recuerda que, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 18 de marzo de 2000, han estado vigentes sucesivamente dos mapas de ayudas regionales. En primer lugar, el mapa adoptado mediante la decisión de 26 de julio de 1995 ⁽³⁵⁾, que estuvo vigente durante el período comprendido entre el 26 de septiembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999. Este mapa preveía que el conjunto de Guipúzcoa fuera una región donde las ayudas a la inversión en favor del desarrollo regional puedan considerarse compatibles con el mercado común en virtud de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87, siempre que no sobrepasen el límite máximo del 25 % del ENS en el caso de las grandes empresas. Por lo que se refiere al período posterior, la Comisión recuerda que, mediante Decisión de 11 de abril de 2000, aprobó el mapa español de ayudas con finalidad regional para el período 2000-2006. Según dicho mapa, Guipúzcoa sigue siendo una región donde las ayudas en favor del desarrollo regional pueden considerarse compatibles con el mercado común de conformidad con la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87, siempre que no sobrepasen el límite máximo del 20 % del ENS, en el caso de grandes empresas, en vez del límite máximo del 25 % del ENS del mapa anterior.
- (87) La Comisión recuerda también que, en el caso de la PYME ⁽³⁶⁾, la intensidad de la ayuda a la inversión, según las Directrices comunitarias ⁽³⁷⁾ de ayudas a la PYME, puede sobrepasar en 10 puntos porcentuales el límite máximo regional aplicable a las grandes empresas, siempre que el total no exceda del 30 % del ENS.
- (88) Por otra parte, conviene recordar que en materia de ayudas estatales a la inversión se consideran subvencionables los gastos de inversión material que se ajustan, en particular, a las definiciones comunitarias de inversión inicial y de base uniforme ⁽³⁸⁾. En cambio, no se consideran gastos de inversión admisibles todos los demás gastos de inversión que no se ajustan a estas definiciones como las inversiones de sustitución o los gastos que no sean en terrenos, edificios o equipos ⁽³⁹⁾. Aunque es cierto que el crédito fiscal del 45 % es una ayuda supeditada a la realización de una inversión material en activos fijos materiales nuevos, no excluye las inversiones de sustitución ⁽⁴⁰⁾ ni los gastos relacionados con los «procesos de inversión» y las «inversiones en la fase de preparación». Ahora bien, a falta de una definición precisa de estos términos, no puede descartarse que el objeto del crédito fiscal del 45 % en cuestión se aplique no sólo a los gastos que se incluyen en la base uniforme sino también a gastos relacionados con inversiones de sustitución u otros gastos que no entran en dicha base. Por consi-

⁽³⁶⁾ A efectos de las Directrices comunitarias de ayudas a las PYME (DO C 213 de 19.8.1992) o de la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996 relativa a la definición de las pequeñas y medianas empresas (96/C 213/04).

⁽³⁷⁾ Directrices comunitarias de ayudas a las PYME (DO C 213 de 19.8.1992) o Directrices comunitarias de ayudas a las PYME (DO C 213 de 23.7.1996).

⁽³⁸⁾ Véanse la letra c) del punto 5 del anexo de la Resolución del Consejo de 20 de octubre de 1971 (DO C 111 de 4.11.1971), el punto 18 del anexo de la Comunicación de la Comisión de 1979 (DO C 31 de 3.2.1979), el punto 4.2.1 de las mencionadas Directrices comunitarias sobre ayudas a las PYME o los puntos 4.4 [«(Se entiende por inversión inicial una inversión en capital fijo relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente o el lanzamiento de una actividad que implique un cambio fundamental en el producto o el procedimiento de producción de un establecimiento existente (racionalización, reestructuración o modernización)»], 4.5 [«Las ayudas a la inversión inicial se calculan en porcentaje del valor de la inversión. Este valor se establece sobre la base de un conjunto uniforme de gastos (base uniforme), en el que se incluyen los elementos de la inversión siguientes: terreno, edificio y equipamiento»] de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional (98/C 74/06) (DO C 74 de 10.3.1998), y la nota 23 [«En el sector del transporte, los gastos destinados a la adquisición de material de transporte (activos móviles) no pueden incluirse en el conjunto uniforme de gastos (base uniforme). Por tanto, estos gastos no pueden recibir ayudas a la inversión inicial»].

⁽³⁹⁾ Véase el anexo de la Comunicación de la Comisión de 1979 (DO C 31 de 3.2.1979).

⁽⁴⁰⁾ En la nota 21 de las Directrices (98/C 74/06), se especifica que «Las inversiones de sustitución quedan, por tanto, excluidas de este concepto. Las ayudas a este tipo de inversiones pertenecen a la categoría de ayudas de funcionamiento, a las que se aplican las normas descritas en los puntos 4.15 a 4.17».

⁽³¹⁾ Producto interior bruto (PIB) per cápita medido en estándar de poder adquisitivo (EPA).

⁽³²⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas.

⁽³³⁾ Las referencias a las normas regionales se hacen, en algunos de los siguientes considerandos, a las líneas directrices de las ayudas de finalidad regional 98/C 74/06 y a las normas regionales anteriores. En cualquier caso, la apreciación de las ayudas en cuestión es la misma en todos los casos.

⁽³⁴⁾ Véase el punto 1 de la Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO C 212 de 12.8.1988) y el punto 3.5 de las Directrices regionales (98/C 74/06).

⁽³⁵⁾ Véase 96/C 25/03.

guiente, la Comisión considera que el objeto de las ayudas en cuestión pueden ser la inversión inicial, pero también otros gastos que no pueden contemplarse de acuerdo con las normas comunitarias en la materia, tales como gastos de inversión.

(89) Además, la Comisión recuerda que, desde la entrada en vigor de las citadas Directrices regionales 98/C 74/06, las ayudas que pueden acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado en Guipúzcoa, no sólo deben ajustarse a la citadas definiciones comunitarias de inversión inicial y de base uniforme y a los límites máximos mencionados, sino que deben cumplir también otras condiciones. En este caso, las ayudas deben estar sujetas a determinadas condiciones: aportación mínima del beneficiario del 25 % de la inversión (punto 4.2), presentación de la solicitud de ayuda antes del inicio de la ejecución de los proyectos inversión (punto 4.2), mantenimiento de la inversión durante un período mínimo de cinco años (punto 4.10) y respeto de los límites máximos de ayuda respectivos en caso de acumulación (puntos 4.18 a 4.21).

(90) En este caso concreto, la Comisión observa que las ayudas fiscales en forma de crédito fiscal del 45 % no se limitan (durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997, el 31 de diciembre de 1999) al 25 % del ENS en el caso de las grandes empresas ni al 30 % del ENS en el caso de las PYME. Por lo que respecta al período a partir del 1 de enero de 2000, tampoco se limitan al 20 % del ENS en el caso de las grandes empresas ni al 30 % del ENS en el caso de las PYME. Además, la Comisión constata que los gastos seleccionables pueden no ajustarse completamente a los de la base imponible modelo mencionada en la medida, por una parte cuando no se excluyen las inversiones de sustitución y, por otra parte, cuando otros gastos sean seleccionables. Dadas las circunstancias, la Comisión considera que un crédito fiscal que asciende al 45 % de las inversiones, al no respetar las normas comunitarias regionales, no puede considerarse compatible con el mercado común en virtud de la excepción regional de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

(91) En cuanto a las ayudas en favor de los gastos de inversión ⁽⁴¹⁾ que no se ajustan a la definición comunitaria, no podrían considerarse como ayudas a la inversión. En efecto, de acuerdo con el anexo I de las citadas Directrices 98/C 74/06, cualquier ayuda fiscal puede entrar en la categoría de ayuda a la inversión si su importe alcanza un límite expresado en porcentaje de los gastos de inversión conforme a las normas comunitarias. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el importe de las ayudas alcanza un porcentaje de gastos de inversión que no se ajusta a las normas comunitarias. Esta es la razón por la que, según dichas normas, estas ayudas no pueden considerarse ayudas a la inversión. En cambio, estas ayudas pueden financiar gastos de carácter periódico y

necesario tales como los gastos relacionados con inversiones de sustitución. Este tipo de gastos corrientes o periódicos es el tipo de gastos que debe soportar una empresa en el marco de su gestión corriente o de sus actividades normales. Las ayudas a este tipo de inversión forman parte, por lo tanto, de la categoría de ayudas de funcionamiento a las que se aplican normas específicas.

(92) A este respecto, la Comisión recuerda que, de acuerdo con la Comunicación ⁽⁴²⁾ de 1988 y las Directrices 98/C 74/06 antes citadas, las ayudas regionales que tienen carácter de ayudas de funcionamiento están, en principio, prohibidas. Con carácter excepcional, sin embargo, pueden concederse bien en regiones acogidas a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 en condiciones específicas establecidas en el punto 6 de la Comunicación mencionada y en los puntos 4.15 a 4.17 de Dichas directrices regionales, bien en las regiones ultraperiféricas o de baja densidad de población, cuando tienen por objeto compensar el coste excesivo del transporte. Ahora bien, la NUTS III de Guipúzcoa no puede acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y, por otra parte, la concesión de las mencionadas ayudas de funcionamiento no está supeditada a dichas condiciones. Además la NUTS III de Guipúzcoa no tiene carácter de región ultraperiférica ⁽⁴³⁾ ni de región de baja densidad de población ⁽⁴⁴⁾. Por ello están prohibidos los elementos de ayuda de funcionamiento contenidos en el crédito fiscal del 45 %, especialmente porque no se conceden en una región acogida a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, ni en una región ultraperiférica, ni en una región con baja densidad de población. En el caso que nos ocupa, esta ayudas son por lo tanto incompatibles.

(93) En consecuencia, la Comisión considera que el régimen de ayudas fiscales en cuestión no puede considerarse compatible con el mercado común en virtud de las excepciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, toda vez que no se ajusta a las citadas normas sobre ayudas estatales de finalidad regional.

(94) Por lo que se refiere a las inversiones realizadas por PYME fuera de Guipúzcoa, la Comisión recuerda que, en estos casos, las ayudas correspondientes no pueden considerarse como ayudas de finalidad regional. Por consiguiente, la excepción regional de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado no puede aplicarse a dichas ayudas. Así ocurre cuando estas inversiones proceden de empresas grandes. En cambio, de acuerdo con

⁽⁴¹⁾ Conviene señalar que ni las autoridades españolas ni los terceros interesados impugnaron la existencia de este tipo de gastos de inversión.

⁽⁴²⁾ Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado a las ayudas regionales (DO C 212 de 12.8.1988).

⁽⁴³⁾ No figura en la lista de regiones ultraperiféricas del artículo 299 del Tratado.

⁽⁴⁴⁾ A efectos del punto 3.10.4 de las Directrices regionales (98/C 74/06).

las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME, cuando el beneficiario es una PYME, puede aplicarse la otra excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado destinada a fomentar determinadas actividades. A este respecto, conviene recordar que, además de establecer las condiciones de ajustarse a la definición de inversión inicial y a los gastos admisibles de la base uniforme, las Directrices disponen que la excepción será aplicable a las ayudas a la inversión material siempre y cuando no rebasen las intensidades del 15 % para las pequeñas empresas y el 7,5 % en el caso de las medianas empresas. Ahora bien, la Comisión observa que las ayudas fiscales en forma de crédito fiscal del 45 % no se limitan al 15 % del equivalente bruto de subvención (EBS) en el caso de las pequeñas empresas y al 7,5 % del EBS en el caso de las medianas empresas. Además, la Comisión constata que las inversiones subvencionables no se ajustan totalmente a la definición de inversión inicial contemplada en el punto 1 de las Directrices (96/ C 213/04) mencionadas, ni los costes seleccionables se ajustan a los de la base uniforme establecida en el mismo punto, puesto que no se excluyen las inversiones de sustitución ni los gastos distintos de los de la base uniforme. Por lo tanto, la Comisión considera que estas ayudas fiscales no pueden considerarse compatibles con el mercado común en virtud de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado en favor del desarrollo de determinadas actividades.

(95) Por otra parte, conviene recordar que las mencionadas Directrices regionales 98/C 74/06 excluyen de su ámbito de aplicación los sectores de la producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas y de la pesca del anexo I del Tratado y de la industria del carbón. Respecto a los sectores del transporte, siderurgia, construcción naval, fibras sintéticas e industria del automóvil, se aplican normas especiales que se suman a las enunciadas en las citadas Directrices. Además, se aplican normas específicas a las inversiones contempladas por las Directrices comunitarias multisectoriales 98/C 107/05. En consecuencia, deben tenerse en cuenta dichas normas al examinar la compatibilidad de las ayudas en cuestión cuando la empresa beneficiaria pertenece a estos sectores o cuando la inversión entra en el ámbito de las Directrices multisectoriales.

(96) Además de la aplicación de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, relativa al desarrollo de determinadas actividades en los casos anteriores, conviene examinar la posible aplicación de esta excepción en relación con otros fines. A este respecto, la Comisión observa que el crédito fiscal del 45 % no tiene por objeto el desarrollo de una actividad económica a efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, en particular, el desarrollo de acciones en favor de las pequeñas y medianas empresas, la inves-

tigación y el desarrollo, la protección del medio ambiente, la creación de empleo o la formación, de acuerdo con las normas comunitarias correspondientes. En estas circunstancias, dichas ayudas fiscales no pueden acogerse a la excepción relativa al desarrollo de determinadas actividades contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado al amparo de los mencionados objetivos.

(97) Además el crédito fiscal del 45 % en cuestión, que no está sujeto a ninguna restricción sectorial, puede concederse sin ninguna limitación a empresas de los sectores sensibles sujetos a normas comunitarias específicas como las aplicables a las actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, la pesca, la industria del carbón, la siderurgia, la construcción naval, las fibras sintéticas y la industria del automóvil ⁽⁴⁵⁾. La Comisión considera, pues, que las ayudas fiscales en forma de crédito fiscal del 45 % podrían no respetar dichas normas sectoriales. En este caso, el crédito fiscal del 45 % no cumple la condición de no potenciar nuevas capacidades de producción con el fin de no agravar el problema de exceso de capacidad que afecta tradicionalmente a estos sectores. Por consiguiente, en caso de que el beneficiario pertenezca a los sectores mencionados, la Comisión considera que, al no estar sometidas a las mencionadas normas sectoriales, estas ayudas son incompatibles en virtud de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado relativa al fomento de determinadas actividades.

(98) Por lo que se refiere al período posterior al 1 de septiembre de 1998, la Comisión considera, además, que no puede descartarse que la inversión objeto de la ayuda esté contemplada en las Directrices multisectoriales ⁽⁴⁶⁾ (98/C 107/05). En efecto, todos los proyectos de inversión de valor superior a 50 millones de euros (15 millones de euros en el caso del sector textil o de la confección), con una intensidad que exceda del 50 % del límite máximo regional y una ayuda por puesto de trabajo superior a 40 000 euros (30 000 euros por puesto de trabajo en el caso del sector textil o de la confección), así como los proyectos de inversión para los cuales la ayuda total supera los 50 millones de euros, están sujetos a las condiciones establecidas en dichas Directrices. En este caso, cada proyecto de inversión debe ser notificado previamente, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, para que la Comisión pueda determinar la intensidad máxima de la ayuda compatible con el mercado común. Ahora bien, las ayudas fiscales en cuestión no están supeditadas ni a la notificación en el caso de los denominados grandes proyectos, ni a una posible reducción de la intensidad de ayuda derivada de

⁽⁴⁵⁾ Para las normas sectoriales actualmente vigentes, véase, además del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el sitio Internet de la Dirección General de Competencia http://europa.eu.int/comm/competition/state_aid/legislation/.

⁽⁴⁶⁾ Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión (DO C 107 de 7.4.1998).

la valoración de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión considera que las ayudas fiscales en cuestión son incompatibles con el mercado común en virtud de la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, toda vez que la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado no es aplicable en Guipúzcoa.

- (99) Considerando que la concesión de las ayudas fiscales en cuestión no tiene en cuenta la situación económica y financiera de las empresas beneficiarias, la Comisión estima que no puede descartarse que el beneficiario sea una empresa en crisis a efectos de las Directrices 1999/C 288/02⁽⁴⁷⁾, aunque, según afirman las autoridades españolas, sea poco probable que el crédito fiscal, tal como ha sido diseñado, se aplique a empresas en crisis⁽⁴⁸⁾. A este respecto, la Comisión observa que la concesión de las ayudas fiscales en cuestión no está sujeta a las condiciones establecidas en dichas Directrices comunitarias. Ahora bien, según el punto 20 de las Directrices 1999/C 288/02 citadas: «A juicio de la Comisión, las ayudas de salvamento y de reestructuración pueden contribuir al desarrollo de actividades económicas sin afectar negativamente al comercio en contra del interés de la Comunidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos que figuran en las presentes Directrices. Si no se cumplen estas condiciones, estas ayudas son pues incompatibles con el mercado común cuando se destinan a empresas en crisis». Por lo tanto, la Comisión considera que las ayudas fiscales en cuestión en favor de las empresas en crisis no son compatibles con el mercado común de conformidad con la excepción de la letra c) del apartado 7 del artículo 87 del Tratado en favor del desarrollo de determinadas actividades.

Aplicación de otras excepciones

- (100) Las ayudas examinadas, que no pueden acogerse a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, tampoco pueden acogerse a otras excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado, ya que estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social, previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 87, y no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 mismo artículo. Además, no tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro,

⁽⁴⁷⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (94/C 368/05) DO C 368 de 23.12.1994, sustituidas desde 1999 por las Directrices (DO C 288 de 9.10.1999).

⁽⁴⁸⁾ Entre estas condiciones figura, en particular, la obligación de supe-
dirar la ayuda a la ejecución de un plan de reestructuración que permita restablecer la viabilidad a largo plazo de una empresa.

bro, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Por último, no están destinadas a promover la cultura ni la conservación del patrimonio según lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.

Resumen

- (101) La Comisión considera que estas ayudas estatales en forma de crédito fiscal del 45 % no pueden ampararse en la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, puesto que Guipúzcoa no puede acogerse a dicha excepción, ni a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado relativa a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo [...] de determinadas regiones económicas [...]» habida cuenta de que no cumplen las normas comunitarias relativas a las ayudas de finalidad regional. Estas ayudas tampoco pueden acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativa a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades [...]» ya que, por una parte, no se ajustan a las disposiciones comunitarias aplicables en este aspecto a las PYME y que, por otra parte, por lo que se refiere a las grandes empresas, el régimen no cubre determinadas actividades. Tampoco pueden ampararse en otras excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado ya que estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social, previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 87; no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 mismo artículo. Además, no tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Por lo demás, no pueden acogerse a la excepción prevista en la letra d) del apartado 3 del artículo 87 por cuanto no están destinadas a promover la cultura ni la conservación del patrimonio. Por consiguiente, dichas ayudas son incompatibles con el mercado común.
- (102) Puesto que la deducción fiscal no aplicada por insuficiencia de cuota a pagar puede aplicarse en los años⁽⁴⁹⁾ siguientes a la adopción de la decisión de concesión, cabe suponer que una parte de las ayudas fiscales aún puede estar pendiente de pago. Sin embargo, estas ayudas son ilegales e incompatibles. Por ello las autoridades españolas deben suprimir el pago del posible saldo del crédito fiscal del 45 % de que aún dispongan algunos beneficiarios.
- (103) Por lo que se refiere a las ayudas incompatibles ya abonadas, cabe recordar que según los argumentos anterior-

⁽⁴⁹⁾ En el caso de los créditos fiscales concedidos en aplicación de la Norma Foral nº 22/1994 de 20 de diciembre de 1994, el período de aplicación está limitado a nueve años. En cambio, dicha limitación se suprimió para los créditos concedidos en aplicación de las normas forales posteriores.

mente expuestos, los beneficiarios no pueden prevalerse de los principios generales del Derecho comunitario como la confianza legítima o la seguridad jurídica. Por consiguiente, nada se opone a la aplicación del apartado 1 del artículo 14 del citado Reglamento (CE) n° 659/1999, en virtud del cual «Cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda». Por ello, las autoridades españolas deben adoptar todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas ya pagadas con el fin de restablecer la situación económica en la que se encontrarían las empresas beneficiarias de no haberse concedido ilegalmente las ayudas. La recuperación de las ayudas deberá efectuarse de conformidad con los procedimientos previstos y las disposiciones establecidas por la legislación española, e incluir la totalidad de los intereses devengados calculados desde la fecha de concesión de la ayuda hasta la fecha efectiva de reembolso de la misma, sobre la base del tipo de referencia utilizado en dicha fecha para calcular el equivalente neto de subvención de las ayudas regionales en España ⁽⁵⁰⁾.

- (104) Estas ayudas no pueden acogerse a dicha excepción, ni tampoco a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado relativa a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de [...] determinadas regiones económicas» debido a que no respetan las normas comunitarias relativas a las ayudas de finalidad regional. Estas ayudas tampoco pueden beneficiarse de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 relativa a «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades [...]» ya que, por una parte, no se ajustan a las disposiciones comunitarias aplicables en este caso a las PYME y que, por otra parte, por lo que se refiere a las grandes empresas, el régimen no cubre determinadas actividades. Tampoco pueden ampararse en otras excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado ya que estas ayudas no pueden considerarse ayudas de carácter social, previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 87; ni están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo. Además, no tienen por objeto promover la realización de un proyecto importante de interés europeo común o poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Por lo demás, no pueden acogerse a la excepción prevista en la letra d) del apartado 3 del artículo 87 por cuanto no están destinadas a promover la cultura ni la conservación del patrimonio. Por consiguiente, dichas ayudas son incompatibles con el mercado común.

⁽⁵⁰⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(91)D/4577 de 4 de marzo de 1991. Véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990 en el asunto 142/87, Bélgica contra Comisión (Recopilación 1990, p. I-950).

- (105) Puesto que la deducción fiscal no aplicada por insuficiencia de cuota a pagar puede aplicarse en los años ⁽⁵¹⁾ siguientes a la adopción de la decisión de concesión, cabe suponer que una parte de las ayudas fiscales aún puede estar pendiente de pago. Sin embargo, estas ayudas son ilegales e incompatibles. Por ello las autoridades españolas deben suprimir el pago del posible saldo del crédito fiscal del 45 % de que aún dispongan algunos beneficiarios.

- (106) Por lo que se refiere a las ayudas incompatibles ya abonadas, cabe recordar que según los argumentos anteriormente expuestos, los beneficiarios no pueden prevalerse de los principios generales del Derecho comunitario como la confianza legítima o la seguridad jurídica. Por consiguiente, nada se opone a la aplicación del apartado 1 del artículo 14 del citado Reglamento (CE) n° 659/1999, en virtud del cual «Cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda». Por ello, las autoridades españolas deben adoptar todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas ya pagadas con el fin de restablecer la situación económica en la que se encontrarían las empresas beneficiarias de no haberse concedido ilegalmente las ayudas. La recuperación de las ayudas deberá efectuarse de conformidad con los procedimientos previstos y las disposiciones establecidas por la legislación española, e incluir la totalidad de los intereses devengados calculados desde la fecha de concesión de la ayuda hasta la fecha efectiva de reembolso de la misma, sobre la base del tipo de referencia utilizado en dicha fecha para calcular el equivalente neto de subvención de las ayudas regionales en España ⁽⁵²⁾.

- (107) La presente Decisión se refiere al régimen y debe ser objeto de una ejecución inmediata, incluida la recuperación de cualquier ayuda individual concedida en el marco del mencionado régimen. La Comisión recuerda igualmente que, como siempre, la presente Decisión no prejuzga la posibilidad de que ayudas individuales puedan ser consideradas, total o parcialmente, como compatibles con el mercado común en función de sus méritos propios, ya sea en el marco de una Decisión posterior de la Comisión o en aplicación de los reglamentos de exención.

X. CONCLUSIONES

- (108) Habida cuenta de lo que precede, la Comisión concluye que:

⁽⁵¹⁾ En el caso de los créditos fiscales concedidos en aplicación de la Norma Foral n° 22/1994 de 20 de diciembre de 1994, el período de aplicación está limitado a nueve años. En cambio, dicha limitación se suprimió para los créditos concedidos en aplicación de las normas forales posteriores.

⁽⁵²⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(91)D/4577 de 4 de marzo de 1991. Véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990 en el asunto 142/87, Bélgica contra Comisión, Recopilación 1990, p. I-950.

- España ejecutó ilegalmente, en Guipúzcoa, un crédito fiscal del 45 % de las inversiones infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 al artículo 88 del Tratado,
- el crédito fiscal del 45 % de las inversiones es incompatible con el mercado común,
- las autoridades españolas deberán suprimir el pago del posible saldo del crédito fiscal de que aún dispongan algunos beneficiarios. Por lo que se refiere a las ayudas incompatibles ya pagadas, las autoridades españolas deberán adoptar todas las medidas necesarias para recuperarlas con el fin de restablecer la situación económica en la que se encontrarían las empresas beneficiarias de no haberse concedido ilegalmente la ayuda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones, ilegalmente puesta a ejecución por España en el territorio Histórico de Guipúzcoa, en infracción del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, por medio de la disposición adicional décima de la Norma Foral nº 7/1997 22 de diciembre de 1997, es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

España suprimirá el régimen de ayudas contemplados en el artículo 1 en la medida en que siga produciendo efectos.

Artículo 3

1. España adoptará todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas contempladas en el artículo 1, que han sido puestas a su disposición ilegalmente.

En cuanto a las ayudas pendientes de pago, España deberá suprimir todos los pagos.

2. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable devengará intereses devengados desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

Artículo 4

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de enero de 2002****relativa a la ayuda estatal que Alemania ha concedido en favor de Hirschfelder Leinen und Textil GmbH (Hiltex)***[notificada con el número C(2002) 310]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/895/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 9 de abril de 1999, registrada el 12 del mismo mes, Alemania comunicó a la Comisión una serie de ayudas a la reestructuración a favor de Hirschfelder Leinen und Textil GmbH (Hiltex).
- (2) Mediante carta de 11 de mayo de 2000 la Comisión informó a Alemania de la incoación del procedimiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto a las ayudas *ad hoc* a favor de Hiltex. Al mismo tiempo se instó a Alemania a que presentara la información y las indicaciones necesarias para poder establecer si las ayudas por un valor de 60,472 millones de marcos alemanes se atenían a los requisitos de los regímenes autorizados en cuyo marco supuestamente se habían concedido.
- (3) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. La Comisión instó a los interesados a formular sus observaciones sobre la ayuda en cuestión. La Comisión no ha recibido observaciones.
- (4) El 6 de junio de 2000 Alemania comunicó a la Comisión que Hiltex se había declarado en suspensión de pagos y que no se podía localizar a los propietarios de Linen Production Ltd y Uniwear Asia.
- (5) Por carta de 6 de septiembre de 2000 respondió Alemania al requerimiento de información recogido en la Decisión de incoación del procedimiento en el sentido de que las ayudas supuestamente concedidas en el marco de regímenes autorizados por un importe de 48,53 millones de marcos alemanes, se habían reducido. por otra parte, se le presentó información sobre la financiación.
- (6) Por carta de 7 de febrero de 2001, la Comisión comunicó a Alemania que ampliaba el procedimiento de investigación formal sobre la ayuda, ya que según la información de que disponía no entraba en el ámbito de aplicación de regímenes de ayuda autorizados.

⁽¹⁾ DO C 272 de 23.9.2000.

- (7) La Decisión de la Comisión de ampliar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión instó a los interesados a formular sus observaciones sobre la ayuda en cuestión. Pero no recibió ninguna.
- (8) Con carta de 6 de abril de 2001 Alemania respondió a la ampliación de la investigación formal. En ella informaba a la Comisión de la concesión de otra ayuda de reestructuración por 1 millón de marcos alemanes para la empresa en quiebra. Esta ayuda no es objeto de la presente Decisión.

II. DESCRIPCIÓN

A. Las empresas

- (9) Hiltex es una fábrica de hilados de lino y textiles de Hirschfelde (Sajonia), una región asistida de acuerdo con la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del tratado CE. Produce hilo de lino medio y fino, de fibra larga (100 % lino) e industrial (100 % lino). Los hilados se utilizan en los ámbitos técnico, de los textiles domésticos y de la fabricación de prendas de vestir.
- (10) La empresa, fundada en 1848, fue en la antigua República Democrática Alemana la VEB (empresa de propiedad estatal) Vereinigte Leinenindustrie Grosspostwitz. Según la información disponible, la Treuhandanstalt (THA) inició la reestructuración en 1990/1991. El 19 de diciembre de 1994 Hiltex pasó a formar parte integrante de Schröder & Partner GmbH & Co Management KG (S+P MKG) ⁽³⁾. La empresa debía privatizarse una vez efectuadas las inversiones necesarias. En los años 1994 y 1995 se efectuaron inversiones por un valor de 9,4 millones de marcos alemanes. No se señala cómo se financiaron estas inversiones.
- (11) Tras incoarse y ampliarse el procedimiento de investigación Alemania comunicó a la Comisión que en 1993 Hiltex tenía 134 empleados, realizaba un volumen de negocios de 4,4 millones de marcos alemanes y disponía de un activo de 33,2 millones de marcos alemanes. En 1994 Hiltex seguía empleando el mismo número de trabajadores, realizaba un volumen de negocios de 8,993 millones de marcos alemanes y su activo era de 38,321 millones de marcos alemanes.
- (12) Hiltex se privatizó en el marco de una licitación de 21 de diciembre de 1995 por 25 500 marcos alemanes a Uniwear Trading Ltd (51 %), que pertenecía a Uniwear SA Belgien (en lo sucesivo, «grupo Uniwear») y cuyo director era el Sr. Jvan Bontognali. MCC-Credit Commercial à moyen terme Ltd. (en lo sucesivo «la MCC») compró el 49 % de las acciones por 24 500 marcos alemanes. Según informó Alemania otros dos posibles inversores habían mostrado su interés, pero finalmente se retiraron.

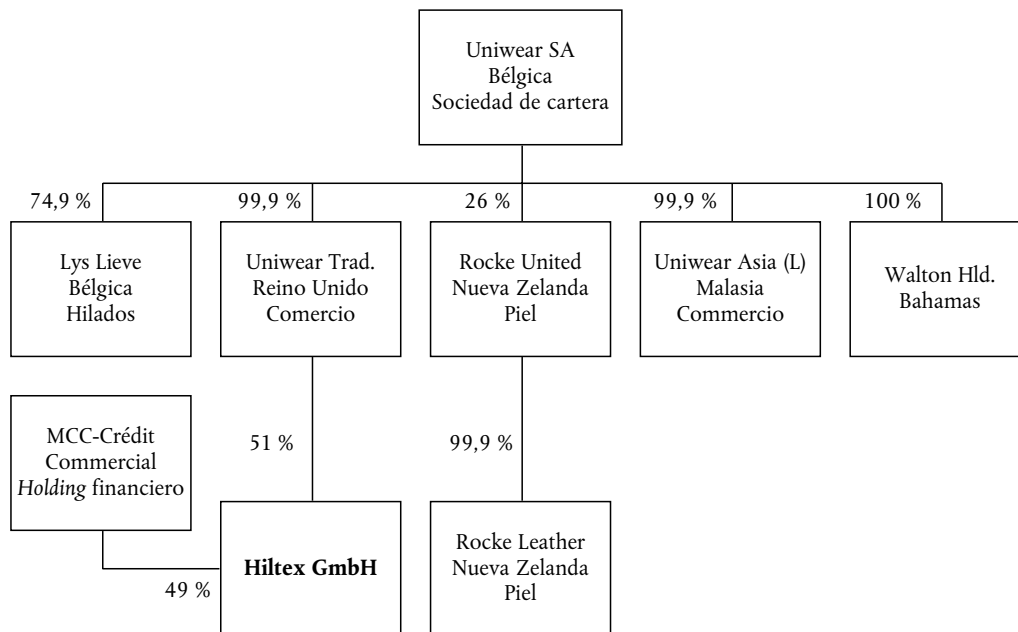
1. Estructura de la empresa al ser privatizada en diciembre de 1995

- (13) En 1995 Hiltex contaba con 113 empleados, su volumen de negocios era de 4,186 millones de marcos alemanes y sus activos brutos de 11 millones de marcos alemanes. La empresa MCC, con sede en Irlanda, ocupaba en 1995 a 140 trabajadores, sus activos eran de 565 301 EUR y su volumen de negocios alcanzaba los 4 167 065 de euros. El Grupo Uniwear contaba a 31 de diciembre de 1995 con 438 empleados, su volumen de negocios era de 8,754 millones de euros y sus activos brutos de un total de 31,811 millones de euros.

⁽²⁾ DO C 87 de 17.3.2001, p. 2.

⁽³⁾ La Treuhandanstalt cesó en sus actividades el 31 de diciembre de 1994. En 1995 una parte de las empresas por privatizar se integró en la «Berlin Management Beteiligungsgesellschaft mbH» (sociedad comanditaria de gestión) (BMGB), en la que se habían unido cinco sociedades de cartera designadas como sociedades comanditarias de gestión (MKG). Estas se subdividían en los apartados de industria, manufacturas, metal, siderurgia, etc. La BMGB se ocupaba de la reestructuración y posterior privatización de las empresas. En 1998 las empresas que quedaban en la BMGB se transfirieron a la sociedad sucesora de Treuhand, BvS.

- (14) A partir de diciembre de 1995 la estructura de la empresa pasó a ser la siguiente:



2. Estructura de la empresa en 1996

- (15) La estructura del Grupo Uniwear se modificó en el curso de 1996, aumentando el número de empleados, el volumen de negocios y los activos ⁽⁴⁾. Según el informe financiero de 1996 el Grupo Uniwear compró en enero de 1996 el 37,9 % de las acciones del fabricante de calcetines PEX Plc (Reino Unido) ⁽⁵⁾ y la fábrica de curtidos Australia Slinkskins.
- (16) El 4 de septiembre de 1996 MCC vendió con efectos retroactivos a 1 de julio de 1996 sus acciones de Hiltex a Uniwear Asia, que en su día perteneció al Grupo Uniwear y cuyo director también era el Sr. Jvan Bontognali. Entonces Hiltex pertenecía en su totalidad el Grupo Uniwear.
- (17) Según el informe financiero de 1996 del Grupo Uniwear, el 2 de noviembre de 1996 el Grupo Uniwear vendió Uniwear Trading y Uniwear Asia, con efecto retroactivo a 1 de enero de 1996, con el argumento de que «Hiltex no recibiría las subvenciones previstas debido al tamaño de Uniwear» ⁽⁶⁾.

3. Estructura de la empresa desde mayo de 1999

- (18) El 6 de junio de 1997 Uniwear Trading Ltd. pasó a denominarse Linen Production Ltd y junto con Uniwear Asia se vinculó al Grupo Key Corporate Ventures Ltd (Islas Vírgenes), y cuyo único o principal director se sabía que era el Sr. Jvan Bontognali. No se presentaron indicaciones más precisas sobre este Grupo. Tampoco se conoce el momento exacto de la incorporación de ambas empresas al Grupo.
- (19) Alemania explica que desde otoño de 1998 ya no existe vinculación empresarial o personal con el Grupo Uniwear. Esto permite concluir que hasta ese momento seguían manteniendo relaciones con el Grupo Uniwear, aunque en noviembre de 1996 se hubieran vendido como empresas a los propietarios de Hiltex. Hay que considerar, especialmente, que hasta el 22 de julio de 1997, el Sr. De Poorter del Grupo Uniwear era el director de Hiltex.

⁽⁴⁾ Del balance de diciembre de 1996 se desprende que el Grupo contaba con 549 empleados (frente a 438 el año anterior, tenía un volumen de negocios de 23,448 millones de euros y unos activos de un total de 41,279 millones de euros)

⁽⁵⁾ En diciembre de 1996 PEX tenía 152 empleados, su volumen de negocios era de 8,376 millones de y su activo, de 7,048 millones de euros

⁽⁶⁾ Informe financiero de Uniwear S.A: 1996, p. 3 (traducción).

- (20) A este respecto la Comisión ha constatado que también existían relaciones comerciales entre Hiltex y Lys Lieve ⁽⁷⁾, filial del Grupo Uniwear, que fabrica en Bélgica lino hilado húmedo. Hiltex representaba los productos de Lys Lieve en Alemania. Desde 1997 Lys Lieve almacenaba maquinaria que Hiltex había comprado en 1996 a la empresa Mackie International Ltd ⁽⁸⁾, socio del Grupo Uniwear. Para pagar esta maquinaria, Uniwear Asia y el Grupo Uniwear previeron un aumento del capital social de Hiltex por 6,6 millones de marcos alemanes. En 1998 Hiltex había comprado productos fabricados por Lys Lieve con su propia marca. Según la información disponible, Lys Lieve va a cesar definitivamente la producción y ceder su cuota de mercado a Hiltex.
- (21) Además, con efecto a 30 de junio de 1999, el capital nominal de Hiltex tuvo que ampliarse en 6,6 millones de marcos alemanes. Esta cantidad debían aportarla Uniwear Asia, 6 millones de marcos alemanes, y el Grupo Uniwear, 0,6 millones de marcos alemanes. Se había previsto otra ampliación de capital de 3,3 millones de marcos alemanes para finales de 1999. Tras estas ampliaciones de capital Uniwear Asia tenía una participación en Hiltex del 65 % (6,409 millones de marcos alemanes), el Grupo Uniwear, del 15 % (1,5 millones de marcos alemanes) y Linen Production, del 20 % (1,941 millones de marcos alemanes).
- (22) En su respuesta a la incoación del procedimiento formal de investigación explicó Alemania que no se efectuó ninguna de las ampliaciones de capital y por ello el Grupo Uniwear nunca tuvo una participación del 15 % en Hiltex. Según indicaciones de Alemania, el Grupo Uniwear se declaró en quiebra en junio de 2000. Hiltex se declaró en quiebra el 6 de julio de 2000. Parece ser que el Director de Hiltex, Linen Production Ltd, Uniwear Asia y Key Corporate Ventures Ltd, Sr. Jvan Bonognali, ha desaparecido.

B. Reestructuración

- (23) A pesar del requerimiento de información todavía no se ha podido aclarar cuándo empezó la reestructuración. Según la información de que dispone la Comisión, la THA inició la reestructuración de la empresa en 1990-1991, es decir, antes de la privatización. Pero al mismo tiempo se afirma que la reestructuración empezó en 1995, cuando un fuerte descenso en la demanda y los precios llevó a un retroceso en el volumen de negocios superior al 50 %. El concepto de la reestructuración se volvió a cambiar en 1999, cuando se examinaron las obligaciones del contrato de privatización de 1995.
- (24) El único plan de reestructuración que se presentó a la Comisión iba del 21 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 2000. En consecuencia, Hiltex tuvo que colaborar estrechamente con el Grupo Uniwear para convertirse en uno de los mayores proveedores de hilados de lino finos de Europa. Hiltex compró para ello en 1996 maquinaria de Mackie International Ltd y tenía la intención de ampliar su producción de fibras naturales (lana, seda, algodón y lino). Hiltex debía concentrarse en la producción de hilados finos, mientras que los hilos gruesos se impartaban de China y los comercializaba Hiltex. Para ello el Grupo Uniwear compró una fábrica de hilados en China y quería comprar otra en Brasil.
- (25) El núcleo del plan de reestructuración consistía en trasladar la actual fábrica de un edificio de 150 años de antigüedad a una moderna zona industrial, lo que reduciría los costes del transporte interno. Al mismo tiempo debía mejorarse también su funcionamiento interno. Con la nueva maquinaria debía aumentar la productividad reduciéndose al mismo tiempo los costes de material, personal y energía. Los costes de agua y energía también debían reducirse de un 10 a un 15 % gracias a las instalaciones de tratamiento de aguas.
- (26) Hiltex contaba con un incremento de las ventas de 400 t/año a 1 343 t/año a partir del año 2000, lo que según Alemania debía alcanzarse sin aumentar las capacidades. La Comisión constata que Hiltex debía hacerse cargo de la cuota de mercado de Lys Lieve tras el cierre de esta empresa que en 1999 producía 600 t/año.

⁽⁷⁾ En 1998 Lys Lieve alcanzó un volumen de negocios de 4,806 millones de euros y unos activos de un total de 7,743 millones de euros con 86 empleados.

⁽⁸⁾ Ahora, Bridge Machie Textile International.

- (27) El cuadro 1 detalla las inversiones previstas y la situación final de la reestructuración:

Cuadro 1

(en millones de marcos alemanes)

Inversiones	Proyecto global	Ejecutado	Previsto para 1999-2000
Edificios y terrenos	15,275	0,025	15,250
Maquinaria e instalaciones de la fábrica de hilados	12,392	4,898	7,494
Tratamiento de aguas	0,380	0	0,380
Humidificación	0,410	0	0,410
Devanadoras	0,361	0,111	0,250
Informática	0,161	0,096	0,065
Total	28,980	5,130	23,850

- (28) En la Decisión sobre la incoación del procedimiento la Comisión concluyó que las medidas de reestructuración proyectadas en 1999 no se habían ejecutado tal como se habían previsto. Según señaló Alemania esto había que achacarlo a problemas financieros del comprador, que tuvieron como consecuencia que no pudiera iniciarse la construcción de la nueva fábrica. Alemania admitió que por esta razón las previsiones de ventas no se alcanzarían hasta un año después de lo previsto, pero que en 1999-2000 se llegaría al umbral de rentabilidad.
- (29) Según señaló Alemania, Hiltex redujo todas sus capacidades de producción de hilos largos e hilaza de lino entre 1995 y 1999 de 606 t/año a 595 t/año. Se había previsto una nueva reducción a 577 t/año para el año 2000. Desde que se empezó con la aplicación del plan de reestructuración previsto para el período 1996-2000, las capacidades de producción de hilos largos de lino crecieron, pero las de hilaza de lino se redujeron. Pero a pesar de ello, según Alemania, se redujeron las capacidades de producción.
- (30) Desde 1992, señaló Alemania, Hiltex vendió 47 máquinas, de las cuales una parte por lo menos las compró el Grupo Uniwear, y desguazó otras 76. El parque de maquinaria de la empresa se compone de unas 21 máquinas utilizadas para diversos fines. En 1999-2000 se debían haber adquirido otras 12 máquinas.
- (31) Alemania hace especial hincapié en la reducción de costes que debía alcanzarse mediante la reestructuración. El hecho de orientarse a los mercados internacionales así como la especialización en hilos finos debían conducir a medio plazo a una mejora de los resultados, alcanzándose el umbral de rentabilidad en 1999-2000. La empresa estaría entonces en situación de competir en el mercado con sus propias fuerzas.
- (32) La Comisión toma nota de que Hiltex se declaró en quiebra el 6 de julio de 2000. En ningún momento se le informó de la aplicación de las citadas medidas. En ningún momento se alcanzó el umbral de rentabilidad.

C. Costes de la reestructuración

- (33) Los costes totales de la reestructuración para el período 1996-2000 y las medidas financieras previstas para cubrir dichos costes figuran en el siguiente cuadro suministrado por Alemania:

Cuadro 2

(en millones de marcos alemanes)

Medidas de reestructuración	Importe	Medidas públicas	Importe	Medidas privadas	Importe
Inversiones 1996-2000	28,980	Subvenciones directas a la inversión (Estado federado)	10,820	Contribución en efectivo y en especie	6,000
		Primas fiscales a la inversión (Estado federado)	3,430	Préstamos a la inversión	3,100
		Préstamo (BvS)	3,000	Renuncia a la devolución del préstamo	0,499
Intereses del préstamo del Grupo Uniwear	0,101			Renuncia al pago de intereses	0,101
Intereses del préstamo del BvS	0,136	Asunción por el BvS	0,136		
Acuerdo sobre cargas del pasado	0,250	Asunción por el BvS	0,250		
				Préstamo	1,140
Cashflow negativo 1996-1999	5,903	Préstamo (BvS)	3,000	Depósito en efectivo	3,300
				Resto	0,549
TOTAL	35,370	TOTAL	20,636	TOTAL	14,734

D. Financiación por el sector público

- (34) Según la información facilitada por Alemania Hiltex se benefició cuatro veces de un paquete de financiación del sector público. En el desglose remitido por Alemania se presentan las ayudas financieras concedidas (importes redondeados).
- (35) Ayudas financieras entre 1991 y 1995:

Cuadro 3

(en millones de marcos alemanes)

	Organismos que conceden la ayuda	Naturaleza	1991	1992	1993	1994	1995
1	Finanzamt Zittau	Primas fiscales a la inversión			0,003	0,228	
2	Sächsische Aufbau-bank	Subvenciones directas a la inversión (GA-Mittel)				1,260	
3	THA/BvS	Renuncia al préstamo					23,938
4	THA/BvS	Ayudas para la reducción de personal (plan social)	1,504	0,136	0,317	0,079	0,185
5	THA/BvS	Subvención (cobertura de pérdidas)				1,751	0,658
6	Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Forsten	Subvenciones		0,249			
7	Bundesministerium für Forschung u. Technologie	Subvenciones				0,022	0,025
8	Sächsisches Ministerium Landwirtschaft Ernährung, Forsten, Dresden	Subvención de proyectos		0,820	0,230		
9	SMWA, Dresden	Fomento del empleo			0,149	0,132	
	TOTAL		1,504	1,205	0,699	3,472	24,806
	TOTAL						31,686

(36) Ayudas financieras relacionadas con la privatización:

Cuadro 4

(en millones de marcos alemanes)

	Organismos que conceden la ayuda	Naturaleza	1995	1996	1997	1998	1999
10	THA/BvS	Subvención para el reembolso de ayudas			0,070		
11	THA/BvS	Subvención para reducciones de plantilla		0,241	0,001		
12	THA/BvS	Anulación (<i>cash-pool</i>)	1,867				
13	THA/BvS	Compensación de pérdidas		1,125	1,184	0,607	0,083
14	THA/BvS	Renuncia al préstamo	0,820				
15	S+P MKG	Aval para crédito del Deutsche Bank	3,000				
16	S+P MKG	Aval para crédito del Deutsche Bank	3,000				
	TOTAL		8,687	1,366	1,255	0,607	0,083
	TOTAL						11,998

(37) Ayudas financieras entre 1996 y 1999:

Cuadro 5

(en millones de marcos alemanes)

	Organismos que conceden la ayuda	Naturaleza	1996	1997	1998	1999
17	Finanzamt Zittau	Primas fiscales a la inversión	0,687	0,172		
18	Sächsische Aufbaubank	Subvenciones directas a la inversión	0,966	0,631		
19	Freistaat Sachsen	Fomento del empleo		0,065	0,009	
20	SMWA	Fomento de la técnica			0,001	
21	BMWi	Subvención para los costes de certificación	0,007			
22	Sächsische Landesanstalt für Landwirtschaft	Subvención de proyectos	0,020			
23	Regierungspräsidium Chemnitz	Subvención		0,009		
24	BAW, Eschborn	Fomento de la participación en ferias y exposiciones	0,002	0,003	0,004	
25	BfA	Fomento del empleo		0,021	0,027	
26	Arbeitsamt Bautzen	Fomento del empleo		0,003	0,013	0,002
	TOTAL		1,682	0,904	0,054	0,002
	TOTAL					2,642

- (38) En su Decisión sobre la incoación del procedimiento, la Comisión concluyó también que Hiltex había recibido en 1996 una ayuda financiera del Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Silvicultura para la realización de proyectos por un valor de 479 marcos alemanes (medida 27). Debido a su escasa cuantía, este importe no se incluyó en el cuadro 5.
- (39) Al modificarse las obligaciones financieras del contrato de compra de 1995, se concedieron las siguientes ayudas financieras:

Cuadro 6

(en millones de marcos alemanes)

	Organismos que conceden la ayuda	Naturaleza	1999
27 d)	Finanzamt	Primas fiscales a la inversión	0,710
28	Sächsische Aufbaubank	Subvenciones directas a la inversión	—
29	BvS	Renuncia al reembolso de la subvención de «cargas del pasado»	—
30	BvS	Amortización de los débitos bancarios avalados (Deutsche Bank)	—
31	BvS	Amortización de los intereses del préstamo (Deutsche Bank)	0,136
	TOTAL		2,444

- (40) En su respuesta al requerimiento de información Alemania explicó que la medida 27 a) (inicialmente de 3,430 millones de marcos alemanes) y la medida 28 (inicialmente de 10,820 millones de marcos alemanes) sólo se habían abonado parcialmente ya que Hiltex se había declarado en suspensión de pagos. En su respuesta a la ampliación del procedimiento Alemania precisó que las medidas 28, 29 y 30 no se habían ejecutado y que por esta razón su importe no se incluye en el total. El Cuadro 6 se ha modificado para reflejar las ayudas reales.

E. Financiación por el sector privado

- (41) La Comisión quiere hacer constar que, debido a que las relaciones entre las empresas se modificaban constantemente y la falta de información no se encuentra en situación de identificar al inversor de Hiltex. La información transmitida es contradictoria: unas veces se cita al Grupo Uniwear como inversor, otras en cambio a Uniwear Asia y a Linen Production Ltd. La información sobre el tipo, volumen y origen de las aportaciones de los inversores es también contradictoria y puede conducir a conclusiones erróneas. Según los datos presentados, la aportación de los inversores a la reestructuración de Hiltex podría desglosarse como sigue:
- (42) Ampliación de capital de 6 millones de marcos alemanes: primero se definió como contribución en efectivo y en especie (maquinaria) del Grupo Uniwear, luego como depósito en efectivo de Uniwear Asia, que Hiltex debía transferir directamente a Idra Consult para el pago de las ocho máquinas de Mackie International Ltd adquiridas en 1996. Según la información disponible, tras la incoación del procedimiento se ingresó este importe en una cuenta bancaria de las Bahamas con la instrucción de transferirlo a Idra Consult. Según señala Alemania, la ampliación de capital nunca se llevó a cabo. No se ha informado a la Comisión sobre el paradero actual de este dinero.
- (43) Ampliación de capital del Grupo Uniwear por valor de 0,6 millones de marcos alemanes, incluidos los intereses por 0,101 millones de marcos alemanes: Alemania designa esta aportación como renuncia al reembolso de un préstamo participativo, que originalmente rondaba 1 millón de marcos alemanes y que había concedido el Grupo a Hiltex en 1997. Según la información disponible, este importe se transfirió directamente a Mackie International Ltd. Como contrapartida Hiltex arrendó en *leasing* tres máquinas que supuestamente eran propiedad del Grupo Uniwear.

- (44) Ampliación de capital en forma de subvención por 3,3 millones de marcos alemanes: Este importe debían aportarlo Uniwear Asia, 0,385 millones de marcos alemanes, el Grupo Uniwear, 1 millón de marcos alemanes, y Linen Production Ltd, 1,915 millones de marcos alemanes. Según precisó Alemania, se habían abonado ya 1,592 millones de marcos alemanes.
- (45) Crédito a la inversión por 3,1 millones de marcos alemanes. Según Alemania, este crédito no se ha pagado a pesar de la firma de una operación de crédito.
- (46) Préstamo para cubrir obligaciones por valor de 1,14 millones de marcos alemanes, que según Alemania se concedió realmente.
- (47) Se cita además una compensación de pérdidas que originalmente era de 0,927 millones de marcos alemanes pero que posteriormente se cifró en 0,594 millones de marcos alemanes. No hay información sobre el origen y vigencia de estos medios.
- (48) Por lo tanto parece ser que se han pagado 3,332 millones de marcos alemanes efectivos a favor de Hiltex.

F. Análisis del mercado

- (49) Los compradores de los hilados de lino son junto a las fábricas de tejidos de confección y las de tejidos domésticos, los fabricantes de tejidos para aplicaciones técnicas. El primer segmento de mercado influye en el segundo en la medida en que una mayor demanda por efectos de la moda hace subir los precios de los hilados de lino y el fabricante de tejidos domésticos tiene que recurrir a otros materiales. Según indica Alemania, Hiltex destina el 20 % de su producción a Alemania y el 80 % restante a los demás Estados miembros.
- (50) Alemania basa su conclusión de que la rentabilidad de la empresa a largo plazo puede restablecerse en un simple análisis de mercado del que resulta que en este momento el mercado europeo de hilos de lino se encuentra en una fase de reestructuración. La utilización de sus capacidades oscila en este momento entre el 60 y el 70 % frente al casi 100 % de los ejercicios anteriores en los que había una mayor demanda. Se dibuja cada vez más la tendencia hacia unos hilos finos de mayor calidad, un segmento de mercado en el que se mueve Hiltex.
- (51) Las capacidades de producción europeas han evolucionado, según Alemania, de la siguiente manera:

Cuadro 7

Año	Finura media en Nm	Capacidad (t/año)
1990	10,2	1 098
1995	13,9	606
2000	22,6	536

- (52) En el pasado alternaban en este sector la expansión y la recesión al ritmo aproximado de siete años. Tras el último crecimiento en la demanda en 1993-1994, los proveedores esperaban un desarrollo similar para 2000-2001. Según indica Alemania, el mercado de artículos técnicos está en retroceso desde hace años.

III. COMENTARIOS DE ALEMANIA

- (53) En su respuesta a la Decisión de incoar el procedimiento Alemania explicó que había transmitido ya toda la información sustancial sobre el estatuto PYME de Hiltex. Alemania transmitió información pormenorizada sobre medidas de ayuda concretas y comunicó a la Comisión que parte de estas medidas no se habían llevado a cabo. Concluía señalando que todas las medidas a favor de Hiltex no constituían ayudas estatales o entraban dentro del ámbito de aplicación de regímenes de ayuda autorizados por la Comisión.

- (54) En su respuesta a la Decisión sobre la ampliación del procedimiento, Alemania presentó algunos datos sobre la empresa correspondientes a los años 1993 y 1994 así como información complementaria sobre ayudas que supuestamente se concedieron sobre la base de regímenes autorizados.

IV. EVALUACIÓN

- (55) En el marco de la Decisión sobre la incoación del procedimiento se instó a Alemania mediante un requerimiento de información a que transmitiera a la Comisión en el plazo de un mes la información necesaria para poder valorar las medidas. En la Decisión sobre la ampliación del procedimiento, la Comisión recordó que seguían si respuesta la mayoría de preguntas incluidas en el requerimiento de información. A pesar de estas medidas, la información transmitida en función del requerimiento no sigue siendo suficiente para disipar las objeciones que empujaron a la Comisión a incoar el procedimiento y a ampliarlo. Por esta razón, la Comisión basa la evaluación en la información de que dispone ⁽⁹⁾.

A. Beneficiario de la ayuda

- (56) Según las últimas informaciones, en 1993 y 1994 Hiltex era una PYME. A pesar del requerimiento de información, la Comisión no puede concluir que Hiltex, beneficiario directo de la ayuda, fuera una PYME tras su privatización, dadas las relaciones de esta empresa con el Grupo Uniwear y posteriormente con el Grupo Key Corporate Ventures.
- (57) En el momento de su privatización en diciembre de 1995 Hiltex podía considerarse objetivamente una PYME en el sentido de la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996 sobre pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁰⁾ (en lo sucesivo, «la recomendación»). Sin embargo, dado que el Grupo Uniwear, que en ese momento tenía el 49 % de las acciones de Hiltex, era una gran empresa, no se cumplía el criterio de independencia por lo que Hiltex no era una PYME.
- (58) En la Decisión sobre la incoación del procedimiento señaló la Comisión que la venta con efectos retroactivos de Hiltex en noviembre de 1996 con la finalidad de que la empresa pudiera disfrutar de las ayudas regionales previstas para las PYME podía considerarse un intento de eludir los criterios sobre las PYME.
- (59) Según la Recomendación el año de referencia para verificar los requisitos que debe cumplir una empresa para que se le considere PYME, es el último cuyas cuentas anuales se hayan cerrado. Como en 1996 Hiltex recibió ayudas dentro de los límites máximos previstos para las PYME (medidas 17 y 18), la base para determinar el estatuto de PYME es 1995. Como ya se ha señalado, el 31 de diciembre de 1995 Hiltex no era PYME por su incorporación al Grupo Uniwear.
- (60) Por lo que respecta al estatuto actual, en 1997 Linen Production Ltd y Uniwear Asia se integraron en el Grupo Key Corporate Ventures Ltd. Como no se dispone de información sobre el Grupo, no se puede establecer si Hiltex es una PYME, desde que en noviembre de 1996 se vendieron sus dos propietarios, Linen Production Ltd y Uniwear Asia.

B. Ayuda de Estado según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

- (61) En la Decisión sobre la incoación del procedimiento, la Comisión determinó que todas las medidas financieras constituían ayudas de Estado. Las medidas procedían directa o indirectamente de recursos estatales, amenazaban con falsear la competencia y afectar al comercio entre los Estados miembros y daban a la empresa ventajas que no habría obtenido de un inversor privado teniendo en cuenta sus dificultades.

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, apartado 1 del artículo 13 (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO L 104 de 30.4.1996, p. 4.

- (62) Alemania puso en tela de juicio esto en relación con las medidas 4 y 6 a 9. En la Decisión sobre la ampliación del procedimiento, la Comisión mantuvo la opinión de que gracias a las intervenciones estatales basadas en las medidas 4, 6, 7 y 8, la empresa se había visto liberada de cargas a las que de no haber sido así tendría que haber respondido por sus propios medios. Gracias a ello Hiltex obtuvo una serie de beneficios frente a sus competidores, que no los habrían obtenido de un inversor privado para hacer frente a sus dificultades. Situaciones de este tipo son las que falsean la competencia e influyen en el comercio del mercado común. Por esta razón deben considerarse ayudas de Estado según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (63) Por lo que respecta a la medida 9 la Comisión hizo constar en su Decisión sobre la ampliación del procedimiento que no había recibido información suficiente para establecer si el Estado tenía facultades discrecionales para seleccionar a las empresas que podían beneficiarse de subvenciones de este tipo. Dado que Alemania no ha dado información al respecto, la Comisión tampoco puede llegar a la conclusión de que las medidas en cuestión son medidas de carácter general. En consecuencia, se considera que la medida 9 es ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 87.

C. Ayuda que según las observaciones de Alemania se concedió en el marco de regímenes autorizados

- (64) Según las conclusiones de Alemania, las medidas 1 a 28 se concedieron en el marco de los regímenes autorizados por la Comisión. Como en opinión de la Comisión existen dudas importantes sobre si las medidas en cuestión cumplen los requisitos de los regímenes de ayuda en cuyo marco se habían concedido, según Alemania, en virtud del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 659/1999, reclamó a esta todos los documentos, información y datos necesarios para decidir si la ayuda que Alemania consideraba que se había concedido en el marco de los regímenes autorizados, cumplía realmente los requisitos de estos regímenes.
- (65) En la Decisión sobre la ampliación del procedimiento, la Comisión concluyó que las medidas 12, 14, 15 y 16, concedidas durante la privatización, entraban dentro del ámbito de aplicación del régimen de ayudas THA N 768/95 ⁽¹¹⁾. Según este régimen la venta de una empresa por THA/BvS a precio negativo sólo se debe señalar a la Comisión para que la evalúe cuando la empresa cuente con más de 250 empleados y la liquidación sea la opción menos costosa económicamente. En el momento de la privatización, Hiltex contaba con 113 empleados. En relación con la participación financiera del sector público, de unos 10 millones de marcos alemanes, el precio pagado por Hiltex de 0,5 marcos alemanes debe considerarse negativo. En tales circunstancias no era necesario notificar la venta como tal; las ayudas concedidas durante la privatización deben considerarse cubiertas por ese régimen.
- (66) La Comisión estableció además que la medida 19 cumplía con los requisitos de un régimen autorizado para el fomento del empleo en el contexto de los proyectos de I&D y que en consecuencia constituía una ayuda existente que no debía evaluarse de nuevo ⁽¹²⁾.
- (67) Las restantes medidas que Alemania consideraba se habían concedido en el marco de regímenes autorizados, la Comisión las consideró como nuevas ayudas, ya que no pudo llegar a la conclusión de que se hubieran cumplido las condiciones de los regímenes dentro de los cuales supuestamente se habían concedido. Este es el caso de las medidas 1 a 11, 13, 17, 18 y 20 a 23. Tras la decisión de ampliar el procedimiento, Alemania presentó una serie de informaciones que permitieron a la Comisión modificar parcialmente sus puntos de vista.
- (68) Medidas 1 y 2, subvenciones directas y primas fiscales a la inversión basadas en regímenes regionales de ayudas a la inversión dentro de los límites aplicables a las PYME. Según las últimas informaciones, antes de su privatización Hiltex era una PYME. Sin embargo, Alemania ha admitido que Hiltex hasta su privatización había recibido excesivas ayudas regionales. Pero también ha explicado

⁽¹¹⁾ Régimen THA N 768/94 (SG (95) D/1062).

⁽¹²⁾ N 493/97, SG(98)D/1836 de 3.3.1998.

Alemania que este exceso se devolvió en parte con las subvenciones correspondientes a la medida 10. Sin embargo, no se le han comunicado a la Comisión los importes de la ayuda efectivamente pagados que superaban las disposiciones de los regímenes de ayuda autorizados. No se han presentado pruebas de que se hayan devuelto en su totalidad las ayudas regionales entregadas en exceso. Y tampoco se ha comunicado si se pagaron intereses hasta el momento en que supuestamente se devolvieron los importes abonados en exceso. Por todo ello la Comisión no puede concluir que la totalidad del importe de la ayuda estuviera en consonancia con los regímenes de ayuda autorizados.

- (69) Medida 3, renuncia al reembolso de préstamos. Según señala Alemania, esta renuncia se refiere a unos préstamos por valor de 23,938 millones de marcos alemanes que S+P MKG concedió antes de la privatización. De acuerdo con el régimen de ayuda THA N 768/94 ⁽¹³⁾, estos préstamos no debían notificarse a la Comisión. Alemania explica que para preparar la privatización, en abril de 1995 se renunció a su reembolso hasta que se generaran beneficios (*Besserungsschein*). Como en el momento de la privatización todavía no se habían generado beneficios, se renunció a la totalidad del reembolso. La Comisión reconoce que estos préstamos se concedieron a una empresa en dificultades. Dado el elevado riesgo de incumplimiento de los casos de este tipo y a la vista de las especiales circunstancias de los nuevos Estados federados, el elemento de ayuda potencial de este préstamo ascendió al 100 % ⁽¹⁴⁾. En consecuencia, la renuncia al reembolso no representa una nueva ayuda ⁽¹⁵⁾.
- (70) Medida 5, subvenciones para cubrir pérdidas que aparentemente se pagaron en 1994 y 1995 sobre la base del régimen de ayudas THA correspondiente. Como ya se estableció al incoar el procedimiento y ampliarlo, las subvenciones concedidas antes de la privatización de las empresas no entra en el ámbito de aplicación del régimen de ayudas THA ⁽¹⁶⁾. Por consiguiente, estas subvenciones no pueden imputarse al correspondiente régimen de ayudas THA.
- (71) Medida 10. Alemania explica que de acuerdo con el contrato de privatización, si se hubieran abonado ayudas regionales en exceso hasta la privatización y hubiera habido que devolver parte de ellas, el THA hubiera debido reembolsar el 50 % del importe pagado en exceso, hasta un máximo de 70 000 marcos alemanes. Alemania admite que hasta la privatización Hiltex ha recibido demasiadas ayudas regionales, de forma que la medida 10 debe considerarse como la devolución por el THA de las ayudas concedidas en exceso a Hiltex. La Comisión considera que un acuerdo de ese tipo supondría que se conceden ayudas para devolver la parte de la ayuda que no entra dentro de los regímenes de ayuda autorizados. Mediante un acuerdo de ese tipo se eludiría la política de ayuda regional de la Comisión; por lo que no puede ser objeto de autorización de la Comisión.
- (72) Medida 11. Según Alemania, los inversores acordaron, con motivo de la privatización, dar trabajo a 70 empleados. Alemania señala que debido a los plazos de preaviso tuvo que incorporar provisionalmente a 70 empleados. El THA se declaró dispuesto a pagar una indemnización por la reducción de plantilla que debía afectar a más de 70 empleados. La Comisión concluye que estas indemnizaciones, derivadas de los compromisos inherentes a la privatización, entran dentro del ámbito de aplicación del régimen de ayudas THA aplicable.
- (73) Medida 13. Explica Alemania que el Estado, en función del contrato de privatización, debía asumir las pérdidas de los años 1996 a 1998. En el caso de la medida 13 se trata presuntamente de pagos parciales para cubrir las pérdidas originadas en esos años. Sin embargo, el contrato de privatización establecía límites para cubrir estas pérdidas, que en 1997 se superaron en 0,184 millones de marcos

⁽¹³⁾ Este régimen citado en la nota 12 contempla la posibilidad de conceder préstamos antes de la privatización de empresas con menos de 250 empleados, en cuyo caso el préstamo no debe superar los 50 millones de marcos alemanes.

⁽¹⁴⁾ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros (DO C 307 de 13.11.1993) relativa a la Directiva 80/723/CEE de 25 de junio de 1980 sobre la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (DO L 195 de 29.7.1980). Punto 33 de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CE y el artículo 61 del Acuerdo EEE a las ayudas de Estados en el tráfico aéreo (DO C 350 de 10.12.1994). Véanse también los asuntos Chemieanlagenbau Staßfurt (DO L 130 de 26.5.1999), C 30/98 Wildauer Kubelwelle, NN 4/99 Esda Feinstrumpffabrik, Lautex Weberei und Veredlung (DO C 387 de 12.12.1998).

⁽¹⁵⁾ Véase también el punto 3.4 del citado régimen de ayudas del THA, según el cual cuando el THA o los organismos que le sustituyan renuncien a sus derechos en el marco del *Vertragsmanagements*, se deberá efectuar una notificación si la empresa tiene más de 250 empleados y las obligaciones superan los 50 millones de marcos alemanes.

⁽¹⁶⁾ Véase la nota 11.

alemanes y en 1998 en 0,107 millones de marcos alemanes. Por otra parte, en el contrato de privatización no estaba previsto que se cubrieran las pérdidas del año 1999. En consecuencia, la Comisión concluye que las cantidades que superan las disposiciones del contrato de privatización no entran dentro del ámbito de aplicación del correspondiente régimen del THA.

D. Nuevas ayudas

- (74) Tras examinar la información remitida en respuesta a la incoación del procedimiento, la Comisión amplió el procedimiento formal de investigación a aquellas medidas que, según la información disponible, todavía no parecía que pudieran estar cubiertas por regímenes de ayuda autorizados.
- (75) La Comisión ha revisado su examen de las medidas 1 a 3, 11 y 13, ya que según las últimas informaciones entran dentro del ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda autorizados. Sin embargo, su importe deberá tenerse en cuenta al evaluar la proporcionalidad de la ayuda. Las restantes medidas se siguen considerando nuevas ayudas.
- (76) Se argumentó que parte de las nuevas medidas entraban dentro de la regla *de minimis*. Esta regla establece que el límite de estas ayudas es de 100 000 EUR en un período de tres años. Este límite máximo se aplica a todo el apoyo público considerado *de minimis* y no afecta a la posibilidad de que el beneficiario de la ayuda pueda recibir ayudas basadas en regímenes autorizados por la Comisión.
- (77) Alemania señala que la medida 7 (el importe se pagó en 1995), las medidas 21, 22, 23, 24 (los importes se pagaron en 1996 y 1997), 25 (pagada en 1997) y 26 (pagada en 1997) por un valor total de 90 000 marcos alemanes (es decir, 46 016 EUR) no superan el límite máximo de la regla *de minimis*.
- (78) Señala además Alemania que las medidas 20, 24 (pagada en 1998), 25 (pagada en 1998) y 26 (pagada en 1998 y 1999) por un total de 47 000 marcos alemanes, o sea 24 030 euros, no superan el límite máximo de la regla *de minimis*.
- (79) Alemania ha explicado que se han cumplido las condiciones para la aplicación de la regla *de minimis*. En consecuencia, la Comisión considera estas cantidades ayuda *de minimis*.

E. Régimen de excepciones del artículo 87 del Tratado CE

- (80) De lo expuesto se desprende que la Comisión tiene que evaluar ayudas por un valor mínimo de 9,978 millones de marcos alemanes como nuevas ayudas. En principio estas ayudas son incompatibles con el mercado común, pero podrían estar incluidas en uno de los regímenes de excepciones del artículo 87 del Tratado CE. En este caso no es de aplicación el apartado 2 del artículo 87 ya que las ayudas no son de carácter social ni se han concedido a consumidores individuales. Tampoco están destinadas a reparar perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, ni se trata de ayudas a la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania.
- (81) Las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE recogen otros regímenes de excepciones. En el presente caso sería de aplicación la letra c), ya que el objetivo principal de las ayudas no es el desarrollo regional, sino el restablecimiento de la viabilidad de una empresa en dificultades. La Comisión puede autorizar ayudas de Estado destinadas a desarrollar determinadas actividades económicas siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. En sus Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (en adelante, «las Directrices») ⁽¹⁷⁾ enuncia la Comisión las condiciones en que en el ejercicio de su potestad discrecional puede adoptar una decisión positiva. La Comisión opina que ninguna de las otras directrices de ayuda (por ejemplo, investigación y desarrollo, protección al medio ambiente, pequeñas y medianas empresas, empleo) son de aplicación.

⁽¹⁷⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

1. Restablecimiento de la viabilidad

- (82) Las condiciones para la concesión de una ayuda a la reestructuración consisten en un plan de reestructuración realista, coherente y extenso para restablecer la rentabilidad y viabilidad a largo plazo de una empresa en un plazo razonable. Por ello es necesario determinar el período exacto que ocupa el plan de reestructuración.
- (83) A pesar de su requerimiento de información todavía no ha podido saber la Comisión cuándo se inició la reestructuración de Hiltex. Por esta razón no puede decirse a ciencia cierta que la viabilidad a largo plazo vaya a restaurarse en un plazo razonable. Además, habida cuenta del gran número de ayudas de Estado que se han concedido a Hiltex desde 1991 y los resultados negativos de explotación de la empresa, la Comisión tiene todos los motivos para suponer que Hiltex se mantenía con vida artificialmente.
- (84) Habitualmente las reestructuraciones suponen la reorganización y la racionalización de las actividades de la empresa sobre una base más eficiente, lo que por lo general significa la supresión de aquellas actividades que ya no son rentables o que producen pérdidas. Pero aquellas actividades que pueden recuperar la rentabilidad, deberían reestructurarse y deberían crearse y desarrollarse, si fuera posible, nuevas actividades rentables. Habitualmente la reestructuración física va acompañada de una reestructuración financiera.
- (85) Como ha constatado la Comisión, el núcleo del plan de reestructuración, a saber, la construcción de unas nuevas instalaciones en una zona industrial, se retrasó hasta el año 2000, de manera que las nuevas máquinas compradas en 1996 con las que se debía realizar la concentración de la producción de hilados de la gama superior de finura, no pudieron entrar en funcionamiento. En esas circunstancias no era realista suponer que en 2000 Hiltex pudiera alcanzar el punto de equilibrio o volver a ser rentable.
- (86) El siguiente cuadro muestra el desarrollo actual y previsto de los resultados empresariales de Hiltex:

Cuadro 8

(en millones de marcos alemanes)

	1995 (*)	1996 (*)	1997 (*)	1998 (*)	1999 (*)	2000 (*)	2001 (*)
Volumen de negocios	4,186	3,433	7,212	5,942	9,968	20,647	21,814
Resultado de explotación	-3,023	-2,024	-3,566	-3,130	-2,799	-0,365	0,709

(*) cifras finales

- (87) Hiltex esperaba aumentar su volumen de negocios en un 370 % frente a los resultados de explotación de 1998. Sin embargo en el análisis de mercado presentado por Alemania se decía que el mercado estaba en recesión. Además gran parte de las inversiones necesarias no pudieron llevarse a cabo en los tres primeros años de la reestructuración. Por esta razón no parecía realista que las mencionadas inversiones pudieran llevarse a cabo en los dos años siguientes. En la Decisión sobre la incoación del procedimiento la Comisión llegó a la conclusión de que un incremento del volumen de negocios de ese tipo no correspondía a la realidad económica y que no estaba basado en supuestos realistas.
- (88) Las dudas de la Comisión se vieron confirmadas por el hecho de que la empresa se declaró en quiebra en julio de 2000. Quedó claro entonces que no se restablecería la viabilidad a largo plazo.

2. Sin distorsiones indebidas de la competencia

- (89) En una reestructuración hay que tomar medidas para que, dentro de lo posible, se vean compensados los efectos negativos sobre la competencia. De no ser así, las ayudas concedidas para la reestructuración serían contrarias al interés común y no podrían acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

- (90) Cuando un análisis objetivo de la situación de la oferta y la demanda revele la existencia de un exceso de capacidad productiva estructural en un mercado de referencia de la Comunidad en el que opere el destinatario de la ayuda, el plan de reestructuración deberá contribuir, de forma proporcional al importe de la ayuda recibida, a la reestructuración del sector en cuestión mediante la reducción irreversible o el cierre de capacidad productiva.
- (91) El mercado en el que opera Hiltex está experimentando actualmente una amplia reestructuración. Según la información disponible, Hiltex quería aumentar sus capacidades en el segmento «hilos largos de lino» y al mismo tiempo incrementar su cuota de mercado. Una empresa que reciba ayudas a la reestructuración no puede aumentar sus capacidades de producción, a no ser que su existencia dependiera de ello. Este tipo de excepción debe argumentarse y fundamentarse de forma explícita. En el presente caso no se señaló porque se había considerado necesario incrementar las capacidades y cuotas de mercado.
- (92) Además Hiltex adquirió nuevas y modernas máquinas para mejorar la eficiencia y aumentar las capacidades de producción. Aunque se afirmó que algunas máquinas se habían desguazado, la Comisión cree que es posible que volvieran a ser utilizadas en el Grupo Uniwear. Por tanto las capacidades totales del grupo que controlaba realmente a Hiltex no hubieran cambiado.
- (93) Alemania no ha transmitido ninguna información que despeje las dudas de la Comisión. Por esta razón la Comisión no puede llegar a la conclusión de que la reestructuración prevista, que nunca se llevó a cabo, incluyera las suficientes medidas para compensar los posibles efectos negativos sobre los competidores.

3. Proporcionalidad de la ayuda con los costes y beneficios de la reestructuración

- (94) El importe y la intensidad de la ayuda deberán limitarse a lo estrictamente necesario para que se pueda llevar a cabo la reestructuración, y deberán guardar proporción con las ventajas que se espere obtener desde el punto de vista de la Comunidad. Por esta razón los inversores deben contribuir al plan de reestructuración con medios propios. Además, la ayuda debe concederse de forma tal que excluya un exceso de flujo de tesorería para la empresa, que pudiera utilizarse para actividades agresivas y distorsionadoras en ámbitos no vinculados a la reestructuración.
- (95) En la Decisión de incoar el procedimiento la Comisión hizo constar que no era posible establecer con exactitud el importe total de los costes de reestructuración ya que no estaba claro cuándo empezó exactamente la reestructuración. Sin un desglose de estos costes a lo largo de todo el período de reestructuración no se podía establecer si las ayudas concedidas para cubrir estos costes correspondían a lo estrictamente necesario para la reestructuración o si la supuesta aportación del inversor podía considerarse significativa en el sentido contemplado en las Directrices. Al no disponer de toda la información, la Comisión no pudo determinar quién debía considerarse inversor en el presente caso. Además, no se expusieron las razones por las que el accionista de Hiltex no podía financiar la reestructuración con sus propios medios. Ante la ausencia de información completa sobre los inversores, la Comisión no pudo valorar si las ayudas eran realmente necesarias. Además, la Comisión ponía en duda que la ampliación de capital en forma de préstamo, que iba directamente a uno de los accionistas del Grupo Uniwear, pudiera considerarse aportación del inversor en el sentido que contemplan las Directrices.
- (96) Estas objeciones no desaparecieron una vez introducido y ampliado el procedimiento. Además, la información transmitida por Alemania permite constatar que una parte importante de la supuesta aportación del inversor no se pagó nunca. Como Uniwear Asia se declaró en quiebra y, aparentemente, el Sr. Bontognali ha desaparecido, es muy dudoso que lleguen a materializarse los importes pendientes. Por esta razón, la Comisión no puede concluir que se cumpla el criterio de la aportación del inversor.

4. Aplicación íntegra del plan de reestructuración

- (97) Una empresa que reciba ayudas a la reestructuración debe ejecutar totalmente el plan de reestructuración presentado a la Comisión y autorizado por ésta. En el presente caso, los diferentes cambios

en la propiedad de Hiltex, que acarrearán modificaciones en el plan de reestructuración, plantearon dudas sobre si se ejecutaría en su totalidad algún plan. Estas dudas se vieron confirmadas por el hecho de que la empresa se declaró en quiebra y el plan de reestructuración no se pudo llevar a cabo en su totalidad.

V. CONCLUSIÓN

- (98) La Comisión concluye que Alemania ha concedido ilegalmente la ayuda en cuestión, infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda de Estado concedida por Alemania a favor de Hirschfelder Leinen und Textil GmbH (Hiltex) por un valor mínimo de 9,978 millones de marcos alemanes es incompatible con el mercado común.

La ayuda se compone de las medidas siguientes:

- el importe de las medidas 1 y 2 (subvenciones directas y primas fiscales a la inversión) que supera lo dispuesto en los regímenes dentro de los cuales se concedieron y que posiblemente todavía no se han devuelto, así como los intereses desde el momento en que se concedieron hasta su reembolso íntegro,
- medida 4. Subvenciones para la ejecución del plan social por valor de 2,221 millones de marcos alemanes,
- medida 5. Subvenciones para cubrir pérdidas por valor de 2,409 millones de marcos alemanes,
- medida 6. Subvenciones por valor de 0,249 millones de marcos alemanes,
- medida 7. Subvenciones pagadas en 1994 por valor de 0,022 millones de marcos alemanes,
- medida 8. Subvenciones para la realización de proyectos por valor de 1,050 millones de marcos alemanes,
- medida 9. Subvenciones para el fomento del empleo por valor de 0,281 millones de marcos alemanes,
- medida 10. Subvenciones para cubrir obligaciones por valor de 0,070 millones de marcos alemanes,
- el importe de la medida 13 que supere lo dispuesto en el contrato de privatización, o sea, 0,374 millones de marcos alemanes,
- medida 17. Primas fiscales a la inversión por valor de 0,859 millones de marcos alemanes,
- medida 18. Subvenciones directas a la inversión por valor de 1,597 millones de marcos alemanes,
- medida 27. Subvenciones por valor de 479 marcos alemanes,
- medida 27 a). Primas fiscales a la inversión, que las que supuestamente sólo se abonaron 0,710 millones de marcos alemanes,
- medida 31. Asunción de intereses por valor de 0,136 millones de marcos alemanes.

Artículo 2

1. Alemania adoptará todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda mencionada en el artículo 1, que ha sido puesta a disposición del beneficiario de forma ilegal.

2. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda por recuperar devengará intereses desde la fecha en que estuvo a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

Artículo 3

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2002

relativa a la ayuda estatal que Alemania ha concedido a Gothaer Fahrzeugtechnik GmbH

[notificada con el número C(2002) 316]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/896/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Alemania remitió a la Comisión, por carta de 19 de mayo de 1998, información sobre las ayudas ya concedidas a Gothaer Fahrzeugtechnik GmbH (en lo sucesivo, Gotha Technik). El asunto se registró con el número NN 64/98.
- (2) La Comisión comunicó a Alemania, con carta de 28 de mayo de 2001, su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE a causa de la subvención por valor de 3,655 millones de marcos alemanes del Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (en lo sucesivo, BvS). También ordenó a Alemania que le transmitiera toda la información necesaria para verificar la compatibilidad de las subvenciones concedidas en el marco de los regímenes de ayuda.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión instó a los interesados a que presentaran sus observaciones. La empresa beneficiaria comunicó sus observaciones por carta de 27 de junio de 2001. Estas observaciones se transmitieron a Alemania

por carta de 11 de julio de 2001. Mediante carta de 25 de julio de 2001 Alemania expresó su acuerdo con las observaciones.

- (4) Alemania comunicó sus observaciones por carta de 6 de julio de 2001. La Comisión planteó una serie de cuestiones en su carta de 1 de octubre de 2001 a las que respondió Alemania por carta de 17 de octubre de 2001.

B. DESCRIPCIÓN

- (5) Gotha Technik trabaja en soldadura de acero de grano fino y fabrica plumas y aguilones para grúas móviles. Además gestiona un centro de formación y cualificación de técnica de soldaduras. La empresa está situada en una región que puede beneficiarse de ayudas en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Según la información recibida, Gotha Technik debe considerarse una PYME ⁽³⁾.

I. Antecedentes

- (6) En 1990 VEB Kraftfahrzeugwerk Gotha pasó a propiedad de la Treuhandanstalt (en lo sucesivo, THA) y se convirtió en la empresa Gothaer Fahrzeugwerk GmbH (Antigua Gotha). Fabricaba, reparaba y vendía entonces vehículos y componentes del tipo Wartburg. A finales de 1994, se privatizaron la Antigua Gotha y otras siete empresas transfiriéndolas a Lintra Beteiligungsholding GmbH. Ahora bien, los resultados de la Antigua Gotha desde la privatización han sido insuficientes. Como puede observarse en el cuadro siguiente (en millones de marcos alemanes):

Año	1994	1995	1996	1997
Volumen de negocios	55 500	113 000	48 200	48 615
Beneficio	-13 900	500	-12 400	-5 636
Plantilla	387	388	383	362

⁽¹⁾ DO C 211 de 28.7.2001, p. 2.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

⁽³⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las PYME; DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

II. Reestructuración

- (7) Cuando a finales de 1996 quedó claro que el primer proyecto de privatización había fracasado, intervino el BvS para evitar la suspensión de pagos del grupo. En el caso de la Antigua Gotha, el BvS se decidió por proseguir la reestructuración. Como nadie quiso comprar la Antigua Gotha entera, el BvS trató de vender por separado las dos cadenas de producción de la empresa, la de construcción de vehículos y la de componentes. El Sr. Schwabe presentó una oferta de *management-buy-out* para dos unidades de la sección de componentes, la de fabricación de plumas y las de formación en técnicas de soldadura ⁽⁴⁾. Las demás unidades de producción de la sección de componentes, como la fabricación para Audi/VW/MAN y la de cabinas, siguieron en la Antigua Gotha.
- (8) Mediante un contrato de 3 de noviembre de 1997 ⁽⁵⁾, la Antigua Gotha transfirió inmuebles y utillaje por un valor contable de 6,89 millones de marcos alemanes y obligaciones por 1,099 millones de marcos alemanes a una nueva empresa de su propiedad: «Die Gothas-Forschungs-Entwicklungs- Projektierung GmbH» (en lo sucesivo, Die Gothas). Con un contrato de 18 de noviembre de 1997 ⁽⁶⁾, la antigua Gotha transfirió las acciones de Die Gothas con un valor nominal de 100 000 marcos alemanes al nuevo inversor Sr. Schwabe por 1 marco alemán. Por otra parte, Die Gothas cambió su nombre por el de Gotha Fahrzeugtechnik GmbH.

1. El plan de reestructuración

- (9) El nuevo inversor, al hacerse cargo de la empresa, presentó un plan de reestructuración para el período de 1997 a 2000.
- (10) Según la información recibida, durante mucho tiempo la orientación comercial de la antigua Gotha no estuvo lo suficientemente clara. Según el plan Gotha Technik se concentraría en su técnica de soldadura de acero de grano fino. La empresa fabrica plumas y aguilonas para grúas móviles de un peso entre 30 y 300 t. Las actividades deficitarias como la fabricación de calderas de aceite y contenedores de residuos se abandonaron a finales de 1997. Gotha Technik abastece a los grandes fabricantes de grúas aprovechando la creciente tendencia del mercado de vehículos de externalizar la fabricación de accesorios. En el año 2000 figuraban entre sus clientes Deutsche Grove GmbH con el 47 % del volumen de negocios, Liebherr Werk Ehingen GmbH con el 27 %, Mannesman Dematic GmbH con el 15 %, Faun GmbH con el 10 % y Sennebogen GmbH con el 1 %.

⁽⁴⁾ La Comisión señala que la sección de fabricación de automóviles de la antigua Gotha la compraron Schmitz Cargobull AG y Josef-Koch GmbH por 1 marco alemán. La ayuda concedida a este respecto se examinó en su momento con la referencia C 31/01 Schmitz-Gotha.

⁽⁵⁾ «Vertrag über die Einbringung von Betriebsvermögen» de 3 de noviembre de 1997 con efecto desde el 30 de septiembre de 1997.

⁽⁶⁾ «Geschäftsanteilkauf- und Abtretungsvertrag» de 18 de noviembre de 1997 con efecto desde 1 de enero de 1997.

- (11) Como el mercado no puede prescindir de una técnica de soldadura muy cualificada, la unidad de formación en técnicas de soldadura constituye otro elemento clave del plan. Esta unidad es responsable de la formación y cualificación de soldadores, tanto de la empresa como externos.

- (12) La empresa ha pasado de la fabricación de componentes a la de sistemas a medida de alta calidad. Para posibilitar una producción de alta calidad, que garantizara la rentabilidad a largo plazo, las inversiones se usaron fundamentalmente para la sustitución de maquinaria y equipamiento obsoletos. También se optimizó y se concentró en dos naves la producción, que antes estaba repartida lo que reducía su eficiencia.

2. Costes de la reestructuración

- (13) Los costes totales de la reestructuración de Gotha Technik por 10,915 millones de marcos alemanes se distribuyen como sigue:

(en millones de marcos alemanes)

Inversiones generales en maquinaria y equipamiento	7,100
Mantenimiento de edificios	1,700
Separación de infraestructura	1,115
Bienes de capital	1,000

- (14) Según las últimas informaciones de Alemania, el sector público aportó 6,395 millones de marcos alemanes, que se reparten como sigue:

(en millones de marcos alemanes)

Nº	Procedencia	Medida	Fundamento jurídico	Importe
1	BvS	Ayudas a la inversión	Ayudas ad hoc	3,655
2	Estado federado	Subvención	NN 123/97 «Gemeinschaftsaufgabe», 26º plan	1,738
3	Estado federado	Subvención PYME	NN 142/97 «KMU-Programm»	0,315
4	KfW	Préstamo	NN 563/c/94 «ERP-Aufbauprogramm-Ost»	0,120
5	Estado federado	Primas fiscales a la inversión	N 494/A/95 «Investitionszulagengesetz»	0,567
				= 6,395

- medida nº 1: Como se señala en la Decisión de incoación del procedimiento formal de investigación (en lo sucesivo, incoación del procedimiento), Gotha Technik recibió del BvS una subvención de 3,655 millones de marcos alemanes en su venta al nuevo inversor,
- medida nº 2: El Thüringer Aufbaubank (en lo sucesivo, TAB) concedió una subvención de 1,738 millones de marcos alemanes en virtud de un programa de ayuda autorizado por la Comisión ⁽⁷⁾,
- medida nº 3: Según la información disponible en razón del procedimiento en curso, mediante decisión de 10 de noviembre de 1998 se concedió una subvención por valor de 200 000 marcos alemanes en el marco de un régimen de ayuda ⁽⁸⁾. A través de otra decisión de 26 de abril de 1999, la empresa recibió otra subvención de 115 000 marcos alemanes según el mismo programa. En el procedimiento formal de investigación, argumentó Alemania que en 1998, cuando se concedió por primera vez la ayuda, la empresa tenía buenas perspectivas de viabilidad,
- medida nº 4: Como se señala en la incoación del procedimiento, la Kreditanstalt für Wiederaufbau (en lo sucesivo, KfW) concedió a través del Deutsche Kreditbank (en lo sucesivo, DKB) un préstamo por 1,956 millones de marcos alemanes en virtud de un programa de ayuda. En el procedimiento formal de investigación, Alemania designó el programa como ERP-Aufbauprogramm-Ost ⁽⁹⁾. Además señaló que el préstamo tenía una intensidad de 120 000 marcos alemanes,
- medida nº 5: Mediante decisión de 10 de noviembre de 1998, se concedió la ayuda en el marco de un régimen de ayuda ⁽¹⁰⁾. La Comisión tuvo conocimiento de ello en el curso del procedimiento.

(15) Según las últimas indicaciones, el inversor y las otras partes aportaron 4,341 millones de marcos alemanes.

III. Información sobre el Mercado

- (16) Gotha Technik trabaja en soldadura de acero de grano fino y fabrica plumas y aguilonos para grúas móviles. Son de aplicación el grupo «Fabricación de otras máquinas de utilización no específica» y la categoría «Fabricación de herramientas elevadoras y medios de transporte»

⁽⁷⁾ NN 123/97 Gemeinschaftsaufgabe «Förderung der regionalen Wirtschaftsstruktur», 26º plan, SG(97) D/7104 de 18 de agosto de 1997.

⁽⁸⁾ NN142/97 «Richtlinie des Landes Thüringen zugunsten von Investitionen von KMU», SG(96) D/4313 de 2 de junio de 1998.

⁽⁹⁾ N 563/c/94 SG (94) D/17293 de 1 de diciembre de 1994.

⁽¹⁰⁾ N 494/a/95, «Investitionszulagengesetz», SG(95) D/17154 de 27 de diciembre de 1995.

(NACE rev. 1 29.22) ⁽¹¹⁾. También es relevante el grupo «Fabricación de piezas y accesorios para vehículos de motor y sus motores» (NACE rev. 1, 34.3) ⁽¹²⁾.

- (17) De acuerdo con la información disponible, el volumen de negocios de la empresa en los años 1998, 1999 y 2000 se generó como sigue:

	(en %)		
	1998	1999	2000
Plumas y aguilonos	70,63	77,58	92,27
Unidades de formación en técnica de soldadura	9,43	8,99	4,66
Producción para Weidemann GmbH	7,72	4,37	/
Producción para el Bundeswehr	5,05	4,33	1,93
Producción para VW	4,86	3,01	0,86
Otras actividades	2,31	1,72	0,28

- (18) Alemania remitió información de la *Deutschen Verbands für Schweißen und artverwandte Techniken* (Federación alemana de soldadura y técnicas afines). Este material de alta resistencia se caracteriza por su mayor consistencia y un alargamiento a la rotura mejorado en comparación al acero habitual. Debido a la mejora en la tecnología siderúrgica, se ofrecen límites de dilatación de 960 Newton/mm² y está prevista la introducción de límites de elasticidad de 1 100 Newton/mm². Este material permite a las empresas fabricar componentes menos densos y de esta manera de menos peso y volumen. Actualmente el acero de grano fino se utiliza casi exclusivamente para la fabricación de grúas. Gracias a una mejor tecnología de fabricación, fundición y laminado, el acero de grano fino se puede soldar muy bien y los costes totales de soldadura son cinco veces inferiores a los del acero normal. Por esta razón la DVS sostiene la opinión de que el mercado del acero de grano fino de alta resistencia seguirá creciendo.

- (19) Por lo que respecta a las capacidades, señala Alemania que no hay exceso sino defecto de capacidades. Desde principios de los años 90 se ha ido transfiriendo una proporción creciente del valor añadido bruto generado en este mercado de los fabricantes de grúas a los de accesorios para grúas. Esto es consecuencia también de una mayor externalización y la transferencia de responsabilidades de la fabricación y garantía de calidad al proveedor. Actualmente casi el 50 % de la producción de accesorios se alcanza por externalización. Las posibilida-

⁽¹¹⁾ Comisión Europea, *Panorama 1999 de la industria de la UE*, p. 283.

⁽¹²⁾ Comisión Europea, *Panorama 1999 de la industria de la UE*, p. 385.

des de que los fabricantes de grúas externalicen actividades son limitadas debido a los conocimientos técnicos en soldadura que son necesarios.

- (20) Por lo que respecta a la cuota de mercado, de la información recibida se desprende que Gotha Technik trabaja sobre pedidos que externalizan sus clientes. Por esta razón, la cuota de mercado de Gotha Technik se evalúa en relación con el volumen de pedidos que externalizan sus clientes anualmente. Respecto al volumen de pedidos externalizados por los clientes de la empresa en los mercados de la Comunidad y terceros países para el año 2000, se presentó el siguiente cuadro:

(en millones de marcos alemanes)

Empresas	Comunidad	Terceros países	Suma
Faun GmbH	8,95	16,19	25,14
Grove GmbH	34,50	25,50	60,00
Demag GmbH	35,00	25,00	60,00
Liebherr GmbH	60,00	90,00	150,00
Total	138,45	156,69	= 295,14

- (21) Según el cuadro Gotha Technik tiene una cuota de mercado del 20 % en el mercado comunitario y del 9,5 % fuera de la Comunidad.
- (22) Alemania señala que no se incrementaron las capacidades de la empresa durante la reestructuración. Es necesario construir una nueva nave de producción para incrementar el valor añadido bruto. El objetivo principal de la reestructuración es posibilitar que la empresa monte los accesorios que fabrica. La nueva nave de producción cubre la mayor necesidad de almacenamiento, el montaje mismo y el control de calidad.

IV. Razones para la incoación del procedimiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE

- (23) La Comisión tenía dudas sobre si Gotha Technik se había beneficiado de una subvención del BvS de 6,1 millones de marcos alemanes del año 1997 a la antigua Gotha. También opinaba que la empresa había recibido una subvención complementaria para costes salariales de 398 000. Tampoco estaba claro si la compra estaba vinculada a una ayuda al inversor.
- (24) Las medidas nº 2 a nº 4 se concedieron sobre la base de programas de ayuda autorizados por la Comisión. Pero debido a la falta de información, la Comisión no pudo valorar en la incoación del procedimiento si esta ayuda cumplía los requisitos del programa. Por esta razón se aprobó un requerimiento de información de conformi-

dad con el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹³⁾.

- (25) La medida nº 1 iHv por 3,655 millones de marcos alemanes se consideró nueva ayuda. Se examinó a la luz de la letra c) del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y la Comunicación de la Comisión — Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (en lo sucesivo, Directrices) ⁽¹⁴⁾. Las Directrices de 1994 se aplican a las ayudas no notificadas concedidas antes de la publicación de las Directrices de 1999 ⁽¹⁵⁾. Esto se aplica a las ayudas a Gotha Technik. La Comisión expresó dudas sobre si el plan podía devolver la rentabilidad a la empresa, si había exceso de capacidad en los mercados servidos por la empresa o si el inversor iba a realizar una contribución significativa.

C. EVALUACIÓN JURÍDICA

I. Ayuda según el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

- (26) Como se señala en la incoación del procedimiento, las medidas nº 1 a nº 4 se consideraron ayudas, los que tampoco discute Alemania en sus observaciones. También debe considerarse ayuda la medida nº 5. Las citadas medidas han dado sin duda ventajas a Gotha Technik, al reducir costes que habitualmente debe soportar la empresa. El beneficiario Gotha Technik fabrica plumas y aguilonos para grúas, una actividad económica que incluye el comercio entre Estados miembros.

1. Elementos de ayuda en la venta de Gotha Technik

- (27) Alemania argumenta que la oferta del inversor había sido la mejor para concluir un procedimiento de venta abierto y transparente. Como nadie estaba dispuesto a hacerse cargo de la antigua Gotha en bloque, el BvS trató de vender por separado la sección de componentes de la empresa. Se produjo una oferta de *management-buy-out* por dos unidades de la sección de componentes, la de fabricación de aguilonos y las unidades de formación. Los activos y las obligaciones de la unidad de fabricación de aguilonos y de las de formación se integraron en una nueva empresa, propiedad de la antigua

⁽¹³⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

⁽¹⁵⁾ Véase el punto 7.5 de las Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (Comunicación a los Estados miembros en la que se proponen medidas apropiadas) 1999, DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

Gotha, cuyas acciones se transfirieron al inversor por el precio de 1 marco alemán. En opinión de Alemania, la transacción no tenía elementos de ayuda porque no podía alcanzarse en el mercado mejor precio.

esta razón la Comisión opina que no se trata de un procedimiento de venta abierto. Un procedimiento de venta que no puede considerarse abierto no es apropiado para determinar el precio de mercado.

- (28) Para excluir elementos de ayuda en la transacción, el BvS debía haber pedido un precio correspondiente al valor de la empresa en el mercado. Por ello la Comisión examina si el procedimiento de venta fue el más apropiado para fijar el precio de mercado. Según la Comunicación 97/C 209/03 de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos⁽¹⁶⁾ y los comentarios de la Comisión sobre las privatizaciones en el informe anual de 1993⁽¹⁷⁾, el precio de venta equivale al precio del mercado cuando la venta se produce dentro de un procedimiento de licitación abierto y no sujeto a otros requisitos y los activos van al mejor postor o a la única oferta. Los licitadores deben disponer del suficiente tiempo e información para poder efectuar una evaluación adecuada de los activos. Si no se utiliza esta oferta, debe realizarse una evaluación independiente para determinar el valor de mercado. La Comisión no pudo efectuar esta valoración en la incoación del procedimiento por falta de información. Por esta razón cursó un requerimiento de información.
- (29) En primer lugar la Comisión verificó si se había efectuado una licitación de acuerdo con los requisitos contemplados en el considerando 28. Constató que en 1997 no se llevó a cabo ninguna licitación. Alemania consideró innecesario repetir la licitación, ya que el interés en la venta de la empresa fue objeto de abundantes artículos de prensa por lo que no era ninguna novedad para el sector. Además se había establecido contacto escrito con los potenciales interesados⁽¹⁸⁾. Se puede considerar que se trata de un procedimiento de venta abierto cuando la prensa ha informado tanto tiempo que todos los posibles licitadores tienen conocimiento de ello⁽¹⁹⁾. Ponerse en contacto con sólo 5 interesados potenciales no es la forma apropiada para informar a todos los posibles licitadores. Según la información del procedimiento formal de investigación C31/01 Schmitz Gotha⁽²⁰⁾ parece tratarse, además, en este caso de empresas activas tanto en la fabricación de automóviles como en el sector en el que actúa Gotha Technik. Alemania no ha remitido ejemplares de los correspondientes artículos de prensa ni indicaciones sobre su origen y contenido. Por
- (30) En consecuencia, la Comisión comprobó si el precio de mercado podía determinarse mediante una evaluación independiente. Sobre la base de un informe para determinar el valor de liquidación del antiguo Gotha del año 1997 (en lo sucesivo estudio de 1997)⁽²¹⁾, Alemania pretendía un valor de liquidación cero para los activos asumidos por el inversor. El estudio de 1997 incluye entre otras cosas un plan de liquidez para toda la sección de componentes durante la fase de fraccionamiento aceptada (7/1997-6/1998)⁽²²⁾. El plan se basa en los beneficios e inversiones aceptados para la fase de fraccionamiento descontadas las reservas utilizadas en el año considerado. El plan señala una liquidez de 4,18 millones de marcos alemanes para la sección de componentes. En consecuencia Alemania incluye el importe de 4,18 millones de marcos alemanes de activos no circulantes de las unidades de producción en la sección de componentes por un valor de 6,851 millones de marcos alemanes, que no se transfirió al inversor sino que se quedó en la antigua Gotha. Por esta razón Alemania opina que estos activos no deben tenerse en cuenta al calcular el valor fraccionario de la producción de agujones o de las unidades de formación asumidas por el inversor. Por estas razones opina Alemania que el valor de liquidación de estas unidades asumidas por el inversor debe ser cero y que por lo tanto el precio de 1 marco alemán pagado por el inversor corresponde al precio de mercado. La Comisión constata, a pesar de todo, que el valor aducido por Alemania de 4,18 millones de marcos alemanes resulta de un plan de liquidez que no se basa en el activo de la sección de componentes o de algunas de sus unidades de producción. Por esta razón no es plausible la hipótesis de Alemania, según la cual el valor de 4,18 millones de marcos alemanes incluye los activos que se quedaron en la antigua Gotha y que no deben tenerse en cuenta. La Comisión opina por esta razón que la tesis de Alemania, de que el inversor ha pagado el precio de mercado, no puede basarse en el estudio de 1997.
- (31) A falta de una licitación abierta y de una valoración independiente apropiada, la Comisión no puede suponer que el precio pagado por el inversor fuera realmente el precio de mercado. Por esta razón, la Comisión no puede excluir que la transacción incluyera una ayuda para el Sr. Schwabe. Teniendo en cuenta que la transferencia al nuevo inversor es un elemento esencial de la

⁽¹⁶⁾ DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

⁽¹⁷⁾ Comisión Europea, «XXIII Informe sobre la política de competencia 1993», 1994, p. 270.

⁽¹⁸⁾ Entre los que se encontraban Kässbohrer Fahrzeugwerke, Kögel Fahrzeugwerk AG, Fahrzeugwerk Bernhardt Krone GmbH, Fahrzeugbau Langendorf GmbH & Co KG y Schmitz Cargobull AG.

⁽¹⁹⁾ Comunicación sobre ventas públicas de terrenos, ver la nota 16, p. 2.

⁽²⁰⁾ Véase la carta de Alemania de 10 de agosto de 2001.

⁽²¹⁾ Forensika GmbH Wirtschaftsprüfungsgesellschaft, «Gutachten zur Ermittlung des Liquidationswerts der Gothaer Fahrzeugwerk GmbH zum 1.7.1997», 1997.

⁽²²⁾ Véase el anexo 4 de la evaluación.

reestructuración de una empresa con sede en los nuevos Estados federados y que son de aplicación las directrices de 1994, la Comisión va a examinar las medidas en el marco del presente procedimiento de investigación. En relación con el volumen de la ayuda, la Comisión constata que el fraccionamiento de la empresa hubiera sido la única alternativa a la venta al nuevo inversor. Por ello opina la Comisión que el valor de liquidación es el que mejor refleja el valor real de la antigua Gotha en el momento de su venta. Sobre la base de la información recibida en el procedimiento formal de investigación, el valor de liquidación de la sección de componentes asciende en total a 1,173 millones de marcos alemanes ⁽²³⁾. Por esta razón el valor máximo que puede tener la ayuda incluida en la transferencia al inversor sería de 1,173 millones de marcos alemanes. A falta de más información, la Comisión está obligada a utilizar este valor.

2. Elementos de ayuda en la participación en TBS

- (32) En la incoación del procedimiento la Comisión no estaba en situación de valorar si la compra de una participación del 5 % en «Technische Bildungsstätte GmbH» (en lo sucesivo, TBS) de la antigua Gotha, controlada por el BvS, por Gotha Technik incluía elementos de ayuda o no. Por este motivo se requirió información. En el curso del procedimiento, la Comisión constató que las acciones de la empresa con un valor nominal de 200 000 marcos alemanes se había transferido a la dirección y a siete empresas mediante contrato de 19 de junio de 1998 por el precio de 1 marco alemán, tras una licitación abierta e incondicional. Por esta razón la Comisión concluyó que la venta de la participación a través de Gotha Technik no incluía elementos de ayuda.

3. La subvención del BvS por 6,1 millones de marcos alemanes

- (33) En septiembre de 1997, la antigua Gotha recibió una subvención del BvS por valor de 6,1 millones de marcos alemanes para indemnizar a los trabajadores despedidos. En la incoación del procedimiento la Comisión sostuvo la opinión de que también Gotha Technik se había aprovechado de esta ayuda ⁽²⁴⁾. Dado que la Comisión no disponía de la suficiente información sobre la utilización de la ayuda, la consideró en principio como ayuda a

ambas empresas Gotha. Se cursó un requerimiento de información.

- (34) En su respuesta al requerimiento Alemania señaló que el § 613a del Código Civil alemán (BGB) no era de aplicación en los nuevos Estados federados antes del 1 de enero de 1999. Según la información suministrada la ayuda se utilizó para las indemnizaciones del personal despedido de la antigua Gotha. Alemania explicó que Gotha Technik se había hecho cargo de los 90 empleados de la sección de fabricación de aguilonos y de las unidades de formación en técnicas de soldadura. Como además todas las obligaciones de los asalariados nacidas de la duración del contrato de trabajo se habían transferido a la empresa, Gotha Technik no tenía que pagar indemnizaciones por despido. Habida cuenta de esta situación, la empresa no recibió ayudas. La Comisión considera que la cuestión de saber si el § 613a del BGB era pertinente en aquel momento es de importancia secundaria, ya que Die Gothas (ahora Gotha Technik) se había comprometido por contrato a hacerse cargo de los asalariados. El elemento más importante en la evaluación por la Comisión es el uso efectivo de la ayuda, de la que se le informó en el curso del procedimiento. Como se desprende de la información obtenida dentro del procedimiento formal de investigación, no se concedieron ayudas a Gotha Technik. Por estas razones la Comisión considera que Gotha Technik no puede considerarse beneficiario de la ayuda.

4. La prima al empleo de 398 000 marcos alemanes

- (35) Según la información obtenida antes de la incoación del procedimiento, la empresa habría recibido primas al empleo por un total de 398 000 marcos alemanes. A falta de indicaciones más precisas, la Comisión no pudo determinar al incoar el procedimiento si estas primas debían considerarse ayudas. Por esta razón se cursó un requerimiento. Según la información suministrada durante el procedimiento, se concedió una subvención por 170 000 marcos alemanes en virtud de un régimen de ayuda autorizado por la Comisión ⁽²⁵⁾, por lo que constituye una ayuda. La compatibilidad de esta ayuda se examina en el punto 41. Se concedió una subvención por valor de 228 000 marcos alemanes de conformidad con el § 217 de la Parte III del Código Social alemán (SGB III), es decir, que no se concedió basada en un régimen de ayudas autorizado. La Comisión indica que las empresas tienen derecho a este tipo de subvención siempre que se respeten las disposiciones legislativas correspondientes. Dado que la medida no se limita a una empresa determinada o a un sector de actividad, se trata de una ayuda general ⁽²⁶⁾.

⁽²³⁾ Este valor resulta de la revalorización de la balanza comercial de la antigua Gotha en caso de fraccionamiento, véase el anexo 1 del estudio de 1997.

⁽²⁴⁾ Según el contrato de venta la antigua Gotha dejó claro de forma apropiada que sólo 90 trabajadores podrían pasar a Die Gothas (que después fue Gotha Technik) de acuerdo con el § 613a del BGB. La reducción de la plantilla de 316 a 163 parece haberse llevado a cabo para cumplir estas obligaciones contractuales y por esta razón se considera como una medida para iniciar la adquisición.

⁽²⁵⁾ NN 107/97 «Lohnkostenzuschuss-Ost», SG(98) D/1049 de 6 de febrero de 1998.

⁽²⁶⁾ El mismo punto de vista se adoptó en el asunto C 35/2000 — Saalfelder Hebezeugbau GmbH, véase la carta a Alemania de 20 de julio de 2001 SG(2001) D/28991.

II. Ayudas existentes según Alemania

- (36) Según Alemania las ayudas nº 2 a nº 5 y la prima de empleo están cubiertas por regímenes de ayudas existentes.
- (37) Por lo que respecta a la ayuda nº 2 (subvención del régimen de ayuda «iniciativa conjunta»), la Comisión no podía valorar, al incoar el procedimiento, si el uso que se había hecho de la ayuda cumplía los criterios del programa en cuestión. Por esta razón se cursó un requerimiento. El proyecto de inversión afecta a una región contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del tratado CE. En el caso de Gotha Technik la intensidad máxima de la ayuda se eleva al 43 % bruto. Entre octubre de 1997 y el de 2000 se efectuaron inversiones por un valor de 5,765 millones de marcos alemanes. Dado que la ayuda regional, incluidas las ayudas nº 2 a nº 4 (+ amortización excepcional), asciende en total a 3,343 millones de marcos alemanes, la intensidad efectiva es del 43 %. Se trata pues de una ayuda existente, pero que se tendrá en cuenta para evaluar la proporcionalidad de acuerdo con las directrices.
- (38) La ayuda nº 3 se concedió con arreglo al programa de inversión de las PYME; pero sólo las empresas con buenas perspectivas de viabilidad son subvencionables dentro de este programa. Ahora bien, al incoar el procedimiento la Comisión tenía reservas sobre la viabilidad y en consecuencia objeciones sobre si la ayuda nº 3 correspondía al programa. Por esta razón se cursó un requerimiento. En el curso del procedimiento Alemania argumentó que la empresa tenía buenas perspectivas de viabilidad desde finales de 1998. Para corroborar esto se presentó información sobre la empresa a fecha de septiembre de 1998, en la que se basó la evaluación de la ayuda nº 3 en la época en cuestión. La Comisión constata que en 1997 la antigua Gotha estaba amenazada de insolvencia por lo que no era viable. En la época de la venta al inversor, la sección de fabricación de aguilonos de la antigua Gotha era claramente deficitaria. Sin embargo, con el nuevo inversor el volumen de negocios de la empresa de 1998 experimentó un claro crecimiento, de forma que en septiembre de 1998 los beneficios de explotación alcanzaron los 865 000 marcos alemanes. A lo largo de todo el año la empresa no tuvo exceso de capacidad. El activo pasó de 12,887 millones de marcos alemanes en 1997 a 18,702 millones de marcos alemanes en septiembre de 1998. La Comisión constata que la garantía del Estado federado concedida a los bancos en este tipo de casos no se exigió en este. Por esta razón considera que a finales de 1998, momento de concesión de la ayuda, la empresa tenía efectivamente buenas perspectivas de viabilidad ⁽²⁷⁾. Por esta razón, la Comisión estima que la ayuda nº 3 es una ayuda existente. Se tendrá en cuenta al valorar la proporcionalidad.
- (39) Por lo que respecta a la ayuda nº 4, Alemania sólo indicó en el curso del procedimiento que se trataba del «ERP-Aufbauprogramm-Ost» (programa de reconstrucción ERP) del Kreditanstalt für Wiederaufbau. Según la información suministrada durante el procedimiento, se cumplieron las condiciones, en especial la del límite máximo del 7,5 % para las PYME con sede en los nuevos Estados federados ⁽²⁸⁾. Se trata pues de una ayuda existente que se tendrá en cuenta para evaluar la proporcionalidad de acuerdo con las directrices. Respecto al elemento de ayuda del préstamo, durante el procedimiento se indicó un importe de 120 000 marcos alemanes. La Comisión constata que el único elemento de ayuda posible del préstamo es una bonificación de intereses ⁽²⁹⁾. Para evaluar la bonificación de intereses la Comisión utiliza el tipo de referencia de la Comunidad en la época en cuestión, a saber, el 4,6 %. En consecuencia el elemento de ayuda se sitúa efectivamente en 120 000 marcos alemanes.
- (40) Por lo que se refiere a la ayuda nº 5, es decir, la prima fiscal, la Comisión sólo pudo obtener información al respecto una vez iniciado el procedimiento. Sin embargo, se cumplen las condiciones, en particular la de la intensidad de la ayuda de un 10 % bruto para PYME en los nuevos Estados federados ⁽³⁰⁾. Se trata pues de una ayuda existente que se tendrá en cuenta para evaluar la proporcionalidad de acuerdo con las directrices.
- (41) Por lo que respecta a la prima de empleo de 170 000 marcos alemanes, la Comisión supo durante el procedimiento que se había concedido sobre la base de un régimen de ayuda autorizado ⁽³¹⁾. Según la información obtenida a lo largo del procedimiento, la Comisión considera que la subvención cumple los requisitos. Por esta razón se trata de una ayuda existente que se tendrá en cuenta al evaluar la proporcionalidad.

⁽²⁷⁾ Esta apreciación se confirma por la evaluación del criterio de viabilidad de los considerandos 45 y ss.

⁽²⁸⁾ Dado que las inversiones subvencionables por un importe de 5,765 millones de marcos alemanes se efectuaron hasta julio de 2000, la intensidad es del 1,27 %.

⁽²⁹⁾ El aval del Estado y la exoneración de responsabilidades que normalmente se ponen a disposición de los bancos como garantía en estos casos, no se exigieron para Gotha Technik.

⁽³⁰⁾ Dado que las inversiones subvencionables por un importe de 5,765 millones de marcos alemanes se efectuaron hasta julio de 2000, la intensidad es del 9,93 %.

⁽³¹⁾ Véase la nota a pie de página 25.

III. Nuevas Ayudas

- (42) Como se indicaba en la incoación del procedimiento, la medida nº 1 (subvención del BvS) no se apoya en ningún régimen de ayuda existente por lo que debe considerarse como nueva ayuda, y debe examinarse en este procedimiento. En principio una ayuda de este tipo es incompatible con el mercado común, siempre que no sea objeto de una de las excepciones o exenciones del artículo 87 del Tratado CE.
- (43) Alemania no ha hecho valer ninguna de las excepciones del apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE. Tampoco intentó justificar la ayuda con las excepciones previstas en las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Respecto a la exención contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, la Comisión constata que Turingia forma parte de las regiones asistidas de conformidad con dicha disposición. Tal como señalan las directrices de la Comisión sobre ayudas de Estado con finalidad regional ⁽³²⁾, la Comisión considera que, hasta que se demuestre lo contrario, las ayudas individuales ad hoc concedidas a una sola empresa no cumplen las condiciones previstas para la concesión de ayudas de finalidad regional. Además la Comisión considera en esas directrices que las ayudas ad hoc concedidas a una sola empresa en dificultades no deben tratarse como ayudas de finalidad regional, sino que entran dentro del ámbito de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87. Dado el objetivo principal de la ayuda, a saber, restablecer la viabilidad de una empresa, lo que sería de aplicación es la exención de la letra c) del apartado 3 del artículo del Tratado CE. En consecuencia la Comisión ha verificado si la ayuda cumplía los criterios establecidos en las Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. (véase el considerando 25)

1. Elegibilidad para recibir subvenciones según las directrices

- (44) Según el punto 2.1 de las directrices, los síntomas habituales de una empresa en dificultades son, entre otras, la reducción del volumen de negocios, el aumento de las pérdidas, un flujo de tesorería decreciente y un valor reducido de su activo neto. La Comisión constata que en 1997 la antigua Gotha estaba amenazada de suspensión de pagos y que Gotha Technik en el momento de la venta al nuevo inversor y la concesión de la ayuda era claramente deficitaria. Por ello la empresa puede recibir una ayuda a la reestructuración de acuerdo con las directrices.

2. Restablecimiento de la viabilidad en un plazo razonable

- (45) Según el punto 3.2.2 i) de las directrices el plan de reestructuración debe restablecer la viabilidad a largo plazo

de la empresa en un período de tiempo razonable y sobre la base de unas perspectivas realistas en cuanto a sus futuras condiciones de funcionamiento.

- (46) La Comisión constata que la empresa evolucionó mejor que lo previsto. La rentabilidad pudo alcanzarse ya en 1998, en vez de en 1999 como previsto. En el año 2000 la empresa alcanzó un volumen de negocios de 36,7 millones de marcos alemanes y un beneficio de explotación de 1,175 millones de marcos alemanes. Sin embargo al incoar el procedimiento, la Comisión abordó la cuestión de saber si la obligación de la antigua Gotha de restituir las ayudas incompatibles por un importe de alrededor de 7 millones de marcos alemanes en el marco del asunto nº C 41/99 (LINTRA) ⁽³³⁾ podía considerarse como una deuda suplementaria para la reestructuración de Gotha Technik, lo que podría influir en el criterio de la viabilidad. Según la información obtenida durante el procedimiento, la antigua Gotha cumplió con su obligación de reembolsar (más intereses) con el pago, el 20 de junio de 2001, de un importe total de 8,827 millones de marcos alemanes. La Comisión considera que la cuestión se ha resuelto.
- (47) En consecuencia, estima que la empresa puede competir con sus propios recursos. La información recibida en el curso del procedimiento han permitido disipar las dudas que había expresado sobre la viabilidad en la decisión de incoación del procedimiento.

3. Prevención de falseamientos indebidos de la competencia

- (48) Según las directrices, las ayudas no deben falsear la competencia de forma indebida. Según el punto 3.2.2 ii) de las directrices en caso de que exista exceso de capacidad en el sector, el plan de reestructuración debe prever una reducción de la capacidad del beneficiario.
- (49) La Comisión constata que Gotha Technik es una PYME situada en una región contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE. Gotha Technik fabrica plumas y aguilonos para la industria de grúas, un mercado muy especializado. Según las últimas informaciones obtenidas la empresa ocupa un 20 % del mercado comunitario y un 9,5 % del mercado exterior a la Comunidad y se beneficia de la tendencia creciente entre los fabricantes de grúas de transferir la fabricación de accesorios a los suministradores.

⁽³²⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 8.

⁽³³⁾ DO L 236 de 5.9.2001, p. 3.

(50) A falta de información suficiente, la Comisión no pudo determinar al incoar el procedimiento si el mercado tenía exceso de capacidad. Pero de acuerdo con la información obtenida durante el procedimiento, la Comisión considera que se trata de un mercado en crecimiento. No hay exceso de capacidad y según las indicaciones de Alemania no habrá cambios en la capacidad, sólo aumentará la producción. Pero a falta de información la Comisión no pudo determinar en la incoación del procedimiento si la construcción de una nueva nave de producción significaba un aumento de la capacidad de producción o no. En el procedimiento formal de investigación Alemania demostró que la construcción era necesaria para incrementar el valor añadido de acuerdo con el plan de reestructuración, sin aumentar las capacidades de producción. Antes de incoar el presente procedimiento se señaló que la empresa soldaba también perfiles de aluminio para vehículos ferroviarios. Como la información relativa a este sector no era suficiente, la Comisión no pudo determinar al incoar el expediente si existía un exceso de capacidad en el mercado en cuestión. Durante el procedimiento explicó Alemania que la actividad de soldadura de perfiles de aluminio no empezó nunca.

(51) A la vista de la información suministrada durante el procedimiento formal de investigación la Comisión considera que las dudas expresadas en la Decisión de incoación del procedimiento han quedado resueltas. Llega a la conclusión de que las ayudas no falsean la competencia de forma indebida.

4. Proporcionalidad de la ayuda

(52) Según el punto 3.2.2. iii) de las directrices, la ayuda debe limitarse al mínimo estricto necesario para la reestructuración. Normalmente los beneficiarios deben efectuar una contribución importante al plan de reestructuración.

(53) Los poderes públicos aportaron en conjunto a la reestructuración 7,738 millones de marcos alemanes.

(54) En la incoación del procedimiento la Comisión expresó dudas sobre si una aportación del inversor de 200 000 marcos alemanes, o sea, del 1,2 % podía considerarse importante. La contribución de 3,1 millones de marcos alemanes indicada por Alemania no pudo tenerse en cuenta en su momento por falta de información. Por esta razón se cursó un requerimiento. Durante el procedimiento se presentó un cuadro actualizado (en millones de marcos alemanes), según el cual el inversor y los bancos aportaron una contribución de 4,341 millones de marcos alemanes, que se desglosan como sigue:

(en millones marcos alemanes)

Nº	Procedencia	Contribución	Importe
1	Inversor	Aportación de capital	0,400
2	Banco de la empresa	Préstamo	0,500
3	GEFA y otros	Contrato de arrendamiento financiero	1,482
4	DKB	Garantía del banco para el préstamo de KfW (ayuda nº 4)	1,836
5	Altos ejecutivos	Préstamo	0,123

— Por lo que respecta a la contribución nº 2, la Comisión no disponía de información precisa al incoar el procedimiento. Según la información obtenida a lo largo del procedimiento, el préstamo en cuestión se eleva a 0,5 millones de marcos alemanes con un tipo de interés de 6,45 % anual y por el plazo de un año, estando garantizado por una hipoteca sobre los terrenos de Gotha. La Comisión señala que la empresa en el momento de la concesión del préstamo tenía buenas perspectivas de viabilidad. Por esta razón considera que el préstamo debe contemplarse como aportación del inversor.

— En relación con la contribución nº 3 la Comisión tampoco había recibido las condiciones exactas antes de incoar el procedimiento formal de investigación. Según las últimas informaciones participan en él seis empresas privadas. El contrato afecta a maquinaria y equipamiento, tiene un tipo de interés entre 5,22 y 7,09 y una duración entre 36 y 60 meses. Por ello, la Comisión estima que estos contratos pueden considerarse contribución del inversor.

— Respecto a la contribución nº 4 la Comisión constata que el préstamo de la Deutsche Kreditbank AG concedido a través del Kreditanstalt für Wiederaufbau lo fue con arreglo a un régimen de ayuda. Como se ha visto en el punto 39, el elemento de ayuda se eleva a 120 000 marcos alemanes. Se trata de saber si la parte del préstamo que no entra dentro del régimen de ayuda puede considerarse como contribución del inversor. La Comisión constata que el único elemento de ayuda en este caso es la bonificación de intereses ⁽³⁴⁾. Por ello, la Comisión considera que la garantía del DKB por un importe de 1,836 millones de marcos alemanes debe considerarse como contribución del inversor.

— Respecto a la contribución nº 5, la Comisión tuvo conocimiento durante el procedimiento de que se trataba de un préstamo concedido en 1998 por siete altos ejecutivos con un tipo de interés del 15 % y una duración que finalizaba en septiembre de 2000. En su práctica la Comisión ha autorizado préstamos

⁽³⁴⁾ No se concedió ningún aval del Estado ni exoneración de responsabilidades, el préstamo sólo estuvo garantizado por una hipoteca sobre el terreno de Gotha.

de directivos de la empresa como contribución del inversor cuando la reestructuración se llevó a cabo por medio de un *management-buy-out*. A este respecto, Alemania nunca ha aclarado si los siete altos ejecutivos pertenecían realmente a la dirección de la empresa. Por esta razón, la Comisión no puede considerar el préstamo como contribución del inversor.

- (55) En la incoación del procedimiento la Comisión abordó la cuestión de saber si la obligación que tenía la antigua Gotha de restituir ayudas incompatibles por unos 7 millones de marcos alemanes en el asunto C41/99 (LINTRA) podía influir en la valoración de la proporcionalidad de la ayuda. Como se ha visto en el considerando 46, la antigua Gotha cumplió sus obligaciones de restitución mediante un pago efectuado el 20 de junio de 2001. En consecuencia, la Comisión considera resuelta esta cuestión.
- (56) Según lo que antecede, la contribución del inversor se eleva a 4,218 millones de marcos alemanes. La Comisión recuerda, sin embargo, que en la venta de Gothas (actualmente Gotha Technik) al inversor por el precio de 1 marco alemán había que ver una ayuda de 1,173 millones de marcos alemanes (ver el punto 31). Según las directrices, el inversor debe contribuir a la reestructuración con sus propios recursos o mediante una financiación exterior obtenida en condiciones de mercado. Teniendo en cuenta el volumen de la ayuda al inversor, la contribución de éste no cumple esta condición. De hecho, la contribución del inversor se eleva a 3,045 millones de marcos alemanes, o sea, el 27,9 % del coste de la reestructuración. La Comisión considera importante esta cantidad en el sentido de las directrices. Sobre la base de la información obtenida a lo largo del procedimiento, estima la Comisión que sus dudas han quedado resueltas. Por todo ello, considera que la ayuda es proporcionada a las ventajas de la reestructuración.

D. CONCLUSIÓN

- (57) La Comisión concluye que Alemania ha concedido ilegalmente la ayuda en cuestión, en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Sin embargo, la ayuda es compatible con el mercado común, ya que cumple las condiciones de las directrices de 1994.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda por importe de 3,655 millones de marcos alemanes (1 686 711,83 euros) que Alemania ha concedido en favor de Gothaer Fahrzeugtechnik GmbH, es compatible con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de marzo de 2002
relativa a la ayuda estatal concedida por Alemania a Ingenieur- und Gewerbebau GmbH (IGB)

[notificada con el número C(2002) 912]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/897/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por fax de 29 de diciembre de 1999, registrado por la Comisión el 10 de enero de 2000 en tanto que asunto NN 2/2000, Alemania informó a la Comisión sobre unas medidas financieras adoptadas en apoyo de Ingenieur- und Gewerbebau GmbH (IGB). Las medidas ya habían sido adoptadas en la fecha de su notificación, por lo cual quedaron registradas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, en tanto que ayuda no notificada (NN).
- (2) Por carta de 29 de septiembre de 2001, la Comisión informó a Alemania de su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 respecto de la ayuda.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión. A partir de ese momento, el asunto se tramitó con el número

C 66/2001. No se recibieron observaciones de terceros. La Comisión recibió los comentarios de Alemania el 11 de noviembre de 2001.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (4) El asunto se refiere a unas medidas financieras para la reestructuración de una PYME que opera en el sector de la construcción en Turingia. El 1 de enero de 1997, IGB se fusionó con HAB, que pertenecía a los mismos accionistas, y desde entonces pasó a operar con el nombre de HAB. El cuadro que figura a continuación contiene algunos datos económicos básicos:

Cuadro: Evolución/rendimiento

(en miles de marcos alemanes)

	1996 (IGB)	1997 (HAB)	1998 (HAB)	1999 (HAB)
Ingresos por ventas	1 655	10 500	9 175	5 404
Beneficio neto	3	44	22	23
Plantilla	25	85	85	82

- (5) El 28 de marzo de 2001, HAB solicitó la incoación del procedimiento de insolvencia.

1. La reestructuración

- (6) La reestructuración se prolongó desde 1996 hasta 2000. Sus costes se elevaron a 2 610 000 marcos alemanes.

2. Contribución financiera del Estado a la reestructuración

- (7) Según la información de que dispone la Comisión, el Estado aportó a la reestructuración los siguientes fondos:

⁽¹⁾ DO C 330 de 24.11.2001, p. 5.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

- a) una subvención del BvS por importe de 580 000 marcos alemanes;
- b) una garantía subsidiaria del 80 % del Estado federado de Turingia por importe de 1 200 000 marcos alemanes en aplicación de un régimen de ayudas autorizado ⁽³⁾;
- c) una prima estatal a la inversión por importe de 1 700 marcos alemanes en aplicación de un régimen autorizado de ayudas a la inversión ⁽⁴⁾.
- (8) Según la información disponible, se concedieron además un crédito del Programa de reconstrucción europea (crédito ERP) por importe de 500 000 marcos alemanes, a un tipo de interés del 5,5 %, y un préstamo de Thüringer Aufbaubank (préstamo TAB) por importe de 250 000 marcos alemanes, a un tipo de interés del 5,5 %. No se logró obtener información más precisa sobre estas medidas.

3. Aportaciones financieras de otras fuentes

- (9) Según datos facilitados por Alemania, las aportaciones que figuran a continuación proceden de fondos del propio beneficiario de la ayuda o de fuentes externas:
- a) fondos del inversor por importe de 170 000 marcos alemanes;
- b) garantía del inversor sobre el 20 %, por importe de 300 000 marcos alemanes;
- c) garantía conjunta de los inversores sobre el 80 % de los préstamos, es decir, unos 920 000 marcos alemanes;
- d) renuncia de los trabajadores a la paga de Navidad por un importe total de 345 000 marcos alemanes.
- (10) Alemania considera que estos importes han de considerarse aportaciones del beneficiario a la reestructuración, procedentes de sus propios recursos o de fuentes externas, por un importe de 1 735 000 marcos alemanes, lo que representa el 66 % de los costes de la reestructuración.

4. Motivos para la incoación del procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE

- (11) La Comisión expresó sus dudas en cuanto a la compatibilidad de la ayuda con el mercado común, concretamente en lo que respecta a los extremos siguientes:
- a) cabía la posibilidad de que el crédito ERP de 500 000 marcos alemanes y el préstamo TAB de 250 000 marcos alemanes contuvieran elementos constitutivos de ayuda; por tanto, se solicitó información al respecto;

⁽³⁾ Régimen de garantías de Thüringer Aufbaubank SG(96)D/11696 de 27 de diciembre de 1996 (N 117/96).

⁽⁴⁾ Régimen de primas a la inversión para los nuevos Estados federados SG(95)D/17154 de 27 de diciembre de 1995, modificado por SG(96) D/3794 de 12 de abril de 1996 (N 494/A/95).

- b) era probable que el plan de reestructuración no reuniera las condiciones necesarias para restablecer la rentabilidad de IGB-HAB a largo plazo, pues las condiciones de mercado en el sector afectado eran muy difíciles y la empresa era una pequeña empresa con recursos limitados;
- c) la ayuda concedida a IGB podía falsear de forma indebida la competencia, pues la empresa opera en un sector con exceso de capacidad y en el contexto de la reestructuración debían haberse reducido capacidades. Sin embargo, pese a haber recibido una solicitud en este sentido, no facilitó información alguna sobre la situación de HAB relativa a la capacidad. Por este motivo, la Comisión cursó un requerimiento de información;
- d) cabía la posibilidad de que la ayuda fuera excesiva en términos de proporcionalidad con los costes y ventajas de la reestructuración, puesto que, en contraste con la versión de las autoridades alemanas, la aportación del beneficiario parecía situarse en 240 000 marcos alemanes, lo que representa el 9,2 % de los costes de la reestructuración.

III. COMENTARIOS DE ALEMANIA

- (12) En su respuesta a la decisión de incoar el procedimiento, Alemania comunicó a la Comisión que el juzgado de primera instancia de Gera se había negado a incoar el procedimiento de insolvencia porque el patrimonio de la empresa no era suficiente para cubrir los costes del procedimiento. La decisión de denegación supuso la liquidación automática de la empresa. Por tanto, según Alemania, queda descartado que la empresa prosiga cualesquiera actividades comerciales.
- (13) Alemania no formuló más comentarios sobre las objeciones planteadas en la incoación del procedimiento, pues lo consideraba innecesario a raíz de la situación que se había producido entretanto.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (14) El apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE es aplicable a todas las medidas financieras que Alemania ha adoptado en favor de la empresa beneficiaria. Todas ellas han otorgado a una empresa determinada una serie de ventajas económicas que no habría podido obtener de fuentes privadas. En consecuencia, las medidas constituyen ayudas estatales que pueden falsear la competencia. Habida cuenta del tipo de apoyo recibido por la empresa beneficiaria y del hecho de que en el sector en el que opera existe comercio intracomunitario, las medidas financieras entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

- (15) En lo que respecta a las ayudas otorgadas en aplicación de regímenes autorizados, la Comisión constata que, a juzgar por la información de que dispone, las medidas correspondientes cumplen las condiciones establecidas en los respectivos regímenes y, por tanto, no es preciso evaluarlas en la presente Decisión.
- (16) Aparte de la subvención del BvS de 580 000 marcos alemanes, también el crédito ERP de 500 000 marcos alemanes y el préstamo TAB de 250 000 marcos alemanes han de calificarse de ayudas específicas para la reestructuración, puesto que no se dispone de información más precisa al respecto.
- (17) Además, la Comisión comprueba que Alemania ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Desde el punto de vista formal, por tanto, la ayuda es ilegal. No obstante, no por ello se convierte necesariamente en incompatible con el mercado común. Por tanto, cada una de las medidas ha de ser examinada con arreglo al artículo 87 del Tratado CE.
- (18) Como ninguna de las demás excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 es aplicable, las medidas han de enjuiciarse con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 y a las Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis de 1994 ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices»). En el presente caso han de aplicarse las Directrices de 1994, pues todas las ayudas fueron concedidas antes de la fecha de entrada en vigor de las Directrices de 1999 ⁽⁶⁾.
- (19) En el marco del procedimiento de investigación formal no se recibieron comentarios sobre este asunto, de modo que no se han podido eliminar las objeciones formuladas en la decisión de incoación del procedimiento. En consecuencia, la Comisión, basándose en la información de que dispone, ha llegado a la conclusión siguiente:
- a) el plan de reestructuración no reunía las condiciones necesarias para restablecer la rentabilidad de HAB a largo plazo;
 - b) la ayuda concedida a IGB falseó de forma indebida la competencia;
 - c) la ayuda no guardaba proporción con los costes y ventajas de la reestructuración.
- (20) En consecuencia, la ayuda a IGB no reúne los requisitos de las Directrices y ha de ser considerada incompatible con el mercado común.
- (21) Cuando una ayuda concedida ilegalmente es declarada incompatible con el mercado común, la Comisión ha de exigir su recuperación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁷⁾, en la medida en que la recuperación de la ayuda no vulnere uno de los principios generales del Derecho comunitario. Según la información facilitada por Alemania, la empresa beneficiaria ha sido liquidada por decisión del juzgado de primera instancia de Gera debido a la insuficiencia del patrimonio de la empresa, de tal modo que queda descartado que la empresa vaya a seguir ejerciendo cualesquiera actividades. En consecuencia, la Comisión considera que no tendría sentido exigir a Alemania que recupere la ayuda.

V. CONCLUSIÓN

- (22) La Comisión constata que Alemania ha adoptado ilegalmente una serie de medidas financieras en apoyo de Ingenieur- und Gewerbebau GmbH (IGB) infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Sobre la base de su evaluación, la Comisión concluye que la ayuda es incompatible con el mercado común, pues no reúne los requisitos establecidos en las Directrices. Sin embargo, habida cuenta de las circunstancias del caso, la recuperación de la ayuda, en aplicación de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999, no será exigida.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal concedida por Alemania a Ingenieur- und Gewerbebau GmbH (IGB) por un importe de 680 018 euros (1 330 000 marcos alemanes) es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽⁵⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

⁽⁶⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

⁽⁷⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 2002

relativa a la ayuda estatal concedida por Alemania a SKL Motoren- und Systembautechnik GmbH

[notificada con el número C(2002) 1342]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/898/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 9 de abril de 1998, Alemania notificó a la Comisión un conjunto de ayudas concedidas a SKL Motoren- und Systemtechnik GmbH (SKL-M) en el marco de una segunda reestructuración de la empresa.
- (2) El plan de reestructuración contenía determinadas ayudas que fueron registradas con la referencia NN 56/98. La Comisión instó a Alemania, por cartas de 23 de junio de 1998, 2 de marzo de 1999, 28 de septiembre de 1999, 26 de octubre de 1999, 15 de diciembre de 1999 y 28 de febrero de 2000, a que le facilitara información adicional. Alemania respondió por cartas de 28 de septiembre de 1998, 6 de enero de 1999, 1 de abril de 1999, 10 de mayo de 1999, 29 de septiembre de 1999, 4 de octubre de 1999, 19 de octubre de 1999, 10 de febrero de 2000, 14 de febrero de 2000, 28 de febrero de 2000 y 22 de marzo de 2000. El 2 de marzo de 2000, la Comisión recibió una notificación modificada remitida por Alemania («la notificación revisada»).
- (3) Por carta de 22 de marzo de 2000, Alemania notificó a la Comisión un proyecto de venta de activos («asset

deal») de SKL-M a MTU Motoren- und Turbinen-Union Friedrichshafen GmbH (MTU). El 13 de abril de 2000 y el 17 de mayo de 2000, Alemania remitió más información sobre este proyecto.

- (4) En conversaciones mantenidas con representantes del Gobierno federal, de SKL-M y del inversor, MTU, el 11 de noviembre de 1999 y el 7 de diciembre de 1999 se dieron a conocer más detalles de la operación.
- (5) Por carta de 8 de agosto de 2000, la Comisión comunicó a Alemania su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto de las ayudas y del proyecto de venta de activos notificado. La decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a que presentaran sus observaciones.
- (6) La Comisión no recibió observaciones de ningún interesado.
- (7) Alemania formuló sus comentarios a la incoación del procedimiento el 16 de octubre de 2000, así como el 6 de abril y el 17 de octubre de 2001. En esta última fecha, Alemania retiró la notificación del *asset deal* entre SKL-M y MTU (ex N 153/200).
- (8) El 19 de septiembre de 2001, la Comisión decidió remitir a Alemania un requerimiento e información con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽³⁾, con objeto de que facilitara el resto de la información necesaria para evaluar la compatibilidad de la ayuda. En particular, solicitó datos que permitieran determinar si MTU se había beneficiado en el pasado, o si podía beneficiarse en el futuro, de las ayudas estatales concedidas a SKL-M. Asimismo, pidió a Alemania que remitiera copia de su decisión al beneficiario de la ayuda.

⁽¹⁾ DO C 27 de 27.1.2001, p. 5.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

⁽³⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- (9) El 9 de noviembre de 2001, la Comisión recordó a Alemania que, en caso de que no facilitara información complementaria, se vería obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 659/1999, a adoptar la decisión sobre la base de la información disponible.
- (10) Alemania respondió al requerimiento de información los días 23 de enero, 26 de febrero y 11 de marzo de 2002.

II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

1. Antecedentes hasta el inicio de la segunda reestructuración

- (11) La sede de SKL-M está situada en Magdeburgo (Sajonia-Anhalt). La empresa desarrolla y fabrica motores para buques y el sector de la energía, produce repuestos y presta servicios de reparación. Sajonia-Anhalt es una zona asistida con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (12) SKL formaba parte de un grupo de ocho empresas de la antigua Alemania Oriental que en el año 1994 fueron privatizadas e incorporadas a EFBE Verwaltungs- GmbH & Co. Management KG, ahora Lintra Beteiligungsholding GmbH (en adelante, «Lintra»). A finales de 1996, el plan de reestructuración de Lintra había fracasado. En enero de 1997, el Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (en adelante, «el BvS») decidió proseguir la reestructuración de SKL-M con miras a su futura venta.

2. La segunda reestructuración

- (13) En 1997, SKL-M tenía unos 295 empleados y realizó un volumen de negocios de 63 millones de marcos alemanes (DEM). La empresa no es una PYME en el sentido de la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas⁽⁴⁾, pues en dos ejercicios sucesivos se sobrepasaron los umbrales de número de empleo y los umbrales financieros.
- (14) El BvS no consideró necesario convocar una licitación abierta para la venta de SKL-M, porque en algunos artículos publicados en la prensa se dio a conocer su interés en encontrar un socio industrial para SKL-M y porque previamente ya se había establecido contacto con los posibles interesados. A mediados de 1996, los únicos interesados eran Waukesha Engine Division Dresser Industries Inc/USA (Waukesha) y Motoren- und Turbinen-Union Friedrichshafen GmbH (MTU). La empresa

MTU, propiedad al 88,35 % del grupo Daimler-Chrysler, es uno de los principales fabricantes de motores diésel del mundo. En 1997, Waukesha declaró que ya no estaba interesada en la operación. MTU, con su propuesta de un plan de reestructuración para SKL-M, quedaba como único candidato.

- (15) Debido a que algunos problemas ligados a las ayudas estatales a Lintra estaban aún sin resolver, MTU no estaba dispuesta a absorber SKL-M directamente. Por esta razón, el BvS y MTU buscaron una solución provisional (*interimistische Übernahme*) hasta que se tomara una decisión definitiva sobre todas las ayudas estatales a SKL-M.

- (16) El 5 de noviembre de 1997, las acciones de SKL-M fueron transferidas en su totalidad de Lintra a BVT Industrie-Beteiligungsgesellschaft Magdeburg mbH (BVT) y a Wikom Gesellschaft für Wirtschaftskommunikation und Know-how-Transfer mbH («Wikom») (formalmente, se vendieron al precio de 1 marco alemán). BVT/Wikom actúan solamente como administradores fiduciarios por cuenta del BvS y del inversor MTU. Desde entonces, BVT, MTU y el BvS ejercen en común el control económico de SKL-M.

- (17) Además, se firmaron tres acuerdos suplementarios:

— un acuerdo de cooperación general entre MTU, el BvS, BVT y SKL-M, que, entre otras cosas, otorga a MTU una opción de compra sobre las acciones de SKL-M; MTU podría adquirir todas las acciones, bien por 1 marco alemán antes del 1 de diciembre de 1999, o bien a un «precio de compra adecuado» hasta el 31 de diciembre de 2001;

— un acuerdo de financiación entre el BvS, el Estado federado de Sajonia-Anhalt y SKL-M, que regula básicamente el pago de la ayuda de reestructuración. El principal elemento de ayuda consistía en la concesión de préstamos por un total de 54,9 millones de marcos alemanes en concepto de compensación de pérdidas e inversiones. El BvS accedió a que estos préstamos, sin perjuicio de la autorización de la Comisión, pudieran convertirse en subvenciones;

— un acuerdo de colaboración empresarial (*joint-venture*) entre MTU y SKL-M que regula las condiciones para el uso compartido del *know-how* de ambas empresas y para el desarrollo, la fabricación y la venta de un nuevo tipo de motor. En este acuerdo se establece que el valor de la propiedad industrial de cada parte es idéntico. De este modo, ninguna de las dos empresas debe abonar derechos de licencia. Además, se concedió a MTU el derecho a adquirir, una vez finalizada la colaboración empresarial, el conjunto del *know-how* desarrollado antes de —y durante— la misma, y a un precio que se fijaría sobre la base del coste de desarrollo de dicho *know-how*.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4; véase, en particular, el anexo y los apartados 1 y 6 del artículo 1.

3. El plan de reestructuración

(18) La asociación estratégica entre SKL-M y MTU constituye el elemento clave del plan de reestructuración. La reestructuración operativa consta de los cuatro elementos siguientes: 1) mejora del programa de producción (desarrollo de los nuevos motores SKL-M y transformación de los motores diésel MTU en motores de gas), 2) modernización de la producción, 3) acceso a la red de suministro y distribución de MTU, y 4) aumento de la productividad y mejora de la estructura de costes.

(19) El objetivo de la cooperación consistía en ayudar a SKL-M a modernizar su programa de producción. Se trataba de desarrollar y producir en colaboración con MTU una nueva serie de motores de gas y de motores diésel. Las actividades de investigación, desarrollo y producción se pondrían en común con objeto de ahorrar costes y de mejorar las competencias de ambas partes. Además, de este modo se pretendía paliar las desventajas derivadas de las desventajas de escala (en el desarrollo de productos, el acceso al mercado y la conquista de la confianza de los clientes). Por otro lado, SKL-M obtendría acceso al sistema de interconexión financiera de MTU.

(20) El plan de reestructuración preveía un aumento del volumen de negocios, que pasaría de 63 millones de marcos alemanes en 1997 a 152 millones de marcos alemanes en 2003. Entre 1997 y 2003, la plantilla se reduciría de 295 a 266 empleados. Se contaba con que se obtendría un resultado de explotación positivo en el ejercicio 2003.

(21) Alemania estimó el coste total de la reestructuración de SKL-M en el período 1997-2003 en 266 millones de marcos alemanes.

(en millones de DEM)

Destino	Importe
Compensación de pérdidas 1997-2002	74 733 000
Inversiones 1997-2002 en activos	44 477 000
Know-how	109 000 000
Actividades de I+D	4 281 000
Medidas de capacitación profesional	1 247 000
Reembolso de deudas	15 427 000
Ampliación del capital circulante	16 934 000

(22) Los costes de inversión incluían los relativos a una licencia de MTU que otorgaba a SKL-M el derecho a emplear motores MTU como base para el desarrollo de una nueva serie de motores de gas. Su valor fue calculado en función del gasto en I+D de MTU ⁽⁵⁾ y quedó cifrado en 109 millones de marcos alemanes.

⁽⁵⁾ Gasto en I+D de 252 millones de marcos alemanes; canon de licencia del 3 % del volumen de negocios total de SKL-M realizado con los productos correspondientes durante un período de 25 años (volumen de negocios total previsto: 3 600 millones de marcos alemanes).

- (23) Según datos de Alemania, la contribución estatal a los costes de reestructuración se compone de las siguientes medidas:

Importe de la ayuda (DEM)	Tipo de ayuda	Procedencia	Fecha de concesión	Destino
Ayudas ad-hoc desembolsadas íntegramente				
45 400 000	Diversos préstamos/7,5 % anual (transformación posterior en una subvención)	BvS/Estado federado	Noviembre de 1997	Compensación de pérdidas 1997-1999
9 500 000	Diversos préstamos/7,5 % anual (transformación posterior en una subvención)	BvS/Estado federado	Noviembre de 1997	Inversiones 1997-1999
9 000 000 ⁽⁶⁾	Aplazamiento y reducción de una deuda derivada de la venta de terrenos	BvS	Noviembre de 1997	Compensación de pérdidas 1996
(3 934 000 676 000) ⁽⁷⁾	Aplazamiento del pago de un préstamo de salvamento, intereses incluidos	BvS/Lintra	Abril/mayo de 1997	Préstamo de salvamento para saldar deudas atrasadas de 1996
Medidas adoptadas en aplicación de regímenes ya autorizados				
12 233 000	Diversas subvenciones y primas fiscales a la inversión ⁽⁸⁾	Estado federado	1997-2002	Inversiones en I+D/formación del personal
76 133 000	Total			

⁽⁶⁾ La medida ascendía a 12,117 millones de marcos alemanes, de los cuales Alemania preveía que solamente un importe de 9 millones de marcos alemanes se concedería en concepto de ayuda estatal a la reestructuración.

⁽⁷⁾ No resulta necesario evaluar esta medida en la presente Decisión, puesto que ya se hizo en el asunto C 41/99/Lintra Beteiligungsholding GmbH. Forma parte de los 8,41 millones de marcos alemanes que Alemania se vio obligada a recuperar de SKL-M en cumplimiento de la Decisión de la Comisión. En el presente caso, la medida ha de tomarse en consideración al evaluar la proporcionalidad de la ayuda. Véase el DO L 236 de 5.9.2001, p. 3 (Decisión «Lintra»).

⁽⁸⁾ «Régimen de subvenciones para la capacitación profesional de empleados de PYME con recursos del FSE y del Estado federado de Sajonia-Anhalt» (N 188/95)/«Régimen de subvenciones a PYME para participación en ferias y exposiciones» (N 649/98)/«26º programa marco de la iniciativa conjunta de fomento de las inversiones» (N 186/96)/«Ley de primas fiscales a la inversión» N 702/97).

- (24) Según datos facilitados por Alemania, fueron aportados a la reestructuración los siguientes fondos procedentes de fuentes privadas:

Contribución privada (DEM)	Tipo de contribución	Procedencia	Fecha
(20 333 000)	Compensación de pérdidas/amortización ⁽⁹⁾	Inversor	Hasta 2002
3 203 000	Amortización acumulada	Flujo de tesorería SKL-M	Hasta 2002
3 571 000	Préstamo al tipo de interés del mercado	Banco habitual de la empresa/inversor	Hasta 2002
5 173 000	Ampliación de los fondos propios (financiada con el flujo de tesorería)	SKL-M/inversor	Hasta 2002
27 188 000	Financiación de los socios	Inversor	Hasta 2002
109 000 000	Ahorro en derechos de licencia	Inversor	No se dispone de datos
1 165 000	Banco de ensayo de MTU	Inversor	1999
189 966 000	Total		

⁽⁹⁾ Las amortizaciones fueron contabilizadas como parte de los costes de reestructuración, pero no se consideraron contribución del inversor.

4. Modificación del plan de reestructuración inicial

(25) El 2 de marzo de 2000, Alemania notificó una modificación del plan de reestructuración inicial y anunció que SKL-M y MTU tenían previsto firmar un acuerdo para la venta de los activos de SKL-M («asset deal»). En virtud de este acuerdo, MTU adquiriría a precio de mercado los activos (incluidos 220 empleados) y las deudas pendientes de SKL-M. El 24 de marzo de 2000 se firmó el acuerdo. Su entrada en vigor (con carácter retroactivo el 1 de enero de 2000) se aplazó al 15 de mayo de 2000 en espera de que la Comisión adoptara una decisión positiva. El 17 de mayo de 2000, Alemania comunicó a la Comisión que este plazo había sido prorrogado hasta el 25 de mayo de 2000.

5. Análisis del mercado

(26) SKL-M desarrolla y fabrica motores para buques y para el sector de la energía, produce repuestos y presta servicios de reparación. Los productos entran en las categorías de fabricación de material de transporte (Nace 17), generadores, transformadores y motores eléctricos (Nace 31), así como máquinas, equipo y material mecánico (Nace 29) ⁽¹⁰⁾. Pueden ser objeto de una segunda subdivisión entre motores diésel para barcos (motores de propulsión, motores auxiliares, grupos de a bordo y de emergencia), así como entre motores de gas y motores diésel (para sistemas energéticos descentralizados).

(27) SKL-M vende su producción fundamentalmente en Alemania, Europa, el Sudeste Asiático y los países de Oriente Próximo. Según datos de Alemania, la cuota de mercado de SKL-M en este mercado oscila alrededor del 2 %; su cuota de mercado a escala mundial se sitúa por debajo del 1 %.

(28) Según Alemania, el mercado de los motores diésel registra un exceso de capacidad. Alemania asegura que los fabricantes de motores diésel consolidados también operan en el mercado de los motores de gas. Según información facilitada por MTU, se trata pese a todo de un mercado en expansión.

(29) Desde 1993, SKL-M ha efectuado diversas reducciones de capacidad y ha abandonado una serie de actividades de producción para mejorar la estructura de costes. Además, entraba dentro de sus planes reducir la producción de motores diésel (antiguo programa de producción) e iniciar la de motores de gas. También estaba previsto ampliar ligeramente la capacidad de producción, que pasaría de 143 589 (1997/88 motores) a 146 082 horas (2002/239 motores).

6. Incoación del procedimiento de investigación

(30) Por carta de 8 de agosto de 2000, la Comisión comunicó a Alemania su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, pues quedaban algunos extremos por aclarar:

— si el plan de reestructuración presentado para SKL-M se estaba aplicando íntegramente,

— si la ayuda no falsearía indebidamente la competencia,

— si el préstamo concedido por el BvS en forma de condonación parcial de una deuda y de aplazamiento de otra, que se cifró en 12,117 millones de marcos alemanes, debía o no calificarse en su totalidad de ayuda estatal con una intensidad del 100 %,

— si la empresa beneficiaria contribuiría en una medida adecuada con sus propios recursos,

— si el inversor MTU había sido elegido sobre la base de un procedimiento de licitación abierto, transparente e incondicional, y si esta empresa se había beneficiado o se beneficiaría en el futuro de las ayudas estatales concedidas a SKL-M.

(31) Asimismo, la Comisión constata que, el 16 de junio de 2000, SKL-M se declaró insolvente. Por otro lado, toma nota de que MTU ha resuelto el acuerdo de cooperación con SKL-M y de que el contrato de compra suscrito el 24 de marzo entre MTU y SKL-M no ha entrado en vigor.

(32) La Comisión comprueba, además, que al evaluar la contribución del inversor privado a los costes de la reestructuración deberían haberse tenido en cuenta las ayudas a la primera reestructuración de SKL, que en la Decisión sobre Lintra habían sido declaradas incompatibles con el mercado común ⁽¹¹⁾.

III. COMENTARIOS DE ALEMANIA Y OBSERVACIONES DE TERCEROS

(33) En su respuesta a la incoación del procedimiento de investigación formal, Alemania explicó que, cuando se concedieron las ayudas, se presentó un plan de reestructuración que habría restablecido la rentabilidad de SKL-M a largo plazo sin falsear indebidamente la competencia. Declaró que se había previsto una contribución considerable del inversor a los costes de reestructuración y presentó unas observaciones del administrador de la insolvencia de SKL-M de las que se desprende que MTU adquirió el *know-how* conseguido en cooperación con SKL-M al precio de 6,71 millones de marcos alemanes, mientras que los costes de desarrollo de dicho *know-how* ascendían a 12,015 millones de marcos alemanes.

⁽¹⁰⁾ Panorama de la industria europea 1999.

⁽¹¹⁾ El 28 de marzo de 2001, la Comisión adoptó una Decisión parcialmente negativa sobre las ayudas estatales concedidas a Lintra y sus filiales. Se instó a Alemania a que reclamara a Lintra y sus filiales la devolución de 34,978 millones de marcos alemanes. En cuanto a SKL-M, la suma de las ayudas abonadas ilegalmente asciende a 8,41 millones de marcos alemanes.

- (34) El 5 de marzo 2002 Alemania presentó las observaciones de MTU a la incoación del procedimiento. MTU considera que presentó la mejor oferta en un procedimiento de licitación abierto, transparente e incondicional. Asimismo, aduce que no se benefició, ni directa ni indirectamente, de las ayudas concedidas a SKL-M. En relación con el *know-how*, MTU explicó que el precio desembolsado se ajustó al vigente en el mercado. Esta posición también fue defendida por MTU en dos cartas dirigidas al BvS el 1 de octubre y el 21 de noviembre de 2001. Sendas copias de ambas cartas fueron transmitidas a la Comisión el 5 de marzo de 2002.
- (35) Por otra parte, Alemania retiró la notificación del proyecto de compra de los activos de SKL-M (ex N 153/200) aduciendo que se había decidido no seguir adelante con el proceso de venta de SKL-M a MTU; también declaró que, en la medida en que aún no se hubiera hecho, todas las ayudas concedidas se tomarían en consideración en el procedimiento de insolvencia de SKL-M. De la información facilitada por Alemania se desprende además que el administrador de la insolvencia de SKL-M tiene previsto convocar una licitación abierta para vender los activos.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

1. Ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

- (36) Con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Según jurisprudencia reiterada de los tribunales de las Comunidades Europeas, la condición de que una ayuda afecte a los intercambios comerciales se cumple cuando la empresa beneficiaria ejerce una actividad económica que es objeto de comercio entre Estados miembros.
- (37) La Comisión constata que se ha otorgado una ayuda con fondos estatales a una empresa individual. El favorecimiento reside en que se exime a la empresa de sufragar la totalidad de los costes que normalmente implica la aplicación de un plan de reestructuración. El beneficiario de la ayuda —SKL-M— desarrolla y fabrica motores, producto que es objeto de comercio intracomunitario. Como la ayuda amenaza falsear la competencia, se cumplen las condiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (38) En relación con el importe de la ayuda que ha de ser objeto de evaluación en la presente Decisión, la Comisión pone de manifiesto que el BvS ha accedido a convertir en subvenciones, previa autorización de la Comisión, unos préstamos por importe de 54,9 millones de marcos alemanes (45,4 millones + 9,5 millones). Los préstamos fueron además concedidos a una empresa que, tal y como se demuestra en la presente Decisión, se encontraba en crisis. Por tanto, era previsible que la empresa no los reembolsaría. En consecuencia, los préstamos han de calificarse en su totalidad de ayudas estatales.
- (39) Por otro lado, en su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión señaló que tenía dudas respecto de si, en vez de fijarlo en 9 millones de marcos alemanes, el importe que procedía considerar como ayuda de reestructuración a SKL-M en concepto de condonación parcial de una deuda y aplazamiento del pago de otra por parte del BvS, no debería más bien ser el importe total de dichas medidas, o sea, 12,117 millones de marcos alemanes. Alemania no ha presentado pruebas que demuestren que el inversor ha reembolsado los 3,117 millones de marcos alemanes restantes. De ello se deduce que la totalidad de los 12,117 millones de marcos alemanes fue concedida a una empresa en crisis. Por tanto, este importe en su totalidad se considera ayuda estatal a la reestructuración de SKL-M.
- (40) De lo anterior se deduce que el importe en concepto de ayuda ad hoc en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE que ha de ser objeto de evaluación en la presente Decisión es de 34,26 millones de euros (67,017 millones de marcos alemanes).
- (41) En virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE, pueden concederse excepciones o exenciones de la prohibición general de ayuda dispuesta en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (42) Alemania no ha declarado que la ayuda esté en consonancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE. Además, de los hechos se deduce que esta disposición resulta inaplicable al presente caso.
- (43) El presente asunto entra en el ámbito de aplicación del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, en virtud del cual la Comisión puede autorizar las ayudas estatales que cumplan determinadas condiciones preestablecidas. Tampoco han sido invocadas en el presente caso las excepciones previstas en las letras b), d) y e) del apartado 3 del artículo 87, que también resultan inaplicables. Con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, la Comisión está facultada para autorizar las ayudas estatales destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. El Estado federado de Sajonia-Anhalt puede acogerse a esta disposición. Sin embargo, en el presente caso la ayuda estaba en buena medida destinada a favorecer una actividad económica determinada y no el desarrollo económico de una región. Por lo tanto, la ayuda de reestructuración se ha de evaluar a la luz de la letra c), no de la letra a), del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.

2. Ayuda de reestructuración a SKL-M

- (44) En sus Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹²⁾ («las Directrices»), la Comisión estableció los criterios de evaluación de las ayudas que se concedan para la reestructuración de empresas.
- (45) Los síntomas típicos de una empresa en crisis son, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1 de las Directrices, una rentabilidad decreciente o un aumento de las pérdidas, un volumen de negocios en descenso, un flujo de tesorería decreciente y un valor reducido de su activo neto. La Comisión constata que SKL ha venido realizando pérdidas desde su privatización en 1994. Las dificultades eran evidentes cuando se concedió la ayuda y cuando se trazó el plan de reestructuración en 1997. Las pérdidas del ejercicio 1999 ascendieron a 28 millones de marcos alemanes. Por lo tanto, se trata de una empresa en crisis.
- (46) En su decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión señaló que, del importe global aportado por el Estado a la reestructuración, 12,233 millones de marcos alemanes se concedieron en aplicación de regímenes de ayudas autorizados. Las medidas respetan los límites máximos y las condiciones establecidas en dichos regímenes. Por consiguiente, de momento hay que considerar que la ayuda constituye una ayuda existente en el sentido del inciso ii) de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999. Por tanto, su compatibilidad no ha de ser evaluada por la Comisión en la presente Decisión, pero sí ha de tomarse en consideración cuando se evalúe la proporcionalidad de la ayuda con arreglo al inciso iii) del punto 3.2.2 de las Directrices.

2.1. Restablecimiento de la viabilidad

- (47) La autorización de una ayuda de reestructuración requiere la presentación de un plan de reestructuración detallado que pueda restablecer la viabilidad a largo plazo y la solvencia de la empresa en un período de tiempo razonable y sobre la base de unas perspectivas realistas en cuanto a sus futuras condiciones de funcionamiento.
- (48) Cuando incoó el procedimiento de investigación formal, la Comisión comprobó que el elemento clave del plan de reestructuración presentado residía en la cooperación entre MTU y SKL-M y que mediante la aplicación íntegra de este plan podía restablecerse la viabilidad de SKL-M a largo plazo. Como, sin embargo, se puso de manifiesto que MTU no parecía estar dispuesta a absor-

ber SKL-M, la Comisión consideró dudoso que el plan de reestructuración se hubiera aplicado íntegramente y, por tanto, que se basara en perspectivas realistas.

- (49) De la información facilitada se deduce que en ningún momento el inversor MTU se ha declarado firmemente dispuesto a absorber SKL-M. Los acuerdos firmados en noviembre de 1997 se limitaban a conceder a MTU una opción de compra sobre las acciones de la empresa. Además, las autoridades alemanas no exigieron un compromiso vinculante a MTU, mientras que sí concedieron una ayuda ilegal a SKL-M. Por otro lado, en contra de lo previsto, MTU no se implicó financieramente ni de ningún otro modo en el proyecto de reestructuración, lo cual sin embargo habría sido necesario para restablecer la rentabilidad de SKL-M a largo plazo. Como consecuencia de ello, SKL-M viene registrando pérdidas constantes desde 1997. Por tanto, la Comisión no puede concluir que el plan de reestructuración se basara en perspectivas realistas ni que, por tanto, reuniera las condiciones necesarias para restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa.
- (50) Además, el hecho de que MTU se retirara del acuerdo de cooperación firmado con SKL-M confirma las dudas de la Comisión. Tampoco entró en vigor el contrato firmado con SKL-M para la compra de sus activos. A consecuencia de ello, SKL-M se encontró repentinamente sin inversor. En septiembre de 2000 se inició el procedimiento de insolvencia en su contra.

2.2. Ausencia de falseamiento indebido de la competencia

- (51) La reestructuración debe contener medidas para contrarrestar en lo posible los efectos adversos sobre los competidores ya que, de lo contrario, la ayuda sería contraria al interés común y no podría acogerse a una exención al amparo de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (52) Esto significa que el plan de reestructuración de una empresa que opera en un mercado comunitario en el que un análisis objetivo de las condiciones de la demanda y la oferta detecta la existencia de un exceso de capacidad estructural debe contribuir a la reestructuración del sector económico de que se trate en una medida adecuada, en proporción a la ayuda recibida, mediante la reducción o el cierre definitivo de capacidades. En ausencia de exceso de capacidad estructural, la Comisión, por lo general, no suele exigir una reducción de capacidad como contraprestación de una ayuda. En cualquier caso, ha de quedar garantizado que la ayuda no se empleará para situar al beneficiario en condiciones que le permitan ampliar la capacidad productiva durante la aplicación del plan de reestructuración, salvo en el caso de que, de no ser así, la empresa vea amenazada su supervivencia. Sin embargo, este tipo de situación excepcional ha de invocarse de forma expresa y motivarse debidamente.

⁽¹²⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12. Estas Directrices se revisaron en 1999, DO C 288 de 9.10.1999, p. 2. La versión de las Directrices de 1999 no es aplicable, pues todas las ayudas fueron concedidas antes de su publicación (véase el punto 7 de la versión de 1999).

- (53) Los mercados en los que opera SKL-M se encuentran en la actualidad en proceso de transformación. Según información facilitada por Alemania, el mercado de los motores diésel registra un exceso de capacidad, mientras que, en cambio, el de los motores de gas se considera por lo general un mercado aún no maduro.
- (54) Según el plan de reestructuración presentado, SKL-M debía ampliar su producción de motores de gas. También estaba prevista una ligera ampliación de las capacidades de producción. Alemania explicó la ampliación de capacidad de SKL-M aduciendo la necesidad de introducir mejoras en los bancos de ensayo, que hasta entonces sufrían problemas de rendimiento.
- (55) Sin embargo, Alemania no ha alegado que SKL-M estaría en condiciones de sobrevivir con una ligera ampliación de capacidad ni ha presentado un análisis objetivo de la situación de la oferta y la demanda en el mercado de los motores de gas. Por tanto, a la Comisión le es imposible determinar si estaría justificado flexibilizar el principio de que ha de reducirse la capacidad en una medida adecuada. De este modo, el plan de reestructuración no parece haber contenido medidas suficientes para contrarrestar los posibles efectos negativos de la operación sobre los competidores.
- 2.3. *Proporcionalidad de la ayuda con los costes y beneficios de la reestructuración*
- (56) El importe y la intensidad de la ayuda deben limitarse a lo estrictamente necesario para que se pueda llevar a cabo la reestructuración, y han de guardar proporción con las ventajas que se espere obtener desde el punto de vista de la Comunidad. Por esta razón, se exige a los inversores una contribución proporcionalmente importante a los costes de la reestructuración.
- (57) La Comisión dudaba que el inversor fuera a contribuir en una medida considerable a sufragar los costes de la reestructuración. En concreto, se había previsto que una gran parte de esta contribución se basaría en una renuncia a los derechos de licencia, medida que formaba parte del acuerdo de cooperación y de intercambio de licencias suscrito con SKL-M y cuyo valor fue estimado en 109 millones de marcos alemanes. Sin embargo, el acuerdo establecía expresamente que el valor de la propiedad industrial de ambas partes era idéntico y que, por tanto, no se pagarían derechos de licencia. En consecuencia, la Comisión dudaba que la renuncia al cobro de derechos de licencia por parte de MTU pudiera calificarse de contribución del beneficiario de la ayuda a los costes de reestructuración.
- (58) Además, la Comisión dudaba que SKL-M fuera a beneficiarse del resto de la contribución del inversor, pues MTU no se había comprometido de forma unívoca a adquirir las acciones de SKL-M o a absorber la empresa en virtud de un *asset deal*. La única contribución prestada hasta el momento por el inversor es un banco de ensayo de motores, cuyo valor se estima en 1,2 millones de marcos alemanes.
- (59) Teniendo en cuenta la incertidumbre en torno a la contribución del inversor a los costes de la reestructuración, la Comisión no pudo determinar el importe global de dichos costes. Al no conocerse los costes globales, tampoco resultó posible determinar si la supuesta contribución del inversor podía calificarse de «considerable» en el sentido de las Directrices.
- (60) En su respuesta a la decisión de incoar el procedimiento, Alemania mantiene su opinión de que el valor de los derechos de propiedad cedidos por MTU ha de calificarse de contribución del inversor.
- (61) La Comisión constata que el acuerdo de licencia firmado entre MTU y SKL-M es un acuerdo basado en la reciprocidad en virtud del cual cada una de las partes pone su propiedad industrial a disposición de la otra parte. Además, el acuerdo establece expresamente que la propiedad industrial de ambas partes es de valor idéntico y que, por tanto, no se prevé el pago de derechos de licencia (artículo 4 del acuerdo). Por otro lado, contiene otra disposición en virtud de la cual, tras la expiración del acuerdo, MTU podrá explotar el *know-how*. En consecuencia, a la Comisión le es imposible concluir que el inversor, al ceder las licencias a SKL-M, ha contribuido en una medida considerable a los costes de reestructuración.
- (62) También las demás dudas de la Comisión en relación con la contribución del inversor se han confirmado en el transcurso del procedimiento de investigación. Todo parece indicar que una parte importante de la contribución prometida no se aportó jamás. MTU no va a adquirir las acciones o los activos de SKL-M, de tal modo que hay que poner seriamente en entredicho que vaya a aportar los importes que aún están pendientes.
- (63) Asimismo, en la incoación del procedimiento, la Comisión declaró que la ayuda concedida a SKL-M a través de Lintra en 1997 debía evaluarse en el marco del asunto C 41/99 — Lintra Beteiligungsholding GmbH. Sea como fuere, este importe ha de tomarse en consideración al evaluar la contribución del inversor a los costes de reestructuración.
- (64) El 28 de marzo de 2001, la Comisión adoptó una Decisión parcialmente negativa sobre las ayudas estatales concedidas a Lintra y sus filiales. Se instó a Alemania a que reclamara a Lintra y sus filiales la devolución de 34,978 millones de marcos alemanes. En cuanto a SKL-M, la suma de las ayudas abonadas ilegalmente asciende a 8,41 millones de marcos alemanes.
- (65) Alemania no ha aportado datos que permitan determinar hasta qué punto este importe debía tomarse en consideración al examinar la limitación de la ayuda a lo estrictamente necesario y la contribución considerable del beneficiario al plan de reestructuración (con sus propios recursos). Pese a ello, sí anunció que todas las ayudas en favor de SKL-M serán contabilizadas como derechos de crédito en el procedimiento de insolvencia incoado contra SKL-M el 1 de septiembre de 2000.

- (66) La única contribución prestada de forma efectiva por el inversor hasta el momento es, por tanto, el banco de ensayo de motores, cuyo valor se ha estimado en 1,2 millones de marcos alemanes. Las medidas estatales adoptadas en el marco de la segunda reestructuración ascienden a unos 87,6 millones de marcos alemanes. Este importe abarca las ayudas declaradas incompatibles con el mercado común, que se elevan a 8,41 millones de marcos alemanes y han de ser reembolsadas a raíz de la Decisión Lintra, y los 12,23 millones de marcos alemanes otorgados en aplicación de regímenes ya autorizados. Esto impide concluir que la ayuda guarda proporción con los costes y beneficios de la reestructuración.
- (67) En consecuencia, la Comisión no puede determinar si se cumple este criterio de las Directrices.

3. Ayuda al inversor MTU

- (68) La Comisión dudaba que el inversor MTU hubiera sido elegido de acuerdo con un procedimiento comparable a una licitación abierta. Por tanto, para la Comisión no estaba claro si MTU, en la medida en que no lo hubiera hecho ya, se aprovecharía por triplicado de la ayuda de reestructuración concedida a SKL-M: directamente, a través del acuerdo de colaboración empresarial o mediante el *asset deal* previsto o la compra de las acciones.
- (69) En cuanto a la presencia de una ayuda estatal ligada al *asset deal* previsto o a la compra de las acciones, Alemania declaró que MTU había decidido no adquirir acciones o activos de SKL-M. En consecuencia, retiró la notificación del *asset deal*.
- (70) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 659/1999, los Estados miembros pueden retirar una notificación de ayudas, dentro de un plazo razonable, siempre y cuando la Comisión aún no haya adoptado una Decisión en el asunto en cuestión. Cuando esto ocurre, ha de archivarse el procedimiento de investigación formal.
- (71) Como Alemania ha retirado la notificación, la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, da por terminado el procedimiento de investigación formal incoado respecto del *asset deal* firmado entre SKL-M y MTU y no determinará si el precio de compra contiene elementos constitutivos de ayuda.
- (72) En cuanto al procedimiento seguido para la elección de MTU como inversor, la Comisión, a la luz de los datos de que dispone, concluye que el BvS se puso en contacto con algunos socios industriales potenciales para SKL-M antes de la firma del acuerdo de cooperación firmado entre ésta y MTU en noviembre de 1997. Sin embargo, SKL-M no fue vendida de forma inmediata a MTU, sino que se pidió a esta última que gestionara las actividades de la primera junto con el BvS y BVT mientras SKL-M estuviera recibiendo ayudas. Asimismo, MTU obtuvo la posibilidad de adquirir ulteriormente las acciones de SKL-M en condiciones ventajosas (véase el considerando 16). Por tanto, la Comisión sostiene que el procedimiento elegido no es comparable a una licitación abierta.
- (73) En su respuesta a la incoación del procedimiento, Alemania facilitó una serie de datos sobre MTU de los que se desprende que entre ambas empresas no había ningún sistema de concentración de tesorería ni de compensación. Por su parte, MTU señaló que las transacciones entre ambas empresas se ajustaron a las condiciones de mercado. También declaró que el *know-how* adquirido aún no estaba maduro para su comercialización y que se adquirió a un precio acorde con las condiciones de mercado. MTU sostuvo la misma posición en dos cartas dirigidas al BvS el 1 de octubre y el 21 de noviembre de 2001, de las cuales se enviaron sendas copias a la Comisión. Asimismo, la empresa remitió copia de una carta de 4 de noviembre de 1999, en la cual garantizaba al banco de SKL-M el pago de 6,71 millones de marcos alemanes en caso de adquisición del *know-how*. En 1998, SKL-M había cedido al banco sus derechos de crédito frente a MTU. Según datos de Alemania, las inversiones realizadas mientras estuvo vigente el acuerdo de cooperación con MTU se mantuvieron en SKL-M una vez finalizada la colaboración.
- (74) Por otra parte, Alemania facilitó datos del administrador de la insolvencia de SKL-M según los cuales el *know-how* desarrollado en común por MTU y SKL-M fue adquirido en junio de 2000 por MTU al precio de 6,71 millones de marcos alemanes. Según estos datos, el desarrollo del *know-how* ocasionó a SKL-M, previa deducción del precio de compra, unas pérdidas de 5,30 millones de marcos alemanes.
- (75) Basándose en la información facilitada, la Comisión constata que las inversiones subvencionadas realizadas por SKL-M durante la reestructuración han permanecido en la empresa. Así lo confirma el inventario elaborado por el administrador de la insolvencia cuando incoó el procedimiento. Asimismo, comprueba que entre SKL-M y MTU no existía ningún sistema de concentración de tesorería ni de compensación.
- (76) En consecuencia, a juicio de la Comisión, MTU no se ha beneficiado de la ayuda de reestructuración mediante una transferencia financiera directa.
- (77) A pesar del requerimiento de información remitido con arreglo al apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 659/1999 y de un recordatorio enviado el 9 de noviembre de 2001, Alemania no ha facilitado datos suficientes que permitan a la Comisión descartar que MTU se haya beneficiado de forma indirecta, a través del acuerdo de colaboración empresarial, de la ayuda recibida por SKL-M para compensar las pérdidas en la fase de reestructuración.
- (78) En consecuencia, la Comisión se ve obligada a adoptar su decisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 659/1999, sobre la base de la información disponible.

- (79) Según el artículo 4 del acuerdo de colaboración empresarial firmado entre SKL-M y MTU en noviembre de 1997, la propiedad industrial aportada por ambas empresas a la cooperación ha de considerarse de valor idéntico. Según su artículo 5, una vez terminada la colaboración empresarial, MTU podrá adquirir el conjunto del *know-how* desarrollado en aplicación del acuerdo de cooperación a un precio que se determinará en función del coste de desarrollo de dicho *know-how*.
- (80) De la información disponible se deduce que MTU ha hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 5 del acuerdo de colaboración empresarial de adquirir el *know-how* desarrollado con SKL-M en aplicación del acuerdo.
- (81) El precio abonado por MTU por dicho *know-how*, que asciende a 6,71 millones de marcos alemanes, se fijó sobre la base de los costes de su desarrollo estimados en 1997. Los costes en que incurrió realmente SKL-M en relación con el desarrollo de este *know-how* rebasaban el precio de su venta en 5,30 millones de marcos alemanes. Las pérdidas ocasionadas fueron compensadas, al menos en parte, por la ayuda de reestructuración recibida por SKL-M.
- (82) Además, la Comisión pone de manifiesto que, a juicio de MTU, el *know-how* adquirido aún no estaba maduro para su comercialización. MTU mantuvo la misma posición en dos cartas dirigidas al BvS el 1 de octubre y el 21 de noviembre de 2001, de las cuales se remitieron sendas copias a la Comisión el 5 de marzo de 2002.
- (83) Por otro lado, la Comisión comprueba que MTU ya se había comprometido en noviembre de 1999 con el banco de SKL-M a abonar 6,71 millones de marcos alemanes en caso de que adquiriese el *know-how* desarrollado en el marco de la cooperación.
- (84) Asimismo, constata que, al margen de las declaraciones y cartas de MTU mencionadas, Alemania no ha facilitado datos objetivos sobre el valor de mercado, real o estimado, de dicho *know-how*.
- (85) A falta de información objetiva sobre el valor de mercado real o estimado del *know-how*, la Comisión toma en consideración el coste efectivo de su desarrollo. De la información presentada se deduce que el precio abonado no cubrió los costes de desarrollo del *know-how*. Por tanto, la Comisión se ve obligada a constatar que la ayuda en cuestión, que estaba destinada a compensar las pérdidas derivadas del desarrollo del *know-how*, pudo haber sido utilizada más bien en beneficio de MTU, y no, como cabría esperar, de SKL-M.
- (86) En relación con el hecho de que SKL-M sea una empresa controlada por el Estado, de que la decisión de SKL-M de otorgar una opción de compra para adquirir el *know-how* a un precio basado en el coste de su desarrollo, asumiendo de tal modo un riesgo económico, no se ajusta

al principio del inversor que actúa en condiciones de mercado, y de que la participación de MTU no se ha basado en un procedimiento comparable al de una licitación abierta, la Comisión, de acuerdo con la información de que dispone, considera que la transferencia del *know-how* podría constituir una transferencia de fondos estatales a MTU por un importe de hasta 5,30 millones de marcos alemanes.

V. CONCLUSIÓN

- (87) La Comisión concluye que Alemania ha concedido ilegalmente la ayuda en cuestión, en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.
- (88) La ayuda incompatible con el mercado común asciende a un importe de 34,26 millones de euros (67,017 millones de marcos alemanes). Este importe ha de ser reclamado a su beneficiario. La información disponible no permite descartar que MTU se haya beneficiado de la transferencia del *know-how*, de tal modo que ha de reclamarse a SKL-M y MTU, en tanto que responsables solidarios, un importe de 2,71 millones de euros (5,30 millones de marcos alemanes), el cual representa la diferencia entre el precio abonado y los costes de desarrollo de dicho *know-how*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas estatales concedidas por Alemania a SKL Motoren- und Systemtechnik GmbH, por un importe de 34,26 millones de euros (67,017 millones de marcos alemanes), son incompatibles con el mercado común.

Artículo 2

Se archiva el procedimiento incoado respecto a la medida notificada por Alemania el 22 de marzo de 2000 en relación con un *asset deal* entre SKL Motoren- und Systemtechnik GmbH y MTU Motoren- und Turbinen-Union Friedrichshafen GmbH.

Artículo 3

1. Alemania adoptará todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas mencionadas en el artículo 1, que han sido puestas a disposición del beneficiario de forma ilegal.
2. Del importe citado en el artículo 1, se deberá recuperar de SKL Motoren- und Systemtechnik GmbH y MTU Motoren- und Turbinen-Union Friedrichshafen GmbH, en tanto que responsables solidarios, un importe de 2,71 millones de euros (5,30 millones de marcos alemanes).

3. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho alemán, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda sujeta a la obligación de recuperación devengará intereses a partir de la fecha de su pago al beneficiario y hasta la de su reembolso efectivo. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

Artículo 4

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 2002****relativa a la ayuda estatal que España tiene previsto ejecutar en favor de Ford España SA***[notificada con el número C(2002) 1803]***(El texto en lengua española es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/899/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 15 de diciembre de 2000, registrada el 18 de diciembre de 2000, España notificó a la Comisión un plan de concesión de una ayuda regional a Ford España SA. La Comisión pidió más información el 7 de febrero de 2001. Después de solicitar, el 14 de febrero, una prórroga del plazo previsto para el envío de la respuesta, las autoridades españolas presentaron la información adicional el 2 de abril de 2001.
- (2) Por carta de 6 de junio de 2001 la Comisión informó a España de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a esta ayuda, ya que existían dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.
- (4) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.
- (5) El 24 y 26 de octubre de 2001 la Comisión visitó las plantas de Almusafes (Valencia) y Bridgend (Reino Unido) y el 12 de noviembre solicitó información adicional.

Después de solicitar, el 19 de noviembre, una prórroga del plazo fijado para la respuesta, las autoridades españolas presentaron la información adicional el 14 de enero de 2002.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

El proyecto I4

- (6) La ayuda prevista se concedería a Ford España, SA (en lo sucesivo «Ford»), una filial del grupo automovilístico Ford Motor Company Inc. El proyecto notificado se refiere a la producción de un motor denominado I4, que nunca ha sido producido en Europa. El I4 es un motor de 4 cilindros y 16 válvulas, con versiones de 1,8; 2,0 y 2,3 litros. Posteriormente se desarrollarán las versiones de 2,5 litros y diesel. Entre otros, los modelos Focus y el nuevo Mondeo utilizarán este motor a partir de 2003.
- (7) Según los planes de empresa, la producción del motor I4 en Almusafes reemplazará a la producción de los motores HCS y Zetec, más pequeños. El primero irá desapareciendo progresivamente debido a su obsolescencia y la producción del segundo se concentrará en la fábrica del grupo en Bridgend (Reino Unido).
- (8) La capacidad de producción será de 700 000 motores I4 al año, con una reducción de la capacidad total de la planta de Almusafes de 330 000 unidades anuales de 2000 a 2004. Una reducción similar debería producirse en todo el grupo mediante un aumento de la capacidad en Bridgend y una disminución en la de Colonia (Alemania). El 79 % de los motores producidos en Almusafes se exportarán a plantas del grupo Ford en Alemania y en Suecia.
- (9) El plan de inversión cubre un período de tres años, desde agosto de 2000 a agosto de 2003.
- (10) Las autoridades españolas afirman que las tecnologías empleadas en la planta actual no permiten la producción del I4 por lo que sería necesario desmontar las líneas de

⁽¹⁾ DO C 219 de 4.8.2001, p. 14.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

producción existentes, modificar radicalmente las de producción de componentes y transformar la planta de fabricación.

Base jurídica; importe de la inversión y de la ayuda

- (11) La ayuda notificada, bajo forma de ayuda a la inversión directa, se concede con arreglo al sistema previsto por el Real Decreto 2489/1996, de 5 de diciembre ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, por el que se modifica el Real Decreto 883/1989, de 14 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana ⁽⁵⁾, adoptado en aplicación de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre ⁽⁶⁾ y del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre ⁽⁷⁾, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.
- (12) Ford se propone invertir 334 460 000 euros, de los cuales 297 990 000 euros son considerados como inversión subvencionable por las autoridades españolas (valor real 277 320 000 euros, tomando como año de base el 2000 y con un índice de actualización del 5,7 %). La ayuda propuesta asciende, en valor real, a un equivalente bruto de subvención de 15 740 000 euros.

III. COMENTARIOS DE ESPAÑA

- (13) El 13 de julio de 2001 las autoridades españolas enviaron sus comentarios a la incoación del procedimiento y presentaron información adicional el 14 de enero de 2002. La Comisión ha tomado estas observaciones en consideración.
- (14) En sus comentarios, las autoridades españolas reafirman que el proyecto es móvil y que Ford consideró seriamente el emplazamiento alternativo de Bridgend. En su carta de 14 de enero de 2002 las autoridades españolas adjuntan documentos adicionales en apoyo de esta alegación.
- (15) En segundo lugar, en sus comentarios de 13 de julio de 2001 las autoridades españolas reafirman que el proyecto debe ser considerado como una transformación e invitan a la Comisión a visitar la planta de Almusafes para verificar la transformación en curso de las líneas de producción.
- (16) En tercer lugar, las autoridades españolas afirman que el importe que puede acogerse a la ayuda es de 297 990 000 euros (49 582 millones de pesetas españolas) en valor nominal. En su carta de 14 de enero de 2002 las autoridades españolas desglosan detalladamente la maquinaria afectada y los importes de la inversión.

(17) En cuarto lugar, las autoridades españolas no consideran que sea necesario un análisis de costes y beneficios para evaluar el caso, ya que la intensidad de la ayuda es inferior al 20 % del límite máximo regional pertinente. Este es el límite por debajo del cual dicho análisis no es requerido por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor ⁽⁸⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices»), ya que los mapas regionales 2000-2006 presentan límites más bajos que los del período 1994-1999.

(18) Las autoridades españolas afirman que aunque el límite máximo de ayuda regional para la región de Valencia aumentó con los nuevos mapas del 30 % hasta un 37 %, los límites máximos totales en España disminuyeron y que, por lo tanto, no se requiere ningún análisis de costes y beneficios si la intensidad de la ayuda del proyecto es inferior al 20 % del límite máximo regional.

(19) Además, las autoridades españolas afirman que el análisis presentado a la Comisión no estaba destinado a verificar la proporcionalidad de la ayuda sino exclusivamente a reforzar el argumento de que se consideró efectivamente una alternativa económicamente viable al proyecto.

(20) En quinto lugar, las autoridades españolas aclararon las dudas expresadas por Comisión sobre el análisis de costes y beneficios anejo a la notificación.

(21) Con respecto a los costes de equipo y maquinaria, las autoridades españolas afirman que la mayor distancia existente entre Almusafes y los proveedores solamente se indicó en la notificación como inconveniente menor y que sus efectos económicos no serían importantes. En cuanto a la mayor obsolescencia de la planta de Almusafes, esta es la razón por la que una transformación de las líneas existentes sería necesaria. Las líneas más modernas de Bridgend habrían requerido una intervención menos radical y, por lo tanto, costes de transformación inferiores. En su carta de 14 de enero de 2002 las autoridades españolas desglosan en detalle los costes de inversión en mecanización en Almusafes y Bridgend.

(22) Con respecto a los costes de transporte, las autoridades españolas proporcionaron información adicional sobre el cálculo de los costes de envío de los motores acabados a las fábricas de montaje de destino, incluidos los datos originales de Ford que se utilizaron para calcular los costes presentados en el análisis de costes y beneficios.

⁽³⁾ BOE nº 21 de 24.1.1997, p. 2405.

⁽⁴⁾ Asunto N 463/94, aprobado por la Comisión mediante carta de 7 de septiembre de 1995 (DO C 25 de 31.1.1996, p. 3).

⁽⁵⁾ BOE nº 171 de 19.7.1989, p. 22874.

⁽⁶⁾ BOE nº 3 de 3.1.1986, p. 790.

⁽⁷⁾ BOE nº 299 de 15.12.1987, p. 36729.

⁽⁸⁾ DO C 279 de 15.9.1997, p. 1 (Prorrogada su validez en el DO C 368 de 22.12.2001, p. 10).

- (23) En lo relativo a los costes de despido, las autoridades españolas afirman que si el proyecto no se materializase en Almusafes la planta española [...](*). Sin embargo, la empresa no ha considerado los costes relativos de despido al estudiar los emplazamientos alternativos.
- (24) En lo tocante a los tipos de cambio utilizados en el análisis, las autoridades españolas afirman que son los determinados por Ford para sus estudios internos. Esto se considera legítimo puesto que el análisis no se presentó para probar la proporcionalidad de la ayuda propuesta, sino para demostrar la viabilidad económica del emplazamiento alternativo.
- (25) Con respecto al tipo de descuento de referencia, las autoridades españolas han facilitado un análisis de costes y beneficios, en el que las cifras se actualizan con un tipo de descuento del 5,7 %.
- (26) Con respecto a la capacidad de producción del grupo Ford en el período 2000-2005, las autoridades españolas han proporcionado información tanto para motores como para coches, incluyendo también las marcas del Premier Automotive Group y de Volvo.
- (29) La ayuda en cuestión está destinada a Ford, empresa que fabrica y monta automóviles. La empresa forma parte, por lo tanto, del sector de los vehículos de motor a efectos de las Directrices.
- (30) Las Directrices especifican que las ayudas que los poderes públicos prevean conceder a un proyecto individual en virtud de un régimen de ayudas autorizado en beneficio de una empresa del sector de los vehículos de motor deben, de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, notificarse previamente siempre que se supere por lo menos uno de los siguientes umbrales: 1) un importe total del proyecto igual a 50 millones de euros; 2) un importe bruto total de las ayudas del Estado y de las ayudas procedentes de instrumentos comunitarios de un importe igual a 5 millones de euros. Tanto el coste total del proyecto como el importe de la ayuda sobrepasan los umbrales de notificación. Así pues, al notificar la ayuda propuesta en beneficio de Ford, las autoridades españolas han cumplido los requisitos del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (31) En virtud de las Directrices, la Comisión debe velar de que la ayuda concedida sea tanto necesaria para la realización del proyecto, como proporcional a la gravedad de los problemas que se proponga solucionar. Ambos requisitos, necesidad y proporcionalidad, deben cumplirse para que la Comisión autorice una ayuda estatal en el sector de los vehículos de motor.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (27) La medida notificada por España en favor de Ford constituye una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado al ser financiada por el Estado o mediante fondos estatales. Además, como constituye una proporción significativa de la financiación del proyecto, la ayuda puede falsear la competencia en la Comunidad, dando a Ford una ventaja sobre los competidores que no reciben ayuda. Finalmente, el hecho de que la mayoría de los motores fabricados en Almusafes sean exportados a otros países europeos e instalados en vehículos vendidos por toda Europa, demuestra que existe un importante comercio de automóviles entre los Estados miembros.
- (28) El apartado 2 del artículo 87 del Tratado enumera determinados tipos de ayudas compatibles con el Tratado. Teniendo en cuenta la naturaleza y el propósito de la ayuda y la situación geográfica de la empresa, las letras a), b) y c) no son aplicables al plan en cuestión. El apartado 3 del artículo 87 especifica otras formas de ayuda que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La Comisión observa que el proyecto está situado en la región de Valencia, que puede acogerse a las ayudas citadas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, con un límite regional máximo del 37 % del equivalente neto de subvención para las grandes empresas.
- (32) Con arreglo al punto 3.2. a) de las Directrices, para demostrar la necesidad de una ayuda regional, la empresa beneficiaria debe demostrar claramente que cuenta con una alternativa viable económicamente para la implantación de su proyecto. Si ningún emplazamiento industrial del grupo, nuevo o existente, pudiera acoger la inversión de que se trate, la empresa se vería obligada a llevar a cabo su proyecto en la única instalación disponible, incluso careciendo de ayuda. Por lo tanto, no puede autorizarse ninguna ayuda regional para un proyecto que no sea geográficamente móvil.
- (33) La Comisión, con la ayuda de un experto externo en la industria del automóvil, ha evaluado la documentación proporcionada por España con vistas a establecer si el proyecto es móvil. Los documentos facilitados con la carta de 14 de enero de 2002 prueban que en 1998 Ford llevó a cabo un estudio para elegir un emplazamiento en Europa para la producción del motor I4. El estudio incluye un análisis comparativo de las plantas de Colonia, Bridgend y Almusafes. Los documentos fechados en junio de 1999 indican que Valencia y Bridgend eran las zonas más convenientes para el proyecto y que la elección final debería hacerse entre ambos emplazamientos. Durante la visita a la planta de Bridgend el 26 de octubre de 2001 la Comisión pudo verificar que la planta tiene capacidad técnica para recibir el proyecto.

(*) Secreto comercial.

Los comunicados de prensa oficiales muestran que la decisión de producir los motores en Valencia se anunció el 12 de noviembre de 1999.

- (34) La ayuda regional destinada a modernización y racionalización, que no es generalmente móvil, no está autorizada en el sector de los vehículos de motor. Sin embargo, una transformación que implique un cambio radical de las estructuras de producción en el emplazamiento existente podría acogerse a dicha ayuda. Durante la visita a la instalación de Almusafes, el 24 de octubre de 2001, la Comisión pudo verificar la considerable inversión en maquinaria necesaria para cambiar la producción al motor I4, que es completamente diferente al modelo Zetec producido en la misma fábrica. La inversión requirió una paralización completa de la producción del antiguo motor Zetec, el desmontaje de las líneas y la introducción de máquinas completamente nuevas o ampliamente modificadas.
- (35) Basándose en estos elementos, la Comisión concluye que el proyecto es una transformación que presenta un carácter móvil y por lo tanto puede acogerse a la ayuda regional, dado que la ayuda es necesaria para atraer la inversión a la región asistida.
- (36) Con respecto a los costes subvencionables, la Comisión observa que los costes considerados subvencionables por las autoridades españolas ascienden a 297 990 000 euros en valor nominal. Los costes subvencionables comunicados incluyen [...] euros de inversión en maquinaria, de los que [...] euros tienen lugar en zonas españolas asistidas. La Comisión observa que, con arreglo a las Directrices, la elegibilidad de la ayuda es definida por el sistema regional aplicable en la región asistida de que se trate. Además, los costes de maquinaria no pueden considerarse subvencionables para la ayuda si tienen lugar en áreas no asistidas.
- (37) La Comisión observa que el sistema aprobado ⁽⁹⁾, que proporciona la base jurídica para la medida, autoriza la ayuda a proyectos en la medida en que cumplan los requisitos tanto sobre zonas como sobre límites máximos determinados en los mapas regionales españoles. La Comisión concluye que la inversión que Ford se propone llevar a cabo fuera de España no puede considerarse como una inversión subvencionable con arreglo a las Directrices. Por lo tanto, solamente [...] euros de inversión en maquinaria pueden considerarse como costes subvencionables. Los costes subvencionables totales para el proyecto ascienden a 234 620 000 euros en términos nominales y su valor real asciende a 217 439 000 euros.
- (38) Con arreglo al punto 3.2.c) de las Directrices, la Comisión debe velar por que la ayuda prevista sea proporcional a los problemas regionales a cuya resolución pretende contribuir. Por este motivo la Comisión requiere

un análisis de costes y beneficios, a menos que la intensidad de la ayuda sea muy pequeña. Este criterio se justifica porque un proyecto móvil situado en una región asistida siempre tiene sus desventajas.

- (39) La Comisión observa que las autoridades españolas consideran que una intensidad de ayuda del 20 % es el límite por debajo del cual el análisis de costes y beneficios no se requiere en el presente caso porque los límites regionales máximos totales en España disminuyeron con los mapas 2000-2006. Sin embargo, la Comisión señala que las Directrices hacen referencia al límite regional máximo de la región en donde la inversión tiene lugar y no a una media nacional de diversos límites regionales. El límite regional máximo para la región de Valencia es más alto con los nuevos mapas regionales (37 %) que con los antiguos (30 %). En estos casos, según las Directrices, el límite bajo el cual no se requiere el análisis de costes y beneficios se fija en una intensidad de ayuda del 10 %.
- (40) Por lo tanto, la Comisión concluye que, dado que el análisis de costes y beneficios presentado a la misma no estaba destinado en principio a verificar la proporcionalidad de la ayuda, la intensidad máxima permisible para la inversión en la región de Valencia asciende al 10 % del límite regional del 37 %, es decir, a un equivalente neto de subvención del 3,7 %, que corresponde a un equivalente bruto de subvención del 5,11 %.
- (41) No obstante, la Comisión ha analizado, con ayuda del experto externo, los elementos del análisis de costes y beneficios presentado por las autoridades españolas para verificar si está probada la proporcionalidad de la ayuda de conformidad con las normas establecidas en las Directrices.
- (42) La Comisión observa que el análisis presentado por las autoridades españolas indica una desventaja neta de 29 900 000 euros para Almusafes en comparación con Bridgend. Por lo tanto, el «índice de desventaja regional» del proyecto recogido en el análisis de costes y beneficios es del 10,77 %.
- (43) La Comisión observa que las autoridades españolas utilizan en el análisis de costes y beneficios previsiones de tipo de cambio correspondientes a los cálculos utilizados por Ford de [...] libras esterlinas/euros ([...] pesetas españolas/libras esterlinas) para el año 2000; [...] libras esterlinas/euros ([...] pesetas españolas/libras esterlinas) para 2001; y [...] libras esterlinas/euros ([...] pesetas españolas/libras esterlinas) para los años 2002 a 2005.
- (44) Sin embargo, la práctica establecida de la Comisión al evaluar el análisis de costes y beneficios es utilizar, siempre que sea posible, los índices históricos en el momento de adopción de las decisiones de localización. Solamente si el momento de decisión sobre el emplazamiento no es comprobable o si todavía no se hubiera

⁽⁹⁾ Véase el considerando 11.

- tomado ninguna decisión, el índice aplicable es el del momento de notificación. La práctica de la Comisión se explicó a las autoridades españolas después de la notificación del proyecto. En el presente caso, el momento de la decisión puede establecerse en noviembre de 1999 y el tipo de cambio era en esa época de 0,637 libras esterlinas/euros ⁽¹⁰⁾.
- (45) La Comisión observa que los tipos de cambio utilizados por las autoridades españolas implican que el valor del euro (y de la peseta) con respecto a la libra es mayor en los años pertinentes que con arreglo a la práctica de la Comisión. La Comisión observa asimismo que los tipos utilizados por las autoridades españolas son, respectivamente, un [...] y un [...] superiores a los valores históricos en los años 2000 y 2001 y que la fuerte devaluación prevista de la libra no se produjo en los últimos años.
- (46) La Comisión observa que el valor inferior estimado atribuido a la libra por las autoridades españolas tiene el efecto de que los costes del emplazamiento alternativo de Bridgend sean inferiores a los resultantes de la práctica de la Comisión. La Comisión ha calculado que, aplicando el tipo de cambio de 0,637 libras esterlinas/euros a los costes de funcionamiento, la desventaja regional de Almusafes se reduce de los 29 900 000 euros notificados a 15 210 000 euros (el 7 % de equivalente bruto de subvención de los costes subvencionables).
- (47) En lo relativo a los costes para equipo y maquinaria, la Comisión, con ayuda del experto externo, pudo verificar que las máquinas existentes en Almusafes son más viejas y menos flexibles que las de Bridgend. La instalación de Bridgend podría haber sido adaptada a la producción del motor I4 con menos transformación de las líneas existentes y, por lo tanto, con una inversión de capital más baja. Sin embargo estos elementos no bastan para justificar la totalidad de la diferencia del 17 % en los costes de inversión entre ambas instalaciones.
- (48) En este sentido, la Comisión observa que los costes de inversión en Bridgend resultan artificialmente bajos a causa de las suposiciones sobre el tipo de cambio. El desglose de la inversión facilitado por las autoridades españolas el 14 de enero de 2002 parte de la base de un euro un 25 % más fuerte con respecto al dólar estadounidense y un 18 % con respecto a la libra esterlina, de lo que realmente fue en noviembre de 1999. Esto da como resultado disminuir todos los costes de inversión no efectuados en euros, lo que ocurriría en mayor medida en el emplazamiento alternativo de Bridgend. Asumiendo cautamente que la utilización del tipo de cambio correcto aumentaría los costes de maquinaria y equipo en Bridgend en solamente un 7 %, la desventaja regional se reduciría hasta 2 870 000 euros (o sea, al 1,04 % de equivalente bruto de subvención de los costes subvencionables).
- (49) En lo tocante a los costes de transporte la Comisión observa que los cálculos internos originales llevados a cabo por Ford (que utiliza el dólar estadounidense como moneda de referencia) indican una ligera ventaja (de alrededor del 2,5 % por motor, por término medio) de los costes de transporte unitarios en Almusafes. Esto supondría una ventaja de aproximadamente 370 000 euros anuales, que no se han incluido en el análisis de costes y beneficios. La Comisión observa igualmente que la ventaja para Almusafes habría sido más alta si el tipo de cambio utilizado en los cálculos fuera el del momento de la decisión de inversión.
- (50) En lo relativo a los costes de los despidos, la Comisión acepta que incluso sin el proyecto I4 los excedentes habrían sido limitados al continuar con la producción del motor Zetec. No obstante la Comisión no está en condiciones de evaluar los costes adicionales derivados de los [...] despidos potenciales indicados en la carta de 14 de enero de 2002, pues las autoridades españolas han afirmado que Ford no los consideró al estudiar los emplazamientos alternativos. La Comisión observa sin embargo que, si tales costes se hubieran considerado, habrían aumentado los costes de ejecutar el proyecto en Bridgend y por lo tanto habrían disminuido más la desventaja de costes de Almusafes.
- (51) Finalmente, la Comisión ha considerado en su análisis la cuestión del ajuste regional. Tal ajuste está autorizado con la condición de que la inversión no incremente los problemas de capacidad existentes en la industria de vehículos de motor. Las autoridades españolas han facilitado documentación que muestra que la capacidad del grupo Ford en el Espacio Económico Europeo y en los países de la Europa central y oriental disminuirá en el período 2000 a 2005, tanto con respecto a los motores como a los vehículos. De conformidad con las Directrices, el proyecto tendría unos efectos mínimos sobre la competencia y la intensidad de la desventaja resultante del análisis de costes y beneficios se vería incrementada en cuatro puntos porcentuales.
- (52) Basándose en la información presentada y en las anteriores, la Comisión concluye que los elementos del análisis de costes y beneficios presentado por las autoridades españolas no prueban que Almusafes sufriría una desventaja regional superior al 5,11 % de equivalente bruto de subvención de los costes subvencionables, incluso tomando en consideración un factor positivo de ajuste regional de cuatro puntos porcentuales. Por esta razón concluye que una intensidad de la ayuda superior a la intensidad para la cual no se requiere un análisis de costes y beneficios con arreglo a las Directrices no sería compatible con el mercado común.
- (53) La Comisión calcula la ayuda máxima que puede concederse a Ford para el proyecto en cuestión en un equivalente bruto de subvención del 5,11 % de los costes sub-

⁽¹⁰⁾ Fuente: EUROSTAT.

vincionables totales de 217 439 000 euros a precios de 2000 (índice de actualización del 5,7 %). Tal importe máximo de ayuda es por lo tanto de 11 111 146 euros de equivalente bruto de subvención a precios de 2000 (índice de actualización del 5,7 %).

V. CONCLUSIONES

- (54) La Comisión concluye que la ayuda al proyecto en cuestión es compatible con el mercado común en la medida en que no sobrepase el equivalente bruto de subvención del 5,11 % de la inversión subvencionable de 217 439 000 euros al valor actual y tomando como base el año 2000, con un índice de actualización del 5,7 %. El importe máximo de la ayuda que puede concederse es igual a 11 111 146 euros en valor actual.
- (55) Cualquier otra ayuda estatal adicional para los proyectos de inversión en cuestión es incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que España tiene previsto ejecutar en favor de Ford España SA para el proyecto relativo a la producción del nuevo motor I4 es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, hasta una intensidad máxima de equivalente bruto de subvención del 5,11 % de la inversión subvencion-

ble, que asciende a 217 439 000 euros, con un índice de actualización del 5,7 % (tomando como base el año 2000).

Por tanto, se autoriza la ejecución de esta ayuda, que no superará el importe de 11 111 146 euros, con un índice de actualización del 5,7 % (tomando como base el año 2000).

Artículo 2

Cualquier otra ayuda estatal distinta de la mencionada en el artículo 1, que España prevea conceder a Ford España SA para el proyecto relativo a la producción del nuevo motor I4 será incompatible con el mercado común.

Artículo 3

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 2002

relativa a la ayuda estatal que España tiene previsto conceder a Renault España SA

[notificada con el número C(2002) 1992]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/900/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 15 de diciembre de 2000, las autoridades españolas notificaron un proyecto de concesión de ayuda regional a Fabricación de Automóviles Renault España SA, sita en Valladolid, Comunidad Autónoma de Castilla y León, España (en lo sucesivo, «Renault España»). La Comisión solicitó más información el 26 de enero de 2001, presentada por las autoridades españolas los días 22 y 27 de febrero de 2001; el 26 de abril de 2001, presentada por las autoridades españolas el 28 de mayo de 2001; y el 5 de julio de 2001, presentada por las autoridades españolas el 14 de septiembre de 2001.
- (2) El 13 de noviembre de 2001, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado (decisión de incoar el procedimiento de investigación formal), al estimar que la compatibilidad con el mercado común planteaba dudas. Tras una reunión celebrada en las dependencias de la Comisión el 8 de enero de 2002, España presentó sus observaciones a la incoación del procedimiento el 17 de enero de 2002. El 8 de marzo de 2002 la Comisión visitó la fábrica de Bursa (Turquía), donde recibió más información.

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión

- (4) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

El proyecto

- (5) Renault España es una filial del grupo automovilístico francés Renault. El proyecto notificado se refiere a la producción de dos motores distintos de la familia «K»: el K4, un motor de gasolina de cuatro cilindros y 16 válvulas, con versiones de 1,4 y 1,6 litros, y el K9, un motor diésel *common rail* de cuatro cilindros, 8 válvulas y 1,5 litros.
- (6) El proyecto notificado tiene por objeto la instalación de varias líneas de producción de piezas de motor y de una planta de montaje flexible con una capacidad de 1 200 motores diarios de los modelos K4 o K9. En Valladolid la capacidad pasará de 4 800 a 6 000 motores/día. A escala del grupo, Renault tiene previsto aumentar sustancialmente la producción de motores entre 1998 y 2005, pasando de 1 600 000 unidades a más de 3 000 000 de motores al año.
- (7) Según la notificación, el programa de inversión abarca un período de seis años: de enero de 1999 a diciembre de 2004.
- (8) España afirma que el proyecto es móvil y hay un emplazamiento alternativo en Bursa, Turquía, que ha sido considerado una alternativa viable por el grupo Renault. Ahora bien, el análisis de coste-beneficio (en adelante «el ACB») se ha realizado con un emplazamiento hipotético

⁽¹⁾ DO C 33 de 6.2.2002, p. 13,

⁽²⁾ Véase la nota 1.

situado dentro del EEE o de los PECO. Se ha elegido la localidad de Mioveni en Rumanía, por sus semejanzas con Bursa en lo que respecta a su situación y a los costes.

Fundamento jurídico; inversión y cuantía de la ayuda

- (9) La ayuda notificada se concede en forma de ayuda a la inversión directa al amparo de los regímenes previstos en las siguientes disposiciones: Real Decreto 78/1997, de 24 de enero ⁽³⁾, que modifica parcialmente el régimen general de ayudas regionales de la administración central a fin de adaptarlo al mapa de ayudas regionales para el periodo 1994-1999, aprobado por la Comisión por carta de 7 de septiembre de 1995 (asunto N 463/94); Real Decreto 2486/1996, de 5 de diciembre ⁽⁴⁾; y Decreto 125/2000, de 1 de junio ⁽⁵⁾, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, un proyecto del cual fue aprobado por la Comisión el 16 de mayo de 2000 (asunto N 410/99).
- (10) Renault España se propone invertir una cantidad nominal de 164 530 000 euros, de los que 149 441 660 euros (128 724 990 euros en valor actualizado, tomando como referencia el año 1999 y una tasa de descuento del 4,72 %) han sido considerados subvencionables por España.
- (11) Según la información recibida en enero de 2002, la ayuda prevista asciende, en valor nominal, a 22 333 832 euros de equivalente de subvención bruta, con un valor real de 18 366 569 euros. Por lo tanto, la intensidad de la ayuda sería de un 14,27 % de equivalente de subvención bruta.
- (12) Según la notificación, no se ha asignado ninguna otra ayuda o financiación comunitaria al proyecto.

III. COMENTARIOS DE ESPAÑA

- (13) El 17 de enero de 2002, las autoridades españolas enviaron sus comentarios respecto de la incoación del procedimiento. Durante la visita a la planta de Bursa, el 8 de marzo de 2002, se recibió información complementaria. La Comisión ha tomado en consideración estos comentarios e información.
- (14) En sus comentarios, las autoridades españolas reiteran en primer lugar que el proyecto es móvil y que el grupo Renault consideró seriamente el emplazamiento alternativo de Bursa. También precisaron el calendario del proyecto y afirmaron que las normas de calidad aplicadas a los motores serían idénticas en Valladolid y en Bursa. En prueba de ello se facilitó a la Comisión documentación adicional durante la visita a Bursa de 8 de marzo de 2002.

- (15) En segundo lugar, en sus comentarios de 17 de enero de 2001, las autoridades españolas confirman que el proyecto consiste en una expansión de las instalaciones existentes en Valladolid, que se traducirá en un aumento de su capacidad de 4 800 unidades a aproximadamente 6 000 motores al día. La expansión se realizará con maquinaria completamente nueva, por lo que hay que descartar que el proyecto encierre elementos de racionalización o modernización.
- (16) En tercer lugar, las autoridades españolas afirman que en el ACB solamente se incluyeron los costes subvencionables. Los costes subvencionables del proyecto ascienden en total a 149 441 660 euros, equivalentes a 128 724 990 euros en valor de 1999. Los costes de inversión de 154 802 794 euros que recoge el ACB están expresados en valor de 2003 y, una vez efectuado el correspondiente descuento, coinciden con las cantidades arriba indicadas.
- (17) En cuarto lugar, las autoridades españolas aclararon las dudas formuladas por la Comisión sobre el ACB que comparaba Valladolid con el emplazamiento hipotético de comparación de Mioveni (Rumanía).
- (18) En lo que respecta a la falta de economías de escala en el emplazamiento de comparación de Mioveni, las autoridades españolas afirman que tales deseconomías ya se habían tenido en cuenta por lo que se refiere al utillaje de proveedores, la transferencia del personal técnico y un ratio de mano de obra indirecta más elevado. Tras una investigación más detallada, las autoridades españolas evaluaron las consecuencias de realizar la inversión en Mioveni en las siguientes áreas: instalaciones auxiliares y revestimiento del suelo; instalaciones de control de calidad y sistemas de TI. Estas intervenciones habrían implicado unos costes adicionales de 4 650 000 euros, que se han incluido en una actualización del ACB.
- (19) Por lo que se refiere a los costes de transporte de salida, las autoridades españolas afirman que los costes de transporte de Mioveni se han calculado a partir de las previsiones de Renault sobre la demanda de sus plantas para el año próximo. Se presentó un desglose pormenorizado que especificaba el número de vehículos montados fuera de la Comunidad y destinados a mercados comunitarios.
- (20) Por lo que se refiere a los posibles costes de despido de personal, las autoridades españolas afirman que una decisión de no instalar la segunda línea flexible en Valladolid no habría ocasionado costes de despido en esta fábrica. De hecho, estaba previsto un aumento de la producción de motores de Valladolid (1 800 motores por día), independientemente del emplazamiento elegido

⁽³⁾ BOE nº 34 de 8.2.1997, p. 4167.

⁽⁴⁾ BOE nº 3 de 3.1.1997, p. 89.

⁽⁵⁾ BOCyL nº 109 de 7.6.2000, p. 6901.

para el proyecto móvil. Tal aumento de capacidad bastaría para absorber a los trabajadores liberados por la externalización de varias operaciones.

- (21) En cuanto a los costes laborales, el ACB actualizado tiene en cuenta una tasa de convergencia anual de los costes laborales del 5 % en Mioveni, con arreglo a la práctica de la Comisión en los casos en que la planta de comparación se halla en un PECO.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (22) La medida notificada por España en favor de Renault España constituye una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Esta ayuda será financiada por el Estado o mediante fondos estatales. Además, como representa una parte significativa de la financiación del proyecto, puede falsear la competencia en la Comunidad al conferir a Renault España una ventaja sobre otros competidores que no reciben ayudas. Por último, es de señalar que en el mercado del automóvil existe un intenso comercio entre los Estados miembros.
- (23) El apartado 2 del artículo 87 del Tratado contempla determinados tipos de ayudas que son compatibles con el Tratado. Habida cuenta de la naturaleza y el objeto de la ayuda, así como de la situación geográfica de la empresa, las letras a), b) y c) no son aplicables al proyecto de ayuda en cuestión. El apartado 3 del artículo 87 especifica otras formas de ayuda que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La Comisión observa que el proyecto está situado en Valladolid, zona que puede optar a ayudas en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, con un límite máximo regional del 35 % de equivalente neto de subvención para las grandes empresas.
- (24) La ayuda considerada está destinada a Renault España, que fabrica y monta automóviles. Por consiguiente, la empresa forma parte del sector de la industria del automóvil a efectos de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor ⁽⁶⁾ (en adelante, «las Directrices sobre vehículos de motor»).
- (25) En las Directrices sobre vehículos de motor se establece que las ayudas que los poderes públicos prevean conceder a un proyecto individual en virtud de un régimen de ayuda autorizado, en beneficio de una empresa que ejerza su actividad en el sector de los vehículos de motor, deben notificarse antes de su concesión con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, siempre que se alcance por lo menos uno de los dos umbrales siguientes: i) un coste total del proyecto igual a 50 millones de euros, ii) un importe bruto total de las ayu-

das estatales o de las ayudas procedentes de instrumentos comunitarios para el proyecto igual a 5 millones de euros. Tanto el coste total del proyecto como el importe de la ayuda rebasaban el umbral de notificación. Por consiguiente, al notificar el proyecto de ayuda en favor de Renault España, España ha cumplido con las exigencias del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

- (26) Con arreglo a las Directrices sobre vehículos de motor, la Comisión tiene que velar por que las ayudas concedidas sean a la vez necesarias para la realización del proyecto y proporcionales a la importancia de los problemas que se pretende resolver. El respeto de estos dos criterios de necesidad y proporcionalidad es imprescindible para que la Comisión autorice la concesión de una ayuda estatal en el sector de los vehículos de motor.
- (27) Según el punto 3.2.a) de las Directrices sobre vehículos de motor, para probar la necesidad de una ayuda regional, la empresa beneficiaria debe demostrar con toda claridad que cuenta con una alternativa económicamente viable para la implantación de su proyecto. En efecto, si ningún emplazamiento industrial del grupo, nuevo o ya existente, pudiera acoger la inversión de que se trate, la empresa se vería obligada a llevar a cabo su proyecto en la única instalación disponible, incluso si no mediara ayuda alguna. Por consiguiente, no puede autorizarse ninguna ayuda regional para un proyecto que no sea móvil desde el punto de vista geográfico.
- (28) Con la ayuda de su asesor externo en cuestiones relacionadas con el sector automovilístico, la Comisión ha evaluado la documentación y la información facilitada por España para determinar si el proyecto es móvil.
- (29) En primer lugar, es de señalar que la documentación facilitada a la Comisión demuestra que en [...] ^(*) el grupo Renault llevó a cabo una primera comparación de la viabilidad técnica y de las inversiones necesarias en Valladolid y en Bursa. En ella se aludía a la ayuda como un posible factor que compensaría al menos en parte los mayores costes de Valladolid. En enero de 1999 se presentó una solicitud de subvención a las autoridades españolas. En [...] de 1999 el grupo Renault discutió en el seno del [...] las opciones de Valladolid y Bursa con mayor detenimiento. Se presentó un estudio según el cual el emplazamiento de Bursa era más ventajoso desde el punto de vista económico, mientras que Valladolid presentaba ventajas en términos de ingeniería, posibles sinergias y posibilidad de recibir ayuda estatal. Se decidió retrasar la decisión final hasta que se confirmase la posibilidad de recibir ayuda estatal. En marzo de 2000 el [...] se decantó por el emplazamiento de Valladolid para llevar a cabo el proyecto, mencionando nuevamente la ayuda estatal como un factor importante para la decisión final.
- (30) En segundo lugar, durante la visita *in situ* de 8 de marzo de 2002, la Comisión pudo comprobar que la planta es apta para la fabricación de motores enteros. Aunque en

⁽⁶⁾ DO C 279 de 15.9.1997, p. 1 (Validez prorrogada en DO C 368 de 22.12.2001, p. 10).

^(*) Secreto comercial.

- Bursa sólo se montan motores del tipo de K, este emplazamiento ha realizado hasta hace muy poco operaciones de mecanizado de las principales piezas (culata, cigüeñal, árbol de levas, bloque de cilindros, rueda volante y biebas) de los motores de la familia C. Así pues, la planta de Bursa tiene la suficiente experiencia en la fabricación integral de motores para dar acogida al proyecto. Ciertamente, la organización de una nueva planta de motores en Bursa habría obligado a desplazar personal cualificado de otras plantas durante la fase de implantación y puesta en marcha. Pero ello no obsta para la viabilidad técnica de Bursa a efectos de la fabricación de motores.
- (31) En tercer lugar, gracias a la información remitida y a la obtenida en la visita *in situ* de 8 de marzo de 2002, la Comisión pudo comprobar que la planta de Bursa puede alcanzar niveles de calidad comparables a los de otras plantas de Renault. Según un desglose detallado de las operaciones de producción previstas en los dos emplazamientos, las operaciones clave para la calidad del producto estarían automatizadas en ambas plantas, mientras que ciertas operaciones de montaje de menor importancia serían manuales en Bursa y estarían automatizadas en Valladolid.
- (32) A este respecto, es de señalar que el grupo Renault aplica las mismas normas de calidad en todas sus instalaciones de producción. Los indicadores internos de calidad de las fases de mecanizado y montaje, que miden el número de piezas que no cumplen las especificaciones durante el proceso de producción, reflejan unos niveles de piezas defectuosas por cada millón fabricado similares en Valladolid y Bursa. Los indicadores de la calidad de los productos acabados (que tienen unos efectos directos en el coste de la garantía) muestran asimismo una tendencia similar para las distintas instalaciones de producción. En todas las fábricas Renault Nissan se ha fijado un mismo objetivo en lo que se refiere al número de motores completos defectuosos, independientemente del nivel de automatización, que ha de cumplirse de aquí a 2005.
- (33) Las ayudas regionales destinadas a la modernización y racionalización, que en general no son móviles, no están autorizadas en el sector de los vehículos de motor. Sin embargo, este proyecto consiste en la expansión de las instalaciones existentes invirtiendo en las líneas de producción completamente nuevas, que son de carácter móvil.
- (34) A la vista de estas consideraciones, la Comisión concluye que el proyecto es móvil y, por lo tanto, puede recibir ayuda regional, ya que la ayuda es necesaria para llevar la inversión a la región asistida.
- (35) En lo que respecta a los costes subvencionables, la Comisión observa que ascienden a 128 724 990 euros en valor de 1999, con una tasa de descuento del 4,72 %, según han comunicado las autoridades españolas.
- (36) Con arreglo al punto 3.2.c) de las Directrices sobre vehículos de motor, la Comisión ha de velar por que la ayuda prevista sea proporcional a los problemas regionales a cuya resolución debe contribuir. Para ello se lleva a cabo un ACB.
- (37) El ACB permite comparar, por lo que a los elementos móviles se refiere, los costes que para un inversor supone realizar el proyecto en un determinado emplazamiento con los que implicaría realizar idéntico proyecto en un emplazamiento diferente, lo que permite determinar las desventajas específicas de la región asistida de que se trata. La Comisión autoriza las ayudas regionales hasta el límite de las desventajas regionales derivadas de la inversión en el lugar objeto de la comparación.
- (38) Con arreglo a las Directrices sobre vehículos de motor, si una empresa compara un emplazamiento (en el EEE o en los PECO) con otro situado fuera de Europa del que se importarían vehículos, puede que el ACB tenga que efectuarse tomando como referencia un emplazamiento alternativo hipotético, salvo que más de la mitad de la producción vaya a venderse fuera de Europa. El emplazamiento alternativo de Bursa, Turquía, no se halla en el EEE ni en los PECO y más de la mitad de los motores fabricados se venderán en Europa. Por lo tanto, el ACB debe efectuarse tomando como referencia un emplazamiento europeo hipotético. En este caso, el emplazamiento europeo hipotético es el de Mioveni, Rumanía, donde está radicado el fabricante de automóviles Dacia, controlado por Renault.
- (39) Con arreglo al punto 3.2.c) de las Directrices sobre vehículos de motor, la evaluación de las desventajas operativas de Valladolid frente a Mioveni en el marco del ACB ha de abarcar un período de tres años, puesto que se trata de un proyecto de ampliación y no una implantación en zonas nuevas (*greenfield*). El ACB presentado abarca el período 2003-2005, o sea, tres años desde el comienzo de la producción, en consonancia con el punto 3.3. del anexo I de las Directrices sobre vehículos de motor.
- (40) Con la ayuda de su experto independiente del sector del automóvil, la Comisión ha evaluado el análisis coste-beneficio notificado con el fin de determinar en qué medida la ayuda regional prevista es proporcional a los problemas regionales que pretende resolver. El ACB fue modificado como se explica más adelante para tener en cuenta la información complementaria recibida de España a raíz de la incoación del procedimiento.
- (41) Por lo que respecta a la falta de economías de escala en el emplazamiento de comparación de Mioveni, el nuevo ACB tiene en cuenta costes de inversión adicionales en

el emplazamiento rumano. La planta de Mioveni ha sido objeto en los últimos años de un proceso de racionalización que ha permitido liberar mucha superficie construida, de manera que la inversión adicional en edificios no sería necesaria. Con todo, se incluyeron costes adicionales por un valor de 1 500 000 euros para renovar la superficie liberada y para infraestructuras de apoyo. La fábrica (que produce los motores E) dispone ya de bancos de pruebas a final de línea, pero se ha previsto una inversión adicional de 3 millones de euros a fin de instalar sistemas de medición modernos para controlar la calidad de las piezas mecanizadas. Por último, se han tenido en cuenta unas inversiones adicionales de 150 000 euros en TI para la planificación logística.

- (42) La Comisión considera que las inversiones adicionales de un total de 4 650 000 euros, sumadas a los costes adicionales ya incluidos en el ACB (que corresponden a unas inversiones en utillaje de proveedores más elevadas, la transferencia del personal técnico y un ratio de mano de obra indirecta más elevado) reflejan adecuadamente la desventaja económica de Mioveni por falta de economías de escala.
- (43) En cuanto a los costes de transporte de salida, la Comisión acepta el desglose presentado por las autoridades españolas de la demanda prevista por Renault para sus plantas situadas fuera de la Comunidad. El hecho de que la producción situada fuera de la Comunidad se destine en parte a los mercados comunitarios justifica que las plantas no comunitarias presenten una demanda de motores superior a la que pueden absorber los mercados locales.
- (44) Por lo que se refiere a los posibles costes de despido, la Comisión pudo verificar que estaba previsto que la producción de motores de Valladolid aumentase aunque no se realizase allí el proyecto móvil. Este aumento bastaría para absorber a los trabajadores disponibles por la externalización de varias operaciones. La Comisión concluye, pues, que no habría costes de despido en Valladolid aunque no se llevara a cabo la inversión móvil en España.
- (45) Por lo que se refiere a la evolución de los salarios en Rumanía, la Comisión observa que el ACB actualizado se ajusta a su práctica habitual en los casos en que la planta de comparación está situada en un PECO y, por lo tanto, incluye una tasa de convergencia anual de los costes de mano de obra del 5 % en Mioveni.
- (46) Estas modificaciones en el análisis se traducen en unos resultados diferentes de los notificados inicialmente por España. El ACB modificado arroja una desventaja neta de costes para Valladolid de 31 498 101 euros en valor

de 1999 (frente a los 35 927 252 euros inicialmente notificados). El índice de desventaja del proyecto es, pues, del 24,47 % (frente al 27,91 % notificado inicialmente). El factor que más influye en esa desventaja es la mano de obra, que es bastante más barata en Rumanía que en España.

- (47) Por último, la Comisión examinó la cuestión del «ajuste regional», que consiste en un aumento de la intensidad de ayuda autorizada para incitar al inversor a decantarse por la región en cuestión. La documentación proporcionada pone de manifiesto que el grupo Renault aumentará su capacidad de producción tanto de motores como de automóviles durante el período considerado. Por lo tanto, se reduce en un 1 % el índice de desventaja regional resultante del ACB, con lo que el índice final es del 23,47 %.

V. CONCLUSIÓN

- (48) La intensidad de ayuda del proyecto (14,27 % de equivalente de subvención bruta) es inferior a la desventaja resultante del análisis coste/beneficio (23,47 %) y al límite máximo de ayuda regional (35 % de equivalente de subvención neta). En consecuencia, la ayuda regional que España tiene previsto conceder a Renault España cumple los requisitos exigidos para ser considerada compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que España tiene previsto conceder a Renault España SA en Valladolid, de un valor nominal de 22 333 832 euros (que equivalen a 18 366 569 euros en valor actualizado tomando como referencia el año 1999 y una tasa de descuento del 4,72 %), para una inversión subvencionable de 149 441 660 euros (128 724 990 euros en valor actualizado), es compatible con el mercado común con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

Por tanto, se autoriza la concesión de esta ayuda.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2002

relativa a la ayuda estatal concedida por los Países Bajos en favor de las operaciones realizadas por remolcadores neerlandeses en puertos marítimos y vías navegables interiores de la Comunidad

[notificada con el número C(2002) 2158]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/901/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Visto el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con las citadas disposiciones ⁽²⁾ y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) En una denuncia presentada el 17 de abril de 2000, la Comisión fue informada de que los Países Bajos habrían concedido una ayuda estatal ilegal, en relación con el impuesto sobre el tonelaje, a las operaciones de remolque en puertos y vías navegables interiores de la Comunidad. Otras tres partes ⁽³⁾ expresaron su preocupación a este respecto, y una de ellas presentó una denuncia formal.
- (2) Por carta de 12 de septiembre de 2000, la Comisión remitió a las autoridades neerlandesas una serie de cuestiones preliminares, que se debatieron en una reunión y fueron objeto de una respuesta oficial por carta de 8 de noviembre de 2000, rectificada mediante corrigendum ese mismo día.
- (3) Por otro lado, el denunciante que interpuso la queja de 17 de abril de 2000 proporcionó numerosos datos com-

plementarios que dieron lugar a varias reuniones entre el denunciante y los servicios de la Comisión.

- (4) Como consecuencia de una carta enviada por Alemania el 18 de enero de 2001, se celebró una reunión con las autoridades alemanas a este respecto el 29 de marzo de 2001.
- (5) Sobre la base de la información disponible, los servicios de la Comisión se reunieron con las autoridades neerlandesas el 19 de abril de 2001.
- (6) Mediante carta de 11 de julio de 2001, la Comisión informó a los Países Bajos de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE en relación con dicha ayuda.
- (7) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentarle sus observaciones.
- (8) La Comisión recibió las primeras observaciones del Gobierno neerlandés y las de otras 51 partes interesadas. Estas últimas fueron transmitidas a los Países Bajos, dándoles la posibilidad de comentarlas. Las autoridades neerlandesas enviaron sus observaciones mediante carta de 18 de abril de 2002, registrada el 22 de abril de 2002 (A/57255).

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

2.1. Decisiones de la Comisión en los asuntos N 394/88, N 384/91, N 738/95, NN 89/97 y N 8/98

- (9) Por carta de 23 de agosto de 1988, los Países Bajos notificaron por primera vez a la Comisión una ventaja fiscal para reforzar la posición competitiva de la flota neerlandesa, refiriéndose a una Comunicación de la Comisión al

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 298 de 24.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ Carta de 4 de agosto de 2000, registrada en la Dirección General de Energía y Transportes el 9 de agosto de 2000. Denuncia oficial de 4 de abril de 2001, registrada en la Secretaría General de la Comisión el 6 de abril de 2001.

⁽⁴⁾ Véase la nota a pie de página 2.

Consejo de 1995 relativa a una política comunitaria común en el ámbito del transporte marítimo. Esa medida fue autorizada por la Comisión mediante carta de 2 de diciembre de 1988.

- (10) El 12 de diciembre de 1994, la Comisión decidió no formular objeciones a una reducción del impuesto sobre la renta y de las cotizaciones de seguridad social del 19 % y del 5 %, respectivamente («ventaja fiscal») (asunto N 384/91).
- (11) Por carta de 12 de abril de 1996 [SG(96) D/3852], la Comisión informó a los Países Bajos de su decisión de no formular objeciones a una reducción adicional del impuesto sobre la renta y de las cotizaciones a la seguridad social del 38 % y del 10 %, respectivamente («ventaja fiscal»), ni a la introducción de un «impuesto sobre el tonelaje» (asunto N 738/95).
- (12) Como se anunciaba en su carta de 12 de abril de 1996, mencionada en el considerando 11, la Comisión volvió a evaluar y a autorizar el impuesto sobre el tonelaje e informó de ello a los Países Bajos mediante carta de 31 de julio de 1997 [SG(97) D/6453] (asunto NN 89/97).
- (13) Por carta de 20 de mayo de 1998 [SG(98) D/4032], la Comisión informó a los Países Bajos de su decisión de no formular objeciones a un aumento de la ayuda del 38 % al 40 % con arreglo a la ventaja fiscal aprobada en el asunto N 738/95.

2.2. Ventaja fiscal e impuesto sobre el tonelaje

- (14) La «ventaja fiscal» prevé una reducción del impuesto sobre la renta y de las cotizaciones de seguridad social de la gente de mar comunitaria que normalmente corren a cargo del empleador. Dicha medida tiene por objeto mejorar la competitividad de la flota mercante neerlandesa.
- (15) El «impuesto sobre el tonelaje» es una medida facultativa que afecta a la fiscalidad de las compañías navieras. En este contexto, los beneficios obtenidos de las actividades de transporte marítimo se determinan aplicando una tasa normal basada en el tonelaje de los buques de la empresa marítima correspondiente, independientemente de los beneficios o de los costes asociados reales. Dicha medida va dirigida asimismo a reforzar la competitividad de la flota mercante neerlandesa.
- (16) Ninguna de las decisiones de la Comisión relativas a los asuntos N 738/95 y NN 89/97 (ampliación del impuesto sobre el tonelaje, véase más abajo) se refiere a las operaciones de remolque en general o a los remolcadores en particular.

2.3. Ámbito pertinente de las notificaciones

- (17) Las notificaciones y la información remitidas por las autoridades neerlandesas en los asuntos mencionados en

la sección 2.2 se refieren claramente a las operaciones de transporte efectuadas (principalmente) en el mar e incluyen otras explicaciones, según las cuales las operaciones de remolque efectuadas principalmente en el mar reunirían las condiciones necesarias para aplicar la ventaja fiscal y el impuesto sobre el tonelaje.

- (18) Cabe señalar que la ley fiscal notificada a la Comisión en este contexto se denomina *Belastingwetten in het belang van de zeescheepvaart* (Ley fiscal relativa a la navegación marítima). A continuación se pone de manifiesto cómo la información suministrada en las notificaciones relativas a los asuntos arriba mencionados se centra exclusivamente en las actividades de transporte efectuadas en el mar.

2.3.1. Notificación relativa al asunto N 384/91

- (19) La primera notificación en este contexto se refiere al asunto N 384/91, que se aprobó en 1995. Según la Ley ⁽⁵⁾ notificada, se entiende por «buque de navegación marítima un buque al que se le ha concedido un certificado de registro con arreglo al apartado 1 del artículo 3 de la *Zeebrievewet* (Ley relativa a los certificados de registro), [...] que efectúa sus actividades en el mar en el marco de una empresa comercial o que se destina a actividades de remolque o salvamento en el mar y que presta tales servicios a buques marítimos, con excepción de los buques utilizados para servicios de pilotaje».

- (20) Según la nota explicativa de ese artículo (página 11), el buque de navegación marítima tiene que efectuar sus actividades en el mar en el marco de una compañía naviera o destinarse y utilizarse para operaciones de remolque o salvamento de buques marítimos. Se considera que un buque marítimo utilizado tanto en el mar como en vías navegables interiores presta sus servicios en el mar si su actividad principal se efectúa en el mar.

2.3.2. Notificación relativa al asunto N 738/95

- (21) Según la notificación de las autoridades neerlandesas, el único cambio introducido en la Ley de 1995 con respecto a la «ventaja fiscal» —entre los asuntos N 348/91 y N 738/95— fue el importe de la ayuda. La definición de «buque de navegación marítima» siguió siendo la misma como base para el asunto N 738/95.
- (22) Esto se aplica asimismo al aumento de la intensidad de la ayuda entre la ventaja fiscal autorizada con arreglo al asunto N 738/95 y el asunto N 8/98, en el que no hubo ningún cambio excepto el aumento de la intensidad.

⁽⁵⁾ Ley de 1994 relativa al régimen de tributación y previsión social en el ámbito del transporte marítimo.

- (23) El apartado 2 del artículo 8c de la Ley relativa al impuesto sobre la renta de 1964, modificada por la Ley notificada como asunto N 738/95 ⁽⁶⁾, establece lo siguiente: «A los fines del presente artículo [relativo al impuesto sobre el tonelaje], los beneficios del transporte marítimo se considerarán beneficios obtenidos de la utilización de un buque para el transporte de mercancías o pasajeros en el tráfico marítimo internacional [...] así como los beneficios obtenidos de la utilización de un buque para operaciones de remolque o prestación de asistencia general en el mar a los buques antes mencionados».
- (24) En la exposición de motivos sobre la Ley modificada a que se hace referencia en el considerando 23, se proporciona la siguiente interpretación del apartado 2 del artículo 8c ⁽⁷⁾: «A efectos de la base del impuesto sobre el tonelaje, los beneficios del transporte marítimo se consideran beneficios obtenidos de la utilización de un buque para el transporte de mercancías o pasajeros en el tráfico marítimo internacional [...] así como los beneficios obtenidos de la utilización de un buque para operaciones de remolque o prestación de asistencia general en el mar a buques».
- (25) La exposición de motivos incluye asimismo el apartado siguiente: «Tráfico marítimo internacional: teniendo en cuenta las definiciones que figuran en el artículo 50 de la Ley del impuesto sobre la renta de 1964 y en el artículo 19 de la Ley del impuesto de sociedades de 1969, a efectos de la disposición considerada, se entiende por tráfico marítimo internacional el tráfico entre un puerto neerlandés y un puerto extranjero y el tráfico entre dos puertos extranjeros. Esta definición no cubre el tráfico entre dos puertos neerlandeses ni el transporte asociado del puerto a la terminal o del puerto al destinatario. El buque debe utilizarse en el mar para el transporte de mercancías o pasajeros. A los fines de estas disposiciones, se considera que un buque utilizado para operaciones en el mar o en vías navegables interiores presta sus servicios en el mar si la actividad principal se efectúa en el mar».
- (26) Por último, se indica lo siguiente: «Remolque y prestación de asistencia general: además, a efectos de la base del impuesto sobre el tonelaje, se tienen en cuenta los buques destinados a utilizarse en operaciones de remolque o asistencia general a buques en el mar».

2.3.3. Información relativa al asunto NN 89/97

- (27) La documentación facilitada para la renovación de la autorización del impuesto sobre el tonelaje se centra esencialmente en la eficacia de la medida y no incluye ninguna condición suplementaria de idoneidad para la ayuda.

2.3.4. Notificación relativa al asunto N 8/98

- (28) La ayuda notificada en el asunto N 8/98 se refiere a un aumento de la intensidad de la ayuda con respecto a la «ventaja fiscal» notificada en el asunto N 738/95 (del 38 % al 40 %).

2.4. Razones para incoar el procedimiento

- (29) La Comisión inició un procedimiento de investigación formal con respecto al asunto C 56/01 teniendo en cuenta que no había autorizado, ni en los asuntos N 738/95 y NN 89/97 ni en ninguna otra decisión afín ⁽⁸⁾, una ayuda estatal al transporte marítimo en favor de las operaciones realizadas por remolcadores neerlandeses en puertos y vías navegables interiores de la Comunidad.
- (30) Esa decisión de la Comisión se basaba, entre otras cosas, en la información facilitada por las autoridades neerlandesas (carta de 8 de noviembre de 2000), según la cual determinadas operaciones de remolque, arriba mencionadas, se habían beneficiado o podían beneficiarse de una ayuda al transporte marítimo en el marco de los asuntos N 738/95 y NN 89/97.
- (31) En la decisión C 56/01, la ayuda en cuestión (operaciones de remolque en los puertos o en sus inmediaciones y en vías navegables interiores de la Comunidad) se calificó, por tanto, como una nueva ayuda, considerada a priori incompatible con el Tratado. Se solicitó además a los Países Bajos que suspendieran el pago de la ayuda con objeto de limitar el daño potencial causado a los competidores por tales subvenciones ilegales.

3. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

- (32) En el transcurso del procedimiento, la Comisión recibió: a) las primeras observaciones de los Países Bajos, b) observaciones de otras 51 partes interesadas y c) comentarios de los Países Bajos sobre estas últimas observaciones.

⁽⁶⁾ Enmienda a la Ley del impuesto sobre la renta de 1964, Ley del impuesto de sociedades de 1969 y Ley relativa al régimen de tributación y previsión social en el ámbito del transporte marítimo de 1995 (enmienda de determinadas disposiciones fiscales relativas al transporte marítimo). Ministerio de Finanzas, Dirección General de Tributos, Departamento de Impuestos Directos, N° WDB95/166, La Haya, 13 de junio de 1995: para apreciación por el Consejo de Ministros.

⁽⁷⁾ Exposición de motivos sobre la enmienda a la Ley del impuesto sobre la renta de 1964, Ley del impuesto de sociedades de 1969 y Ley relativa al régimen de tributación y cotizaciones de la seguridad social en el ámbito del transporte marítimo de 1995 (modificación de determinadas disposiciones fiscales relativas al transporte marítimo).

⁽⁸⁾ Los Países Bajos recurrieron esa decisión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (asunto C 368/01).

3.1. Primeras observaciones de los Países Bajos

- (33) Los Países Bajos respondieron a la apertura del procedimiento en el asunto C 56/01 mediante carta de 7 de agosto de 2001. Básicamente, las autoridades neerlandesas disienten de la decisión de la Comisión de calificar las subvenciones mencionadas como una «nueva» ayuda, considerando que: a) la ventaja fiscal y el impuesto sobre el tonelaje habían sido aprobados o nuevamente autorizados mediante decisiones de la Comisión; b) la notificación del asunto N 738/95 preveía que el impuesto sobre el tonelaje se aplicase a los buques utilizados para servicios de remolque o asistencia a buques marítimos (la idoneidad para acogerse a la ayuda debía basarse en la construcción y equipamiento de remolcadores y no necesariamente en el hecho de que sus actividades se efectuasen en el mar); c) la carta de 8 de noviembre de 2000, citada en el considerando 30, reitera simplemente este punto.
- (34) Las autoridades neerlandesas señalan además que los servicios de remolque en vías navegables interiores se efectúan en zonas distintas de los puertos marítimos y que tales remolcadores no son aptos para ejercer su actividad en el mar. El Derecho marítimo se aplica a los remolcadores a partir del momento en que prestan asistencia a un buque de navegación marítima, independientemente del lugar en que se preste la asistencia, lo que no ocurre con los remolcadores de navegación interior.
- (35) Se alega asimismo que la reciente retirada de un operador de remolcadores neerlandés del puerto de Hamburgo demuestra que los regímenes fiscales no constituyen un factor determinante desde el punto de vista de la competitividad. Las autoridades neerlandesas señalan también que otros países aplican el mismo régimen fiscal que los Países Bajos.

3.2. Observaciones de otras 51 partes interesadas

- (36) A continuación se resumen las aportaciones de otras 51 partes interesadas, agrupadas por tipos de observaciones.
- (37) Las partes:
1. Arnold Ritscher; 2. Bremer Rhederverein; 3. Freie Hansestadt Bremen; 4. Freie und Hansestadt Hamburg; 5. Handelskammer Hamburg; 6. Johanssen & Son; 7. [...] (*); 8. Rhenus AG & Co; 9. Ständige Vertretung der Bundesrepublik Deutschland; 10. Unternehmensverband Hafen; 11. Hamburg Unterweser Reederei GmbH; 12. Verband Deutscher Reeder; 13. Wirtschaftsverband Weser; 14. Zentralverband der Deutschen Seehafenbetriebe; 15 y 16 (identidad confidencial)

(*) Secreto comercial.

presentaron sus observaciones, que pueden resumirse como sigue ⁽⁹⁾:

- (38) Se afirma que los beneficiarios neerlandeses de la ayuda disponen de una ventaja competitiva significativa (argumentos respaldados por un estudio realizado por Price Waterhouse Cooper (PWC) y presentado por el Gobierno alemán), lo que les permite ocupar una posición sólida en el mercado alemán de servicios portuarios de remolque. Esta situación se traduce en ventas de activos y pérdidas de empleos en empresas alemanas. La ayuda favorece no sólo a las empresas neerlandesas de remolque sino también a los puertos de los Países Bajos. Además, la ayuda no puede ser conforme a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo cuando se aplica al tráfico nacional en vías navegables interiores y/o puertos, y no está relacionada con la competencia entre registros comunitarios y no comunitarios. Por consiguiente, la ayuda debe recuperarse.
- (39) White & Case, en nombre de una empresa alemana de remolcadores (parte 17), presentó las observaciones siguientes. En resumen, White & Case alega, entre otras cosas, que hay que establecer una distinción entre operaciones de remolque en (alta) mar y en puertos, dado que representan mercados diferentes con contratos de diversa duración y a menudo gestionados por entidades distintas de una misma empresa. Básicamente no existe competencia entre remolcadores portuarios de pabellón comunitario y de terceros países. No obstante, los operadores neerlandeses de remolque portuario se benefician de una ventaja competitiva con respecto a sus homólogos comunitarios, dado que perciben una ayuda ilegal que les permite adoptar un comportamiento agresivo en el mercado.

- (40) Por lo que respecta a la cuestión específica de los tipos de remolcadores que reunirían las condiciones necesarias para acceder a la ayuda, White & Case aduce que, incluso si se utilizan criterios técnicos para determinar la idoneidad para acogerse a la ayuda, ello no significa necesariamente que un remolcador marítimo que realiza sobre todo servicios portuarios puede beneficiarse de la ayuda, ya que ello sería contrario al principio jurídico señalado en repetidas ocasiones según el cual las actividades para acogerse a la ayuda deben efectuarse principalmente en el mar. White & Case se remite a asuntos sometidos a los tribunales neerlandeses en los que el Gobierno (autoridades fiscales) alegaba que los servicios de remolque portuario no reunían las condiciones necesarias para optar a la ayuda en cuestión, argumento que fue rechazado por el Tribunal nacional que consideró que dichos servicios sí podían incluirse.

⁽⁹⁾ Cabe señalar que no todas las partes interesadas presentaron todas las observaciones resumidas. No obstante, dada la existencia de elementos comunes, éstas se han compendiado conjuntamente.

- (41) Además, la ayuda al transporte marítimo concedida en favor de las operaciones de remolque portuario debe considerarse una nueva ayuda, esencialmente desde la notificación de 1995 y, como mínimo, desde el 5 de enero de 1999, fecha en la que las autoridades neerlandesas acordaron adaptar toda la legislación precedente a las «nuevas» Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo. Ello está respaldado por el argumento de que cualquier duda con respecto a un texto notificado va en detrimento del Estado miembro notificador, dado que es el responsable de la exhaustividad y claridad del contenido de la notificación. En este sentido, el Estado miembro debe considerarse garante de la seguridad jurídica. Dicha ayuda es asimismo contraria a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo, que se centra en aspectos de competencia entre registros comunitarios y no comunitarios, mientras que el remolque portuario no está sujeto a ese tipo de competencia. A la luz de lo que precede y en ausencia de expectativas legítimas por parte de los Países Bajos, White & Case concluye que la Comisión debería recuperar todas las ayudas ilegales de las que se beneficiaron los operadores considerados, incluso en el ámbito de regímenes anteriores a la notificación de 1995.
- (42) Las empresas
- 18) Birger Gran; 19) Hual; 20) Hydro Belgium SA; 21) Krogstads Shippings; 22) Minerva Marine Inc; 23) Mitsui OSK. Shipping (Europe) Ltd; 24) NYK Bulkship (Europe) Ltd; 25) Rotterdam Municipal Port Management; 26) Sanko Kisen (Europe) BV; 27) Simpson, Spence & Young Ltd; 28) Stolt-Nielsen Transportation Group BV; 29) Thenamaris (Ships Management) Inc; 30) Vopak; y 31) Wallenius Wilhelmsen
- presentaron sus observaciones, que pueden resumirse como sigue ⁽¹⁰⁾:
- (43) Las empresas subrayan que dicha ayuda fue aprobada por la Comisión, que cualquier intento de interferir en un mercado bien regulado, pero libre, tendría consecuencias graves, que un mercado puede considerarse verdaderamente libre sólo cuando es un mercado abierto al que pueden acceder las empresas libremente, que el acceso de empresas neerlandesas al mercado alemán de servicios de remolque está en consonancia con el principio de la libre prestación de servicios, previsto en una propuesta legislativa de la Comisión relativa a las actividades portuarias, y que sólo una situación de libre mercado podría garantizar una relación más eficaz entre precio, calidad y resultados. Así, este tipo de mercado funcionará de manera que se mantengan unos niveles de calidad y seguridad elevados, así como unos precios competitivos a largo plazo.
- (44) Las empresas
- 32) Cape Reefers; 33) Coerclerici Armatori; 34) Maritime Services Aleuropa GmbH; 35) Pan Ocean Shipping Co Ltd; y 36) Polsteam (Benelux)
- presentaron sus observaciones, que pueden resumirse como sigue ⁽¹¹⁾:
- (45) Tales empresas alegan que la ayuda en cuestión fue aprobada y, por tanto, se ajusta a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el ámbito del transporte marítimo. Por consiguiente, los propietarios de remolcadores de un Estado miembro pueden competir, al mismo nivel de precios, con los propietarios de remolcadores que ejercen sus actividades con arreglo a registros de libre matrícula, pero con normas de calidad y seguridad más elevadas.
- (46) La denuncia que ha dado lugar a este asunto se basa simplemente en el hecho de que una empresa alemana de servicios de remolque no puede beneficiarse de ventajas fiscales similares a las existentes en los Países Bajos dado que, al parecer, Alemania se niega a aplicar ese tipo de régimen fiscal.
- (47) El criterio del denunciante, según el cual las operaciones de remolque pueden optar a la ayuda o no dependiendo del lugar en el que se efectúan, es demasiado limitado y no refleja la realidad económica y práctica. La única distinción pertinente es la establecida con arreglo a las características técnicas de los diferentes tipos de remolcadores.
- (48) Una actitud proteccionista en favor del mercado alemán de servicios de remolque tendrá como resultado una menor competencia y unas tarifas de servicio más elevadas.
- (49) El mercado de los servicios de remolque es internacional con competencia entre puertos internacionales.
- (50) Las empresas
37. Kotug Europe BV; 38. Kotug Schleppreederei GmbH; 39. Adriaan Kooren BV; 40. Bais Maritiem BV; 41. Belgische Redersvereniging; 42. Corus Services; 43. Multtraship BV; 44. Nissan Carrier Europe BV; 45. Scheepvaart & Industrie Vereniging Noordzeekanaalgebied; 46. Koninklijke Vereniging van Nederlandse Reders; 47. Smit International NV; 48. Unie van Redding- en Sleepdienst in Nederland BV; 49. Wagenborg Sleepdienst BV; 50. Wijsmuller Marine Service BV; 51. Zeeland Seaports
- presentaron sus observaciones, que pueden resumirse como sigue ⁽¹²⁾:

⁽¹⁰⁾ Véase la nota a pie de página 9.

⁽¹¹⁾ Véase la nota a pie de página 9.

⁽¹²⁾ Véase la nota a pie de página 9.

- (51) Se alega que la ayuda constituye una «ayuda existente», ya que la Comisión la aprobó. La ayuda existente no puede recuperarse. El hecho de considerar la ayuda aprobada una «nueva ayuda» constituye una violación del principio de las expectativas legítimas y de la seguridad jurídica. La ayuda aprobada es compatible con los objetivos de las normas sobre ayudas estatales al transporte marítimo, es decir, crear condiciones equitativas para todas las compañías navieras sujetas a competencia internacional.
- (52) El número de remolcadores neerlandeses que pueden considerarse remolcadores marítimos sigue siendo inferior al 10 % y no todos recurren a tales medidas.
- (53) Los puertos disponen ahora de una estructura de mercado abierta, en la que prestan servicios remolcadores que enarbolan pabellón no comunitario. Dada la liberalización de los mercados, resulta perfectamente legítimo que los remolcadores que prestan asistencia a buques marítimos en puertos estén cubiertos por el acuerdo. Por consiguiente, deben crearse las mismas condiciones de igualdad tanto en los puertos como fuera de ellos. No debería utilizarse un criterio meramente geográfico, en particular el ámbito de actividad, para excluir a remolcadores que reúnen las condiciones de navegabilidad y disponen de una tripulación con la titulación necesaria para trabajar a bordo de buques marítimos. No obstante, si se suprime la ayuda estatal a los remolcadores, las tarifas subirán. Tales medidas de ayudas garantizan las normas de calidad y reducen las desventajas comparativas en relación con los remolcadores que prestan servicios con arreglo a registros de libre matrícula y cuya tripulación percibe salarios más bajos.
- (54) Las observaciones especifican que debería evitarse una orden de restitución. Una solicitud de adaptación de la normativa existente a las nuevas normas debería prever un margen de tiempo suficiente para ajustar los acuerdos comerciales actuales a las nuevas disposiciones.
- (57) Las autoridades de los Países Bajos alegan asimismo que la prestación de servicios de remolque a buques marítimos debe ser coherente con las Directrices comunitarias, independientemente del lugar en que se efectúe el servicio. Si no pudieran beneficiarse de la ayuda, las compañías/operaciones de remolque portuario de la Comunidad estarían en desventaja desde el punto de vista internacional. El hecho de que Alemania haya optado por no permitir la aplicación de sus ventajas fiscales en Alemania, sino únicamente en puertos extranjeros, no puede utilizarse como argumento contra las ventajas fiscales neerlandesas aplicadas en puertos alemanes. Las autoridades neerlandesas discrepan del argumento de White & Case, según el cual las operaciones de remolque tienen que efectuarse en el mar para poder beneficiarse de la ventaja fiscal, o de las conclusiones del estudio de PWC sobre el alcance de tal ventaja. Los Países Bajos observan que es muy común que la gestión de los diferentes tipos de servicios, como el remolque marítimo o portuario, la realicen empresas distintas. Asimismo, afirman que los remolcadores prestan de 3 a 4 servicios diarios, unas veces en puerto y otras en el mar, por lo que nunca podrán satisfacer el criterio «principalmente en el mar».
- (58) Las autoridades de los Países Bajos presentaron además un informe de JBR sobre la situación del mercado, en el que se afirma que el acceso de Kotug al mercado alemán de servicios de remolque se debe esencialmente a su estrategia y experiencia. Tras la entrada de empresas neerlandesas en el citado mercado, disminuyeron los precios y ascendió la calidad. Se aduce asimismo que las compañías alemanas subestimaron las consecuencias de la competencia y tardaron en reaccionar.
- (59) Según un segundo informe de Loyens & Loeff, presentado por los Países Bajos, el informe de PWC, enviado por el Gobierno alemán, parte de supuestos erróneos y no se basa en la situación del mercado local.

5. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

4. COMENTARIOS DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LAS OTRAS 51 PARTES INTERESADAS

- (55) Por carta de 18 de abril de 2002, los Países Bajos remitieron sus observaciones que pueden resumirse como sigue:
- (56) Las autoridades de los Países Bajos aducen que la contribución de la ayuda al éxito de las actividades neerlandesas en puertos alemanes es limitada. Al mismo tiempo, la medida es eficaz ya que proporciona empleo a gente de mar comunitaria y refuerza las compañías navieras de la Unión Europea. Otros operadores comunitarios de servicios de remolque pueden beneficiarse asimismo de ayudas fiscales para ser más competitivos a escala internacional.
- 5.1. **Existencia de la ayuda de conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE**
- (60) En virtud del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE «serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (61) La subvención concedida por las autoridades de los Países Bajos, mediante recursos estatales, en favor de las operaciones realizadas por remolcadores neerlandeses en

puertos y vías navegables interiores de la Comunidad beneficia a ciertas empresas, ya que la medida se refiere a operaciones específicas de remolque ⁽¹³⁾. Las subvenciones concedidas en este contexto amenazan falsear la competencia y podrían afectar a los intercambios entre Estados miembros, ya que tales actividades pueden realizarse por compañías registradas en un país distinto de aquel en el que se presta el servicio ⁽¹⁴⁾. Por estas razones, las subvenciones concedidas a las operaciones de remolque en puertos y vías navegables interiores constituye una ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

5.2. Fundamento jurídico de la evaluación

- (62) Las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo ⁽¹⁵⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices») precisan el tipo de ayudas al transporte marítimo que pueden considerarse compatibles con el mercado común.
- (63) Reglamento (CE) n° 659/1999.

5.3. Ayuda «ilegal» (ayuda no notificada)

- (64) Dado que las autoridades de los Países Bajos confirmaron la concesión de la ayuda en cuestión, debe aclararse si dicha ayuda fue notificada o si constituye una ayuda ilegal.

5.3.1. Alcance de las notificaciones

- (65) En la notificación e información presentadas sobre los asuntos N 738/95 y NN 89/97, los Países Bajos notificaron regímenes de ayudas centrados casi exclusivamente en actividades efectuadas en el mar. Esto resulta evidente del análisis del alcance general y de los diferentes elementos de los regímenes notificados, resumidos anteriormente. La única excepción con respecto a la condición de que las actividades deben efectuarse en el mar es que un buque, utilizado tanto en el mar como en los puertos o en vías navegables interiores, se considera utilizado para actividades en el mar si éste constituye el núcleo central de sus actividades.
- (66) Cabe señalar que la Ley notificada en el asunto N 738/95 se titula *Wijziging van enige belastingwetten in het belang van de zeescheepvaart* (Enmienda a ciertas disposiciones fiscales relativas a la navegación marítima).

⁽¹³⁾ Aunque se considere parte de un paquete, como el «impuesto sobre el tonelaje» o la «ventaja fiscal», dicha subvención seguiría siendo sectorial, ya que afecta a una actividad determinada del sector de los puertos marítimos.

⁽¹⁴⁾ En el caso que nos ocupa, compañías de remolque neerlandesas han efectuado operaciones portuarias de remolque en puertos alemanes (Hamburgo y Bremen).

⁽¹⁵⁾ DO C 205 de 5.7.1997, p. 5.

- (67) Los elementos generales y específicos notificados por los Países Bajos no contienen nada que hubiera podido inducir a la Comisión a dudar en cuanto al hecho de que la ayuda fuera a destinarse sólo a los buques de navegación marítima que ejercen sus actividades exclusivamente o, cuando menos predominantemente, en el mar.

- (68) La información que viene a continuación se hizo patente como resultado del recurso interpuesto por los Países Bajos contra la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88. Una frase de la exposición de motivos sobre la normativa aprobada por la Comisión en el asunto N 384/91, tal como fue presentada por el Gobierno de los Países Bajos al Parlamento neerlandés, aclaraba, a fin de evitar malentendidos, que los remolcadores idóneos y autorizados para realizar operaciones de remolque en el mar no tienen necesariamente que efectuar tales actividades en el mar para beneficiarse de la ayuda. No obstante, esta frase no figuraba en la versión de la exposición de motivos presentada a la Comisión. Por consiguiente, es evidente que la Comisión no fue debidamente informada por los Países Bajos de su plan de conceder la ayuda también en esos casos.

5.3.2. Interpretación realizada en los Países Bajos: Gobierno contra Tribunal

- (69) En relación con el argumento aducido por las autoridades de los Países Bajos, según el cual la notificación del asunto N 738/95 contenía una indicación de que los remolcadores podían beneficiarse de la ayuda en cuestión sobre la base de criterios técnicos y no del lugar en el que se efectuaran las actividades, la Comisión observa que ésta no fue la posición defendida oficialmente por el Gobierno de los Países Bajos ante los tribunales neerlandeses.

Durante el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88, la Comisión tuvo conocimiento de la información siguiente: la aplicación de los regímenes de ayudas (es decir, la legislación neerlandesa), aprobada por la Comisión para las actividades efectuadas en puertos y vías navegables interiores fue objeto de litigio en los tribunales de los Países Bajos. En dicho litigio, las autoridades neerlandesas defendieron la posición de que la ayuda no era aplicable si los buques considerados no se utilizaban, o se utilizaban de manera insignificante, en el mar ⁽¹⁶⁾. De hecho, en uno de tales asuntos, las autoridades neerlandesas apelaron incluso al Tribunal Supremo de los Países Bajos, defendiendo esa posición. Parece que el Tribunal Supremo se impuso al Gobierno y dictaminó que los servicios portuarios de remolque podían optar a la ayuda ⁽¹⁷⁾.

⁽¹⁶⁾ Sentencia n° 96/0195 del Tribunal de Justicia de La Haya, de 5 de junio de 1997, asunto 23 850.

⁽¹⁷⁾ Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 febrero de 1999 (LJN: AA2667, asunto 33 504).

(70) Lo que precede demuestra que las mismas autoridades neerlandesas defendían oficialmente que la ayuda no debía aplicarse a las situaciones objeto de la presente decisión. Además, nunca informaron a la Comisión de los resultados de las sentencias de los tribunales de los Países Bajos y ni siquiera los mencionaron en el curso de los procedimientos previstos en el apartado 2 del artículo 88.

De ello se deduce que a) la interpretación a escala nacional de la normativa neerlandesa pertinente se modificó sin informar a la Comisión y b) el Gobierno neerlandés notificó claramente una ayuda que en un principio no pretendía incluir los servicios de remolque portuario. La observación antes mencionada (véase el considerando 68) de la exposición de motivos sobre la normativa, que podría indicar un cambio de posición, no se incluyó en el texto notificado a la Comisión ⁽¹⁸⁾.

(71) A la luz de lo que precede, la Comisión concluye a este respecto que las autoridades de los Países Bajos no le han notificado la ayuda en favor de las operaciones de remolque en los puertos y en sus proximidades, así como en las vías navegables interiores de la Comunidad y que, por tanto, tal ayuda no ha sido aprobada por la Comisión.

5.4. Clasificación de la ayuda como «nueva ayuda»

(72) Debe aclararse, asimismo, si esa ayuda constituye una ayuda «existente» o «nueva» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999.

(73) Por lo que respecta al período posterior al 12 de septiembre de 1990 (véase el considerando 74), la subvención no puede clasificarse como una «ayuda existente» con arreglo a la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999 por las razones siguientes:

- a) la ayuda no se llevó a efecto antes de la entrada en vigor del Tratado;
- b) la ayuda no fue autorizada por la Comisión;
- c) la subvención no fue debidamente notificada y, por tanto, tras un análisis preliminar de la Comisión, no fue considerada una ayuda, una ayuda compatible o una ayuda que hubiera sido objeto de un procedimiento de investigación formal en los períodos pre-

vistos. Por consiguiente, no puede considerarse autorizada por la Comisión;

d) la subvención no se convirtió en una ayuda estatal por la evolución del mercado común o como consecuencia de la liberalización del sector en virtud de la legislación comunitaria.

(74) Es posible que la ayuda se haya estado concediendo durante más de diez años antes de que la Comisión solicitara información a las autoridades neerlandesas (carta de 12 de septiembre de 2000) a remolcadores que no prestan servicios principalmente en el mar. En este sentido, y a la luz del inciso iv) de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999, dicha ayuda debería considerarse una ayuda existente y no restituible.

(75) La ayuda concedida después del 12 de septiembre de 1999 a remolcadores que no ejercen su actividad principal en el mar constituye una «nueva ayuda», como prevé la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999, que cubre toda ayuda, es decir, los regímenes de ayudas y ayudas individuales, que no sea ayuda existente, incluidas las modificaciones de ayudas existentes. En concreto, teniendo en cuenta la interpretación proporcionada por el Gobierno de los Países Bajos al Parlamento neerlandés y/o las sentencias de los tribunales neerlandeses, el régimen de ayudas presentado a la Comisión fue modificado, en la práctica, sin que la Comisión fuera informada de ello.

5.5. Compatibilidad de la ayuda

(76) Las Directrices se centran esencialmente en las medidas destinadas a preservar y mejorar la competitividad del sector del transporte marítimo frente a compañías y registros no comunitarios, procurando limitar al máximo las distorsiones de la competencia.

5.5.1. Transporte marítimo

(77) Al debatir la filosofía subyacente a la política comunitaria en el ámbito del transporte marítimo, las Directrices ⁽¹⁹⁾ se remiten al Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo ⁽²⁰⁾ y al Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo ⁽²¹⁾, que definen los servicios de transporte marí-

⁽¹⁸⁾ La diferencia entre el sector portuario y el de las vías navegables interiores, por un lado, y el sector del transporte marítimo, por otro, es que las Directrices comunitarias relativas a las ayudas estatales al transporte marítimo no son aplicables a los primeros.

⁽¹⁹⁾ Segundo párrafo del punto 1.1.

⁽²⁰⁾ DO L 378 de 31.12.1986, p. 4.

⁽²¹⁾ DO L 364 de 12.12.1992, p. 7.

timo como «el transporte por mar de pasajeros o de mercancías» ⁽²²⁾ (subrayado de la Comisión).

5.5.2. Remolque en alta mar

- (78) Las operaciones de remolque en alta mar se caracterizan generalmente por el hecho de que el único responsable es el operador del remolque, dado que el objeto remolcado (un buque, una plataforma petrolífera o un casco vacío) es inerte e incapaz de ejercer una influencia sobre la maniobra. Por consiguiente, puede considerarse que tales actividades constituyen transporte de mercancías (y quizá de personas) por mar. Según la normativa comunitaria a que hacen referencia las Directrices, puede aducirse por tanto que el remolque en alta mar debe calificarse como actividad de «transporte marítimo».

5.5.3. Remolque portuario

- (79) Es evidente que el remolque portuario no entra dentro de esas definiciones, ya que no tiene lugar en el mar. Además, las Directrices se limitan claramente a aprobar ayudas con objeto de mejorar la posición competitiva de las flotas de los Estados miembros en el mercado internacional del transporte marítimo. Las ayudas estatales a las operaciones de remolque portuario no se corresponden con dicha política.

⁽²²⁾ Reglamento (CEE) n° 4055/86, apartado 4 del artículo 1: «Para los fines del presente Reglamento, se considerarán "servicios de transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros", los siguientes servicios cuando se presten normalmente a cambio de una remuneración:

- a) servicios de transporte marítimo intracomunitario: el transporte de pasajeros o productos por mar entre cualquier puerto de un Estado miembro y cualquier puerto o instalación situada sobre la plataforma continental de otro Estado miembro;
- b) tráfico con países terceros: el transporte de pasajeros o productos por el mar entre los puertos de un país miembro y cualquier puerto o instalación situada sobre la plataforma continental de un país tercero.»

Reglamento (CEE) n° 3577/92, artículo 2: «A efectos del presente Reglamento, se entenderá por: servicios de transporte marítimo dentro de un Estado miembro (cabotaje marítimo), los servicios que se presten normalmente a cambio de una remuneración e incluyan en particular:

- a) el cabotaje continental: el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre puertos situados en la parte continental o en el territorio principal de un solo y mismo Estado miembro sin escalasen islas;
- b) los servicios de abastecimiento *off-shore*: el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre cualquier puerto de un Estado miembro y las instalaciones o estructuras situadas en la plataforma continental de dicho Estado miembro;
- c) el cabotaje insular: el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre:
 - puertos situados en la parte continental y en una o más islas de un solo y mismo Estado miembro,
 - puertos situados en las islas de un solo y mismo Estado miembro.»

5.5.4. Normas sobre ayudas estatales para las operaciones de remolque portuario y transporte marítimo

- (80) Las Directrices «cubren todas las ayudas a los transportes marítimos concedidas por los Estados miembros de la CE o por medio de recursos públicos».

Asimismo, dado que la denuncia que dio lugar al presente procedimiento puso de manifiesto que los Estados miembros podían conceder ayudas a las operaciones de remolque portuario, la Comisión comenzó a recordar explícitamente a los Estados miembros, en diversas decisiones, que las Directrices no prevén en ningún caso que las ayudas estatales al remolque portuario sean compatibles con el mercado común. En la decisión relativa al impuesto sobre el tonelaje del Reino Unido (asunto N 790/99) ⁽²³⁾, se excluyen expresamente los servicios comerciales prestados a terceros en zonas portuarias, tales como el remolque de buques en los puertos.

En una decisión relativa a Bélgica (asunto N 142/2000) ⁽²⁴⁾, se evaluó la aplicación de una ventaja fiscal, entre otras cosas, por lo que respecta a las operaciones de remolque. En esa decisión, la Comisión autorizó la ventaja fiscal para las operaciones de remolque en el mar, pero la excluyó para las operaciones de remolque portuario.

- (81) A la luz del análisis precedente, del que se concluye que las operaciones de remolque efectuadas en los puertos y vías navegables interiores de la Comunidad no pueden considerarse transporte marítimo de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 4055/86 y el Reglamento (CEE) n° 3577/92, y teniendo en cuenta las decisiones arriba mencionadas, la Comisión concluye que no pueden autorizarse ayudas estatales en el ámbito del transporte marítimo para servicios de remolque en puertos y vías navegables de la Comunidad.

5.5.5. Incompatibilidad con otras disposiciones del Tratado

- (82) Debe evaluarse asimismo si las ayudas estatales de transporte marítimo para servicios de remolque en puertos y vías navegables de la Comunidad son compatibles con las demás disposiciones del Tratado.
- (83) Si bien la ayuda entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, debe determinarse también si se le pueden aplicar exenciones o excepciones con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 87 o al apartado 2 del artículo 86 del Tratado.
- (84) La ayuda en cuestión no puede considerarse amparada por el apartado 2 del artículo 87 del Tratado, al no tra-

⁽²³⁾ Carta al Reino Unido de 2 de agosto de 2000 [SG(2000) D/105768].

⁽²⁴⁾ Carta a Bélgica de 27 de julio de 2000 [SG(2000) D/105460].

tarse de una ayuda de carácter social concedida a consumidores individuales ni estar destinada a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por los efectos de la división de Alemania.

(85) No obstante, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, pueden acogerse a una excepción las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. La ayuda en cuestión, sin embargo, no fue concedida al amparo de un régimen de ayuda destinado fundamentalmente a la promoción del desarrollo regional. En cualquier caso, incluso si hubiera sido así, la letra a) del apartado 3 del artículo 87 no autoriza ningún régimen de ayudas que, como el presente, no se ajuste a las Directrices comunitarias sobre ayudas a sectores sensibles específicos como el del transporte marítimo.

(86) Por lo que respecta a la posibilidad de excepción prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 87, el régimen de ayudas en cuestión no está destinado a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común, ni a poner remedio a una grave perturbación en la economía de los Países Bajos, ni tampoco presenta las características propias de ese tipo de proyectos.

(87) Por lo que respecta a la posibilidad de excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 para las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, se considera que la ayuda al funcionamiento para servicios de remolque en los puertos y vías navegables interiores de la Comunidad podría alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común y que ninguna disposición comunitaria específica prevé la concesión de subvenciones. En concreto, la situación que dio lugar a la presente decisión pone claramente de manifiesto que la ayuda tiene efectos no deseados sobre la competencia entre empresas de los Estados miembros, sin que la competencia de buques de terceros países lo justifique.

(88) Además, el apartado 2 del artículo 86 del Tratado no se aplicaría al presente caso, dado que la ayuda forma parte de un régimen dirigido a un sector específico que ejerce su actividad, entre otras cosas, en otro Estado miembro y que no parece constituir un servicio de interés económico general. Los Países Bajos tampoco han alegado dicha disposición.

(89) Por consiguiente, la Comisión considera que la ayuda examinada no satisface ninguno de los requisitos relacionados con las excepciones arriba mencionadas y observa

que las autoridades neerlandesas no las han alegado en sus contactos con la Comisión.

(90) La Comisión ha comprobado asimismo si, a la luz del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999, los principios generales del Derecho comunitario podrían justificar que la ayuda no fuera restituida. En ese contexto, ha observado, en particular, que las empresas que se han beneficiado de la ayuda a la hora de ejercer sus operaciones de remolque en puertos alemanes muy probablemente estaban al corriente del hecho de que las autoridades neerlandesas habían defendido, incluso ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos, que los regímenes de ayudas autorizados por la Comisión no se destinaban a tales actividades. En cualquier caso, tales empresas podían haber tenido conocimiento de este hecho ya que la información es pública. Además, deberían haber sabido que las Directrices se refieren al transporte marítimo.

6. CONCLUSIONES

(91) La Comisión concluye que las medidas en cuestión constituyen una ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado y que la ayuda es ilegal, ya que dicha «nueva ayuda» se ha ejecutado sin haber sido notificada de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

(92) La Comisión considera asimismo que la ayuda estatal al transporte marítimo concedida por los Países Bajos en favor de las operaciones realizadas por remolcadores neerlandeses en puertos comunitarios y en sus proximidades, así como en vías navegables interiores de la Comunidad no es conforme a las orientaciones y es incompatible con el artículo 87 del Tratado CE.

(93) Como consecuencia de su incompatibilidad con el Tratado y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999, la ayuda ilegal concedida por los Países Bajos en favor de las operaciones de remolcadores neerlandeses en puertos comunitarios y en sus proximidades, así como en vías navegables interiores de la Comunidad debe restituirse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La aplicación de la «ventaja fiscal» y del «impuesto sobre el tonelaje» por los Países Bajos en favor de las operaciones de remolcadores neerlandeses efectuadas principalmente en puertos comunitarios y en sus proximidades, así como en vías navegables interiores de la Comunidad, es decir, no ejercidas principalmente en el mar, es incompatible con el mercado común.

Artículo 2

Los Países Bajos suprimirán los elementos pertinentes del régimen contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

1. Los Países Bajos adoptarán todas las medidas necesarias para obtener de sus beneficiarios la restitución de la ayuda contemplada en el artículo 1, que les ha sido concedida ilegalmente. Las ayudas concedidas antes del 12 de septiembre de 1990 no se restituirán.

2. La restitución se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda restituable devengará intereses desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

Artículo 4

Los Países Bajos informarán a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidenta
